



## Proyecto de Ley

### SECCIÓN I

#### Disposiciones generales

Artículo 1.- El Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2025-2029 se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".

Artículo 2.- Los créditos establecidos en la presente ley para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2025 y se ajustarán en la forma dispuesta por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el artículo 48 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

La estructura de los cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2025 y a valores de 1º de enero de 2025. La asignación de los cargos y funciones contratadas a determinados programas, se realiza al solo efecto de la determinación del costo de los mismos, pudiendo reasignarse entre ellos durante la ejecución presupuestal, siempre que no implique cambios en la estructura de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en ésta.

Artículo 3.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2026, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos de la Administración Central, con el propósito de resguardar el poder adquisitivo de los trabajadores del sector público, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

El 1º de enero de cada año se realizarán ajustes salariales de carácter general, que serán realizados tomando en consideración la meta de inflación fijada por el Comité de Coordinación Macroeconómica para el final de vigencia del aumento, de acuerdo con lo previsto en el artículo

2º de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 3º de la Ley N° 18.670, de 20 de julio de 2010, y las disponibilidades del Tesoro Nacional. En caso que la meta de inflación se establezca en términos de un rango, se tomará en consideración el centro del mismo.

En cada ajuste anual podrán incorporarse correctivos inflacionarios, los cuales se aplicarán únicamente cuando la variación de los índices de precios considerados supere los ajustes otorgados en el período de referencia. A tales efectos se tomarán en cuenta como ajustes otorgados, los correctivos previamente aplicados en dicho período y el margen de tolerancia previsto, en caso de corresponder, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

El ajuste salarial a otorgarse el 1º de enero de 2026 se realizará tomando en cuenta la meta de inflación fijada por el Comité de Coordinación Macroeconómica (CCM), que para el final de vigencia del aumento se ubica en 4,5%. Adicionalmente se aplicará un correctivo inflacionario en caso de que la variación anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) durante el año 2025 supere el adelanto otorgado el 1º de enero de 2025 por dicho concepto (5,2%).

El ajuste salarial a otorgarse el 1º de enero de 2027 se realizará tomando en cuenta la meta de inflación fijada por el CCM para el final de vigencia del aumento. Adicionalmente se aplicará un correctivo inflacionario si la variación del Índice de Precios al Consumo con Exclusiones (IPC-CE), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), correspondiente al año 2026 supera al ajuste de 4,5% aplicado en 2026 más un margen adicional de 0,5%.

El ajuste salarial a otorgarse el 1º de enero de 2028 se realizará tomando en cuenta la meta de inflación fijada por el CCM para el final de vigencia del aumento. Adicionalmente se aplicará un correctivo inflacionario si la variación del IPC acumulada durante los años 2026 y 2027 supera a los ajustes acumulados otorgados en 2026 y 2027, incluyendo, de corresponder, el correctivo aplicado en base al IPC-CE al 1º de enero de 2027.

El ajuste salarial a otorgarse el 1º de enero de 2029 se realizará tomando en cuenta la meta de inflación fijada por el CCM para el final de vigencia del aumento. Adicionalmente se aplicará un correctivo inflacionario si la variación del IPC-CE acumulada durante los años 2026 a 2028, supera a los ajustes acumulados otorgados en 2026 a 2028, incluyendo, de corresponder, el correctivo aplicado al 1º de enero de 2027 y 2028, y considerando además un margen adicional de 0,5%.

El ajuste salarial a otorgarse el 1º de enero de 2030 se realizará tomando en cuenta la meta de



inflación fijada por el CCM para el final de vigencia del aumento. Adicionalmente se aplicará un correctivo inflacionario si la variación del IPC acumulada durante los años 2026 a 2029, supera a los ajustes otorgados en 2026 a 2029, incluyendo, de corresponder, el correctivo aplicado en base a IPC-CE al 1º de enero de 2027, 2028 y 2029.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Deróguese el artículo 4º de la Ley Nº 19.924, de 18 diciembre de 2020.

Artículo 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprobaren en el Presupuesto Nacional, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V "Estructura de cargos y contratos de función pública" y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

## **SECCIÓN II**

### **Funcionarios**

Artículo 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo de los Incisos o unidades ejecutoras de la Administración Central, con el dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el

cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

En ningún caso la reformulación de las reestructuras de puestos de trabajo, así como la transformación, supresión, fusión o creación de unidades ejecutoras, podrán lesionar los derechos de los funcionarios o su carrera administrativa.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales en función de los puestos de trabajo aprobados.

Derógase el artículo 7 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 8 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 7.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos de la Administración Central, a utilizar los créditos de los cargos vacantes para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado".

Derógase el artículo 19 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 8.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en los Incisos de la Administración Central que integran el Presupuesto Nacional, serán suprimidos todos los cargos vacantes de los niveles de jefatura y subjefatura de sección, y jefatura de sector, pertenecientes o asimilables al sistema escalafonario de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales correspondientes a las vacantes suprimidas a un objeto de gasto específico con destino al financiamiento de



reestructuras de puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Contaduría General de la Nación y la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará las vacantes comprendidas en el presente artículo.

Artículo 9.- Las vacantes a proveer de los escalafones A, B, C, D, E, F y R, comprendidos en el artículo 28 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, de los Incisos de la Administración Central, podrán asociarse, con fines informativos y sin efecto vinculante, con las ocupaciones del catálogo definido en el artículo 9 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, debiéndose excluir "escalafón" y "puntajes" incluidos en el indicado catálogo.

Cométase a la Oficina Nacional del Servicio Civil el asesoramiento y control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Deróganse los artículos 15,19, 20 y 45 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el presente Sistema de Gestión de Desempeño.

La implementación del referido Sistema se realizará en forma progresiva en las diferentes unidades ejecutoras o Incisos de la Administración Central, conforme al calendario que elabore la Oficina Nacional del Servicio Civil".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- (Evaluación por competencias). La evaluación por competencias es el proceso de valorar la aplicación de conocimientos, habilidades y actitudes en el desempeño de las tareas".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- (Validación y certificación de competencias). La Oficina Nacional del Servicio Civil validará y certificará en un proceso de aplicación gradual las competencias de los funcionarios".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en los Incisos de la Administración Central, en funciones correspondientes a cargos de los escalafones A "Personal Profesional Universitario", B "Personal Técnico", C "Personal Administrativo" y D "Personal Especializado", podrán solicitar su incorporación definitiva.

El jerarca de la unidad ejecutora correspondiente deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante y requerir la conformidad del jerarca del Inciso.

La incorporación del funcionario al Inciso de destino estará sujeta a la existencia de cargos vacantes y a la disponibilidad de créditos presupuestales suficientes en el Grupo 0 "Servicios Personales" de dicho organismo. Los créditos presupuestales del Inciso de origen no se verán afectados por esta incorporación, la que se realizará conforme a las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente.

En ningún caso podrá disminuirse el nivel retributivo del funcionario incorporado. Si la retribución correspondiente al cargo en el Inciso de destino fuera inferior a la que el funcionario percibía en el organismo de origen, la diferencia se mantendrá como una compensación personal. Esta compensación será absorbida gradualmente a través de futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, y los que revistan en los escalafones J "Personal Docente de Otros Organismos", H "Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública", M "Personal de Servicio Exterior", K "Personal Militar" y L "Personal Policial".



La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo".

Deróganse el artículo 12 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, y el artículo 51 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Esta asignación será por el plazo de tres años, pudiendo renovarse por iguales períodos por razones de servicio".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Días de licencia por enfermedad justificada.- Aquellos funcionarios presupuestados o contratados de la Administración Central y de los organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, con excepción de la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica dispondrán, a partir del 1° de enero de 2026, de doce días de licencia al año no acumulables para cubrir períodos de inasistencia debidamente justificados por enfermedad o accidente.

Los funcionarios presupuestados y contratados que ingresen con posterioridad al 1° de enero de 2026, dispondrán por el año de ingreso, los días de licencia resultantes a la proporción del tiempo trabajado en el año civil".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Subsidio por enfermedad. Establécese un subsidio por enfermedad que regirá en todos aquellos casos en que un funcionario de los referidos al ámbito de aplicación del artículo anterior de la presente ley, no pueda desempeñar sus tareas como consecuencia de una enfermedad o accidente y lo justifique con el correspondiente certificado médico expedido por su prestador de salud. A partir del decimotercer día de inasistencia en el año, de forma alternada o consecutiva, hasta su reintegro a la actividad, percibirá un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto, excluidos los beneficios sociales, la antigüedad, las partidas por locomoción, viáticos y horas extras.

Lo previsto en la presente norma es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

La pertinencia y cuantía del pago de aquellas partidas cuya determinación se relaciona a los días efectivamente trabajados en un período, no comprendidas expresamente en los conceptos anteriores, se fijarán con el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC). Los Gobiernos Departamentales, la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica, podrán adoptar el régimen establecido por la presente ley, bastando para ello con la comunicación fehaciente a la ONSC y al Banco de Previsión Social, del acto administrativo o del decreto de la Junta Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción, en el cual se dispone la incorporación al mismo, el que deberá contener la fecha propuesta para la respectiva entrada en vigencia".

Artículo 17.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"Excepciones al régimen general del subsidio. En caso de inasistencias por enfermedad como consecuencia de accidentes laborales, enfermedades profesionales de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, enfermedades que están enmarcadas en las alertas sanitarias del Ministerio de Salud Pública ante situaciones epidemiológicas específicas dispuestas por el Poder Ejecutivo, enfermedades padecidas durante el embarazo o que pongan en riesgo a la madre o al feto, enfermedades de salud mental, enfermedades invalidantes que conlleven tratamientos prolongados inhibitorios de la actividad inherente al cargo o función, el funcionario percibirá desde el primer día el subsidio correspondiente al 100% (cien por ciento) de su remuneración. La reglamentación especificará los tipos de enfermedades de salud mental e invalidantes comprendidas en este inciso".

### **SECCIÓN III**

#### **Ordenamiento financiero**

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46.- En los Incisos del Presupuesto Nacional se aplicará el siguiente régimen



de liquidación de viáticos:

A) La liquidación de viáticos al exterior se realizará por los días que comprenda la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de regreso al país.

B) La liquidación de viáticos diarios generados en el país se hará por períodos de veinticuatro horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio o de la oficina, hasta la hora de regreso. Las comisiones de servicio que no generen gastos no devengarán viáticos.

Las fracciones de viáticos generados en el país se liquidarán en la siguiente forma de acuerdo con la duración de la comisión o traslado:

a) Desde las horas correspondientes a la jornada laboral habitual hasta las doce horas, 50% (cincuenta por ciento).

b) De más de doce horas, 100% (cien por ciento).

Exceptúanse de lo dispuesto en el literal B) del inciso primero, al escalafón K "Personal Militar" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y al Inciso 04 "Ministerio del Interior".

Todos los funcionarios de los Incisos del Presupuesto Nacional designados para realizar una misión en el exterior o una comisión de servicio en el país, tendrán diez días hábiles siguientes a su regreso para rendir los gastos realizados, acompañando la documentación respaldante de los mismos, así como también, deberán declarar el cumplimiento de las tareas asignadas. En caso de corresponder, deberán entregar los excedentes del viático asignado ante la oficina respectiva.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin que el funcionario hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, las autoridades competentes tomarán medidas, considerando las particularidades del caso:

A) Si el funcionario percibe retribución salarial, previa vista por el plazo reglamentario, se procederá a descontar el monto total del viático asignado en las retribuciones siguientes o las pendientes de cobro, hasta completar la totalidad del monto del mismo, aplicando la normativa específica en materia de retenciones sobre el salario.

B) Si la persona designada desempeña una función honoraria, se enviarán todos los antecedentes del caso a las autoridades que lo hubieren designado para la adopción de las medidas que se estimen pertinentes.

Si se dieran los supuestos de incumplimientos previstos precedentemente, la persona no podrá volver a ser designada en una nueva misión en el exterior o en comisión de servicio en el país que genere derecho a viático.

Deróganse la Ley N° 19.771, de 12 de julio de 2019, y la Ley N° 19.860, de 23 de diciembre de 2019".

Artículo 19.- Sustitúyese el literal E) del artículo 22 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 317 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 (artículo 36 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar directamente los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 333 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 333 (Consejo Ejecutivo).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales estará dirigida por un Consejo Ejecutivo, de carácter honorario, integrado por un representante de la Presidencia de la República que lo presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y el Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por los artículos 51 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y 61 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios correspondientes al ejercicio financiero, que deberán publicar hasta el 31 de diciembre del año previo al planificado en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán, como mínimo, la



descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo.

El plan anual publicado podrá ser sujeto de incorporaciones o modificaciones durante el año alcanzado por la planificación siempre que se efectúen con una antelación no menor a treinta días corridos de la publicación del llamado correspondiente. A tales efectos, se considerarán modificaciones al plan toda alteración en la descripción y alcance del objeto a contratar y en la fecha estimada para la publicación del llamado.

Estarán exceptuadas de la obligación de ser incluidas en el plan anual de contratación aquellas contrataciones de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de eventos contingentes que escapen de las posibilidades de previsión de las Administraciones Públicas Estatales o se realicen al amparo de lo dispuesto por el artículo 482 literal D) numeral 2) de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas.

Las adquisiciones que se realicen a través de procedimientos de Convenios Marco o Sistemas Dinámicos de Adquisición quedan exceptuadas de ser incluidas en el Plan Anual de Contratación. Asimismo, si el objeto de la adquisición hubiera sido planificado bajo otro tipo de procedimiento, no será necesario efectuar modificaciones al Plan para poder adquirir a través de Convenios Marco o Sistemas Dinámicos de Adquisición.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa o indirecta su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento".

Artículo 22.- Establécese que, en los procedimientos de Convenios Marco y Sistemas Dinámicos de Adquisición, así como en otros procedimientos que disponga la Agencia Reguladora de

Compras Estatales, se podrá acceder a los bienes y servicios comprendidos en los mismos a través de la plataforma Tienda Virtual, publicada en el sitio web de la referida Agencia.

Artículo 23.- La notificación de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas Estatales en el marco de los procedimientos de contratación pública deberá realizarse a través del correo electrónico registrado en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) a tal efecto o mediante los sistemas electrónicos administrados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE). Transcurridos tres días hábiles desde el envío por dicho medio del acto administrativo sin que se haya registrado constancia de rechazo o error en la entrega, la notificación se tendrá por efectuada.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, reglamentará la incorporación de la perspectiva de igualdad y la no discriminación en base al género en las contrataciones que realicen las Administraciones Públicas Estatales.

Artículo 25.- Derógase el artículo 318 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 26.- Derógase el último inciso del artículo 40 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 27.- Derógase el artículo 330 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 28.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes (Artículo 33 del TOCAF 2012), por los siguientes:

"Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y a lo previsto en la normativa vigente.

De conformidad con lo anterior, previamente a la elaboración de un procedimiento de adquisición, todas las administraciones públicas estatales deberán consultar los convenios marco y sistemas dinámicos vigentes, así como la existencia de nóminas vigentes de procedimientos especiales aprobados al amparo del artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes, que impliquen la agregación de demanda e incluyan nóminas de proveedores habilitados. Si el objeto de la contratación se encuentra incluido en alguno de los procedimientos anteriores, las administraciones públicas estatales deberán adquirir a través de éstos, pudiendo



contratar por otro procedimiento competitivo previsto por la normativa vigente únicamente cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que el producto no se encuentre incluido en alguno de los procedimientos referidos en el inciso precedente o que ninguno de los proveedores adjudicados tenga posibilidad de abastecer la demanda requerida. En este último caso, las administraciones públicas estatales solamente podrán contratar con proveedores distintos de aquellos incluidos en estos procedimientos;

b) Que, encontrándose el producto incluido en alguno de dichos procedimientos, presente características técnicas distintas de las que sean necesarias, de acuerdo con el uso que el organismo brindará a dicho producto;

c) Que, encontrándose el producto incluido en un convenio marco vigente, haya proveedores que no forman parte del convenio marco y ofrezcan su producto en el mercado a un precio más bajo que el que presentan los proveedores que se encuentran en la Tienda Virtual. Esta condición solamente habilita a utilizar el procedimiento previsto por el literal C) del presente artículo, en las condiciones allí dispuestas, pudiendo contratar a través del mismo únicamente a proveedores que no forman parte del Convenio Marco.

Las adquisiciones que se amparen en los literales precedentes deberán acreditar en las actuaciones administrativas correspondientes los extremos que habilitan la causal, incluyendo la fundamentación respectiva".

Artículo 29.- Sustitúyese el literal C) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 50 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020 (artículo 33 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 375.000 (treientos setenta y cinco mil pesos uruguayos)."

Artículo 30.- Sustitúyese el último inciso del numeral 16) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021 (artículo 33 del TOCAF), por el siguiente:

"En caso de corresponder, los precios a pagar no podrán superar los precios vigentes

para ese producto, adjudicados a través de los procedimientos de Convenio Marco".

Artículo 31.- Sustitúyese el numeral 1) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes (artículo 33 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Estas contrataciones no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas".

Artículo 32.- Agrégase al literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas (artículo 33 TOCAF 2012), el siguiente numeral:

"43) La adquisición de insumos específicos necesarios para el Laboratorio Único Nacional de Inmunogenética e Histocompatibilidad con proveedores registrados en el Ministerio de Salud Pública".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes (Artículo 44 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 485.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) el tope de la licitación abreviada, a \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) el tope del concurso de precios y a \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que:

A) Posean un sistema de gestión y control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones, basado en procesos documentados y auditados y que se encuentren almacenados y respaldados por un sistema de información que cumpla con los estándares definidos en la materia por la Agencia de Gobierno Electrónico, Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y con los estándares de contratación pública definidos por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.



B) Integren el uso del catálogo único de bienes y servicios de la Agencia Reguladora de Compras Estatales en todas las etapas de sus contrataciones.

C) Las ofertas de sus procedimientos competitivos de contratación se realicen en línea y bajo la modalidad de apertura electrónica a través de la plataforma electrónica administrada por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

D) Utilicen los sistemas de información administrados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales conforme dispone la normativa vigente.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que lo soliciten, siempre que cumplan dichos requisitos y sea conveniente por razones de buena administración. Del mismo modo, esta autorización podrá ser revocada si se verifica un incumplimiento de los requerimientos que habilitan al régimen.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, o este no se haya pronunciado dentro de los sesenta días de solicitado el dictamen, se dará cuenta a la Asamblea General de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo".

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 488 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023 (artículos 47 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 488.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, podrá formular reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:

A) Suministros y servicios no personales.

B) Obras públicas.

Su contenido mínimo será:

1. Los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías y los perjuicios del

incumplimiento, determinados con precisión y claridad.

2. Las condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución.

3. Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.

4. Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente, o ambas cualidades, para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos serán de aplicación obligatoria para todas las Administraciones Públicas Estatales.

Asimismo, la Agencia Reguladora de Compras Estatales elaborará pliegos de condiciones estándar de acuerdo al objeto de la contratación y al tipo de procedimiento, los que podrán formularse en forma electrónica. Los pliegos estándar serán de aplicación obligatoria para todas las Administraciones Públicas Estatales y conformarán un repositorio electrónico residente en la plataforma transaccional administrada y actualizada por la referida Agencia".

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023 (artículos 48 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 489.- El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación que será elaborado de acuerdo a los pliegos de condiciones estándar formulados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Dicho pliego de condiciones particulares deberá contener como mínimo:

A) La descripción detallada del objeto.

B) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.

C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento



igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:

1. Determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta.

2. Exigencia de requisitos mínimos, y posterior empleo, respecto de quienes cumplan con los mismos, del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo;

D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse también si los precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en su actualización.

E) La posibilidad de dividir la adjudicación entre dos o más oferentes o adjudicar en forma parcial el procedimiento, así como las circunstancias en que ello sea aplicable.

F) Las clases y monto de las garantías, así como el alcance y cobertura de los términos de garantías y soporte técnico, en caso de corresponder.

G) El modo de proveer el objeto de la contratación y los criterios a utilizar en la recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.

H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.

I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar para el pliego que rige el llamado o si el mismo no tiene costo.

En ningún caso se exigirán a los oferentes en el pliego del llamado requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que estos se encuentren establecidos en alguna disposición legal que los prevea a texto expreso.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte.

Se reserva exclusivamente al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

Los pliegos no podrán exigir documentación cuando la misma, o la información contenida en esta, pueda obtenerse a través del acceso al Registro Único de Proveedores del Estado u otros sistemas informáticos de entidades públicas, de conformidad con la normativa vigente".

Artículo 36.- Agrégase como inciso segundo del artículo 76 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente:

"Las trasposiciones hacia el Grupo 0 "Servicios Personales" y Grupo 5 "Transferencias", dentro del mismo proyecto de inversión o entre proyectos de inversión, requerirán informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas".



## SECCIÓN IV

### Incisos de la Administración Central

#### INCISO 02

#### Presidencia de la República

Artículo 37.- Modifícase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", la denominación, serie y condición de los siguientes cargos al vacar:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
1	A	15	Director	Arquitecto	
3	C	14	Director de División	Administrativo	
1	C	13	Sub-Director de División	Administrativo	
1	C	12	Jefe de Departamento I	Administrativo	
3	C	11	Jefe de Departamento II	Administrativo	
1	C	11	Jefe de Departamento II	Administrativo	Al vacar se transforma en C 09, el resto con destino de la reforma
1	E	11	Jefe de Departamento II	Mecánica	
1	F	8	Intendente	Servicios	

Por las siguientes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
1	A	15	Director	Arquitecto	Al Vacar - Denominación: Asesor - Serie: Profesional
3	C	14	Director de División	Administrativo	Al Vacar - Denominación: Secretaría

1	C	13	Sub-Director de División	Administrativo	Al Vacar - Denominación: Secretaría I
1	C	12	Jefe de Departamento I	Administrativo	Al Vacar - Denominación: Secretaría II
3	C	11	Jefe de Departamento II	Administrativo	Al Vacar - Denominación: Secretaría III
1	C	11	Jefe de Departamento II	Administrativo	Al Vacar - Denominación: Secretaría III
1	E	11	Jefe de Departamento II	Mecánica	Al Vacar - Denominación: Oficial - Serie: Oficios
1	F	8	Intendente	Servicios	Al Vacar - Denominación: Asistente-Auxiliar

Artículo 38.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", la "Secretaría de Litigio Estratégico del Estado", como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República.

Serán cometidos de la Secretaría de Litigio Estratégico del Estado:

A) Apoyar, gestionar o coordinar la defensa del Estado en aquellos procesos jurisdiccionales que se consideren litigios estratégicos, así como patrocinar o representar al Estado en los mismos.

B) Relevar y analizar la situación del Estado, en materia de procesos jurisdiccionales en los que sea parte, quedando a su cargo la administración, gestión, mantenimiento y actualización de un registro que centralice dicha información, priorizando la identificación del litigio estratégico, conforme lo que disponga la reglamentación que se dicte.

C) Requerir cualquier tipo de información, dato o colaboración de los organismos del



Estado, así como de las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, a efectos de cumplir con los cometidos que se le asignan respecto de los procesos jurisdiccionales.

En defensa de los intereses del Estado, dichos organismos se encontrarán obligados a proporcionar los datos o la información, dentro del término fijado por la referida Secretaría. Los organismos facilitarán el acceso directo de la Secretaría a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad e integridad del intercambio de datos.

D) Crear o coordinar salas de expertos para el asesoramiento o estudio en temas vinculados al litigio del Estado.

E) Realizar estudios normativos vinculados a la materia de su competencia.

F) Celebrar convenios o protocolos con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en temas vinculados a sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

G) Desarrollar o participar en proyectos vinculados con la implementación de la tecnología destinada a fortalecer la defensa del Estado en procesos jurisdiccionales.

H) Administrar los fondos presupuestales que le sean asignados y los recursos que generen sus actividades, así como aquellos que sean fruto de la cooperación internacional.

Atribúyese a la mencionada Secretaría aquellos cometidos que la normativa le asignó a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", respecto al Registro Único de Juicios del Estado (RUJE).

El Poder Ejecutivo establecerá las distintas categorías de litigio estratégico nacional e internacional en las que podrá intervenir la Secretaría, así como las modalidades de su participación, sin perjuicio de lo que se decida para cada caso concreto.

Artículo 39.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el Programa Uruguay Innova, con el cometido general de coordinar y articular el ecosistema de innovación en todo el territorio nacional, incluyendo el monitoreo y evaluación de sus resultados e

impactos, de modo de contribuir a la mejora de la productividad y la competitividad a través de la introducción de la innovación en las actividades de carácter productivo y social, y de la valorización y transferencia de conocimiento para el desarrollo económico y social.

El Programa Uruguay Innova estará dirigido por un Consejo Estratégico Ministerial con las atribuciones principales de definir los objetivos, desafíos nacionales y actividades y sectores productivos en los que se focalizarán las acciones, y de evaluar periódicamente el funcionamiento del Programa e introducir los ajustes que considere pertinentes.

Este Consejo estará integrado de forma permanente por el Secretario de Presidencia de la República, que lo presidirá, los Ministros de Economía y Finanzas, de Industria, Energía y Minería, y de Ganadería, Agricultura y Pesca, y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Según la agenda de temas en consideración del Consejo, serán convocados a integrarlo los ministros que corresponda, en virtud de sus competencias.

El Programa Uruguay Innova tendrá un responsable designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 40.- Créase el Fondo Uruguay Innova, como herramienta de coordinación del ecosistema de innovación, a través del financiamiento de proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios que promuevan una asignación más eficiente de los recursos públicos de apoyo a la innovación y el apalancamiento de los recursos de ministerios, personas públicas no estatales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado y del sector privado, en torno a acciones de mejora de la productividad y la competitividad a través de la introducción de innovación.

El Fondo Uruguay Innova estará destinado a cofinanciar, prioritariamente, la creación y consolidación de capacidades de investigación e innovación orientadas a la valorización del conocimiento generado, procurando resultados en términos de nuevos bienes, servicios, procesos o modelos de negocios, así como proyectos que tienen por objeto avanzar en los desafíos estratégicos nacionales en relación con los cambios en la matriz productiva, transformaciones innovadoras basadas en nuevas tecnologías transversales o mejoras significativas en el bienestar resultantes de la introducción de innovación.

La definición de la asignación de los recursos del Fondo, será responsabilidad del Consejo Estratégico Ministerial del Programa Uruguay Innova, en los términos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

La titularidad y su administración, estará a cargo de la Agencia Nacional de Investigación e



Innovación.

El Fondo Uruguay Innova se integrará con:

- A) Las partidas presupuestales que se le asignen.
- B) Los fondos originados en cooperaciones de organismos nacionales e internacionales.
- C) Las contribuciones que puedan realizar ministerios, personas públicas no estatales y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, en el marco del cumplimiento de sus cometidos.
- D) Las donaciones en dinero, tanto nacionales como extranjeras, que tengan por objeto contribuir con el Fondo.
- E) Todo otro recurso que le sea atribuido.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Fondo Uruguay Innova en los aspectos no previstos en la presente ley.

Artículo 41.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento.

La referida Secretaría tendrá como cometidos generales los de proponer las políticas científicas nacionales, promover la formación de capital humano de alta especialización y contribuir a la valorización y transferencia de conocimiento, en todo el territorio nacional.

Créase en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, cuya retribución será equivalente a la de los directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

A efectos de financiar la creación dispuesta en el inciso precedente, suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", el cargo de particular confianza de Director Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología, creado por el artículo 80 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con las modificaciones introducidas por el artículo 130 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de

2017, y el artículo 372 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Todos los cometidos y atribuciones que las leyes y decretos asignan en materia de ciencia, tecnología e innovación al Ministerio de Educación y Cultura serán, en adelante, competencia de la Secretaría creada en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 42.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Proyecto 402 "Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con destino al diseño y ejecución de la propuesta de un nuevo Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI), referido en el artículo 43 de la presente ley, entre otras políticas de apoyo a la ciencia en el marco de las competencias otorgadas a la nueva Secretaría creada en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 43.- La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) Proponer al Poder Ejecutivo políticas, objetivos, estrategias y planes en materia de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, en función de los objetivos nacionales de desarrollo y procurando el equilibrio territorial y de género.

B) Fomentar la investigación y la generación de conocimiento en ciencia y tecnología, comprendiendo los campos de las ciencias exactas y naturales, ingeniería y tecnología, ciencias de la vida, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades.

C) Fomentar la formación de profesionales e investigadores altamente calificados en Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM) y su inserción laboral en instituciones académicas, centros públicos y privados de investigación y desarrollo, así como en otros organismos públicos y en el sector de la producción de bienes y servicios.

D) Contribuir a la transferencia de los resultados de investigación, conocimientos y tecnologías al sector público, los sectores de la producción y la sociedad.

E) Otros cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo.

En todos los casos, la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, coordinará



con las instituciones que corresponda en razón de sus competencias.

La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento y el Programa Uruguay Innova coordinarán, con las organizaciones correspondientes, la elaboración de la propuesta de un nuevo Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI), que será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación antes del 30 de junio de 2027.

Artículo 44.- El Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento tendrá como principales funciones:

- A) Desarrollar todas las tareas inherentes a la administración gerencial de la Secretaría, realizando todos los actos y operaciones necesarios para dar cumplimiento a sus cometidos.
- B) Elaborar los planes de actividades anuales.
- C) Representar a la Secretaría en el país y en el exterior.
- D) Toda otra función que le sea encomendada por el Poder Ejecutivo.

El Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento participará de las reuniones del Consejo Estratégico Ministerial del Programa Uruguay Innova, en las que actuará con voz y sin voto.

Artículo 45.- Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", creada por el artículo 308 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 373 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con las modificaciones introducidas por los artículos 212 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, 129 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 372 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, redistribuyéndose las atribuciones y competencias que se determinen en la reglamentación que se dicte, a la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento creada en el artículo 41 de la presente ley.

El Ministerio de Educación y Cultura distribuirá entre sus unidades ejecutoras, las competencias y atribuciones que se mantienen en el referido Inciso, en función de sus correspondientes cometidos.

Toda referencia normativa, contractual o convencional realizada a la unidad ejecutora que se suprime, se entenderá realizada a la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento que se crea.

Transfiérase de pleno derecho al Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los créditos, recursos, derechos y obligaciones de la unidad ejecutora suprimida, afectados a las atribuciones y competencias que se le transferirán, quedando facultada la Contaduría General de la Nación para efectuar las reasignaciones que fueran necesarias.

Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales del Grupo 0 "Servicios Personales", autorizados para las contrataciones efectuadas al amparo de lo establecido por el artículo 325 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, con destino a gastos de funcionamiento.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la redistribución de los recursos humanos, de acuerdo a la normativa vigente, de la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Ministerio de Educación y Cultura, a la "Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento" que se crea, y a las distintas unidades ejecutoras del Ministerio de Educación y Cultura, en función de las atribuciones y competencias reasignadas entre estos organismos.

Los funcionarios que fueran redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, conservarán la situación retributiva de que gozan actualmente y los derechos referidos a la carrera administrativa. Cuando sus remuneraciones en la oficina de origen fueran mayores a las de los cargos en los que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación personal, que se irá absorbiendo en futuros incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario y compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 197 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Al Poder Ejecutivo le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación. La Agencia Nacional de Investigación e Innovación se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI)".



Artículo 47.- Sustitúyese el literal B) del artículo 4 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"B) Preparar y ejecutar planes, programas e instrumentos, en los que se privilegiarán los mecanismos concursables, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades del Poder Ejecutivo en materia de ciencia, tecnología e innovación".

Artículo 48.- Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 7 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, y sustitúyese el literal F) del inciso primero del mismo artículo, por el siguiente:

"F) Aprobar los planes, programas y proyectos especiales, preparados por la Secretaría Ejecutiva".

Artículo 49.- Sustitúyense los artículos 16, 17, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, por los siguientes:

"ARTÍCULO 16.- El contralor administrativo será ejercido por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia. A tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y proponer los correctivos o remociones que considere del caso.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer mecanismos de evaluación externa de la gestión de la Agencia.

A efectos de lo previsto en el presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas recibirá el asesoramiento de la Secretaría de Ciencia y Valorización de Conocimiento y del Programa Uruguay Innova, según corresponda".

"ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de otras potestades de contralor del Ministerio de Economía y Finanzas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera de la Agencia".

"ARTÍCULO 23.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) funcionará como ámbito multidisciplinario de consulta en relación con las políticas, objetivos y estrategias en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin perjuicio de las competencias de asesoramiento de organismos públicos que la ley asigna a otras

organizaciones. La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento proporcionará la infraestructura y recursos necesarios para el funcionamiento adecuado del CONICYT".

"ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) tendrá los siguientes cometidos, que sustituirán los establecidos en el artículo 307 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001:

A) Proponer a la Secretaría de Ciencia y Valorización de Conocimiento políticas, objetivos, estrategias y prioridades relacionadas con las materias de su competencia.

B) Proponer acciones conducentes al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

C) Emitir opinión en los asuntos que la Secretaría de Ciencia y Valorización de Conocimiento someta a su consideración, incluido el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI).

D) Elegir su Presidente de entre sus integrantes.

E) Elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de sus delegados al Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

La Secretaría Nacional de Innovación y Valorización de Conocimiento ejercerá la secretaría técnica del CONICYT y se encargará de las comunicaciones que corresponda con el Poder Ejecutivo.

La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento y el Programa Uruguay Innova podrán participar de las reuniones del CONICYT y aportarán a este la información necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones".

"ARTÍCULO 25.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) estará integrado por doce Consejeros con carácter honorario designados por el Poder Ejecutivo, debiendo ser personas de destacada trayectoria en actividades vinculadas a la ciencia, la tecnología y/o la innovación. La integración deberá contemplar trayectorias académicas y profesionales que reflejen la diversidad de ámbitos académicos, gubernamentales, empresariales, laborales y sociales interesados en el desarrollo de la



ciencia, la tecnología y la innovación.

Las designaciones de los Consejeros y sus suplentes respectivos serán por tres años, renovables por única vez. El Poder Ejecutivo los designará en un plazo de sesenta días de aprobada la presente ley. Hasta tanto se integre el CONICYT según lo disponga la reglamentación, los actuales Consejeros seguirán en funciones".

Artículo 50.- Créase un Consejo Asesor Científico Honorario con el cometido general de asesorar al Poder Ejecutivo en materia científico-tecnológica en relación con los objetivos de desarrollo y desafíos estratégicos nacionales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las demás organizaciones previstas por el ordenamiento jurídico nacional.

El Consejo Asesor Científico Honorario estará integrado por el Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento y otros siete miembros que actuarán a título personal y serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de dos años, renovable por una única vez, entre personas con un destacado desempeño académico en el país y en el exterior. El Poder Ejecutivo definirá el procedimiento de selección de los integrantes de este Consejo, de modo de favorecer una representación diversa en disciplinas científico-tecnológicas y a la vez consistente con los problemas nacionales priorizados.

La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento ejercerá la secretaría administrativa del Consejo Asesor Científico Honorario.

El Poder Ejecutivo reglamentará los demás aspectos del funcionamiento del Consejo Asesor Científico Honorario.

Artículo 51.- Créase en la órbita de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, el "Programa Central de Alta Dedicación a la Investigación", con los objetivos de incrementar el número de investigadores profesionales con nivel de doctorado y postdoctorado, de establecer un marco de actuación y evaluación común más allá de su inserción laboral en instituciones de investigación públicas o privadas, otras entidades públicas o empresas, y de promover el alineamiento de las actividades de investigación y valorización de conocimiento con los objetivos y desafíos estratégicos del desarrollo nacional.

La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento será responsable de la dirección política y estratégica del Programa y aprobará su reglamento de funcionamiento.

El Poder Ejecutivo reglamentará este Programa guardando debida consistencia con otros

programas e instrumentos relacionados con la formación y evaluación de investigadores.

Artículo 52.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", en el objeto del gasto 581.000 "Transferencias corrientes a Organismos Internacionales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con destino a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 53.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 519.000 "Otras transferencias corrientes al Sector Público", una partida anual de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos), destinada al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente.

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59.- Los funcionarios del programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 97 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 55.- Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que se detallan:

<b>Cantidad</b>	<b>Escalafón</b>	<b>Grado</b>	<b>Denominación</b>	<b>Serie</b>
3	C	01	ADMINISTRATIVO XII	ADMINISTRACIÓN
12	B	03	TÉCNICO XI	TÉCNICO
12	A	04	ASESOR XII	PROFESIONAL

A efectos de financiar los cargos que se crean en el presente artículo, suprímense en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento",



Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
11	D	01	ESPECIALISTA XII	ESTADÍSTICA
1	D	03	ESPECIALISTA X	INFORMÁTICA
3	A	08	ASESOR VIII	ESTADÍSTICA
1	A	08	ASESOR VIII/TECNICO VI	ESTADÍSTICA
4	A	13	ASESOR III	ESTADÍSTICA
1	A	13	ASESOR III	PLANIFICACIÓN
1	B	07	TÉCNICO VII	ESTADÍSTICA
1	C	04	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRACIÓN

Artículo 56.- Reasígnanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a fortalecer el Sistema Estadístico Nacional, en los objetos del gasto y montos en pesos uruguayos que se detallan:

ODG	Importe
092.000	- 7.846.507
042.510	- 7.421.192
099.001	- 4.216.701
042.509	- 2.000.000
042.511	18.321.192
081.000	1.880.125
059.000	741.666
087.000	445.000
082.000	96.417

Artículo 57.- Reasígnanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el programa 421 "Sistema de información territorial", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", la suma de \$ 1.120.930 (un millón ciento veinte mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, hacia el objeto del gasto 042.517 "Comp.tareas especiales mayor responsabilidad y horario variable", más aguinaldo y cargas legales, y en el programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", la suma de \$ 3.705.709 (tres millones setecientos cinco mil setecientos nueve pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, hacia el 042.517 "Comp.tareas especiales mayor responsabilidad y horario variable", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar el pago de compensaciones por tareas especiales, de mayor responsabilidad o en horario variable, en el marco del proceso de fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 58.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 13.554.167 (trece millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y siete pesos uruguayos), al objeto del gasto 095.007 "Fondo para Contrato Zafra", incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 011.301 "Retribución por encuestas (INE)", más aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar las contrataciones establecidas en el artículo 8 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 59.- Reasígnanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", desde el objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", la suma de \$ 2.076.336 (dos millones setenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos uruguayos), y del objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", la suma de \$ 317.059 (trescientos diecisiete mil cincuenta y nueve pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, hacia el objeto del gasto 095.007 "Fondo para Contrato Zafra", incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar las contrataciones establecidas en el artículo 8 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 60.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 603 "Encuesta de Gastos e Ingresos de Hogares", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2028, y una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2029, con destino



a atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución de la Encuesta de Gastos e Ingresos de Hogares.

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, la distribución de la partida establecida.

Artículo 61.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", en el Proyecto 608 "Cambio de base IMS e IPC", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2028 y una partida de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2029, con destino a financiar las erogaciones que demande la planificación y ejecución del cambio de base del Índice Medio de Salarios (IMS).

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la distribución de la partida establecida.

Artículo 62.- Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 16.616, de 20 de octubre de 1994, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación al Sistema Estadístico Nacional de aquellas personas públicas no estatales, que por la naturaleza de sus cometidos resulte necesario integrar a dicho Sistema".

Artículo 63.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 483 "Políticas de RRHH", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Proyecto 972 "Informática", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), con destino a la Escuela Nacional de Administración Pública.

Artículo 64.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 051.000 "Dietas", la suma de \$ 5.900.000 (cinco millones novecientos mil pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, hacia el Grupo 5 "Transferencias", con destino a la contratación de servicios de capacitación en instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público no estatal.

Artículo 65.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida anual de \$ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos uruguayos), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la implementación y mejora de la iluminación de canchas de fútbol infantil en todo el territorio nacional.

### **INCISO 03**

#### **Ministerio de Defensa Nacional**

Artículo 66.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 578.099 "Gastos Promoción y Bienestar Social VsSin Discr./EMP.Púb.", una partida anual de \$ 44.000.000 (cuarenta y cuatro millones de pesos uruguayos), con destino a la implementación de políticas sociales para el personal del Inciso.

Artículo 67.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el programa 300 "Defensa Nacional", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) al programa 343 "Formación y capacitación", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) y al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), con destino a las actividades relacionadas a la promoción de políticas y construcción de la cultura de defensa.

Artículo 68.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el programa 300 "Defensa Nacional", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 2.033.125 (dos millones treinta y tres mil ciento veinticinco pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, al programa 343 "Formación y capacitación", objeto del gasto 051.000 "Dietas", más aguinaldo y cargas legales, con destino al Centro de Altos Estudios Nacionales.

Artículo 69.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", un cargo de Presidente del Instituto Antártico Uruguayo, con carácter de particular confianza, el que tendrá la



remuneración dispuesta en el literal d) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas. Su cometido será la conducción estratégica y la representación institucional del organismo, conforme a las directrices de la política exterior, científica y ambiental del país, en la materia.

La creación dispuesta en este artículo se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por la suma de \$ 1.941.374 (un millón novecientos cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 70.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
2	Asesor	Profesional	A	16
2	Asesor	Profesional	A	15
1	Técnico	Técnico	B	15
1	Técnico	Técnico	B	14
2	Administrativo XII	Administrativo	C	14
2	Administrativo XI	Administrativo	C	13
1	Administrativo VII	Administrativo	C	8

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente, se financiarán con los créditos correspondientes al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 042.400 "Compensación al cargo", por la suma de \$ 377.021 (trescientos setenta y siete mil veintiún pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, y las supresiones de los cargos vacantes, que se detallan a continuación:

<b>Cantidad</b>	<b>Denominación</b>	<b>Serie</b>	<b>Escalafón</b>	<b>Grado</b>
2	Administrativo III	Administrativo	C	1
12	Administrativo II	Administrativo	C	2
9	Administrativo I	Administrativo	C	3
1	Técnico V	Informática	B	8
1	Asesor IX	Psicólogo	A	5
1	Asesor VII	Abogado	A	7

**Artículo 71.-** Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", la suma de \$ 7.008.915 (siete millones ocho mil novecientos quince pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de la compensación especial para el personal que desarrolla tareas prioritarias, creada por el artículo 92 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, desde los objetos del gasto y montos en pesos uruguayos que se detallan a continuación:

<b>ODG</b>	<b>Importe</b>
092.000	1.275.877
041.008	2.900.000
042.520	400.000
042.536	3.000.000
059.000	525.000
081.000	1.330.875
082.000	68.250

**Artículo 72.-** Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", Proyecto 004 "Vigilancia y Patrullaje Frontera", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) a la unidad ejecutora 003 "Estado Mayor de la Defensa", una partida anual de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) a la unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", y una partida anual de \$ 1.500.000 (un



millón quinientos mil pesos uruguayos) a la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", con destino a los gastos que generan las actividades en la zona fronteriza.

Artículo 73.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 003 "Estado Mayor de la Defensa", Proyecto 750 "Equipamiento militar para Vigilancia y Patrullaje Frontera", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), con destino a fortalecer las capacidades de las Fuerzas en zonas de frontera, mediante la adquisición de equipamiento logístico, tecnológico y de comunicación, así como el desarrollo de infraestructura de control y comando móvil.

Artículo 74.- Inclúyese en el literal B) del artículo 81 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, al personal del Escalafón K "Personal Militar", serie Comando, perteneciente a la unidad ejecutora 003 "Estado Mayor de la Defensa" del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 75.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en la unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en el Proyecto 973 "Inmuebles", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), y en el Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina", una partida anual de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos), y en la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Proyecto 935 "Adq. equip. y reparaciones para seg. pública faja costera", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos), con destino a las instalaciones de custodia perimetral.

Artículo 76.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), y en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos), con destino al funcionamiento de las actividades de custodia perimetral.

Artículo 77.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en el Escalafón K "Personal Militar", cincuenta y siete vacantes de Cadetes Aspirantes, serie Comando, grado 18.

A efectos de financiar los cargos que se crean, suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en el Escalafón K "Personal Militar", veinte cargos vacantes de Alféreces del Escalafón

de Apoyo, serie Servicios, grado 9.

Artículo 78.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", en el programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 385.000 (trescientos ochenta y cinco mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 041.008 "Diferencia de pasividad militar a reincorporados" al objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", con destino al pago de una compensación al personal militar de la "Compañía de Zapadores de 1837" perteneciente al Batallón "General de División Roberto P. Riveros" de Ingenieros de Combate N° 1, que cumplen efectivamente tareas de guardia y custodia protocolar en la Suprema Corte de Justicia.

Las partidas otorgadas en este artículo serán ajustadas en la oportunidad y condiciones que se disponga para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Artículo 79.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Financiación 1.1 "Rentas Generales", programa 300 "Defensa Nacional", la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), del objeto del gasto 047.500 "Equiparación a Militares", más aguinaldo y cargas legales, al programa 343 "Formación y capacitación", objeto del gasto 051.000 "Dietas", más aguinaldo y cargas legales, para el pago de dietas docentes vinculadas a la Tecnicatura en Ciberdefensa del Ejército.

Artículo 80.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el programa 300 "Defensa Nacional", del objeto del gasto 042.536 "Compensación MDN A. 84 L 18834", la suma \$ 1.630.164 (un millón seiscientos treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales y del objeto del gasto 048.042 "Incr. salarial pers. subalt. K combatiente/no combatiente", la suma de \$ 670.344 (seiscientos setenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, al programa 460 "Prevención y represión del delito", objeto del gasto 031.000 "Retribuciones zafrales y temporales", más aguinaldo y cargas legales, con destino al incremento salarial de los marineros de playa zafrales.

Artículo 81.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", objeto del gasto 282.005 "Arrendamiento de servicio retirados militares", una partida de \$ 2.797.921 (dos millones setecientos noventa y siete mil novecientos veintiún pesos uruguayos), con destino a financiar los contratos dispuestos en el artículo 44 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, desde las unidades ejecutoras, objetos del gasto y montos en



pesos uruguayos que se detallan:

UE	ODG	Importe
018	042.103	707.987
018	059.000	58.999
018	081.000	149.562
018	082.000	7.670
001	092.000	1.873.703

Artículo 82.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", "Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 572.400 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación mensual al Personal Subalterno que desempeñe funciones dentro de la Escuela de Especialidades de la Armada, que impliquen responsabilidad directa compatible con niveles de carrera superior a su jerarquía y grado.

Las funciones pasibles de recibir la compensación son las de Jefe de División Administración, Jefe de División de Servicios, Jefe de División de Cuerpo, Jefe de División de Enseñanza y Sub Director de la Escuela.

Las partidas otorgadas en este artículo serán ajustadas en la oportunidad y condiciones que se disponga para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Artículo 83.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", en el Escalafón K "Personal Militar", veinticinco cargos de Cabo de Segunda, serie Comando, grado 14; nueve cargos de Cabo de Primera, serie Comando, grado 13; seis cargos de Suboficial de Segunda, serie Comando, grado 12; tres cargos de Suboficial de Primera, serie Comando, grado 11 y un cargo de Suboficial de Cargo, serie Comando, grado 10.

A efectos de financiar los cargos que se crean, suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa

Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", en el Escalafón K "Personal Militar", cuarenta y nueve cargos de Marinero de Primera, serie Comando, grado 15.

Artículo 84.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 1.958.125 (un millón novecientos cincuenta y ocho mil ciento veinticinco pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a la unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", objeto del gasto 011.001 "Sueldo básico Reservistas", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar el sueldo básico del personal incorporado a la Reserva.

Artículo 85.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 5.286.125 (cinco millones doscientos ochenta y seis mil ciento veinticinco pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, al programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", objeto del gasto 051.000 "Dietas", más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 86.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", en el Escalafón K "Personal Militar", treinta y seis cargos de Teniente Segundo, grado 8, de Servicios, subescalafón de Licenciados y seis cargos de Teniente Segundo, grado 8, de Servicios, subescalafón de Apoyo, a efectos de establecer la pirámide de cargos militares y garantizar el derecho al ascenso del personal militar de los subescalafones creados por el artículo 135 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A efectos de financiar las creaciones dispuestas, suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", en el Escalafón K "Personal Militar", las vacantes de Alférez, grado 9, de Servicios, subescalafón Licenciados y las vacantes de Alférez, grado 9, de Servicios, subescalafón de Apoyo.

La diferencia resultante entre las creaciones y las supresiones mencionadas, se financiará con la supresión de las vacantes que a tales efectos comunicará el Ministerio de Defensa Nacional a la Contaduría General de la Nación, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley.



Artículo 87.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", a destinar hasta un máximo del 10 % (diez por ciento) de su recaudación anual correspondiente a fondos de terceros declarados por ley, para contratar a término en régimen de arrendamiento de servicios, personal sanitario que posea especialidades e idoneidad profesionales en áreas específicas determinadas por la reglamentación.

El contrato de arrendamiento de servicios se formalizará por escrito y podrá acordarse por un plazo máximo de seis meses, prorrogable por igual plazo por única vez.

Las personas contratadas en el régimen previsto en el presente artículo en ningún caso adquirirán la calidad de funcionario público.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 88.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 402 "Seguridad social", unidad ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", objeto del gasto 042.560 "Compensación especial por tareas prioritarias Pers. Civil", la suma de \$ 2.298.117 (dos millones doscientos noventa y ocho mil ciento diecisiete pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar una compensación especial a los funcionarios que se encuentran prestando servicios en la unidad ejecutora y desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de cometidos sustantivos de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, desde las unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos que se detallan:

UE	Programa	ODG	Importe
001	300	092.000	2.288.230
035	402	042.536	250.000
035	402	048.012	100.000
035	402	042.623	100.000
035	402	043.004	76.413
035	402	042.615	15.000
035	402	059.000	45.118
035	402	081.000	114.374
035	402	082.000	5.865
035	402	087.000	5.000

Artículo 89.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", veinticuatro cargos de Especialista X, serie Controlador de Tránsito Aéreo, Escalafón D, grado 1.

Lo dispuesto en el inciso anterior se financiará con el crédito resultante de la supresión de los siguientes cargos vacantes del programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica":

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
4	B	12	TÉCNICO I	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO
1	B	11	TÉCNICO II	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO
1	B	11	TÉCNICO II	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO REGIONALES
5	B	8	TÉCNICO V	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO
3	B	7	TÉCNICO VI	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO REGIONALES

Artículo 90.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", los siguientes cargos:



Escalafón	Grado	Denominación	Serie
A	11	ASESOR V	ESCRIBANO
D	10	ESPECIALISTA I	SEGURIDAD OPERACIONAL
A	10	ASESOR VI	INGENIERO
B	8	TÉCNICO V	TÉCNICO PREVENCIÓNISTA
D	5	ESPECIALISTA VI	INSPECTOR TAC
D	5	ESPECIALISTA VI	INSPECTOR TAC
E	5	OFICIAL IV	CHOFER
E	5	OFICIAL IV	CHOFER
E	1	OFICIAL VIII	CHOFER
B	3	TÉCNICO X	TÉCNICO PREVENCIÓNISTA

A efectos de financiar los cargos que se crean, suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", los siguientes cargos:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie
A	11	ASESOR V	ASISTENTE SOCIAL
D	11	JEFE	OPERACIÓN Y RAMPA
D	11	ESPECIALISTA	SUPERVISOR DE OBRA
B	9	TÉCNICO IV	AYUDANTE DE INGENIERO
B	8	TÉCNICO V	ADMINISTRACIÓN
D	6	JEFE DE SECCIÓN	COMUNICACIONES, ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN
D	5	ESPECIALISTA VI	MECÁNICO DE AERONAVE
D	5	ESPECIALISTA IV	MECÁNICO DE AERONAVE
A	4	ASESOR XII	MÉDICO
F	4	AUXILIAR III	RAMPA
B	3	TÉCNICO X	ELECTRÓNICA

## **INCISO 04**

### **Ministerio del Interior**

Artículo 91.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 353.007.312 (trescientos cincuenta y tres millones siete mil trescientos doce pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 720.723.262 (setecientos veinte millones setecientos veintitrés mil doscientos sesenta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2027, con destino al pago de una compensación por el desempeño de tareas efectivas en establecimientos carcelarios, o en tareas directas de prevención y represión de delitos, o en tareas directas de combate de fuegos y siniestros, o en tareas de seguridad vial en rutas nacionales, establecida en el artículo 94 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y modificativas.

Artículo 92.- Sustitúyese el literal D), del numeral 1), del artículo 38 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"D) El uso del uniforme policial, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines protocolares, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor".

Artículo 93.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 141 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 60 (Cometidos de los Institutos y Escuelas del Sistema de Educación Policial).- Los Institutos y las Escuelas del Sistema de Educación Policial, tendrán los siguientes cometidos:

A) El Instituto Universitario Policial formará en especialidades de posgrado, diplomados, maestrías y otras que eventualmente se puedan desarrollar. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública.

B) La Escuela Nacional de Policía formará Oficiales para la Policía Nacional, así como también impartirá especialidades a nivel de tecnicaturas en temas de seguridad pública,



desarrollando actividades de praxis pre-profesional como extensión académica.

C) La Escuela Policial de Estudios Superiores asegurará, a través de los trayectos de capacitación, el desarrollo de la carrera administrativa de los Oficiales de la Policía Nacional. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública.

D) Las Escuelas Policiales de la Escala Básica formarán en su nivel básico al personal policial y con énfasis en especialidades en temas de seguridad pública. Asegurará a través de los trayectos de capacitación el desarrollo de la carrera administrativa de todos los integrantes de la Policía Nacional, ya sean concursos o cursos de pasaje de grado a la jerarquía inmediata superior.

E) La Escuela Nacional de Educación Continua, capacitará al personal policial, a lo largo de toda su carrera, fomentando la permanente actualización y formación en distintas áreas como actividad académica complementaria a los concursos o cursos de pasaje de grado.

F) Las Escuelas de Especialidades, brindarán cursos de capacitación específicos dentro de sus respectivas áreas de especialidad, bajo la supervisión académica de la Dirección Nacional de la Educación Policial".

Artículo 94.- Sustitúyese el artículo 33 BIS de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 111 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33 BIS (Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional).- La Dirección de Investigaciones de la Policía, es una unidad especializada dependiente de la Dirección de la Policía Nacional, cuyos cometidos son dirigir, supervisar y coordinar las investigaciones policiales que se realicen por parte de sus direcciones y unidades subordinadas.

Son direcciones y unidades subordinadas de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional: Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, Dirección General de Información e Inteligencia Policial, Dirección General de Hechos Complejos, Dirección General de Apoyo Tecnológico, Dirección General de Seguridad en el Deporte, Dirección General de Ciberdelitos, Dirección General de Lucha Contra el Lavado de Activos,

Unidad de Investigación y Análisis Penitenciario, Unidad de Vigilancia de Puertos y Aeropuertos y las restantes direcciones o unidades especializadas que por resolución ministerial queden bajo su órbita".

Artículo 95.- Créase la "Dirección General de Lucha Contra el Lavado de Activos", como Unidad Policial Especializada, la que estará subordinada a la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el 33 BIS de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 111 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Tendrá como cometidos prevenir, investigar y reprimir el delito de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de conformidad con los principios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional vigente, desarrollar acciones que contribuyan a erradicar el lavado de capitales, fortalecer la lucha contra el crimen organizado y promover la transparencia del sistema financiero.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director General, perteneciente a la categoría de Oficial Superior del Escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

Artículo 96.- Dispónese que la "Unidad de Ciberdelitos", creada por el artículo 107 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en la redacción dada por el artículo 131 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, pasará a denominarse "Dirección General de Ciberdelitos".

Artículo 97.- Sustitúyense los literales A) y B), del artículo 58 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"A) Diseñar, implementar, evaluar, acreditar, certificar y supervisar todos los procesos de formación y perfeccionamiento de la Policía Nacional, en los aspectos técnicos y académicos, de grado y posgrado".

"B) Promover la excelencia de dichos procesos".

Artículo 98.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 140 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59 (Sistema de Educación Policial).- La Dirección Nacional de la Educación Policial estará integrada por los siguientes Institutos y Escuelas:

A) Instituto Universitario Policial.



- B) Escuela Nacional de Policía.
- C) Escuela Policial de Estudios Superiores.
- D) Escuelas Policiales de la Escala Básica.
- E) Escuela Policial de Educación Continua.
- F) Escuelas de Especialidades (Criminalística, Investigación Criminal, Seguridad Vial y todas aquellas existentes o que pudieran crearse en el ámbito de la Seguridad Pública).
- G) Otros que oportunamente sea necesaria su creación".

Artículo 99.- Dispónese que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, a los condenados con sentencia firme por el delito previsto en el artículo 277-BIS del Código Penal aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 94 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Artículo 100.- Establécese una única circunscripción nacional para el proceso de ascenso del personal policial comprendido en los grados 8 (Comisario) a 10 (Comisario General) de la Escala de Oficiales, correspondiente al subescalafón Administrativo, del Escalafón L "Personal Policial".

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir de las calificaciones correspondientes al período 1º de enero al 31 de octubre 2025 y para los ascensos efectuados a partir del 1º de febrero de 2026.

Artículo 101.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

<b>Cantidad</b>	<b>Programa</b>	<b>UE</b>	<b>Denominación</b>	<b>Subescalafón</b>	<b>Grado</b>
1	460	001	Comisario Mayor	Pt - Arquitecto	9
1	460	001	Comisario Mayor	Pt - Contador	9
2	460	001	Comisario	Pt - Arquitecto	8
1	460	001	Comisario	Pt - Abogado	8
1	460	001	Sub Comisario	Pt - Arquitecto	7
1	460	001	Sub Comisario	Policía Administrativo	7
4	460	001	Sub Comisario	Pt - Asistente Social	7
2	460	001	Sub Comisario	Pt - Escribano	7
4	460	001	Sub Comisario	Pt - Abogado	7
4	460	001	Oficial Principal	Pt - Arquitecto	6
4	460	001	Oficial Principal	Pt - Contador	6
1	460	001	Oficial Principal	Policía Especializado - Especialidades Varias	6
1	460	001	Oficial Principal	Pt - Asistente Social	6
5	460	001	Oficial Principal	Pt - Escribano	6
2	460	001	Oficial Principal	Pt - Abogado	6
2	460	001	Oficial Principal	Policía Técnico - Escribano	6
1	460	001	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Escribano	5
4	460	001	Oficial Ayudante	Pt - Arquitecto	5
1	460	001	Oficial Ayudante	Pt - Contador	5
9	460	001	Oficial Ayudante	Pt - Abogado	5
3	460	001	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	001	Sargento (CP)	Policía Administrativo	3
7	460	001	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	001	Cabo	Ejecutivo	2



3	460	001	Agente	Policía Administrativo	1
1	423	002	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	004	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo	4
1	460	004	Sargento	Ejecutivo	3
1	460	004	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	004	Cabo	Ejecutivo	2
1	460	004	Cabo	Policía Administrativo	2
4	460	004	Agente	Ejecutivo	1
1	460	004	Agente	Policía Administrativo	1
1	460	011	Cabo	Ejecutivo	2
1	460	011	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	018	Agente	Ejecutivo	1
1	462	023	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo	4
1	462	023	Sargento	Policía Administrativo	3
1	402	025	Cabo	Ejecutivo	2
1	402	025	Agente	Policía Administrativo	1
1	460	028	Oficial Principal	Pt - Profesional	6
2	460	028	Oficial Ayudante	Pt - Profesional	5
1	460	028	Sub Oficial Mayor	Especializado	4
1	460	028	Cabo	Ejecutivo	2
1	460	029	Oficial Ayudante (CP)	Policía Especializado - Especialidades Varias	5
1	440	030	Cabo (CP)	Especializado	2
1	440	030	Agente (CP)	Policía Administrativo	1
1	423	031	Sargento	Policía Administrativo	3

En:

<b>Cantidad</b>	<b>Programa</b>	<b>UE</b>	<b>Denominación</b>	<b>Subescalafón</b>	<b>Grado</b>
1	460	001	Comisario General	Pt - Arquitecto	10
1	460	001	Comisario General	Pt - Contador	10
2	460	001	Comisario Mayor	Pt - Arquitecto	9
1	460	001	Comisario Mayor	Pt - Abogado	9
3	460	001	Comisario	Pt - Arquitecto	8
4	460	001	Comisario	Pt - Asistente Social	8
2	460	001	Comisario	Pt - Escribano	8
5	460	001	Comisario	Pt - Abogado	8
5	460	001	Sub Comisario	Pt - Arquitecto	7
4	460	001	Sub Comisario	Pt - Contador	7
5	460	001	Sub Comisario	Pt - Escribano	7
1	460	001	Sub Comisario	Pt - Asistente Social	7
2	460	001	Sub Comisario	Policía Técnico - Abogado	7
5	460	001	Sub Comisario	Pt - Abogado	7
5	460	001	Oficial Principal	Pt - Arquitecto	6
5	460	001	Oficial Principal	Pt - Contador	6
1	460	001	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Abogado	5
6	460	001	Oficial Principal	Pt - Abogado	6
15	460	001	Oficial Ayudante	Pt- Abogado	5
4	460	001	Oficial Ayudante	Pt - Arquitecto	5
10	460	001	Oficial Ayudante	Pt - Escribano	5
1	460	028	Sub Comisario	Pt - Profesional	7
3	460	028	Oficial Ayudante	Pt - Profesional	5
2	460	028	Oficial Principal	Pt - Profesional	6



A efectos de financiar las transformaciones dispuestas en el presente artículo, suprímense en el escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos, en el programa y unidades ejecutoras que se detallan:

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
1	460	001	Comisario Mayor	Policía Técnico - Abogado	9
1	460	001	Comisario Mayor	Policía Técnico - Arquitecto	9
5	460	001	Comisario	Policía Técnico - Abogado	8
1	460	001	Comisario	Policía Técnico - Arquitecto	8
1	460	001	Oficial Principal	Policía Técnico - Contador	6
1	460	001	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Arquitecto	5
1	460	028	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional	5

Artículo 102.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", los cargos del Escalafón L "Personal Policial" que se indican, en los programas y unidades ejecutoras que a continuación se detallan:

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
2	460	004	Sub Oficial Mayor	Policía de Servicio	4
3	460	004	Sargento	Policía de Servicio	3
4	460	004	Cabo	Policía de Servicio	2
1	460	010	Sargento	Policía de Servicio	3
1	460	010	Cabo	Policía de Servicio	2
1	460	015	Cabo	Policía de Servicio	2
1	460	017	Sargento	Policía de Servicio	3
1	460	018	Sargento	Policía de Servicio	3
1	460	021	Sargento	Policía de Servicio	3
1	460	022	Cabo	Policía de Servicio	2
1	402	025	Cabo	Policía de Servicio	2
4	461	026	Sub Oficial Mayor	Policía de Servicio	4

1	461	026	Sargento	Policía de Servicio	3
1	343	029	Sub Oficial Mayor	Policía de Servicio	4
1	440	030	Sub Oficial Mayor	Policía de Servicio	4
2	440	030	Sargento	Policía de Servicio	3
11	440	030	Cabo	Policía de Servicio	2
6	440	030	Agente	Policía de Servicio	1
1	423	031	Cabo	Policía de Servicio	2

En:

<b>Cantidad</b>	<b>Programa</b>	<b>UE</b>	<b>Denominación</b>	<b>Subescalafón</b>	<b>Grado</b>
2	460	004	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo	4
3	460	004	Sargento	Policía Administrativo	3
4	460	004	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	010	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	010	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	015	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	017	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	018	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	021	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	022	Cabo	Policía Administrativo	2
1	402	025	Cabo	Policía Administrativo	2
4	461	026	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo	4
1	461	026	Sargento	Policía Administrativo	3
1	343	029	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo	4
1	440	030	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Especialidades Varias	4
1	440	030	Sargento	Policía Especializado - Especialidades Varias	3
1	440	030	Sargento	Policía Administrativo	3
8	440	030	Cabo	Policía Administrativo	2



3	440	030	Cabo	Policía Especializado - Especialidades Varias	2
3	440	030	Agente	Policía Administrativo	1
3	440	030	Agente	Policía Especializado - Especialidades Varias	1
1	423	031	Cabo	Policía Administrativo	2

Nº.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras, los siguientes cargos del Escalafón L "Personal Policial", subescalafón Policía de Servicio, que se detallan:

Programa	UE	Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
460	004	9	Cabo	Servicio	2
460	018	1	Cabo	Servicio	2
460	022	1	Sargento	Servicio	3
402	025	1	Cabo	Servicio	2
343	029	1	Sargento	Servicio	3
343	029	1	Cabo	Servicio	2
440	030	18	Agentes	Servicio	1

Artículo 104.- Dispónese que el "Equipo Especializado en Graves Violaciones a los Derechos Humanos", creado por el artículo 165 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependerá de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

Artículo 105.- Créase en la órbita de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", la Dirección Nacional de Bienestar Laboral y Psicosocial.

La referida Dirección tendrá como cometido principal diseñar, impulsar y coordinar políticas, programas y acciones orientadas a promover el bienestar laboral y psicosocial del personal del Ministerio del Interior, considerando de forma integral las dimensiones físicas, psicosociales, sociales y laborales.

Créase en el programa 401 "Red de asistencia e integración social", del mismo Inciso y unidad ejecutora, el cargo de Director Nacional de Bienestar Laboral y Psicosocial del Ministerio, con

carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por el literal d) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Para la creación dispuesta en el inciso precedente y su financiamiento, suprímese el cargo de particular confianza de Director del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito, creado por el artículo 142 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, comprendido en el literal d) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas, al vacar.

Derógase el artículo 19 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 165 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 275 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 165.- Créase la Defensoría Policial, con el cometido de asistir en la faz penal a todo funcionario policial en actividad que por procedimiento llevado a cabo en acto de servicio sea llamado a responsabilidad.

La reglamentación determinará la forma de prestación del servicio".

Artículo 107.- Suprímese la Unidad de Prevención del Abuso a los Adultos Mayores, creada por el artículo 113 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y el cargo de particular confianza de Director de la Unidad de Prevención del Abuso a los Adultos Mayores, creado por el artículo 137 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 108.- Modifícase la denominación del cargo de particular confianza de Director de Convivencia y Seguridad Ciudadana, creado por el artículo 127 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por la de Director de Prevención Integral del Delito y la Violencia.

Artículo 109.- Incrementátase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida establecida en el artículo 73 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por un monto anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para los Ejercicios 2026 y 2027, y por un monto anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2028, con destino al pago de la compensación por nocturnidad establecida en la Ley Nº 19.313, de 13 de febrero de 2015.



Artículo 110.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 8.800.000 (ocho millones ochocientos mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2027, con destino a la contratación de becarios para el desempeño de tareas de apoyo administrativo y atención al público en comisarías, en el marco de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 111.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 253.001 "Arrendamiento de cámaras de videovigilancia", una partida de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026, una partida de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2027, y una partida anual de \$ 280.000.000 (doscientos ochenta millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2028, con destino al arrendamiento de dispositivos de video vigilancia.

Artículo 112.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 259.002 "Dispositivos electrónicos - M. Interior", una partida anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), con destino al arrendamiento de dispositivos electrónicos de monitoreo de personas para la Dirección Nacional de Medidas Alternativas.

Artículo 113.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 121 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 259.002 "Dispositivos electrónicos - M. Interior", una partida anual de \$ 55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino a la Dirección Nacional de Políticas de Género para el arrendamiento de dispositivos electrónicos de verificación de presencia y localización de personas, destinadas a agresor y víctima de violencia doméstica.

Artículo 114.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2027, y una partida anual de \$ 150.000.000

(ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2028, con destino al Plan Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 115.- Dispónese que el cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior, creado por el artículo 143 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y el artículo 134 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, estará comprendido en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Artículo 116.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos en el Escalafón L "Personal Policial", que se detallan a continuación:

<b>Cantidad</b>	<b>Denominación</b>	<b>Subescalafón</b>	<b>Grado</b>
1	Oficial Principal	PT - Contador	6
1	Oficial Ayudante	PT - Abogado	5
1	Oficial Ayudante	PT - Escribano	6

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en el artículo 103 de la presente ley.

Artículo 117.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos con destino a la Dirección de Prevención Integral del Delito y la Violencia:

<b>Cantidad</b>	<b>Escalafón</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>
1	A	Lic. en Ciencias Políticas	8
1	A	Lic. en Trabajo Social	8

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en el artículo 103 de la presente ley.



Artículo 118.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos con destino a la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio del Interior:

Cantidad	Escalafón	Denominación	Grado
2	A	Lic. en Psicología	8

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en el artículo 103 de la presente ley.

Artículo 119.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos con destino a la Dirección Nacional de Bienestar Laboral y Psicosocial del Ministerio del Interior (DNBLPMI):

Cantidad	Escalafón	Denominación	Grado
1	A	Lic. en Trabajo Social	8
2	A	Lic. en Psicología	8
1	A	Analista de Datos	8
1	B	Téc. en Psicología Social	10
1	B	Educadores Sociales	10

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en el artículo 103 de la presente ley.

El Ministerio del Interior establecerá la distribución territorial de los cargos creados, en coordinación con la Dirección Nacional de Bienestar Laboral y Psicosocial.

Artículo 120.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", a reasignar el crédito excedente resultante del cese en las contrataciones de retirados policiales, al amparo de lo establecido en el artículo 167 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 031.014 "Contrato

Retirados Policiales", con destino a la contratación de becarios para el desempeño de tareas de apoyo administrativo y atención al público en comisarías y otras unidades operativas.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 121.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la "Dirección Nacional de Policía Comunitaria Orientada a Problemas", como Unidad Policial Especializada dependiente del Director de la Policía Nacional.

Serán sus cometidos desarrollar metodologías de trabajo policial proactivas, diseñadas con el fin de promover la prevención del delito desde una perspectiva integral a través de propuestas de trabajo focalizadas y en diálogo con la comunidad, impulsar la formación de personal policial en estas metodologías, supervisar y brindar apoyo técnico para su aplicación, en coordinación con las unidades operativas a nivel nacional.

Artículo 122.- Agrégase al artículo 24 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y el artículo 139 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, el siguiente literal:

"L) Dirección Nacional de Policía Comunitaria Orientada a Problemas".

Artículo 123.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 423 "Información y registro sobre personas físicas y bienes", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Migración", Financiación 1.1 "Rentas Generales", doce cargos de Agente, Escalafón L "Personal Policial", subescalafón Policía Administrativo, grado 1, a partir del Ejercicio 2027.

Artículo 124.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 016 "Jefatura de Policía de Rivera", en el escalafón L "Personal Policial", cinco cargos de Cabo, subescalafón Policía Especializado - Especialidades Varias, grado 2.

Suprímense en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, cinco cargos de Cabo, subescalafón Policía Administrativo, grado 2.

Artículo 125.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", Financiación 1.1 "Rentas Generales", catorce cargos de Bombero, Escalafón L "Personal Policial", subescalafón Policía Ejecutivo, grado 1, a partir del Ejercicio 2028.



Artículo 126.- Créase el "Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios", el cual estará integrado por todas las Agrupaciones de Bomberos Voluntarios del País, cuya estructura y funcionamiento se establecerá conforme a la reglamentación que se dicte.

Cométase al Poder Ejecutivo, a través del Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", a elaborar el Reglamento correspondiente.

Suprímese la Administración Nacional de Bomberos Voluntarios, creada por la Ley N° 20.357, de 20 de setiembre de 2024, como persona jurídica pública no estatal.

Artículo 127.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", quinientos cargos de Agente, Escalafón L "Personal Policial", subescalafón Policía Ejecutivo, grado 1.

Las creaciones dispuestas en el inciso anterior, se efectuarán a partir del Ejercicio 2027, de acuerdo al siguiente detalle:

Ejercicio	Cantidad
2027	200
2028	200
2029	100

Artículo 128.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", quinientos cargos de Operador Penitenciario, Escalafón S "Personal Penitenciario", grado 1.

Las creaciones dispuestas en el inciso anterior, se efectuarán a partir del Ejercicio 2026, de acuerdo al siguiente detalle:

Ejercicio	Cantidad
2026	200
2027	200

2028	100
------	-----

Artículo 129.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", cinco cargos de Administrativo, Escalafón C, Grado 8, y nueve cargos de Administrativo, Escalafón C, grado 7.

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, suprimense en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, dieciséis cargos de Administrativo, Escalafón C, Grado 5.

Artículo 130.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino a financiar el diseño, implementación y evaluación de programas de trato y tratamiento destinados a la reinserción social de la población privada de libertad y la disminución de la reincidencia.

Artículo 131.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

<b>Cantidad</b>	<b>Denominación</b>	<b>Escalafón</b>	<b>Grado</b>
18	Lic. en Psicología	A	8
18	Lic. en Trabajo Social	A	8
1	Abogado	A	8
1	Contador	A	8

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, reasígnanse en el programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales en pesos uruguayos de las unidades ejecutoras, objetos del gasto y montos, más aguinaldo y cargas legales, que se detallan:

<b>UE</b>	<b>ODG</b>	<b>Importe</b>
-----------	------------	----------------



008	042.410	21.463
008	042.411	1.308.445
008	042.561	220.749
010	042.411	204.640
011	042.411	1.933.697
013	042.410	95.396
013	042.547	177.982
013	042.561	220.747
014	042.410	50.283
014	042.411	3.428.562
016	042.411	5.458.152
017	042.410	46.602
017	042.411	2.539.660
018	042.410	59.853
018	042.411	4.680.542
018	042.561	21.028
020	042.410	15.242
020	042.411	4.175.485
021	042.410	25.140
021	042.411	7.824.058
022	042.411	3.151.272
022	042.544	45.186
022	042.549	53.899

Artículo 132.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", en el Escalafón L "Personal Policial", los cargos que se detallan:

<b>Cantidad</b>	<b>Denominación</b>	<b>Subescalafón</b>	<b>Grado</b>
1	Sub Comisario	Policía Técnico - Abogado	7
1	Sub Comisario	Policía Técnico - Médico	7
3	Oficial Principal	Técnico Profesional - Médico	6
1	Oficial Principal	Policía Técnico - Infectólogo	6
2	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Psicólogo	5
4	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Médico	5

En:

<b>Cantidad</b>	<b>Denominación</b>	<b>Subescalafón</b>	<b>Grado</b>
2	Sub Comisario	Policía Técnico Profesional	7
4	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional	6
6	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional	5

Artículo 133.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial", que a continuación se detallan:

<b>Cantidad</b>	<b>Denominación</b>	<b>Subescalafón</b>	<b>Grado</b>
2	Sub Comisario	Policía Especializado	7
4	Oficial Principal	Policía Especializado	6
7	Oficial Ayudante	Policía Especializado	5



3	Oficial Ayudante	Policía Especializado - Maestro	5
1	Oficial Ayudante	Policía Especializado - Constructor	5
5	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado	4
2	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Enfermero	4
1	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Cerrajero	4
1	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Operador de Sistemas	4
5	Sargento	Policía Especializado	3
1	Sargento	Policía Especializado - Enfermero	3
1	Sargento	Policía Especializado - Maestro	3
3	Cabo	Policía Especializado	2
1	Cabo	Policía Especializado - Sanitario	2

En:

<b>Cantidad</b>	<b>Denominación</b>	<b>Subescalafón</b>	<b>Grado</b>
2	Sub Comisario	Policía Especializado - Especialidades Varias	7
4	Oficial Principal	Policía Especializado - Especialidades Varias	6
11	Oficial Ayudante	Policía Especializado - Especialidades Varias	5
9	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Especialidades Varias	4
7	Sargento	Policía Especializado - Especialidades Varias	3
4	Cabo	Policía Especializado - Especialidades Varias	2

Artículo 134.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", los cargos de Director del Centro de Formación Penitenciaria y de Director de Género y Diversidad, con carácter de particular confianza, que serán designados por el Poder Ejecutivo, debiendo recaer la designación en una persona con específica capacitación en la materia, cuyas retribuciones se registrarán por el literal c) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Establécese que el cargo de particular confianza de Director Nacional de Medidas Alternativas,

del Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", creado por el artículo 136 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, con la modificación introducida por el artículo 151 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, estará comprendido en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La erogación resultante de las creaciones dispuestas en el inciso primero de este artículo, se financiará con las supresiones de los cargos de particular confianza de Coordinador del Complejo de Unidades N° 4, y el de Director de la Unidad N° 3 Libertad, creados por el artículo 135 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, y con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el artículo 107.

Artículo 135.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos que se detallan:

<b>Cantidad</b>	<b>Denominación</b>	<b>Subescalafón</b>	<b>Grado</b>
2	Comisario	Policía Administrativo	8
3	Comisario	Policía Técnico Profesional	8
3	Sub Comisario	Policía Administrativo	7
5	Sub Comisario	Policía Técnico Profesional	7
2	Sub Comisario	Policía Especialidades Varias	7
6	Oficial Principal	Policía Administrativo	6
1	Oficial Principal	Policía Especialidades Varias	6
6	Sargento	Policía Administrativo	3
1	Agente	Policía Administrativo	1

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente, se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en el artículo 138.

Artículo 136.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que a continuación se detallan, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":



Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
1	460	001	Comisario (CP)	Técnico-Politólogo	8
8	461	026	Oficial Ayudante	Técnico Profesional	5
1	461	026	Oficial Ayudante	Especializado - Constructor	5
1	461	026	Cabo	Ejecutivo	2
1	461	026	Cabo	Administrativo	2
1	461	026	Agente	Administrativo	1

En:

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
1	461	026	Comisario Mayor	Policía Técnico Profesional	9
11	461	026	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional	6
1	461	026	Cabo	Policía - Especialidades Varias	2

Las erogaciones resultantes de las transformaciones dispuestas en el presente artículo, se financiarán con los créditos correspondientes de las supresiones previstas en el artículo 138.

Artículo 137.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", a abonar compensaciones especiales transitorias al personal que desempeñe efectivamente funciones de mayor responsabilidad, dedicación y especialización en la referida unidad ejecutora, para las actividades y por los montos mensuales en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Funciones de coordinación en áreas centrales:

Función	Importe
Coordinador Nacional de Tratamiento	10.000
Coordinador Nacional de Trato	10.000
Coordinador Nacional de Evaluación	10.000

- Equipos de dirección de unidades penitenciarias de acuerdo a la cantidad de Personas Privadas de Libertad (PPL):

	Hasta 100 PPL	Entre 101 y 200 PPL	Entre 201 y 400 PPL	Entre 401 y 800 PPL	Entre 801 y 1200 PPL	Entre 1201 y 2000 PPL
<b>Función</b>	<b>Importe</b>	<b>Importe</b>	<b>Importe</b>	<b>Importe</b>	<b>Importe</b>	<b>Importe</b>
Director	10.000	12.500	15.000	17.500	20.000	22.500
Subdirector Operativo	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875
Subdirector Técnico	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875
Subdirector Administrativo	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875

- Equipo de Dirección del Complejo de Unidades No. 4:

<b>Función</b>	<b>Importe</b>
Coordinador General	25.000
Coordinador Operativo	18.750
Coordinador Técnico	14.062

- Coordinadores regionales:

<b>Función</b>	<b>Importe</b>
Región Norte - Coordinador	10.000
Región Noreste - Coordinador	10.000
Región Litoral - Coordinador	10.000
Región Centrosur - Coordinador	10.000



Región Este - Coordinador	10.000
Unidades agro productivas - Coordinador	10.000

- Subdirecciones Dirección Nacional de Medidas Alternativas:

<b>Función</b>	<b>Importe</b>
Subdirector Operativo	10.000
Subdirector Técnico	10.000
Subdirector Administrativo	10.000

A efectos de su financiamiento, reasígnanse los créditos presupuestales del Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", por la suma de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de las unidades ejecutoras, objetos del gasto y montos, que se detallan a continuación, más aguinaldo y cargas legales:

<b>UE</b>	<b>ODG</b>	<b>Importe</b>
006	042.410	116.234
006	042.411	13.388.293
006	042.547	118.654
006	042.561	184.471
006	042.710	195.859
006	068.000	837.141
007	042.411	1.613.293
009	057.012	580.441
009	042.710	135.800
012	042.410	42.902
012	042.411	6.843.074
015	042.410	16.907
015	042.411	3.069.954

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Interior, reglamentará la presente disposición, determinando las condiciones a cumplir para la percepción de las mencionadas compensaciones.

Artículo 138.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial", que a continuación se detallan:

<b>Cantidad</b>	<b>Denominación</b>	<b>Subescalafón</b>	<b>Grado</b>
1	Sub Comisario	Téc. Profesional - Abogado	7
17	Oficial Ayudante	Técnico Profesional	5
2	Oficial Ayudante	Técnico Profesional - Médico	5
2	Oficial Ayudante	Técnico Profesional - Psicólogo	5
1	Oficial Ayudante	Policía Especializado	5
1	Sub Oficial Mayor	Policía - Servicio	4
1	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado	4
1	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Enfermero	4
1	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Operador de Sistemas	4
2	Sargento	Policía Especializado	3
1	Sargento (CC)	Administrativo	3
3	Cabo	Servicio	2
1	Cabo	Especializado	2
1	Cabo	Administrativo	2
1	Agente (CP)	Ejecutivo	1

Artículo 139.- Reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", objeto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos), con destino a financiar el diseño, implementación y evaluación de programas de trato y tratamiento, destinados a la reinserción social de la población sujeta a la supervisión de medidas alternativas a la



privación de libertad, desde las unidades ejecutoras, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, que se detallan a continuación:

UE	ODG	Importe
004	042.410	190.594
004	042.411	14.397.943
004	042.547	118.639
004	042.549	45.881
005	042.411	4.397.917

Artículo 140.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 423 "Información y registro sobre personas físicas y bienes", unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", diecisiete cargos de Agente, serie Policía Administrativo, Escalafón L "Personal Policial", grado 1.

Suprímense en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	L	5	Oficial Ayudante	Pt. Procurador
6	L	5	Oficial Ayudante	Especializado
7	L	4	Sub Oficial Mayor	Especializado

Artículo 141.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Escalafón L "Personal Policial", cinco cargos de Oficial Ayudante, subescalafón Técnico Profesional, grado 5, para el Ejercicio 2026 y nueve cargos de la misma denominación, subescalafón y grado, para el Ejercicio 2027.

Artículo 142.- Modifícase la denominación del cargo de particular confianza de Subdirector Nacional de Sanidad Policial, dispuesto por el artículo 183 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por la de Subdirector Nacional Técnico de Sanidad Policial.

Artículo 143.- Modifícase la denominación dada al documento "Cédula de Identidad", que expide el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Identificación Civil en la República, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus Oficinas Consulares en el exterior, pasándose a denominar "Documento Nacional de Identidad".

Artículo 144.- Exceptúase de la reserva prevista en el artículo 21 del Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978, a la solicitud de información de datos que formulen las dependencias del Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación y el Poder Judicial, para la investigación de delitos, así como, las concernientes a cuestiones en las que esté comprometida, en forma estricta, la Seguridad Pública.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 145.- Agrégase al artículo 80 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, en la redacción dada por el artículo 136 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 179 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Facúltese a la referida Dirección a exonerar el pago de la tasa dispuesta en el inciso precedente, a aquellos organismos públicos y privados que, por su finalidad de promoción social, así lo justifiquen, y a las instituciones públicas, en el marco de la investigación de delitos, así como, en cuestiones en las que esté comprometida, en forma estricta, la Seguridad Pública.

Entiéndese por promoción social al conjunto de acciones y estrategias dirigidas a mejorar la calidad de vida, inclusión social y desarrollo integral de individuos y grupos en diversos ámbitos".

## **INCISO 05**

### **Ministerio de Economía y Finanzas**

Artículo 146.- Los sujetos obligados a constituir domicilio electrónico ante la Unidad Defensa del Consumidor, de conformidad a lo establecido por el artículo 75 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que no lo hubieren realizado, se considerarán notificados de todos los actos administrativos del organismo en su Mesa de Entrada, a partir de los diez días hábiles de dictados.

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 4 del Decreto - Ley N° 14.791, de 8 de junio de 1978, por el siguiente:



"ARTÍCULO 4.- Las infracciones al régimen de la presente ley, y a su reglamentación, en materia de precios de bienes y servicios, serán sancionadas con una multa de entre 1 a 50 UR (una a cincuenta unidades reajustables), salvo que en materia de bienes de salud, hubiere un régimen sancionatorio específico".

Artículo 148.- Los actos administrativos firmes dictados por la Unidad Defensa del Consumidor, que contengan obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los proveedores, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de intimación judicial previa, ni de otro requisito.

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley N° 20.212, de 06 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 228.- Establécese la prohibición a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de carácter civil, comercial o industrial, de otorgar premios en efectivo o en especie a los consumidores de sus productos y servicios, cualquiera que sea el procedimiento empleado para ello.

Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso anterior, cuando se establezca un mecanismo de participación sin obligación de compra, y siempre que se haya recabado la autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas, con informe favorable de la Unidad Defensa del Consumidor.

Las infracciones relacionadas al presente régimen serán sancionadas con multas de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 1.000 UR (mil unidades reajustables), las que se graduarán teniendo en cuenta los antecedentes registrados, la posición en el mercado del infractor y la gravedad del incumplimiento.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales".

Artículo 150.- Agrégase al artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, los siguientes incisos:

"En caso de falta de pago de multas firmes o definitivas, determinadas por la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, se faculta a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia del certificado anual que hubiera expedido. A tales efectos, la Unidad Defensa del Consumidor informará a la Dirección General

Impositiva el no pago de la multa correspondiente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 151.- Declárase que, con el objetivo de promover un crecimiento económico sostenible y equitativo, el Ministerio de Economía y Finanzas promoverá que en la adopción de decisiones de política económica, se considere el potencial impacto ambiental de las mismas.

A tales efectos, en las áreas de política tributaria, promoción de inversiones, gestión de deuda, estrategia comercial, política presupuestal y demás competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, se integrará en el análisis la consideración de los posibles efectos sobre las distintas dimensiones ambientales.

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 285 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 285. - Los miembros de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, designados de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, percibirán una retribución máxima, por todo concepto, de hasta el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes".

Artículo 153.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 261 "Protección derechos de los consumidores", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", Proyecto 600 "Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", la suma de \$ 1.559.085 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil ochenta y cinco de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, hacia el objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial a los funcionarios que desempeñen tareas de mayor responsabilidad en la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley N° 19.833, de 20 de setiembre de 2019, y el artículo 147 de la Ley



Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9 (Autorización de concentraciones).- En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos:

- A) Autorizar la operación.
- B) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.
- C) Denegar la autorización.

El plazo para decidir antes indicado, se computará a partir de la fecha del acto administrativo que dispuso que la información y la documentación requerida para iniciar la evaluación de impacto, fue presentada en forma completa y correcta.

Dicho plazo sólo podrá prorrogarse por un máximo de sesenta días corridos adicionales, mediante resolución fundada de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia adoptada con anterioridad a su vencimiento y en los siguientes casos:

- 1) Cuando sea necesario profundizar en el análisis y en la evaluación de impacto.
- 2) Cuando les sea solicitada a las partes o a terceros la presentación de información adicional.
- 3) Cuando sea necesario evaluar posibles condicionamientos para mitigar los eventuales efectos adversos de la concentración económica sobre la competencia en los mercados.

En los casos previstos del numeral 3 que antecede, se podrá suspender el cómputo del plazo, para la evaluación de la suficiencia y la proporcionalidad de los remedios para mitigar los efectos anticompetitivos identificados, por un plazo máximo adicional de treinta días corridos.

Si los compromisos ofrecidos no resultaren satisfactorios a juicio de la Comisión, la operación será rechazada. En caso contrario, se aprobará sujeta al cumplimiento de los compromisos aceptados.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori, en caso de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

Si el órgano de aplicación no se expidiera en los plazos previstos en este artículo, se dará por autorizado tácitamente el acto".

Artículo 155.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 5.347.932 (cinco millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", incluido aguinaldo y cargas legales, hacia el objeto del gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar las contrataciones establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 19.973, de 13 de agosto de 2021.



Artículo 156.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales en pesos uruguayos de los programas, proyectos y objetos del gasto, más aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	Proyecto	ODG	Importe
261	000	042.579	- 792.928
261	600	042.619	- 417.994
320	000	042.509	-1.778.346
320	000	042.510	-730.888
488	000	042.509	- 6.188.047
488	000	042.510	- 2.823.390
488	000	042.521	- 17.231
488	000	042.576	- 1.420.214
488	000	042.579	- 30.373
490	000	042.509	- 1.772.103
490	000	042.510	- 32.852
490	000	042.619	- 168.178
261	000	042.509	77.406
261	600	042.576	51.993
488	000	042.520	16.043.145

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 417 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 458.- Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplimiento de embarque de exportación, un impuesto del 2 o/oo (dos por mil), del Valor en Aduana de Exportación (VAE), que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera el destino del tributo referido será la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

A partir del 1º de enero de 2021, en el caso de las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano, el destino del tributo referido será la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

Derógase la tasa que actualmente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al LATU".

Artículo 158.- Sustitúyese el artículo 330 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 330.- Autorízase la importación definitiva de vehículos automotores clásicos con una antigüedad igual o mayor a cincuenta años, tributando en sustitución a toda tributación relativa a la importación definitiva o aplicable en ocasión de la misma, ya sea por concepto arancelario o tributo interno, una alícuota del 23% (veintitrés por ciento) sobre el valor de factura o declaración de valor de la mercadería.

La importación definitiva a que refiere este artículo solo podrá ser realizada por personas físicas y con un máximo de dos veces al año, de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Exceptúase del régimen previsto en el presente artículo a toda otra clase de vehículo, tales como motos y casas rodantes.

En ningún caso los mismos podrán ser enajenados dentro del territorio nacional por un plazo de cinco años.

El incumplimiento de las condiciones predichas configurará la infracción aduanera prevista por el artículo 208 del Código Aduanero aprobado por la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014".



Artículo 159.- Agrégase al artículo 7 de la Ley N° 19.111, de 23 de julio de 2013, el siguiente inciso:

"Extiéndase la aplicación del régimen infraccional previsto en la presente ley, en lo pertinente, a los infractores de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de regímenes de origen en los cuales se prevea la prueba de origen mediante una declaración de origen (auto certificación)".

Artículo 160.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 19.111, de 23 de julio de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 2 de la presente ley, cuando se comprobare la dudad de la declaración de origen (auto certificación), o de la declaración prevista para la emisión del certificado de origen correspondiente, el productor final o el exportador podrá ser suspendido por un plazo de hasta dieciocho meses para realizar operaciones preferenciales amparadas en el régimen de origen de que se trate.

En caso de reincidencia, o cuando se constatare la adulteración o la falsificación de la declaración de origen (auto certificación) o de los certificados de origen en cualquiera de sus elementos, se inhabilitará definitivamente al productor final o al exportador para actuar al amparo del régimen de origen de que se trate.

Las suspensiones o inhabilitaciones definitivas previstas en el presente artículo podrán extenderse a otros regímenes de origen aplicables en nuestro país".

Artículo 161.- Sustitúyese el artículo 8 de la Ley N° 19.111, de 23 de julio de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley y en otras disposiciones legales aplicables, las declaraciones falsas realizadas por el productor o el exportador sobre hechos propios o en interés propio en el marco del régimen de origen, incluyendo la declaración de origen (auto certificación), la declaración prevista para la emisión del certificado de origen y la valoración en aduana efectuada frente a la autoridad competente, serán puestas en conocimiento de la justicia penal".

Artículo 162.- Redúzcase el gravamen previsto en el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.097, de 22 de diciembre de 1980, en un 25% (veinticinco por ciento) a partir del 1º de enero del año 2026, en un 25% (veinticinco por ciento) adicional a partir del 1º de enero de 2027 y en otro 25%

(veinticinco por ciento) adicional a partir del 1º de enero de 2028.

Derógase a partir del 1º de enero de 2029 el gravamen previsto en el artículo 1º del Decreto Ley N° 15.097, de 22 de diciembre de 1980.

Artículo 163.- Agrégase al artículo 15 del Código Aduanero aprobado por la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente literal:

"G) Las operaciones por un valor en aduana de hasta US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) correspondientes a los regímenes aduaneros de importación previstos en el artículo 64 del presente Código y las operaciones por un valor en aduana de hasta US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) correspondientes a los regímenes aduaneros de exportación previstos en el artículo 107 del presente Código.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a partir del 1º de enero de 2027, a aumentar los valores en aduana referidos en el presente literal, así como a determinar los términos, requisitos, condiciones y procedimientos para su aplicación".

Artículo 164.- Créase en la Asesoría Tributaria de la unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", un régimen de dedicación exclusiva.

El citado régimen comprenderá cinco funcionarios, los que serán designados por la Dirección General de Secretaría a propuesta del Director de la Asesoría Tributaria y permanecerán en el mismo, siempre que no se incumplan los deberes y obligaciones funcionales, así como las incompatibilidades derivadas de la dedicación exclusiva.

Los funcionarios alcanzados por el régimen que se crea percibirán una compensación por dedicación exclusiva.

El total de la retribución nominal por todo concepto, incluida la referida compensación, será para dos funcionarios el 70% (setenta por ciento) y para tres funcionarios el 95% (noventa y cinco por ciento) de la retribución del Director de la Asesoría Tributaria, prevista en el artículo 206 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, quedando exceptuadas de la limitación establecida en el inciso primero del artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983. Los



funcionarios que a la fecha de promulgación de la presente ley presten funciones en la Asesoría Tributaria, estarán comprendidos dentro del segundo tope previsto.

La compensación por dedicación exclusiva comprende únicamente al desempeño efectivo de tareas en la Asesoría Tributaria. Quienes cumplan funciones en otros organismos no tendrán derecho a percibirla, aun cuando pasen a prestar funciones en régimen de pase en comisión, al amparo del artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el régimen de desempeño de dedicación exclusiva y las incompatibilidades derivadas del mismo.

El Director de la Asesoría Tributaria quedará comprendido en las incompatibilidades vinculadas al desempeño de dedicación exclusiva.

Las erogaciones resultantes del presente artículo se financiarán con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 165.- Dispónese que los funcionarios públicos de la unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" que, a propuesta del Director de la Asesoría Tributaria en acuerdo con el Director General de Rentas, sean designados por el Ministro de Economía y Finanzas para integrar un Grupo de Trabajo especializado en asesoramiento tributario en la unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", podrán percibir una compensación especial, mensual, por todo concepto, del 10% (diez por ciento) de la retribución del Director de la Asesoría Tributaria, prevista en artículo 206 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre 2020, quedando exceptuados de la limitación establecida en el inciso primero del artículo 105 del Decreto Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983. Dicha compensación será compatible con el régimen de dedicación exclusiva previsto para los funcionarios de la Dirección General Impositiva en el artículo 2 de la Ley N° 17.706, de 4 de noviembre de 2003.

A tales efectos, autorízase al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" a trasponer anualmente crédito presupuestal desde el programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", al programa 489 "Recaudación y fiscalización", a la unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva".

Artículo 166.- Los Incisos de la Administración Central y organismos del artículo 220 de la

Constitución de la República, deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación los gastos e inversiones, realizados o a realizar, que se encuentren vinculados al cambio climático.

Encomiéndase a la Contaduría General de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, la elaboración de las pautas y definiciones necesarias a los efectos de la identificación de los gastos mencionados en el inciso primero, así como la responsabilidad de centralizar las comunicaciones recibidas y generar información sistematizada con fines expositivos.

Artículo 167.- El Poder Ejecutivo, a través de sus respectivos ministerios, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, deberán comunicar a la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas la constitución de cualquiera de las entidades previstas en el artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas.

Los sujetos obligados mencionados en el inciso anterior, y las Personas de Derecho Público no Estatal, deberán, asimismo, comunicar al citado organismo de contralor los contratos, actos y negocios jurídicos a lo que refiere el artículo mencionado precedentemente.

La Auditoría Interna de la Nación establecerá la forma y los plazos en que deberán cumplirse las comunicaciones antes referidas.

Artículo 168.- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a través de los respectivos ministerios, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal deberán comunicar a la Auditoría Interna de la Nación los contratos, actos y negocios jurídicos vigentes que se encuentren comprendidos en el alcance del artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas.

Artículo 169.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 260 "Control de la gestión", unidad ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", Proyecto 972 "Informática", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), con destino a la renovación y mejoramiento del sistema informático de todas las unidades administrativas dependientes de la referida unidad ejecutora.

Artículo 170.- Créanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y fiscalización", unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", dieciocho cargos de Administrativo XIV, Escalafón C "Personal Administrativo", serie "Administrativo", Grado 1, sin que implique incremento presupuestal.

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, reasígnase la suma de \$



25.258.992 (veinticinco millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos uruguayos), del objeto del gasto 095.007 "Fondo para Contrato Zafra", incluido aguinaldo y cargas legales, del mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, con destino a las campañas de IRPF-IASS.

Artículo 171.- Sustitúyese el artículo 32 del Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32 (Facilidades de pago).- Las prórrogas y demás facilidades sólo podrán concederse cuando a juicio del organismo recaudador existan causas que impidan el normal cumplimiento de la obligación, y no podrán exceder de setenta y dos meses".

Artículo 172.- Sustitúyese el artículo 33 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 382 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, y por el artículo 2 de la Ley N° 16.869, de 25 de setiembre de 1997 (Código Tributario), por el siguiente:

"ARTÍCULO 33 (Regímenes de facilidades).- Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorguen facilidades o prórroga devengarán el interés cuya tasa fijará anualmente el Poder Ejecutivo y que será inferior al recargo por mora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 94 de esta ley.

Los organismos recaudadores establecerán el monto de las cuotas, que podrán ser fijas o variables, las fechas a partir de la cual deben ser abonadas, así como los medios de pago admisibles, que podrán ser electrónicos. En caso de autorización del interesado, se podrá pactar el pago de las cuotas mediante retenciones, en las condiciones que establezca la reglamentación, incluyendo retenciones sobre salarios y pasividades, conforme lo dispuesto por la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas. Si el interesado autorizase el pago de las cuotas mediante retenciones, la Administración comunicará la misma al sujeto obligado a practicarla, quien, a partir de tal comunicación, asumirá la calidad de responsable, en los términos previstos por el artículo 23 de esta ley, por los adeudos susceptibles de ser retenidos, al amparo de lo establecido por la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

Cuando las solicitudes fueren presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago del tributo, a partir del otorgamiento de las respectivas facilidades, las

obligaciones devengarán el interés a que se refiere el inciso primero, el cual se calculará sobre la deuda total del obligado por tributos y sanciones cuando correspondieran.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender lo dispuesto por el inciso segundo de este artículo, a otros regímenes de facilidades de pago previstos en esta ley, y a otorgar condiciones de facilidad de pago en dólares de los Estados Unidos de América".

Artículo 173.- Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas, el siguiente literal:

"H) Cuotas correspondientes a las facilidades de pago previstas en los artículos 32 y 33 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario)".

Artículo 174.- Sustitúyese el literal D) del artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), por el siguiente:

"D) Presentarse en el lugar, por los medios y en la fecha que establezca la Administración".

Artículo 175.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014 (artículo 137 del Título 1 del Texto Ordenado 2023):

"ARTÍCULO 67.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a hacer pública, total o parcialmente, la nómina de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades inscriptas en el Registro Único Tributario. En dicha nómina podrán incluirse el nombre o denominación, número de inscripción, domicilio fiscal, impuestos obligados, giro, el perfil y la regularidad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, estado del certificado único y demás datos para la efectiva identificación del contribuyente o responsable, así como del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, y el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017".

Artículo 176.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008 (artículo 10 del Título 12 del Texto Ordenado 2023), por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Retenciones liberatorias y sistemas de liquidación simplificada).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer:



A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a los ingresos gravados por este Título, que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente.

B) Sistemas de liquidación simplificada, los que se establecerán teniendo en cuenta la dimensión económica del contribuyente".

Artículo 177.- Agréganse como incisos segundo y tercero del artículo 223 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes:

"Una vez que el interesado constituya domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva, todas las notificaciones deberán realizarse en dicho domicilio, no pudiendo volver a constituir un domicilio físico a efectos de las notificaciones, sin perjuicio de la posibilidad de constituir otro domicilio electrónico para el expediente.

El mismo efecto tendrá el domicilio electrónico obtenido en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006".

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, agregado por el artículo 6 de la Ley N° 19.631, de 22 de junio de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.- En los casos de anulación total o parcial de actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva por sentencia ejecutoriada de la jurisdicción administrativa, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición.

Interpétase que la suspensión de la generación de recargos por mora a la que refiere el inciso anterior alcanza únicamente a aquellos adeudos que hayan motivado la anulación, sea ésta total o parcial".

Artículo 179.- Agrégase al artículo 39 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), el siguiente inciso:

"Interpétase que, en caso de interrupción del término de prescripción, el nuevo plazo se computará a partir de la terminación del año civil en que se produjo el evento interruptivo".

Artículo 180.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), y en los casos que no corresponda la notificación en el domicilio electrónico y la misma se realice en el domicilio físico, sea real o constituido, no deberá repetirse la diligencia de notificación personal.

Artículo 181.- Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" creada por el artículo 126 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la de "Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión".

Toda referencia que las leyes, reglamentos, resoluciones y actos administrativos en general efectúen en materia de Zonas Francas, a la Dirección General de Comercio, al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio o a la Dirección Nacional de Zonas Francas, se considerarán referidas a la Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión.

La Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión tendrá como cometidos y atribuciones los establecidos en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, modificativas, concordantes y reglamentarias. Asimismo, será la encargada de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas de desarrollo de inversiones, competitividad, mejora del clima de negocios y vínculo con el sector privado, y ejecutar o encomendar la ejecución a otras dependencias del Estado, de políticas de estímulo y mejora del clima de negocios a la inversión.

Dispónese que la Coordinación de la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones y Promoción Industrial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, funcionará bajo la órbita de la Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión del Ministerio de Economía y Finanzas.

La totalidad de los bienes, créditos, recursos, obligaciones y los puestos de trabajo, cualquiera sea el vínculo funcional, asignados a la unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", para el cumplimiento de los cometidos atribuidos a la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones y Promoción Industrial, se transfieren de pleno derecho a la Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión.

Créase en la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", el cargo de Director Nacional de Inversiones, con carácter de particular confianza, cuya retribución será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente a un Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.



La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con el crédito presupuestal resultante de la supresión del cargo de particular confianza de Director Nacional de Zonas Francas, creado por el artículo 126 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y con el objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas".

El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobará la nueva estructura organizativa de la Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 182.- Reasígnanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión", Proyecto 000 "Funcionamiento", los créditos presupuestales en pesos uruguayos, en las financiaciones y objetos del gasto que se determinan, con destino a financiar la partida creada en el artículo 157 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Financiación	ODG	Importe
1.1	042.520	7.236.036
1.1	059.000	418.023
1.1	081.000	1.059.690
1.1	082.000	54.343
1.1	087.000	250.817
1.1	042.509	- 958.843
1.1	042.511	- 1.260.907
1.1	095.005	- 6.548.229
1.2	042.087	- 185.130
1.2	059.000	- 15.428
1.2	081.000	- 39.109
1.2	082.000	- 2.006

1.2	087.000	- 9.257
-----	---------	---------

Artículo 183.- Créase el Programa de Fomento para la Atracción de Personas con Talento Calificado residentes en el extranjero, mediante el cual se radiquen en la República a efectos de dar cumplimiento a contratos de trabajo en relación de dependencia con empresas o instituciones científico-tecnológicas, vinculadas a la innovación o el desarrollo tecnológico, o que presten servicios globales, con actividad regular y permanente en el Uruguay. La reglamentación también podrá incluir en el programa empresas que desarrollan su actividad en áreas consideradas prioritarias.

Estas personas podrán optar, con relación a las rentas derivadas del contrato de trabajo mencionado en el inciso anterior, por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR). Asimismo, quienes hagan uso de la opción anterior podrán expresar por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República, en cuyo caso no existirá obligación de realizar los aportes correspondientes.

Las referidas opciones podrán ejercerse siempre que se cumplan las siguientes condiciones simultáneamente:

A) No haber verificado la residencia fiscal en el país en los últimos cinco ejercicios fiscales previos al traslado al territorio nacional.

B) Cumplir con una presencia física efectiva en el país de, al menos, dos tercios de los días del año civil. Cuando la relación laboral no se encuentre vigente durante la totalidad del año civil, la presencia física efectiva referida se calculará sobre el período de vigencia del o los contratos de trabajo dentro de dicho año civil.

C) Obtener la totalidad de las rentas del trabajo en el territorio nacional, exclusivamente en relación de dependencia.

Artículo 184.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los términos y condiciones del régimen creado en el artículo 183.

Artículo 185.- El ejercicio de las opciones previstas en el artículo anterior deberá efectuarse al inicio de la primera vinculación laboral al amparo de este régimen. Las opciones podrán realizarse por única vez y serán de aplicación para el año civil en que estas se verifiquen y durante los cuatro siguientes.



El cumplimiento de los extremos previstos en los literales B) y C) del artículo anterior deberá verificarse en cada año civil, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. En caso de incumplimiento, no se podrá continuar haciendo uso de las opciones y se deberá tributar por el régimen general.

Si posteriormente al ejercicio de las opciones, se produce la desvinculación del trabajador, este continuará teniendo derecho a la aplicación de las opciones dentro de los plazos referidos en el inciso primero del presente artículo, siempre que continúe prestando servicios exclusivamente en carácter de dependiente y no transcurra más de un año entre la desvinculación y la nueva vinculación laboral, salvo que se configure el incumplimiento previsto en el inciso anterior.

En caso de que el trabajador resuelva renunciar anticipadamente al régimen dispuesto en la presente ley, la misma tendrá carácter irrevocable y comprenderá a ambos tributos.

Artículo 186.- Desígnanse responsables sustitutos del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), a todos los empleadores de quienes hayan realizado las opciones previstas en el artículo 183 de la presente ley.

Artículo 187.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, por las inversiones realizadas en el marco de proyectos de desarrollo productivo.

La Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) será la entidad técnica encargada de implementar el crédito al que refiere el presente artículo.

El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación el alcance del concepto de inversiones, bienes elegibles, los topes y otros aspectos necesarios para la aplicación del beneficio. Asimismo, el Poder Ejecutivo establecerá anualmente el monto máximo de beneficios que podrán otorgarse en el marco de lo previsto en la presente ley.

Artículo 188.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, por el siguiente:

"(Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del

Ministerio de Ambiente, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante".

Artículo 189.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen simplificado y a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos, máquinas y equipamiento con destino al proceso de testeo o desarrollo asociado a la transformación de conocimiento científico en productos destinados a mejorar la salud humana, animal o ambiental, y a no requerir la intervención preceptiva del despachante de aduana en las operaciones aduaneras correspondientes, dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Las personas físicas o jurídicas que se amparen a estos beneficios deberán ser parte de una Micro, Pequeña y Mediana Empresa de base científico-tecnológica y contar con el aval de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

La Dirección Nacional de Aduanas instrumentará un despacho aduanero simplificado para las operaciones de importación a que refiere el presente artículo, al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero).

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación, determinando los límites, términos y condiciones en que aplicará este artículo.

Artículo 190.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 19.566, de 8 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que realicen en las mismas un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda. En el caso de los usuarios que desarrollen actividades de servicios, dicho porcentaje será del 50% (cincuenta por ciento) por hasta el plazo del contrato de usuario respectivo.

Estos porcentajes podrán ser reducidos transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1° de la presente ley. En estos casos, el



Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo.

La solicitud al Poder Ejecutivo para reducir los porcentajes de nacionales en la actividad deberá ser contestada en sesenta días desde el día de la solicitud. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud".

Artículo 191.- Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a proceder a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en las Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales que tengan más de tres años de iniciados. Lo dispuesto precedentemente se podrá realizar en uno o varios actos.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente y, en caso de acceder a las mismas, deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta.

La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas dispuestas en el presente artículo en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas (UI), a la orden del Juzgado competente y bajo el rubro de autos correspondientes.

Artículo 192.- Interpretase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), y sus modificativas, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de mercadería incautada cuando se trate de productos alimenticios, bebidas, juguetes, prendas de vestir, ropa de cama, productos naturales no elaborados, medicamentos, especialidades y productos farmacéuticos, electrodomésticos, productos tecnológicos y, en general, toda mercadería que tenga fecha de vencimiento, o que por su naturaleza pueda perder con el transcurso del tiempo sus calidades intrínsecas, tornarse inútiles para su empleo o depreciarse, siempre que hayan transcurrido al menos doce meses desde su incautación.

Asimismo, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de los vehículos incautados cuando, por carecer de locales apropiados, se encuentren en depósito a la intemperie, o cuando hayan transcurrido dos años desde su incautación.

La autoridad judicial interviniente a solicitud de la Dirección Nacional de Aduanas, y sin necesidad de previa vista Fiscal, dispondrá, en tales casos, el remate de la mercadería por parte de dicha Dirección Nacional, cumplido los plazos anteriormente referidos.

La Dirección Nacional de Aduanas implementará la subasta pública en uno o varios actos.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente y, en caso de acceder a las mismas, deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta.

La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas dispuestas en el presente artículo en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas (UI), a la orden del Juzgado competente y bajo el rubro de autos correspondientes.

Deróganse los artículos 230 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y 123 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 193.- Sustitúyense los numerales 2. y 3. del artículo 221 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por los siguientes:

"2. Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de treinta días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente: si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5% (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia, si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será igual al 20% (veinte por ciento) de los tributos referidos. En caso de que hubiesen transcurrido de treinta a trescientos días hábiles, la multa será igual al 40% (cuarenta por ciento) de los tributos referidos, y de los trescientos un día hábiles en adelante, la multa será igual al 60% (sesenta por ciento) de los citados



tributos.

3. Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, será aplicable la infracción aduanera que corresponda".

Artículo 194.- Las personas condenadas por infracciones aduaneras podrán solicitar al juzgado competente que, previa vista y conformidad Fiscal, remita los obrados a la Dirección Nacional de Aduanas para que esta actualice la deuda, y que en caso de entenderlo pertinente y a solicitud de parte interesada otorgue facilidades de pago de hasta treinta y seis meses, con los correspondientes intereses que serán fijados anualmente por dicha Dirección.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado, respecto al saldo deudor.

Los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada uno de los adeudos incluidos en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren.

Una vez pagado el total del adeudo, la Dirección Nacional de Aduanas emitirá una constancia de pago.

Artículo 195.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 29 (Faltas Administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

D) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de despachantes de aduana suspendidos.

E) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a estas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.

2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.

D) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

E) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.

F) No llevar el registro previsto en el numeral 4 del artículo 25 de este Código.

G) Facilitar el uso o utilizar la cadena logística de comercio exterior para realizar actividades de narcotráfico y/o lavado de activos.

Las faltas administrativas de los numerales 1 y 2, al momento de imputarse, se calificarán en leves, medianas y graves.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo".

Artículo 196.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 42 (Faltas administrativas).-



1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

D) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.

E) Facilitar el uso o utilizar la cadena logística de comercio exterior para realizar actividades de narcotráfico y/o lavado de activos.

Las faltas administrativas de los numerales 1 y 2, al momento de imputarse, se calificarán en leves, medianas y graves.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo".

Artículo 197.- Sustitúyese el artículo 223 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 223 (Prescripción).-

1. Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas, prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.

2. Dicho término de prescripción se interrumpirá por:

A) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.

B) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

C) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.

D) Denuncia a la autoridad judicial competente.

E) Emplazamiento judicial.

La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos en que haya existido declaración aduanera, cuando se configuren los supuestos previstos en los numerales precedentes, podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de obligaciones fiscales por infracciones aduaneras, pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas.

Dicha declaración también deberá ser realizada por la Dirección Nacional de Aduanas cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente.

3. Cualquier reclamación civil o aduanera de los particulares en relación con las operaciones, destinos aduaneros o actividades de control y fiscalización, prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive".

Artículo 198.- Las multas de tributos aduaneros y gravámenes no aduaneros se configurarán cuando no se hayan abonado en tiempo y forma, operándose por el solo vencimiento del plazo establecido.



Las multas sobre el tributo no pagado en plazo, serán calculados de acuerdo a la siguiente escala:

A) 5% (cinco por ciento) de los tributos no pagos, si se abonaran dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

B) 10% (diez por ciento) de los tributos no pagos, si se abonaran con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.

C) 20% (veinte por ciento) de los tributos no pagos, si se abonaran con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

Artículo 199.- Lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.718, de 24 de diciembre de 2010, será de aplicación a la Dirección Nacional de Aduanas, respecto a las denuncias penales de contrabando o defraudación aduanera realizadas por dicha Dirección.

En tales casos serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia aduanera.

Artículo 200.- Incorpórase al artículo 5 de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 20.018, de 23 de diciembre de 2021, el siguiente literal:

"E) La Dirección Nacional de Aduanas, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para actividades de prevención o de represión de los ilícitos aduaneros".

Artículo 201.- Sustitúyese el artículo 232 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 232.- La Dirección Nacional de Aduanas actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, ante la detección de una presunta infracción aduanera posterior al libramiento de la mercadería cuyo monto pueda ser determinado con exactitud, se encuentra facultada para aceptar el reconocimiento de la misma por parte del eventual infractor, el que deberá abonar las multas, tributos y actualizaciones que correspondan, culminando de esa manera toda actuación infraccional.

El reconocimiento se extenderá por acta donde comparecerán: el funcionario que detecte la infracción, el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca dicho funcionario, y el administrado, quien podrá hacerse asistir por los profesionales que estime.

La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los incisos 1 y 2 del artículo 33 del Decreto-Ley N° 14.036, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y de la liquidación de tributos, multas y actualizaciones.

Los presentes reconocimientos podrán celebrarse hasta tanto no exista sentencia de condena en primera instancia".

Artículo 202.- Exonérase del pago de la Tasa de Registro de Estados Contables, creada por el artículo 214 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 203.- Las funciones de administración superior de Director de División y Jefe de Departamento de la Dirección Nacional de Aduanas deberán ser provistas mediante concurso de oposición y méritos entre los funcionarios pertenecientes a dicho organismo, así como entre los que se encuentren prestando servicios en régimen de pase en comisión.

Las funciones de Gerente de Área, Asesorías directas del Jerarca y las Divisiones Análisis de Riesgo, Control de Cargas y Vigilancia Móvil, serán objeto de designación directa por la Dirección Nacional de Aduanas.

Quien acceda a las funciones contempladas en el inciso anterior, tendrá derecho a reservar la función de administración superior de la Dirección Nacional de Aduanas a la que hubiera accedido por concurso. Asimismo, aquellos funcionarios que sean designados interinamente en una función de administración superior dentro de dicho Organismo, por vacancia temporal del titular, también podrán reservar una función de menor jerarquía dentro de la Dirección Nacional de Aduanas, cuando hubieren accedido a ella por concurso, sin perjuicio del derecho a percibir las diferencias de remuneración de la función que pasan a desempeñar con las de su cargo o función reservada.



La reglamentación establecerá los requisitos excluyentes, la duración en la función, la forma y el tiempo de evaluación, así como el cese de las encargaturas.

Artículo 204.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un procedimiento administrativo simplificado y voluntario aplicable a infracciones de contrabando de menor cuantía acorde a los montos que fije la reglamentación, en atención a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia.

A los efectos de la aplicación de este procedimiento, el correo electrónico denunciado por el presunto infractor al momento de la incautación de la mercadería será considerado como medio de notificación personal válido, entendiéndose efectuada a partir del día hábil siguiente a su remisión por la Dirección Nacional de Aduanas.

En todos los casos procederá la incautación de la mercadería y no se admitirá este procedimiento en casos de bienes prohibidos o sujetos a requisitos especiales de ingreso o control.

El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para acceder al procedimiento en cuanto a tipos de bienes admitidos, cuantía de la multa y restricciones en caso de reincidencias.

Artículo 205.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y fiscalización", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", la suma de \$ 5.061.282 (cinco millones sesenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, y del objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas", la suma de \$ 116.410 (ciento dieciséis mil cuatrocientos diez pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de compensaciones especiales por el desempeño de funciones de mayor responsabilidad.

Artículo 206.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y fiscalización", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas", incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", incluido aguinaldo y cargas legales, la suma de \$ 3.862.937 (tres millones ochocientos sesenta y dos mil novecientos treinta y siete pesos uruguayos), con destino a financiar la contratación de personal que brinde tareas de apoyo

para la atención al público en dicha unidad ejecutora.

Artículo 207.- Autorízase al Poder Ejecutivo a crear índices para la valuación de inmuebles en el ámbito rural, que contemplen usos del suelo diferentes al agropecuario, como ser residencial, minero, turístico y logístico.

Artículo 208.- Facúltase a la unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a incorporar al valor catastral el valor de las mejoras de los inmuebles, identificados por los Gobiernos Departamentales como residenciales o turísticos pertenecientes al ámbito rural, cuya área catastral sea inferior a diez hectáreas.

El ingreso de las mejoras a la base de la Dirección Nacional de Catastro se hará con los mismos parámetros de caracterización utilizados con los inmuebles urbanos.

Artículo 209.- Agrégase al artículo 463 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el siguiente inciso:

"Tratándose de bienes inmuebles fiscales, propiedad privada del Estado, la inmunidad recaerá de pleno derecho, sin necesidad de trámite alguno".

Artículo 210.- Dispónese que los fondos percibidos por la Dirección General de Casinos, obtenidos de las inscripciones a torneos que se realicen en los establecimientos de juego, en forma directa o través de terceros, y bajo supervisión y fiscalización del mismo, constituirán recursos propios de dicha unidad ejecutora, y tendrán como destino el pago de los premios que se establezcan, y los costos asociados a dicha actividad, cuya operativa es independiente del elenco de juegos que ofrece la unidad ejecutora en su actividad comercial.

Artículo 211.- Autorízase a la unidad ejecutora 013 "Dirección General de Casinos", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a ceder en los establecimientos de juego, en forma onerosa a terceros, espacios en cartelería estática o dinámica o medios similares, para la difusión o exhibición de pautas publicitarias.

Los fondos obtenidos, constituirán recursos propios de la unidad ejecutora, y se destinarán a atender gastos de funcionamiento de dicho organismo.

Artículo 212.- Sustitúyese el artículo 321 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 321.- Establécese que la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas será la autoridad competente a nivel nacional para promover y desarrollar la industria del turf, mediante el apoyo activo y organizado de los hipódromos



seleccionados, reconocidos o promocionados por la misma en forma expresa.

A tales efectos, la citada unidad ejecutora, tendrá como finalidad impulsar las medidas que estime necesarias y más convenientes para la promoción de la referida actividad, así como para la supervisión del juego de apuestas mutuas en todas sus modalidades, sobre las competencias hípicas que se desarrollen en los hipódromos anteriormente mencionados, pudiendo para ello, requerir de informes, auditorías, inspecciones e intervenciones contables".

## **INCISO 06**

### **Ministerio de Relaciones Exteriores**

Artículo 213.- Asígnase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", programa 480 "Ejecución de la política exterior", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 972 "Informática", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) anuales, con destino a inversiones en Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Artículo 214.- Derógase la Ley N° 19.880, de 12 de mayo de 2020.

Artículo 215.- Sustitúyese el último inciso del artículo 33 de la Ley N° 19.841, de 19 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"En estos casos, se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima, a los efectos establecidos en el artículo 27 de la presente ley".

Artículo 216.- Sustitúyese el acápite del artículo 14 de la Ley N° 19.841, de 19 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:"

Artículo 217.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"ARTÍCULO 133.- El pago de pasajes y gastos de equipaje a los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando corresponda, estará

condicionado a que los mismos vayan a residir en el lugar de destino de estos últimos, habilitándose tanto el viaje conjunto como separado de los familiares con los respectivos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá exigir los justificativos adecuados para comprobar este extremo.

El costo del pasaje de cada familiar, en caso de viajar separadamente, tendrá como monto límite el oportunamente abonado a destino para el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El pago de pasajes y gastos de equipaje a los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en oportunidad de su regreso a la República, estará condicionado a que viajen separadamente en forma anterior o conjuntamente con estos últimos. El costo del pasaje de cada familiar, en caso de viajar separadamente, tendrá como monto límite el oportunamente abonado al funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que constituyen familiares del funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, aquellos comprendidos en el artículo 85 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como en el artículo 196 de la Ley N° 18.362, de 06 de octubre de 2008".

Artículo 218.- Derógase el artículo 131 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 219.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 268 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- El funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que sea destinado para ocupar un cargo diplomático de Jefe de Misión Permanente, además de recibir los pasajes para él y su familia hasta la ciudad de destino, tendrá derecho a las siguientes compensaciones:

A) El equivalente a medio mes de sueldo de su cargo presupuestal, por cada miembro de su familia, incluido el funcionario, para equipo de viaje, hasta un máximo de tres, cuando se trate de funcionarios que sean trasladados por primera vez de la República con destino a prestar servicios en una Misión Diplomática Permanente.



B) El equivalente a tres meses de sueldo presupuestal para gastos de alojamiento provisorio y de instalación de la residencia y de las oficinas de la Misión. Esta asignación podrá ser reducida en un 50% (cincuenta por ciento), cuando el edificio en que está alojada la Misión sea propiedad del Estado.

C) El equivalente a un mes de sueldo y gastos de representación equivalente a la de un funcionario grado 6, del Escalafón M "Personal del Servicio Exterior", más los beneficios sociales de hogar constituido o asignación familiar, cuando el funcionario los perciba o corresponda percibirlos en virtud de la asignación de funciones en el exterior, por los gastos relacionados con la mudanza. Esta compensación se liquidará cuando los funcionarios sean destinados a cumplir funciones en el exterior, cuando se dispongan traslados o cuando regresen definitivamente a la República.

D) Por concepto de exceso de equipaje, el reembolso del importe correspondiente a una valija por el Jefe de Misión y otra por cada uno de los miembros de su familia cuando corresponda.

E) Por el reembolso de los gastos de despacho aduanero, cuando corresponda.

Cuando los funcionarios sean trasladados en el exterior o nuevamente desde la República, para ocupar un cargo en el exterior, tendrán derecho a las compensaciones previstas en los literales B), C), D) y E), del inciso anterior. Cuando los funcionarios retornen definitivamente a la República, tendrán derecho a las compensaciones dispuestas en los literales C), D) y E) siempre que el retorno se produzca de forma inmediata a la finalización de sus funciones en el exterior, o de forma inmediata tras haber cumplido el período de permanencia previsto en el artículo 330 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Las compensaciones dispuestas en los literales A), B) y C), se liquidarán de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 256 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

De tratarse de funcionarios que sean destinados a cumplir funciones en una misma ciudad y se encuentren unidos entre sí por matrimonio legal o unión concubinaria reconocida judicialmente, las compensaciones dispuestas en los literales B), C), D) y E) serán abonadas únicamente al funcionario de mayor grado presupuestal".

Artículo 220.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- Los demás funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que sean destinados a prestar servicios en una Misión Diplomática Permanente o en una Oficina Consular, además de recibir los pasajes para ellos y su familia desde la capital de la República hasta la ciudad de destino, tendrán derecho a las siguientes compensaciones:

A) El equivalente a medio mes de sueldo de su cargo presupuestal, por cada miembro de su familia, incluido el funcionario, hasta un máximo de tres, para equipo de viaje, cuando se trate de funcionarios que salgan por primera vez de la República destinados a prestar servicios en el exterior.

B) El equivalente a dos meses del sueldo presupuestal del funcionario, para alojamiento provisorio e instalación de su casa en el lugar de su destino.

C) El equivalente a un mes de sueldo y gastos de representación equivalente a la de un funcionario escalafón M "Personal del Servicio Exterior", grado 6, más los beneficios sociales de hogar constituido o asignación familiar, cuando el funcionario los perciba o corresponda percibirlos en virtud de la asignación de funciones en el exterior, por los gastos relacionados con la mudanza. Esta compensación se liquidará cuando los funcionarios sean destinados a cumplir funciones en el exterior, cuando se dispongan traslados o cuando regresen definitivamente a la República.

D) Por concepto de exceso de equipaje, el reembolso del importe correspondiente a una valija por el funcionario y otra por cada uno de los miembros de su familia, cuando corresponda.

E) Por concepto de reembolso de los gastos de despacho aduanero, cuando corresponda.

Cuando los funcionarios sean trasladados en el exterior o salgan nuevamente de la República a ocupar un cargo en el exterior, tendrán derecho a las compensaciones dispuestas en los literales B), C), D) y E). Cuando los funcionarios retornen definitivamente a la República, tendrán derecho a las compensaciones dispuestas en los



literales C), D) y E), siempre que el retorno se produzca de forma inmediata a la finalización de sus funciones en el exterior, o de forma inmediata tras haber cumplido el período de permanencia previsto en el artículo 330 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Las compensaciones dispuestas en los literales A), B) y C), se liquidarán de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 256 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

De tratarse de funcionarios que sean destinados a cumplir funciones en una misma ciudad y se encuentren unidos entre sí por matrimonio legal o unión concubinaria reconocida judicialmente, las compensaciones dispuestas en los literales B, C, D y E serán abonadas únicamente al funcionario de mayor grado presupuestal".

Artículo 221.- Sustitúyese el artículo 330 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 330.- Los funcionarios presupuestados del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", que se encuentren cumpliendo funciones permanentes en el exterior, tendrán derecho a permanecer en su destino hasta un máximo de quince días corridos desde el vencimiento del período de funciones, percibiendo sus haberes de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes, lo que se financiará con cargo a los créditos presupuestales del Inciso.

La presente norma no será de aplicación a los casos de adscripción anticipada".

Artículo 222.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- El Ministerio de Relaciones Exteriores o los agentes consulares, intervendrán gratuitamente en los siguientes actos:

A) a solicitud expresa y en cumplimiento de cualquier acto que corresponda al servicio exclusivo de los Poderes del Estado, así como también a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales;

B) en las actuaciones previstas en la Sección A del Arancel Consular cuando se trate de buques y embarcaciones menores de bandera nacional;

C) en la expedición de certificados de existencia de jubilados y pensionistas autorizados para residir en el extranjero o para retornar a la República;

D) en la expedición de constancias para trámites de regularización migratoria o con fines jubilatorios y de seguridad social para un ciudadano uruguayo en el país de residencia;

E) en los actos requeridos por ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad que sea constatada por los agentes consulares o por cualquier Poder del Estado que tenga la competencia para hacerlo;

F) en todo otro caso que determinen las leyes nacionales".

Artículo 223.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 158 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado de la Presidencia de la República, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un delegado del Ministerio de Desarrollo Social, un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, un delegado del Ministerio de Salud Pública, y un delegado del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, designados por los respectivos jefes.

La Presidencia será ejercida por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá dirigirse directamente o convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática lo imponga.



Dispondrá de una Secretaría Ejecutiva, designada por consenso, cuya función será la de planificar, supervisar y coordinar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para su funcionamiento.

La Presidencia de la República y los Ministerios referidos en el inciso segundo del presente artículo, proporcionarán a la Junta Nacional de Migración y a su Secretaría Ejecutiva, los medios humanos y materiales para el cumplimiento de sus fines".

Artículo 224.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

El Consejo Consultivo Asesor de Migración participará del plenario de las reuniones de la Junta Nacional de Migración, la que escuchará, evaluará y tendrá en cuenta las propuestas, a efectos de fortalecer la gobernanza de la política migratoria que el Estado uruguayo desarrolle.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y la integración del Consejo Consultivo Asesor de Migración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento".

Artículo 225.- Los cargos de Embajador/a y Ministro/a del Servicio Exterior de particular confianza, previstos como tales en el numeral 12) del artículo 168 de la Constitución de la República, no podrán exceder el total de diecisiete. Dicho número se reducirá a diez a partir del 1º de junio de 2030 y a cinco desde el 1º de junio de 2035.

## **INCISO 07**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**

Artículo 226.- Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 005, "Dirección General de Servicios Ganaderos", en los proyectos, objetos del gasto, financiaciones y en los ejercicios que se detallan, para la implementación del Plan Nacional de Lucha contra la Garrapata y sus enfermedades asociadas, los siguientes créditos presupuestales en pesos uruguayos:

Proyecto	ODG	Financiación	Ejercicio 2026	Ejercicio 2027	Ejercicio 2028	Ejercicio 2029
000	299.000	1.1	30.000.000	37.490.000	40.000.000	40.000.000
760	799.000	1.1	1.000.000	260.000	-	-
972	799.000	1.1	4.000.000	500.000	-	-
973	799.000	1.2	5.000.000	1.750.000	-	-

Artículo 227.- Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", Proyecto 723 " Sistemas Agroecológicos y Resilientes en Uruguay", Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", una partida anual de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos), con destino a atender los programas de mejora de la cría vacuna y agua para productores familiares.

Artículo 228.- Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 121 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) anuales, para la implementación de las Políticas de Género del Inciso.

Artículo 229.- Agrégase al artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"E) A los productores agropecuarios que sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), un crédito por el impuesto incluido en la documentación correspondiente a la prestación de servicios profesionales y de consignatarios de ganado, por hasta un porcentaje de los ingresos del contribuyente".

Artículo 230.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones



agropecuarias que sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), un crédito fiscal por las inversiones realizadas a partir del 1º de enero de 2026 y hasta que el Poder Ejecutivo lo determine, en inversiones declaradas estratégicas en materia productiva.

Para tener derecho al crédito, los sujetos mencionados en el inciso precedente deberán cumplir simultáneamente las siguientes condiciones:

A) que realicen su explotación en predios cuya superficie no exceda el equivalente a las 800 Hás. (ochocientas hectáreas) de Índice Coneat 100 y;

B) que el monto de los ingresos que generan rentas agropecuarias comprendidas en el IMEBA no supere la suma de 1.600.000 UI (un millón seiscientos mil unidades indexadas).

El mencionado crédito fiscal podrá ser de hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la inversión y 40% (cuarenta por ciento) del IMEBA generado por el contribuyente.

El Poder Ejecutivo reglamentará las líneas estratégicas y demás condiciones de acceso al beneficio. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a cargo la administración y control de los créditos a que refiere el inciso anterior.

A tales efectos, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá realizar convenios con instituciones públicas o personas públicas no estatales que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 231.- Sustitúyese el artículo 237 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 237.- Declárase de interés nacional el uso de los bioinsumos en la producción animal, vegetal y fúngica fomentando su producción, desarrollo, innovación y registro, con el objetivo de promover la incorporación de estas herramientas para que contribuyan al desarrollo sostenible.

A estos efectos, defínese "Bioinsumo" como todo producto que consista en el propio organismo, sea de origen o adopte mecanismos de animales, vegetales o microorganismos, destinado a ser utilizado en la producción animal, vegetal y fúngica. Sin perjuicio de lo anterior, la implementación de las políticas, planes o medidas que promuevan el uso de bioinsumos deberá observar los marcos regulatorios específicos aplicables a cada sector productivo, en particular aquellos vinculados a la sanidad animal,

vegetal y fúngica.

Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la elaboración de un Plan Nacional de Bioinsumos, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley, para su aprobación por el Poder Ejecutivo".

Artículo 232.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 107 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

"Lo dispuesto precedentemente no comprende a aquella información que, de acuerdo a normas vigentes, tenga carácter secreto, reservado o confidencial".

Artículo 233.- Incorpórase al artículo 259-BIS de la Ley N° 10.024, de 14 de junio de 1941 (Código Rural), en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 19.418, de 15 de julio de 2016, el siguiente inciso:

"El producido de lo dispuesto precedentemente constituirá "Recursos con Afectación Especial" para el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", y tendrá como destino financiar gastos de funcionamiento".

Artículo 234.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a celebrar acuerdos concediendo quitas en intereses o capital por resolución fundada, respecto de aquellos créditos que existan por la ejecución de multas o tasas, y que se encuentren próximos a su extinción.

Se entenderá próximo a su extinción, el crédito sobre el cual se haya verificado la última reinscripción registral posible del gravamen correspondiente.

Artículo 235.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras, programas y objetos del gasto que se indican, los siguientes créditos en pesos uruguayos del Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales":

<b>UE</b>	<b>Programa</b>	<b>ODG</b>	<b>Importe</b>
001	320	095.005	-20.000.000
001	320	042.720	-800.000



001	320	042.511	15.555.610
001	320	059.000	1.229.634
001	320	081.000	3.117.123
001	320	082.000	159.852
001	320	087.000	737.781
002	322	042.720	-360.000
002	322	042.511	360.000
005	320	095.005	-830.677
005	320	042.513	612.857
005	320	059.000	51.071
005	320	081.000	129.466
005	320	082.000	6.639
005	320	087.000	30.644

Artículo 236.- Modifícanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, la denominación y serie de los cargos que se detallan a continuación:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
002	322	A	12	Asesor IV	Biología Pesquera (Mdeo)	2
002	322	B	11	Técnico IV	Tecnología Productos Pesqueros (Mdeo)	2
004	320	A	12	Asesor IV	Agronomía	2
004	320	A	12	Asesor IV	Agronomía (Interior)	4
004	320	A	12	Asesor IV	Agronomía (Mdeo)	9
004	320	A	13	Asesor III	Agronomía (Interior)	9
004	320	A	13	Asesor III	Agronomía (Mdeo)	5
004	320	A	13	Asesor III	Laboratorio (Mdeo)	2
004	320	A	13	Jefe de sección	Agronomía (Interior)	2

004	320	A	13	Jefe de sección	Agronomía (Mdeo)	5
004	320	A	14	Asesor II	Agronomía (Mdeo)	3
004	320	A	15	Asesor I	Agronomía (Mdeo)	1
004	320	A	16	Asesor	Agronomía (Mdeo)	1
004	320	B	11	Técnico IV	Agronomía (Mdeo)	3
004	320	D	6	Especialista VIII	Laboratorio	1
004	320	D	6	Especialista VIII	Agronomía	2
004	320	D	7	Especialista VII	Laboratorio	1
004	320	D	8	Especialista VI	Agronomía (Mdeo)	3
004	320	D	8	Especialista VI	Laboratorio (Mdeo)	1
005	320	A	4	Asesor XII	Biología	1
006	323	A	4	Asesor XII	Agronomía	1
006	323	A	12	Asesor IV	Agronomía (Interior)	6
006	323	A	12	Asesor IV	Agronomía (Mdeo)	2
006	323	A	12	Sub Jefe de sección	Agronomía (Interior)	1
006	323	A	13	Jefe de sección	Agronomía (Interior)	5
006	323	C	8	Administrativo I	Administrativo (Mdeo)	3
006	323	C	8	Jefe de sector I	Administrativo (Mdeo)	1
006	323	C	9	Administrativo	Administrativo (Mdeo)	1
006	323	D	9	Especialista V	Agronomía (Mdeo)	1
008	322	A	13	Jefe de sección	Agronomía (Interior)	2
009	322	A	13	Jefe de sección	Agronomía (Interior)	1
009	322	A	15	Asesor I	Agronomía (Mdeo)	1
009	322	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	1
009	322	C	6	Administrativo III	Administrativo (Mdeo)	2
009	322	C	7	Administrativo II	Administrativo (Mdeo)	1



009	322	C	8	Administrativo I	Administrativo (Mdeo)	2
009	322	C	9	Sub jefe de sección	Administrativo (Interior)	1
009	322	C	10	Jefe de sección	Administrativo (Mdeo)	1
009	322	D	6	Especialista VIII	Agronomía	1
009	322	D	6	Especialista VIII	Inspección (Mdeo)	1
009	322	D	6	Especialista VIII	Veterinaria (Mdeo)	2
009	322	D	7	Especialista VII	Agronomía (Mdeo)	1
009	322	D	7	Especialista VII	Inspección (Mdeo)	1
009	322	D	8	Jefe de sector II	Especialización	1
009	322	D	10	Jefe de sección	Especialización	1

por las siguientes denominaciones y series:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
002	322	A	12	Asesor IV	Biología Pesquera	2
002	322	B	11	Técnico IV	Técnico	2
004	320	A	12	Asesor IV	Profesional universitario	15
004	320	A	13	Asesor III	Profesional universitario	7
004	320	A	13	Asesor III	Profesional universitario	16
004	320	A	14	Asesor II	Profesional universitario	3
004	320	A	15	Asesor I	Profesional universitario	1
004	320	A	16	Asesor	Profesional universitario	1
004	320	B	11	Técnico IV	Técnico	3
004	320	D	6	Especialista VIII	Especializado	3
004	320	D	7	Especialista VII	Especializado	1
004	320	D	8	Especialista VI	Especializado	4
005	320	A	4	Asesor XII	Profesional universitario	1
006	323	A	4	Asesor XII	Profesional universitario	1

006	323	A	12	Asesor IV	Agronomía	1
006	323	A	12	Asesor IV	Agronomía	5
006	323	A	12	Asesor IV	Profesional universitario	3
006	323	A	13	Asesor III	Agronomía	5
006	323	C	9	Administrativo	Administrativo	1
006	323	C	8	Administrativo I	Administrativo	3
006	323	C	8	Administrativo I	Administrativo	1
006	323	D	9	Especialista V	Especializado	1
008	322	A	13	Asesor III	Agronomía	2
009	322	A	13	Asesor III	Profesional universitario	1
009	322	A	15	Asesor I	Profesional universitario	1
009	322	B	11	Técnico IV	Técnico	1
009	322	C	6	Administrativo III	Administrativo	2
009	322	C	7	Administrativo II	Administrativo	1
009	322	C	8	Administrativo I	Administrativo	2
009	322	C	9	Administrativo	Administrativo	1
009	322	C	10	Administrativo	Administrativo	1
009	322	D	6	Especialista VIII	Inspección	4
009	322	D	7	Especialista VII	Inspección	2
009	322	D	8	Especialista VI	Inspección	1
009	322	D	10	Especialista IV	Inspección	1

**Artículo 237.-** Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes cargos:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	320	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	20
002	322	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	3



002	322	B	3	Técnico XII	Técnico	1
002	322	D	1	Especialista XIII	Especializado	3
003	380	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	6
003	380	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	2
003	380	D	1	Especialista XIII	Especializado	3
004	320	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	4
004	320	D	1	Especialista XIII	Especializado	2
004	320	F	1	Auxiliar I	Servicios	1
005	320	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	9
005	320	D	1	Especialista XIII	Especializado	5
005	320	D	1	Especialista XIII	Inspección Veterinaria	3
005	320	F	1	Auxiliar I	Servicios	2
008	322	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	2
009	322	D	1	Especialista XIII	Inspección	1

A efectos de financiar los cargos que se crean, suprímense en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los siguientes cargos:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	320	A	13	Asesor III	Agronomía (Interior)	1
001	320	A	4	Asesor XII	Computación	1
001	320	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	4
001	320	B	3	Técnico XII	Técnico	2
001	320	B	11	Técnico IV	Veterinaria (interior)	1
001	320	B	11	Técnico IV	Bibliotecología (Mdeo)	1
001	320	D	1	Especialista XIII	Inspección	1
001	320	D	6	Especialista VIII	Laboratorio	1

001	320	D	6	Especialista VIII	Telefonista	1
001	320	F	6	Auxiliar I	Servicios	2
002	322	A	4	Asesor XII	Veterinaria	1
002	322	A	4	Asesor XII	Veterinario	1
002	322	A	12	Asesor IV	Tecnología Productos Pesqueros (Mdeo)	1
002	322	A	12	Asesor IV	Bibliotecología	1
002	322	B	11	Técnico IV	Tecnología Productos Pesqueros (Mdeo)	2
003	380	F	6	Auxiliar I	Servicios (Interior)	1
003	380	F	6	Auxiliar I	Servicios	1
003	380	F	8	Jefe de Sección	Servicios (Mdeo)	1
003	380	R	10	Asesor VI	Operación (Mdeo)	1
003	380	C	6	Administrativo III	Administrativo	1
003	380	C	6	Administrativo III	Administrativo (Interior)	1
003	380	C	6	Administrativo III	Administrativo (Mdeo)	2
003	380	C	8	Administrativo I	Administrativo (Mdeo)	1
003	380	C	8	Administrativo I	Administrativo	1
003	380	B	3	Técnico XII	Técnico	1
003	380	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	3
004	320	F	6	Auxiliar I	Servicios (Mdeo)	4
004	320	R	10	Asesor VI	Operación (Mdeo)	1
004	320	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	1
004	320	B	11	Técnico IV	Procuración (Mdeo)	1
004	320	A	4	Asesor XII	Abogado	1
004	320	A	4	Asesor XII	Laboratorio	1
005	320	B	3	Técnico	Inspección Veterinaria	1



005	320	B	3	Técnico XII	Inspección Veterinaria	2
005	320	E	6	Oficial II	Chofer (Mdeo)	1
005	320	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	4
005	320	E	7	Oficial I	Oficios (Mdeo)	2
005	320	E	8	Capataz II	Oficios (Mdeo)	1
005	320	R	10	Asesor VI	Operación	1
005	320	R	10	Asesor VI	Operación (Interior)	2
005	320	R	10	Asesor VI	Operación (Mdeo)	5
005	320	R	15	Asesor I	Computación (Mdeo)	1
008	322	B	11	Técnico IV	Ciencias Económicas (Mdeo)	1
008	322	E	6	Oficial II	Chofer (Mdeo)	1
008	322	R	10	Asesor VI	Operación (Mdeo)	1
009	322	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	2

Reasígnanse a efectos de financiar el presente artículo, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los créditos presupuestales en los programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto que se detallan a continuación, más aguinaldo y cargas legales:

UE	Programa	Proyecto	ODG	Importe
001	320	000	042.619	-5.484.086
002	322	000	042.510	-94.978
002	322	000	042.511	-167.786
003	380	000	042.520	-53.094
003	380	000	042.619	-3.085.110
003	380	000	042.585	-975.326
004	320	000	042.510	-77.808
004	320	000	042.511	-514.903
005	320	000	042.520	31.232

001	320	000	042.509	5.723.031
002	322	000	042.509	1.173.267
003	380	000	042.509	5.048.698
003	380	000	042.511	557.223
004	320	000	042.509	1.559.063
005	320	000	042.509	2.889.976
008	322	000	042.509	659.344
009	322	000	042.509	277.695

Artículo 238.- Suprímese en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" el cargo de particular confianza de "Director Ejecutivo del Instituto de Bienestar Animal", creado por el artículo 263 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, al vacar.

Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a partir de la supresión del cargo referido en el inciso precedente, a contratar un Director de Seguridad de la Información, el que deberá acreditar idoneidad suficiente de acuerdo a las tareas a desempeñar.

El contrato tendrá plazo de un año, renovable no más allá del período de Gobierno, o hasta tanto se designe un nuevo titular, previa suscripción de un compromiso de gestión aprobado por el jerarca y sujeto a evaluación anual.

La persona contratada no adquirirá la calidad de funcionario público. Si la contratación recayere en un funcionario público, podrá optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo en su oficina de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

El monto del contrato no podrá superar el dispuesto por el artículo 275 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones de créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 239.- Suprímense en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", la unidad



ejecutora 010 "Dirección General de Laboratorios", y el cargo de particular confianza de Director General de Laboratorios, creados por el artículo 245 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los cargos de particular confianza de Director Técnico en las unidades ejecutoras 006 "Dirección General de la Granja", programa 323 "Cad. de valor generadoras de empleo y desarrollo prod. local" y 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", cuya retribución será la establecida en el literal f) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

Las creaciones dispuestas en el inciso anterior, serán financiadas con los créditos presupuestales de la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso primero, y del objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Artículo 240.- Agrégase a la nómina de cargos dispuestos por el artículo 181 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, el cargo de Director General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria de la unidad ejecutora 009 "Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria".

La retribución del funcionario designado en carácter de adscripto del Director General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria, en los términos dispuestos en el artículo 8 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y sus modificativas, tendrá un complemento de remuneración de hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la establecida en el literal d) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas.

Artículo 241.- Derógase el artículo 243 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 242.- Sustitúyese el literal D) del artículo 3 de la Ley N° 18.126, de 12 de mayo de 2007, por el siguiente:

"D) Los Presidentes de las siguientes personas públicas no estatales: Instituto Plan Agropecuario, Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, Instituto Nacional de Vitivinicultura, Instituto Nacional de Semillas, Instituto Nacional de Carnes e Instituto Nacional de la Leche".

Artículo 243.- Derógase el Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocerá (FFRAA) creado por la Ley N° 17.663, de 11 de julio de 2003 y sus modificativas.

Encomiéndose al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y el Ministerio de Economía y Finanzas, a distribuir los saldos remanentes en acuerdo con un representante de la industria molinera exportadora y un representante de los productores, los que serán designados por el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de las respectivas gremiales.

Se considerarán saldos remanentes aquellos excedentes que obren en las cuentas de la institución bancaria del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" destinada a los recursos del fondo que se suprime, una vez canceladas todas las obligaciones.

También serán considerados remanentes los certificados de crédito, así como las sumas de dinero que pudieran ser recuperados a través de los procesos judiciales iniciados.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 244.- Suprímese la persona jurídica de derecho público no estatal denominada "Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera", creada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.100, de 23 de febrero de 2007.

Otórgase al Instituto Nacional de la Leche (INALE) los derechos de cobro de los productores deudores del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL). El INALE continuará como sujeto activo en los procesos judiciales iniciados y los que se inicien posteriormente al cierre del FFDSAL y podrá negociar con los deudores la forma de pago, solicitar el levantamiento de embargos trabados, y toda actividad necesaria para la gestión y cobro de dichas deudas.

Los recursos obtenidos por el pago de estas deudas serán destinados a proyectos de desarrollo lechero de acuerdo a las prioridades establecidas por el INALE.

Las empresas lácteas, cualquier tercero y adquirente de leche cruda, deberán declarar ante el INALE, mediante declaración jurada, la liquidación mensual de los litros remitidos por sus productores y su pago, los litros adquiridos de otra industria, los procesados a facón y los de producción propia, según corresponda. Asimismo, y en las mismas oportunidades deberán declarar los parámetros de composición y calidad de leche recibida, así como la información sobre las ventas de leche fluida en el mercado interno por tipo de producto, con las formalidades que establezca la reglamentación.

Dicha obligación contribuirá al cumplimiento de los cometidos del INALE establecidos en los



literales A), D), G) y H), del artículo 7 de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007. También deberá informarse por parte de la industria, el cese de actividad de los remitentes y los cambios de destino de la remisión.

En caso de incumplimiento de la presente obligación, se procederá a realizar la suspensión automática en los registros del Ministerio de Industria, Energía y Minería y de otros organismos de contralor que correspondan, habilitantes para ejercer las actividades desarrolladas.

Artículo 245.- Derógase el inciso segundo del artículo 2 de la Ley N° 17.735, de 5 de enero de 2004.

Artículo 246.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en las redacciones dadas por los artículos 359 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 272 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido".

Artículo 247.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, en las redacciones dadas por los artículos 218 y 219 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81 (Circunstancias atenuantes o agravantes). - A efectos de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones, se tendrá en consideración:

- A) La naturaleza y entidad de la infracción.
- B) El dolo o la culpa del infractor, así como su eventual reincidencia en un plazo de tres años.
- C) El daño causado a terceros o el beneficio ilegalmente obtenido por el infractor.
- D) Los daños y perjuicios causados a los recursos hidrobiológicos y al ambiente".

Artículo 248.- Declárase de interés nacional, la promoción, difusión, y estímulo al desarrollo de las actividades agropecuarias en campo natural. Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la elaboración de un Plan de Observatorio de Campo Natural, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 249.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la División Laboratorios Veterinarios de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a crear un Registro de Empresas habilitadas para realizar la gestión de certificación en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), de las empresas elaboradoras de productos veterinarios nacionales, requerido por el Departamento de Control de Productos Veterinarios, de la División Laboratorios Veterinarios, de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecerá a tales efectos.

Las empresas solicitantes de habilitación o certificación para elaborar productos veterinarios, deberán seleccionar y contratar a su costo a las empresas habilitadas para certificar Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Las empresas habilitadas deberán entregar a su contratante un certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) conjuntamente con el informe de auditoría para brindar dicha certificación. Estos documentos, con el Programa de Acciones Correctivas (PAC), generado por las empresas contratantes, será entregado a la autoridad oficial en el marco de su certificación oficial en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

La Dirección General de Servicios Ganaderos a través de la División Laboratorios Veterinarios, controlará e inspeccionará las actividades realizadas por la empresa habilitada.

El incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente, y el incumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos exigidos para el Registro de Empresas habilitadas para certificar en BPM, especificado en el inciso primero, aparejará la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012; artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

La Dirección General de Servicios Ganaderos quedará facultada a:

A) Disponer la suspensión preventiva o transitoria, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones del Registro de Empresas referidos en el inciso



primero de este artículo mientras no se ajusten a dichos requisitos o condiciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas legalmente.

B) Disponer la suspensión o la baja de la habilitación de la empresa en caso de infracciones graves o reiteradas a la normativa vigente.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 250.- Agrégase al artículo 3 de la Ley N° 17.950, de 8 de enero de 2006, el siguiente literal:

"D) Estar inscripto en el Colegio Veterinario del Uruguay, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.258, de 28 de agosto de 2014".

Artículo 251.- Agrégase al artículo 215 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"H) Coordinar acciones de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, investigación aplicada y desarrollo de nuevos servicios a ser aplicados a nivel de laboratorio oficial".

Artículo 252.- Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, el siguiente literal:

"E) Promover la investigación contribuyendo a la mejora de los programas sanitarios de control y erradicación de enfermedades prevalentes en el territorio nacional".

Artículo 253.- Autorízase a la Comisión de Administración creada por el artículo 7 de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, a destinar a partir del Ejercicio 2026 hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento) de la recaudación anual del fondo previsto por el artículo 2 de la precitada ley, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, para financiar proyectos de investigación que contribuyan a la mejora de los programas sanitarios de control y erradicación de enfermedades prevalentes en el territorio nacional.

Artículo 254.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2026 el plazo establecido en el artículo 374 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 255.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a partir del 1º de abril de 2008, la unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural".

Tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Ministro en la formación de planes y programas de desarrollo rural que atiendan en particular la situación de los sectores rurales más vulnerables, la producción agrícola familiar, trabajadores rurales y desocupados.

B) Ejecutar los planes y programas dirigidos a brindar la más amplia asistencia y apoyo a las familias rurales de los estratos de menores ingresos, y coordinar las acciones tendientes a ello con otras instituciones públicas o privadas del sector agropecuario, y de aquellas comprometidas con el desarrollo rural.

C) Determinar regiones o zonas que, por su ubicación, disponibilidad de recursos naturales o situación socio-económica, se consideren prioritarias para la aplicación de los planes de desarrollo.

D) Solicitar trabajos de investigación a los institutos pertinentes cuando considere necesario realizar estudios, profundizaciones, análisis de casos o búsqueda de alternativas para orientar las acciones de desarrollo de su competencia.

E) Asegurar y mejorar en forma sostenible el acceso de la población objetivo a todos los servicios de apoyo técnico, financiero e institucional.

F) Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones del sector agropecuario que nuclean a la familia rural, productores agrícolas familiares y de la pesca artesanal, trabajadores y desocupados rurales.

G) Contribuir a potenciar el capital humano, cultural y económico de la población objetivo y de las instituciones que integran, a través de la generación de redes sociales.

H) Brindar el ámbito institucional para las actividades ejecutadas en los espacios de su



competencia, particularmente a través de la Comisión Honoraria de las Juventudes Rurales y de la Comisión Honoraria en el Área de la Mujer Rural.

I) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo".

Artículo 256.- Agréganse al inciso cuarto del artículo 383 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes literales:

"E) Otras partidas que se asignen por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, o Personas de Derecho Público no Estatal.

F) Las sumas por concepto de reintegros obtenidos con posteridad al 31 de diciembre de 2010, provenientes de las fuentes de financiamiento establecidas en el literal A) de este inciso."

Artículo 257.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", Proyecto 000 "Funcionamiento", las siguientes partidas en pesos uruguayos:

ODG	Financiación	Importe
289.000	1.2	-791.329
247.000	1.2	-293.006
278.000	1.2	-4.536.370
199.000	1.2	-1.173.386
591.000	1.2	-6.000.000
273.000	1.2	-1.010.577
197.000	1.2	-525.011
223.000	1.2	-445.380
299.000	1.1	14.775.059

Artículo 258.- Sustitúyense los incisos sexto y séptimo del artículo 180 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por los siguientes:

"Todas las personas sin excepción, que pretendan ingresar al país, incluyendo tripulantes, personal del servicio oficial nacional, personal perteneciente a embajadas e integrantes de misiones oficiales extranjeras, deberán realizar una declaración jurada en la que conste que no portan consigo o en su equipaje, ninguno de los bienes, productos y mercaderías cuyo ingreso al país se encuentra prohibido por disposición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Sin perjuicio de lo anterior, dichas personas deberán necesariamente depositar todos los bienes, productos y mercaderías referidos anteriormente y que en efecto traigan consigo o en su equipaje, en el lugar (depósito sanitario) que la autoridad sanitaria indique, previo a la revisión física de la que serán objeto en los puestos de control zoo y fitosanitario apostados en los puntos de ingreso al país o del empleo, en su caso, de equipos de detección de material orgánico a ese mismo fin.

La detección de materiales de ingreso prohibido durante la instancia de revisión física o mecánica mencionadas en el inciso anterior, hará pasible al infractor de las sanciones previstas por el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, sin perjuicio del decomiso y destrucción total de los materiales hallados en infracción, salvo cuando se tratare de alimentos para animales de compañía, la que podrá destinarse al Instituto Nacional de Bienestar Animal previo los análisis respectivos sobre su inocuidad. La recaudación resultante de la multa impuesta será destinada a atender los gastos de funcionamiento e inversión de la Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria".

Artículo 259.- Agrégase al artículo 82 de la Ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009, el siguiente numeral:

"19) La expresión "Variedad Esencialmente Derivada" (VED): se considera que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si: a) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; b) se distingue claramente de la variedad inicial y c) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales.

Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse por cualquier técnica de mejoramiento genético, incluyendo, entre otras, la selección de mutantes naturales o



inducidos, variantes somaclonales, individuos variantes dentro de la variedad inicial, retro cruzamientos, o mediante ingeniería genética".

Artículo 260.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- El título de propiedad debidamente inscripto en el Registro de Propiedad de Cultivares habilitará a su titular a celebrar, respecto de su derecho de propiedad, todos los negocios jurídicos legalmente admisibles, confiriendo a su tenedor el derecho exclusivo o la obligación de recabar autorización previa para: i) la producción o la reproducción (multiplicación); ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación; iii) la oferta en venta; iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización; v) la exportación; vi) la importación; vii) la donación; viii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vii); de los elementos de reproducción sexuada o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tales del cultivar en cuestión, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las variedades esencialmente derivadas de la variedad inicial protegida, cuando esta no sea, a su vez, una variedad esencialmente derivada".

Artículo 261.- Las denominaciones asociadas a productos lácteos y sus derivados, no deberán utilizarse para hacer publicidad o para comercializar alimentos que incumplan con la definición establecida en el Reglamento Bromatológico Nacional, no debiendo utilizarse ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de presentación, en los puntos de venta o comercialización electrónica, que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen lácteo.

Tampoco podrán utilizarse los nombres asociados a la leche y sus derivados, definidos en el Reglamento Bromatológico Nacional, referido en el inciso anterior, para referirse a alimentos que sean cultivados o producidos de manera artificial en un laboratorio. Las empresas alimentarias, tales como los restaurantes y supermercados, entre otros, no deberán modificar la información que acompaña a un alimento, cuando la misma sea pasible de inducir en error al consumidor final, o reduzca de otro modo su nivel de protección y sus posibilidades de elección consciente, siendo responsables de las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña al producto.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, en un plazo no mayor a ciento veinte días de su entrada en vigencia.

Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9 (Integración del Consejo).- El Consejo Directivo estará integrado por:

- A) Un representante del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.
- B) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- D) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- E) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- F) Dos representantes de las gremiales de los productores remitentes de leche que pertenezcan a dos gremiales diferentes con proyección nacional.
- G) Dos representantes de las gremiales de la industria láctea.
- H) Un representante de las gremiales de productores artesanales.

Los representantes de las gremiales del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo, a partir de una lista de miembros que cada gremial con proyección nacional proporcionará. Las gremiales a las que refiere el inciso precedente deben ser de carácter nacional y contar con por lo menos dos años de antigüedad. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Al designarse a los miembros del Consejo Directivo, se establecerán sus respectivos alternos.

Todos los cargos de representantes del sector público, sean de titulares como de



alternos, tendrán carácter honorario, a excepción del Presidente del Instituto, cuya remuneración no podrá superar la dispuesta en el artículo 747 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los representantes titulares del sector privado, serán remunerados por el Instituto Nacional de la Leche, por el régimen de dieta por sesión. El Consejo Directivo sesionará una vez por mes, sin perjuicio de que pueda ser convocado en cualquier momento por su Presidente. La representación legal del Instituto estará a cargo del Presidente del Consejo Directivo."

Artículo 263.- Créase el "Instituto Nacional de Bienestar Animal" como persona jurídica de derecho público no estatal. El Instituto se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Tendrá los siguientes cometidos:

- A) Velar por la protección de los animales en su vida y bienestar.
- B) Promover acciones de concientización sobre el bienestar animal.
- C) Desarrollar políticas de control reproductivo y registro de los animales de compañía.
- D) Los establecidos en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009 y sus modificativas, en lo pertinente.

No se encontrarán dentro de las competencias del Instituto, aquellas que sean propias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, respecto a las especies destinadas a actividades de producción, industria o actividades vinculadas a estas, dispuestas por el artículo 160 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Compete al Poder Ejecutivo la fijación de la política nacional en materia de bienestar animal, contando para ello con el asesoramiento del Instituto, el que adecuará su actuación a la misma.

Artículo 264.- Serán órganos del Instituto Nacional de Bienestar Animal, la Junta Directiva y la Dirección Ejecutiva.

Los miembros de la Junta Directiva, órgano jerarca del Instituto, serán personas de reconocida solvencia en materia de bienestar animal, lo que deberán acreditar con antecedentes suficientes.

Estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Salud Pública.
3. Un representante del Ministerio del Interior.
4. Un representante del Congreso de Intendentes.
5. Un representante de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República.
6. Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.
7. Un representante de las agremiaciones de productores rurales.
8. Un representante de las protectoras de animales.

Todos los representantes y sus correspondientes suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las distintas instituciones que la integran.

Los miembros de la Junta Directiva durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo y permanecerán en estas, hasta que asuman los nuevos miembros designados. Tendrán carácter honorario con excepción de su Presidente.

La retribución del Presidente no podrá superar la dispuesta en el artículo 747 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

La Junta Directiva, en su carácter de órgano máximo de administración del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Proyectar el Reglamento General del Instituto y someterlo a la aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

B) Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se regirá, en lo no previsto, por las reglas del derecho privado.



- C) Designar, trasladar y remover al personal.
- D) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.
- E) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.
- F) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.
- G) Administrar los recursos y bienes del Instituto.
- H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes; cuando se trate de bienes inmuebles deberá resolverse por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros, incluido el voto del Presidente.
- I) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.
- J) En general, llevar a cabo los cometidos y funciones que se encuentren dentro de sus competencias por razón de especialización.

La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones. Las resoluciones se adoptarán por mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 265.- El Instituto Nacional de Bienestar Animal tendrá un Director Ejecutivo designado por la mayoría de la Junta Directiva, con el voto conforme del Presidente. Deberá ser persona de reconocida trayectoria y sólida formación en la materia de bienestar animal.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz y sin voto. Será contratado por períodos de cinco años renovables. Para el caso de cese o no renovación del contrato, se deberá contar con la mayoría de los votos de la Junta Directiva, incluido el voto del Presidente.

Serán cometidos del Director Ejecutivo:

- A) Cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.
- B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.

C) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.

D) Todo otro que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

Artículo 266.- El contralor administrativo del Instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad, como de oportunidad o conveniencia. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formularle las observaciones que estime pertinente, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

Artículo 267.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bienestar Animal, procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, la Junta Directiva dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto. Se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en última instancia.

Cuando la resolución emanare del Director Ejecutivo, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico ante la Junta Directiva. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el inciso primero, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior



contralor jurisdiccional.

Artículo 268.- El Instituto Nacional de Bienestar Animal está exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de seguridad social. En lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Los bienes del Instituto son inembargables y sus créditos, cualquiera fuere su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 269.- La información obtenida por el normal funcionamiento del Instituto debe ser tratada con especial y estricta reserva. La Junta Directiva de Bienestar Animal reglamentará los mecanismos de divulgación de la información.

Artículo 270.- Los funcionarios públicos presupuestados, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando funciones en el Instituto Nacional de Bienestar Animal órgano desconcentrado, podrán pasar a desempeñar tareas en el Instituto creado, o en su defecto, ser asignados a otras oficinas de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" o reintegrados a sus oficinas de origen, si se tratara de pases en comisión desde otros organismos públicos, según corresponda.

A tales efectos, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación del Instituto, se dispondrá por el organismo correspondiente, el pase en comisión de dicho personal, el que podrá extenderse hasta la entrada en vigencia del próximo Presupuesto Nacional, al término del cual, el Instituto seleccionará a quienes procederá a incorporar, siguiéndose las siguientes reglas:

- a) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto Nacional de Bienestar Animal o volver a su organismo de origen, conforme lo expuesto precedentemente.
- b) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al Instituto, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo conforme al estatuto a aprobarse. De acordarse la incorporación al mismo, deberá efectuar la correspondiente renuncia a la función pública.

Lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, no regirá para el

Instituto que se crea como persona jurídica de derecho público no estatal.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá colaborar con todas las operaciones materiales que sean necesarias para apoyar las tareas del Instituto, hasta la entrada en vigencia del próximo Presupuesto Nacional.

Artículo 271.- Deróganse los artículos 14, 20 y 21 y el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, modificativas y concordantes.

Artículo 272.- La persona jurídica que se crea por el artículo 263 será sucesora de los cometidos y atribuciones asignados al Instituto Nacional de Bienestar Animal regulados en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, modificativas y concordantes, en todo lo que no se oponga a las disposiciones que se aprueban por la presente ley para el nuevo Instituto.

Todas las referencias legales y reglamentarias hechas al Instituto Nacional de Bienestar Animal, órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se entenderán, en lo pertinente, realizadas al Instituto Nacional de Bienestar Animal, persona jurídica de derecho público no estatal.

El Poder Ejecutivo dispondrá dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bienestar Animal, la transferencia de los bienes muebles y los créditos presupuestales afectados al Instituto, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 273.- (Período de transición) - Las autoridades del Instituto Nacional de Bienestar Animal (INBA) órgano desconcentrado, permanecerán en el cargo por el término de hasta seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, asegurándose por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el pleno funcionamiento del Instituto. A tales efectos, la recaudación destinada al INBA, por la tasa dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, mantendrá como titular a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", hasta tanto se conforme la Junta Directiva a que refiere el inciso tercero.

En el plazo dispuesto en el inciso precedente, las entidades que integran el Instituto persona pública no estatal, deberán efectuar las propuestas de sus delegados al Poder Ejecutivo, a efectos de conformar la integración de la Junta Directiva.

Una vez efectuada la designación de los miembros delegados del Poder Ejecutivo y hasta tanto asuman en sus cargos los demás integrantes, los primeros actuarán preventivamente con las



atribuciones de gestión y administración del Instituto Nacional de Bienestar Animal, y con todas las potestades que se otorgan al mencionado Instituto por la normativa vigente.

Transcurrido el período señalado en el inciso primero de esta disposición transitoria, o conformada la Junta Directiva en los términos dispuestos en el presente artículo, cesarán de pleno derecho en sus cargos los actuales miembros del Consejo Directivo Honorario.

Artículo 274.- Constituirán recursos del Instituto Nacional de Bienestar Animal:

A) Los fondos destinados al Instituto para la ejecución de las políticas de bienestar animal, por el artículo 184 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

B) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto.

C) Los valores o bienes que se le asignen al Instituto a cualquier título.

D) El producto de toda clase de entradas por utilización o proventos que deriven de la gestión de las áreas y bienes afectados al Instituto Nacional de Bienestar Animal y administrados por este.

E) El producto percibido por la aplicación de las multas e ingresos por remates de decomisos aplicados por infracciones a las disposiciones de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009.

F) Los fondos recaudados en aplicación del artículo 19 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

G) Los fondos provenientes de préstamos y demás financiamientos que se concedan.

H) Otras partidas presupuestales que se asignen al Instituto.

Artículo 275.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 184 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"Los fondos recaudados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, serán destinados hasta el 80% (ochenta por ciento) a la persona jurídica de derecho público no estatal Instituto Nacional de Bienestar Animal (INBA), para la ejecución de las políticas de bienestar animal y el restante 20% (veinte por ciento) para la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis,

quedando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

### INCISO 08

#### Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 276.- Modifícanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", en los programas y unidades ejecutoras que se mencionan, la denominación, serie y condición de los siguientes cargos vacantes:

UE	Programa	Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación actual	Serie actual	Condición actual
001	320	1	B	13	TÉCNICO II	TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	-
001	320	1	C	12	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado
001	320	3	C	8	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado
002	320	1	B	13	TÉCNICO II	INGENIERÍA	-
002	320	1	C	13	DIRECTOR DE DIVISIÓN	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha



							transformación superar el crédito asignado
004	320	3	A	14	ASESOR II	ABOGADO	-
004	320	2	A	14	ASESOR II	ESCRIBANO	-
004	320	1	A	11	ASESOR V	ESCRIBANO	-
004	320	1	B	13	TÉCNICO II	PROCURADOR	-
004	320	1	C	11	JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado
006	320	1	A	15	ASESOR I	QUÍMICO	-
006	320	1	A	13	ASESOR III	INGENIERO AGRÓNOMO	-
007	320	1	A	13	ASESOR III	ABOGADO	-
007	320	1	B	11	TÉCNICO IV	AGRONOMIA	-
007	320	2	E	7	CAPATAZ II	PERFORADOR	-
007	320	1	E	6	OFICIAL IV	PERFORADOR	-
008	540	1	A	14	ASESOR II	PSICÓLOGO	-
008	540	1	C	12	SUB DIRECTOR DE DIVISIÓN	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado
008	540	1	C	10	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito

							asignado
009	320	1	A	15	ASESOR	ARQUITECTO	-
009	320	1	C	12	JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado

Por las siguientes:

UE	Programa	Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación nueva	Serie nueva	Condición nueva
001	320	1	B	13	TÉCNICO II	TÉCNICO	-
001	320	1	C	12	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO	-
001	320	3	C	8	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO	-
002	320	1	B	13	TÉCNICO II	TÉCNICO	-
002	320	1	C	13	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO	-
004	320	5	A	14	ASESOR II	PROFESIONAL	-
004	320	1	A	11	ASESOR V	PROFESIONAL	-
004	320	1	B	13	TÉCNICO II	TÉCNICO	-
004	320	1	C	11	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO	-
006	320	1	A	15	ASESOR I	PROFESIONAL	-
006	320	1	A	13	ASESOR III	PROFESIONAL	-
007	320	1	A	13	ASESOR III	PROFESIONAL	-
007	320	1	B	11	TÉCNICO IV	TÉCNICO	-
007	320	2	E	7	OFICIAL VI	OFICIOS	-
007	320	1	E	6	OFICIAL VII	OFICIOS	-
008	540	1	A	14	ASESOR II	PROFESIONAL	-
008	540	1	C	12	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO	-
008	540	1	C	10	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO	-



009	320	1	A	15	ASESOR I	PROFESIONAL	-
009	320	1	C	12	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO	-

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 277.- Modifícanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", en los programas y unidades ejecutoras que se mencionan, las condiciones de los cargos que se detallan a continuación:

UE	Programa	Cantidad	Esc.	Grado	Denominación actual	Serie actual	Condición actual	Condición nueva
001	320	1	A	16	GERENTE FINANCIERO CONTABLE - DIRECTOR DE DIVISIÓN	CONTADOR	-	Al vacar: Denominación Asesor, Serie Profesional
002	320	1	A	16	GERENTE TÉCNICO I DIRECTOR DE DIVISIÓN	PROFESIONAL	-	Al vacar: Denominación Asesor
007	320	1	C	9	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO	-	Al vacar: Denominación Administrativo V
007	320	1	E	7	CAPATAZ II	PERFORADOR	-	Al vacar: Denominación Oficial VI, Serie Oficios
008	540	1	C	10	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO	-	Al vacar: Denominación Administrativo IV
008	540	6	A	16	ASESOR	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	-
008	540	9	A	15	ASESOR I	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el	-

							cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	
008	540	9	A	14	ASESOR II	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	-
010	369	1	A	16	ASESOR	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	-
010	369	4	A	15	ASESOR I	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	-
010	369	1	A	12	ASESOR IV	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	-

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 278.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad de Políticas de Innovación, que tendrá como cometido el diseño, evaluación y coordinación con las unidades ejecutoras del Inciso, de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación, y la coordinación con las instituciones que corresponda, en razón de sus competencias.

La Unidad que se crea en el presente artículo, estará dirigida por el Jefe de Políticas de Innovación, cuyo cargo fue creado por el artículo 221 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.



Artículo 279.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 331 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"El producido de la enajenación podrá destinarse a adquirir un nuevo inmueble, remodelar inmuebles propios o que le sean otorgados en comodato por otros organismos públicos, así como obtener los bienes muebles necesarios para el funcionamiento de nuevas oficinas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Facúltase a dicha Secretaría de Estado a constituir un fideicomiso de administración, a los efectos dispuestos en el presente artículo".

Artículo 280.- Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas de gastos de funcionamiento e inversiones, en pesos uruguayos, de acuerdo a los programas, proyectos, objetos de gastos y montos que se detallan:

Programa	Proyecto	ODG	2026	2027	2028	2029
320	000	285.000	3.600.000	2.000.000	2.589.449	2.291.000
320	000	299.000	500.000	500.000	500.000	930.000
320	121	299.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
320	972	799.000	400.000	2.000.000	1.410.551	709.000
320	973	799.000	-	510.000	610.000	660.000
321	000	299.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000

Artículo 281.- Créase el Comité para la Promoción de la Circularidad y la Sostenibilidad en la Industria, con el cometido de diseñar y desarrollar mecanismos para promover la circularidad, la mejora de la eficiencia de los procesos y del uso de los recursos, así como la descarbonización en el sector industrial.

Dicho Comité será coordinado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería e integrado en conjunto con el Ministerio de Ambiente, pudiendo articularse con otros organismos según lo disponga la reglamentación que sea dictada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 282.- Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014, el siguiente inciso:

"Se considerará presunción simple de incumplimiento de dichas especificaciones técnicas, cuando los bienes o servicios que deban someterse a procesos de análisis para determinar su adecuación a las mismas, no se presenten ante los organismos que correspondan, dentro del plazo y en las condiciones que en cada caso indique la reglamentación".

Artículo 283.- Agrégase al artículo 2 de la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014, el siguiente inciso:

"La determinación del orden de prelación de las sanciones mencionadas precedentemente, será objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo".

Artículo 284.- Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria Energía y Minería", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Industrias", Proyecto 208 "Fortalecim e Implement. polític de Especialización Productiva", Financiación 1.1. "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", las partidas presupuestales en pesos uruguayos, en los programas, ejercicios y montos, que se detallan a continuación:

<b>Programa</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>	<b>2028</b>	<b>2029</b>
320	5.500.000	5.500.000	5.500.000	4.500.000
321	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
322	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
323	2.500.000	2.500.000	2.500.000	2.500.000

Artículo 285.- Modifícase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería ", la denominación de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial", creada por el artículo 295 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por la de "Dirección Nacional de Propiedad Intelectual".

Toda mención efectuada a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, se considerará referida a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual.

Modifícase la denominación del cargo de particular confianza "Director Técnico de la Propiedad Industrial", dispuesta por el artículo 40 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por la de "Director Nacional de Propiedad Intelectual".



Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la referida unidad ejecutora a:

- 1) Crear instancias de intercambio de información, sensibilización, capacitación, fortalecimiento técnico y jurídico y promoción de proyectos de interés social, en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual, con la finalidad de contribuir a la lucha contra la piratería y la falsificación.
- 2) Realizar actividades de sensibilización, fomento y difusión de los aspectos de la propiedad intelectual del software, en el marco del cometido asignado por el artículo 53 BIS de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, con el agregado dispuesto por el artículo 271 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.
- 3) Constituirse como centro de mediación, con la finalidad de proveer un servicio especializado de mediación en materia de conflictos respecto a derechos de propiedad intelectual entre particulares. Los acuerdos que se celebren como resultado de la actividad del centro de mediación tendrán la misma eficacia entre las partes que la transacción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2161 del Código Civil y el artículo 297 del Código General del Proceso. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir a tales efectos.

Artículo 286.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTICULO 21.- La patente de invención tendrá un plazo de duración de veinte años, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Las solicitudes internacionales presentadas a través del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) deben ingresar en fase nacional dentro de los treinta meses contados desde la fecha de prioridad de la solicitud PCT, considerándose la fecha de la solicitud internacional la fecha de la solicitud nacional.

Si el solicitante no cumple con el plazo para ingresar en fase nacional, puede presentar una petición del restablecimiento de derechos dentro de los dos meses desde la fecha de supresión de la causa de la inobservancia del plazo aplicable o doce meses desde la fecha de vencimiento del plazo aplicable, el plazo que venza primero, debiendo abonarse la tasa correspondiente".

Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la

redacción dada por el artículo 191 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Cuando se reivindique una prioridad extranjera de acuerdo con el literal D) del artículo 4 del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Decreto Ley N° 14.910, de 19 de julio de 1979), el solicitante dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para agregar la copia certificada de la solicitud, expedida por la autoridad nacional de depósito.

La no presentación de la misma en dicho plazo producirá la pérdida del derecho de prioridad.

El solicitante podrá requerir la restauración del derecho de prioridad dentro de los dos meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de prioridad, establecido en el literal D) del artículo 4 del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Decreto Ley N° 14.910, de 19 de julio de 1979), mediante presentación de petición de restauración del derecho de prioridad y abonando la tasa correspondiente".

Artículo 288.- Agréganse al literal B) del artículo 117 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 400 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, las siguientes tasas:

"21 Tasa de Transmisión 672,62135

22 Tasa por Petición de Restauración del Derecho de Prioridad 3363,10675

23 Tasa por Petición de Restablecimiento de Derechos 3363,10675".

Artículo 289.- Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), con destino a gastos de funcionamiento para el Fondo de Promoción de la Propiedad Industrial.

Artículo 290.- Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Aplicaciones de Tecnología Nuclear", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas de gastos de funcionamiento e inversión, en pesos uruguayos, de acuerdo a los proyectos, objetos del gasto y ejercicios, que se detallan:



Proyecto	ODG	2026	2027	2028	2029
000	199.000	400.000	400.000	400.000	400.000
000	299.000	600.000	600.000	600.000	600.000
804	799.000	1.290.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
971	799.000	60.000	90.000	90.000	90.000
972	799.000	650.000	400.000	300.000	250.000

Artículo 291.- Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), en la redacción dada por el artículo 304 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Los derechos y cánones establecidos precedentemente constituyen prestaciones pecuniarias con la calidad de contraprestación del goce, de naturaleza económica, de los derechos mineros otorgados por el Estado no constituyendo en consecuencia tributos (artículo 10 del Código Tributario). El pago de los derechos y cánones se deberá efectuar cronológicamente conforme a su respectivo vencimiento, no pudiendo en ningún caso cancelar el último adeudo si existieren deudas anteriores.

No obstante, y a los solos efectos de recargos e intereses por atrasos en el pago de los derechos y cánones mineros, regirán las disposiciones del artículo 94 del Código Tributario.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá otorgar convenios de facilidades de pagos a las personas físicas o jurídicas que adeuden sumas por concepto de canon de producción, canon de superficie, planilla de producción, y multas por infracciones a las normas mineras, debiendo solicitar dicho convenio ante la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Los convenios deberán contemplar el valor adeudado más multas y recargos que se hubieran devengado por el atraso en el pago, y los correspondientes intereses.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y plazos de los convenios antedichos".

Artículo 292.- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982

(Código de Minería), por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El derecho de explotación podrá ser objeto de arrendamiento.

El contrato deberá instrumentarse por escrito y será aprobado por la Dirección Nacional de Minería y Geología siempre que cumpla las siguientes condiciones:

1º) El arrendatario deberá estar inscripto en el Registro de Empresa Mineras y carecer de adeudos de cualquier naturaleza con la Dirección Nacional de Minería y Geología.

2º) El contrato de arrendamiento debe ajustarse en todos sus términos a las condiciones técnicas y económicas que rigen el título al momento de resolverse la aprobación.

El contrato de arrendamiento aprobado por la Dirección Nacional de Minería y Geología deberá inscribirse en el Registro General de Minería.

La vigencia del contrato se considerará a partir del día siguiente a la notificación de la inscripción del mismo en referido Registro.

El titular de la concesión para explotar permanecerá responsable de todas las obligaciones y cargas mineras ante la Administración y ante terceros. El arrendatario, por su parte, quedará sometido a todas las prescripciones que regulan la actividad minera".

Artículo 293.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 124 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), por el siguiente:

"1) La inscripción de todos los títulos mineros, sus modificaciones, cambios de titular, cesiones, arrendamientos y extinciones;"

Artículo 294.- Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Minería y Geología", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, de acuerdo a los proyectos, objetos del gasto y ejercicios, que se detallan:

<b>Proyecto</b>	<b>ODG</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>	<b>2028</b>	<b>2029</b>
000	285.000	1.000.000	1.500.000	2.000.000	2.500.000



972	799.000	3.000.000	2.500.000	2.000.000	500.000
-----	---------	-----------	-----------	-----------	---------

Artículo 295.- Créanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 540 "Generación, distribución y definición de la pol. energética", unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL
1	C	1	ADMINISTRATIVO XIII	ADMINISTRATIVO

La creación de cargos dispuesta en la presente disposición se financiará con la suma de \$ 415.011 (cuatrocientos quince mil once pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", y con la supresión de los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	16	ASESOR	PROFESIONAL
1	F	7	AUXILIAR	SERVICIOS

Artículo 296.- Establécese que los certificados expedidos por el Sistema de Certificación de Energías Renovables (SCER) otorgados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, serán los únicos con validez para el sistema eléctrico nacional.

Artículo 297.- Créase el Comité de Coordinación Energética como ámbito de planificación y coordinación conjunta entre el Ministerio de Industria Energía y Minería (MIEM), la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

Dicho Comité será convocado y coordinado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 298.- Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 540 "Generación, distribución y definición de la pol. energética", unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", para la revisión de la política energética y el desarrollo e implementación de la nueva política de movilidad urbana sostenible, las siguientes partidas en pesos uruguayos:

<b>2026</b>	<b>2027</b>	<b>2028</b>	<b>2029</b>
16.000.000	16.000.000	16.000.000	15.000.000

Artículo 299.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Nº 16.201, de 13 de agosto de 1991, en la redacción dada por el artículo 415 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Créase la Comisión Honoraria para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que tendrá funciones asesoras de la Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

- A) El Director de la Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas o quien él delegue, que la presidirá;
- B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- C) Un representante de los Gobiernos Departamentales, designado por el Congreso de Intendentes;
- D) Un representante de la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE);
- E) Un representante de la Universidad de la República (UDELAR) vinculado a temas de ciencia, tecnología, innovación y desarrollo;
- F) Un representante de la Dirección General de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), vinculado a temas de promoción de emprendimientos;



G) Un representante de la Universidad Tecnológica (UTEC); y

H) Tres representantes del sector empresarial, designados por el Poder Ejecutivo de las ternas propuestas por los siguientes sectores empresariales:

- Gremiales de micro, pequeña y mediana empresa;
- Centros comerciales y asociaciones de micro, pequeñas y mediana empresas del interior del país; y
- Gremiales de entidades de economía social.

Según la temática a considerar, la Comisión podrá convocar a sus sesiones en carácter de miembros invitados a organismos o entidades, entre ellos:

- Un representante del Ministerio de Ambiente;
- Un representante del Banco de la República Oriental del Uruguay;
- Un representante del sector financiero privado, especializado en crédito y micro crédito del sector Micro y Pequeña Empresa;
- Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay;
- Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP); y
- Un representante del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOOP).

La Comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el que suministrará el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones de asesoramiento.

La Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas, elaborará, en forma semestral, un informe acerca de las sesiones de la Comisión, asesoramientos y propuestas formuladas, poniéndolo a conocimiento del Jeraarca del Inciso.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición."

Artículo 300.- Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), para la estandarización y definición del trámite en línea único para las habilitaciones de las Intendencias a las Mipymes.

Artículo 301.- Encomiéndase al Ministerio de Industria, Energía y Minería, en consulta con los organismos competentes en materia de defensa nacional y ciencia y tecnología, la elaboración de un proyecto de ley destinado a crear la Comisión Nacional del Espacio y el marco regulatorio de las actividades espaciales.

Dicho proyecto deberá ser presentado al Poder Ejecutivo dentro del plazo de noventa días corridos a contar desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 302.- Créanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 369 "Comunicaciones", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual", Proyecto 000 "Funcionamiento, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	B	6	Técnico IX	Técnico
1	C	6	Administrativo VIII	Administrativo
1	C	1	Administrativo XIII	Administrativo

El costo de las presentes creaciones se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales de la unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", por la suma de \$ 2.325.800 (dos millones trescientos veinticinco mil ochocientos pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales y de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", por la suma de \$ 1.117.591 (un millón ciento diecisiete mil quinientos noventa y un pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 303.- Sustitúyese el inciso primero y el literal A) del inciso segundo del artículo 94 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley N°



18.719, de 27 de diciembre de 2010 y el artículo 142 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"Es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones, servicios de comunicación audiovisual y el servicio postal".

"A) Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones y servicios postales".

Y agrégase a dicho artículo el siguiente literal:

"G) Habilitar genéricamente la prestación de servicios postales que incluyan la realización de actividades consideradas como parte de los procesos postales".

Artículo 304.- Sustitúyese el artículo 94-BIS de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 418 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94-BIS.- Son competencias de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual las siguientes:

- 1) Realizar propuestas y asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de la política nacional de telecomunicaciones, servicios audiovisuales y servicios postales, y sus instrumentos, tales como formulación de proyectos de ley y decretos, en lo relacionado con el marco regulatorio del sector y, en general, en lo concerniente a la administración de recursos nacionales en estas materias.
- 2) Instrumentar, coordinar y monitorear el cumplimiento de las políticas públicas aprobadas.
- 3) Diseñar políticas y planificar la gestión del espectro radioeléctrico.
- 4) Asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas y criterios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, comunicación audiovisual y servicios postales.
- 5) Dictaminar preceptivamente en procedimientos de concesión y autorización para

prestar servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones.

6) Asesorar al Poder Ejecutivo en lo concerniente a la administración de los recursos utilizados para el despliegue de tecnologías de información y comunicación.

7) Propiciar estudios y análisis y realizar el monitoreo de la situación de los sectores bajo su competencia, a nivel nacional e internacional, en los aspectos que resulten necesarios para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.

8) Recabar directamente la información necesaria para cumplir sus cometidos.

9) Desarrollar mecanismos públicos de consulta y participación tendientes a conocer y eventualmente incorporar las opiniones de los protagonistas involucrados.

10) Promover acciones tendientes a mejorar el despliegue tecnológico del sector de las telecomunicaciones, comunicación audiovisual y postales en el país.

11) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de acuerdos, convenios y tratados internacionales que incluyan aspectos relacionados con sus competencias.

12) Representar al Poder Ejecutivo en grupos de trabajo, comisiones y organismos nacionales e internacionales vinculados a las telecomunicaciones, comunicación audiovisual y postal.

13) Coordinar con otros órganos de la Administración Pública y con los actores privados, a fin de lograr el cumplimiento de las políticas públicas y los objetivos estratégicos para el desarrollo de los sectores relacionados con sus competencias.

14) Requerir a la URSEC, otros órganos de la Administración Pública y actores privados, la información necesaria y actualizada para cumplir con sus cometidos.

15) Promover la modernización, innovación y la actualización tecnológica en los sectores relacionados con su competencia.

16) Coordinar la acción de las entidades que operen en el mercado nacional de los servicios postales transfronterizos".

Artículo 305.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, en la



redacción dada por el artículo 177 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6.- (Titulares).- Podrán ser titulares del servicio de radiodifusión comunitaria las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura o en trámite de constitución, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá autorizar a aquellos grupos de personas organizadas sin fines de lucro, en los términos que prevé el artículo 13 de la presente ley. En este último caso, una o más personas físicas, que integren real y efectivamente la organización y ejerzan autoridad en la misma, deberán hacerse enteramente responsables de los contenidos. Solamente requerirá informe previo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en aquellos casos que no hubiese frecuencia disponible de acuerdo al Plan de Canalización en la Banda de Frecuencia Modulada. Todo ello sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos establecidos en los literales siguientes del presente artículo:

A) Los titulares de un servicio de radiodifusión comunitaria y sus directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisora, no podrán ser beneficiarios ni adjudicatarios de participar, parcial o totalmente, directa o indirectamente, de más de una frecuencia por banda de radiodifusión para el servicio de radiodifusión comunitaria. Dichas personas tampoco podrán ser titulares o parientes de titulares (en línea recta o colateral hasta el segundo grado) de otros medios de radiodifusión no comunitarios.

B) Los directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación de la emisora deberán ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía, estar domiciliados real y permanentemente en la República, en el área de alcance o cobertura de la emisora".

Artículo 306.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 178 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- (Frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario).- El Poder Ejecutivo, dentro de la reserva de espectro prevista en el artículo 5° de la presente ley, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá asignar

una o más frecuencias por departamento para ser utilizadas exclusivamente y de manera compartida por iniciativas con carácter comunitario.

Podrán utilizar parcialmente estas frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario (algunas horas o días a la semana):

A) Las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica.

B) Aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro y cuyas propuestas de comunicación tengan carácter local que resulten compatibles con la finalidad del servicio de radiodifusión comunitaria.

El uso de estos espacios compartidos podrá autorizarse, por el plazo máximo de un año, prorrogable por una única vez por el mismo período.

Las frecuencias para su uso se usufructuarán entre los solicitantes que tuvieran interés, de acuerdo a criterios de selección y a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación".

Artículo 307.- Sustitúyese el artículo 265 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 265.- Establécese que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria que fueron otorgadas por Resoluciones del Poder Ejecutivo N° 885/008, de 24 de octubre de 2008, N° 141/011, de 23 de marzo de 2011, N° 74/013, de 18 de febrero de 2013, N° 441/013, de 25 de julio de 2013, N° 477/013, de 9 de agosto de 2013, N° 542/013, de 3 de setiembre de 2013, N° 611/013, de 4 de octubre de 2013, N° 675/013, de 21 de octubre de 2013, N° 662/013, de 24 de octubre de 2013, N° 665/013, de 25 de octubre de 2013, N° 667/013, de 25 de octubre de 2013, N° 1101/016, de 26 de diciembre 2016, S/N° de 13 de marzo de 2017, que autorizó a la Asociación Civil La Kandela FM de la ciudad de Tacuarembó, N° 181/018, de 16 de abril de 2018 y N° 550/018, de 22 de octubre de 2018, que continúen emitiendo, vencerán el 31 de diciembre de 2030."

Artículo 308.- Agrégase el artículo 51-BIS a la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024:

"ARTÍCULO 51-BIS.- Créase el Registro de Derechos sobre Competencias Deportivas en el que deberá inscribirse todo contrato o negocio relativo a los derechos de trasmisión de



actividades oficiales en torneos internacionales oficiales de las selecciones nacionales.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (URSEC) constituirá el Registro de Derechos sobre Competencias Deportivas y establecerá la información a ser suministrada al mismo dentro del plazo de sesenta días a contar desde la vigencia de la presente ley.

La información mínima a ser incluida en el Registro será:

- a) Nombre, domicilio, representantes en Uruguay y datos de contacto telefónico y correo electrónico de la totalidad de las partes contratantes.
- b) Domicilio electrónico para notificaciones constituido de conformidad a la reglamentación vigente en el ámbito de la URSEC, de la totalidad de las partes contratantes.
- c) Identificación precisa de la competencia deportiva, del lugar y la fecha en que se desarrollará.

El incumplimiento de la inscripción en el Registro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del negocio determinará la imposición de las sanciones previstas en la presente ley.

Los titulares, propietarios o adquirentes a cualquier título de los derechos exclusivos sobre las competencias deportivas abarcadas por el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, deberán notificar con una antelación mínima de veinticuatro horas al Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, o al Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional, en su caso, y a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la inexistencia de titulares de servicios de radiodifusión de televisión abierta interesados en adquirir los derechos de emisión o retransmisión de los partidos abarcados en la presente disposición, de modo que los titulares del derecho al acceso a eventos de interés general conozcan efectivamente la transmisión del partido por el sistema público con antelación suficiente".

Artículo 309.- Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de las Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, de acuerdo a los programas, proyectos, objetos del gasto y montos que se detallan:

Programa	Proyecto	ODG	2026	2027	2028	2029
321	808	799.000	5.663.400	5.855.000	2.780.000	2.000.000
320	807	799.000	2.000.000	2.000.000	1.000.000	1.000.000

Artículo 310.- Sustitúyese el artículo 172 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 333 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 172.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual", el cargo de Director Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual , con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por lo dispuesto para los directores de unidad ejecutora, en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 311.- Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 482 "Regulación y control", unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), para cumplir con la regulación, fiscalización, control y autorización de las actividades que involucran el uso de radiaciones ionizantes a nivel nacional.

Artículo 312.- Transfiérense de pleno derecho y a título gratuito, de la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la propiedad de los padrones inmuebles número ciento cincuenta y seis mil seiscientos veinticuatro (156.624) de la Localidad Catastral y Departamento de Montevideo y número cuarenta y dos mil seiscientos diecisiete (42.617) de la Localidad Catastral Ciudad de la Costa del Departamento de Canelones.

Lo dispuesto en este artículo operará como título y modo de dichas traslaciones de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con certificados notariales que contengan los datos pertinentes para el correcto asiento registral, quedando exoneradas dichas



inscripciones, de todo tributo registral.

Artículo 313.- Exceptúase de la certificación previa del Ministerio de Economía y Finanzas establecida para las contrataciones directas amparadas en lo dispuesto en el numeral 10) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, a las contrataciones directas que deba realizar la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en caso de eventos de alto impacto ambiental, de seguridad y salud, que afecten la continuidad de las operaciones industriales, provoquen el peligro en el suministro de productos tales como derrame de crudo, pinchaduras en el oleoducto o fallas de equipos críticos en instalaciones industriales, incendios, escapes u otros.

El ordenador competente deberá fundar debidamente el acto y deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos, cuya exoneración se habilita.

Artículo 314.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), podrán solicitar su incorporación definitiva. Estas incorporaciones se realizarán en el último grado del escalafón correspondiente. La diferencia entre la retribución del cargo presupuestal y la que efectivamente recibe el funcionario se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros ascensos. En ningún caso estas incorporaciones lesionarán derechos funcionales del personal presupuestado de la URSEA.

El Directorio del servicio descentralizado deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante, y requerir la conformidad del jerarca del organismo de origen.

La incorporación del funcionario en la URSEA estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes.

Los créditos presupuestales del organismo de origen no se verán modificados por la incorporación a la URSEA del funcionario en comisión.

## **INCISO 09**

### **Ministerio de Turismo**

Artículo 315.- Asígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales" en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino al financiamiento del Sistema Nacional de Turismo Social.

Artículo 316.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo" el Fondo para el Sistema Nacional de Turismo Social, el que se integrará con los aportes económicos que realicen las entidades públicas o privadas, en el marco de los convenios para el desarrollo de políticas de turismo social.

Dichos aportes serán considerados Recursos con Afectación Especial y en ningún caso podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones personales de clase alguna.

Artículo 317.- Asígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), al Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" y una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), al Proyecto 726 "Mejoras de infraestructura de interés turístico", para la implementación de un modelo de gestión territorial inteligente, accesible y sostenible, que fomente la generación de empleo, inversión e inclusión social.

Artículo 318.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Inciso 09 "Ministerio de Turismo", a declarar la Emergencia Turística Nacional ante la ocurrencia de eventos extraordinarios que generen impactos significativos en la demanda turística, tales como pandemias, catástrofes naturales, crisis sanitarias, conflictos internacionales u otros que determine la reglamentación y que afecten sustancialmente el normal funcionamiento del sector.

Encomiéndase al Ministerio de Turismo, la implementación de las medidas necesarias destinadas a mitigar los efectos negativos producidos por los eventos mencionados en el inciso anterior.

Artículo 319.- Cométese al Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 003, "Dirección Nacional de Turismo", la instrumentación de un incentivo a las empresas nacionales o extranjeras que brinden servicios aéreos internacionales regulares, por la venta de pasajes aéreos que contribuyan al incremento de la recepción de turistas extranjeros.



El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley.

## INCISO 10

### Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 320.- Sustitúyese el artículo 282 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 282.- Los permisos de extracción de materiales de los álveos de dominio público, que sean solicitados a la Dirección Nacional de Hidrografía, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuyo volumen de extracción sea igual o mayor a trescientos metros cúbicos totales en el trimestre civil, sólo podrán ser concedidos si el solicitante acredita haber obtenido previamente la autorización ambiental del Ministerio de Ambiente.

Los recursos obtenidos por concepto de canon por los permisos de extracción referidos precedentemente constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" en un 50% (cincuenta por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) restante será destinado al Fondo Nacional de Medio Ambiente, creado por el artículo 454 de la Ley N° 16.170, de 28 de noviembre de 1990, exceptuándose del artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 321.- Establécese la siguiente clasificación de la red vial nacional: red primaria, red secundaria, red terciaria y corredores internacionales; sin perjuicio de la clasificación de caminos que disponen los artículos 1° y 2 del Decreto-Ley N° 10.382, de 13 de febrero de 1943, y sus modificativas.

La red primaria estará integrada por los caminos o carreteras que unen directamente la Capital de la República o un camino nacional con la Capital de un Departamento.

La red secundaria estará integrada por los caminos o carreteras que unen la Capital de un Departamento o un camino nacional, con un puerto nacional, estación ferroviaria terminal, paso importante (con Receptoría) de la frontera del país, parque público nacional o población balnearia designada por ley.

La red terciaria estará integrada por los caminos que unen dos Capitales de Departamentos contiguos, y las carreteras transversales que, pasando a menos de un kilómetro de ciudades, villas o pueblos del país, unen entre sí las radiales nacionales que parten de Montevideo.

Los corredores internacionales estarán integrados por los caminos o carreteras que aseguren la conectividad entre las potencialidades productivas nacionales con los diferentes territorios de la región, el tráfico internacional y el intercambio comercial, uniendo los territorios a través de conexiones eficientes bajo un marco operativo y jurídico adecuado.

Artículo 322.- Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382, de 13 de febrero de 1943, en la redacción dada por el artículo 248 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- En propiedades linderas a todos los caminos públicos, fuera de las zonas urbanas y suburbanas, no se podrá levantar construcción de clase alguna dentro de una faja de quince metros de ancho (zona de retiro non edificandi), contados a partir del límite de la propiedad privada con la faja de dominio público. Frente a los caminos o carreteras nacionales, dicha faja tendrá un ancho de veinticinco metros, con excepción de los caminos o carreteras nacionales que sean incluidos en la red primaria y en los corredores internacionales de la red vial nacional, frente a los cuales la faja tendrá un ancho de cuarenta metros, y frente a los caminos o carreteras que formen parte de los denominados "by pass" de centros poblados, en los que el ancho de la faja resultará de los estudios técnicos, y por defecto, será de cincuenta metros.

En caso de recategorización de suelos, de acuerdo a las normas departamentales o a los instrumentos de ordenamiento territorial, los retiros fijados en el presente artículo podrán reducirse, siempre y cuando existan calzadas de servicio, con un ancho no menor a los quince metros, cuyas conexiones a un camino o carretera nacional sean autorizadas por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. La recategorización de suelos a categoría urbano o suburbano, en las condiciones antes indicadas, implicará que tales calzadas serán de jurisdicción departamental, y en caso de fraccionamiento de dichos suelos -incluidos todos los predios rurales menores a cinco hectáreas-, la obligación de que la calzada de servicio se construya dentro del predio fraccionado, y que las fracciones o lotes tengan una salida común para poder acceder a



la carretera nacional, acceso cuya autorización corresponderá a la Dirección Nacional de Vialidad. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas resolverá en definitiva sobre la reducción del retiro antes referida con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Vialidad, atendiendo a razones de interés general.

Esta faja de retiro queda también sujeta a servidumbre de instalación y conservación de líneas telefónicas, de líneas de transporte, distribución de energía eléctrica, agua potable y otros servicios públicos. Esta servidumbre es de carácter gratuito, pero si su implantación causare perjuicios a la propiedad privada, esos perjuicios deberán ser indemnizados de acuerdo a derecho.

En una zona de cuatrocientos metros de ancho, medidos doscientos metros a cada lado del eje de la faja de dominio público de los caminos o carreteras nacionales con alto tránsito, no se podrán establecer centros educativos, deportivos o asistenciales sin autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En los caminos nacionales que constituyen las actuales Rutas Nacionales números 1 - Brigadier General Manuel Oribe, 9 - Coronel Leonardo Olivera y Ruta Interbalnearia General Líber Seregni, y en aquellos que se constituyan por las rutas que se declaren en el futuro de interés turístico, se deberá mantener la faja de dominio público en condiciones decorosas, prohibiéndose el depósito de materiales, leña, escombros y similares, como, asimismo, el estacionamiento de vehículos en reparación.

La limitación que prevé el primer inciso del presente artículo, no regirá con respecto a la colocación de publicidad debidamente autorizada.

Quedan excluidos de la reducción del retiro o faja "non edificandi", las propiedades linderas con los denominados "by pass" de centros poblados, las que se ajustarán, sin excepción, a lo establecido en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 323.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad" a aplicar multas por infracciones de tránsito por cruce de semáforos en forma no autorizada y por realizar adelantamientos en zonas prohibidas.

La totalidad de los fondos recaudados por este concepto, será destinado al financiamiento de la ejecución de obras de infraestructura vial en el marco del Acuerdo Específico I 16) de 12 de febrero de 2025, dentro de la concesión de obra pública suscrita en el contrato-convenio de 5 de octubre de 2001 entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Corporación Nacional

para el Desarrollo. Dichos fondos serán vertidos a la cesionaria del contrato de concesión.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 324.- Sustitúyese el artículo 26 BIS de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, en la redacción dada por el artículo 287 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente

"ARTÍCULO 26 BIS.- Establécese como tope máximo de multa por exceso de velocidad, por cruce de semáforos en forma no autorizada y por realizar adelantamientos en zonas prohibidas, en rutas nacionales, la suma de 10 UR (diez unidades reajustables). En base a dicho tope se fijarán las graduaciones que correspondan".

Artículo 325.- Sustitúyese el artículo 456 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 456.- Incorpórase a la nómina de cargos dispuestos por el artículo 8 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los cargos de Directores Nacionales de Hidrografía, Arquitectura, Topografía y Transporte, del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

Artículo 326.- Los funcionarios del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", incluidos aquellos que se desempeñen en los órganos de control de las diferentes unidades ejecutoras del Inciso, que pasen a cumplir funciones en otro organismo público en régimen de pase en comisión, dejarán de percibir las compensaciones especiales que, conjuntamente con el sueldo, superen el tope retributivo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 327.- Reasígnase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 360 "Gestión y planificación", unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría Estado y Oficinas Dependientes", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales" desde el objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", la suma de \$ 8.423.100 (ocho millones cuatrocientos veintitrés mil cien pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías" más aguinaldo y cargas legales, para la contratación de becarios y pasantes.

Artículo 328.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" en su calidad de administrador del Fondo de Financiamiento del Transporte Colectivo Suburbano de Pasajeros, a



determinar una contribución adicional e independiente de la dispuesta por el artículo 2 de la Ley N° 18.878, de 29 de diciembre de 2011, de hasta un 5% (cinco por ciento) de la recaudación bruta total de las mismas, proveniente de la venta de boletos por los servicios de transporte colectivo suburbano de pasajeros y de los montos correspondientes a los subsidios abonados por la Administración Nacional de Educación Pública, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por el Fideicomiso para la Movilidad Sostenible, creado al amparo de lo establecido por el artículo 584 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, así como los provenientes de cualquier otro sistema de subsidio o compensación similar que pudiera establecerse en el futuro, a efectos de financiar la inversión necesaria para la adquisición de tecnología a bordo y renovación de flota destinada a la compra de vehículos eléctricos.

Dichas contribuciones no formarán parte de los créditos que el Fondo ya tiene cedidos, afectados en garantía o securitizados total o parcialmente en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 18.878, de 29 de diciembre de 2011, siendo su administración y destino completamente independiente.

Serán aplicables a las contribuciones determinadas en el presente artículo, las disposiciones establecidas en la Ley N° 18.878, de 29 de diciembre de 2011.

El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos necesarios para la implementación de la adquisición de tecnología a bordo y renovación de flota destinada a la compra de vehículos eléctricos financiada por dichas contribuciones, los que podrán ser cedidos, afectados en garantía o securitizados, total o parcialmente, en los términos, condiciones y con las garantías que se considere adecuadas.

Artículo 329.- Asígnase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 366 "Sistema de transporte", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) destinados a apoyar la mejora de la movilidad en el área metropolitana.

Artículo 330.- Asígnase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 366 "Sistema de transporte", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 579.000 "Otras transferencias a unidades familiares", una partida anual de \$ 57.000.000 (cincuenta y siete millones de pesos uruguayos) a efectos de contribuir al financiamiento del subsidio para el sector transporte suburbano metropolitano de pasajeros.

Artículo 331.- Asígnase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 364 "Infraestructura ferroviaria", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Transporte Ferroviario", Proyecto 769 "Seguridad operacional, rehabilitación y mant. de vías férreas", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) con destino a inversiones para el fortalecimiento y desarrollo de acciones de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

Artículo 332.- Asígnase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 364 "Infraestructura ferroviaria", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Transporte Ferroviario", Proyecto 769 "Seguridad operacional, rehabilitación y mant. de vías férreas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el Ejercicio 2029, una partida de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), destinada al fortalecimiento y el desarrollo de acciones de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

Artículo 333.- En los casos previstos en el artículo 195 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las fracciones objeto de permuta o enajenación por parte del Poder Ejecutivo, no constituirán predios independientes, debiendo fusionarse a los predios colindantes, una vez realizada la traslación de dominio.

Cuando se trate de expropiación y permuta la enajenación se realizará mediante el Acta de Expropiación correspondiente, no requiriéndose el empadronamiento de la fracción de camino a permutar.

La desafectación del uso público de la fracción de camino a cerrar se concretará de oficio, al momento de efectuar la apertura del nuevo trazado y con la inscripción del Plano de Mensura del Área Remanente del inmueble expropiado, que incluirá en su deslinde, las fracciones de camino desafectadas por la aplicación del presente artículo.

Artículo 334.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a efectuar el deslinde y a proceder a la inscripción de los Planos de Mensura, correspondientes a fracciones de terreno de bienes inmuebles de propiedad de la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) sin empadronar, afectados a la infraestructura ferroviaria, quedando eximidos al momento del registro de los planos, de la presentación de los antecedentes dominiales.

En los casos de inmuebles empadronados que deban ser deslindados parcialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, a efectos de su identificación, independientemente de la categoría de suelo en la que se encuentren, su fraccionamiento se considerará de interés público de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y modificativas. El deslinde se autorizará por resolución del



Poder Ejecutivo en las mismas condiciones del inciso precedente.

Artículo 335.- A los efectos de la inscripción de los Planos de Mensura del Área Remanente de los predios expropiados o en trámite de expropiación, que se realicen en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 13.899, de 6 de noviembre de 1970, y sus modificativas, alcanzará, con la aclaración por nota suscrita por el jerarca del Inciso, de los datos correspondientes al trámite expropiatorio, quedando exceptuados de la presentación de las actas de expropiación.

Una vez realizada la inscripción del plano referido, la Dirección Nacional de Catastro expedirá la cédula catastral con el valor real catastral del inmueble y con la indicación del porcentaje que corresponde a las áreas remanentes.

Artículo 336.- Agrégase al artículo 15 de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 354 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente literal:

"G) Cuando, como consecuencia de la expropiación, quedara una única unidad de propiedad horizontal en el Edificio, el organismo expropiante procederá a convertir a propiedad ordinaria dicha unidad, confeccionando el Plano de Mensura Remanente de Expropiación y Desafectación de Propiedad Horizontal, que deberá ser inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, acreditando por certificación notarial todos los extremos necesarios para proceder a la desafectación del inmueble, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, no siendo de aplicación los literales C) y D) del referido artículo".

Artículo 337.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N° 15.069, de 16 de octubre de 1980, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por expediente administrativo iniciado a tal efecto, procederá a la individualización del bien o parte del bien alcanzado por la desafectación, establecerá sus características, no correspondiendo pago de indemnización alguna por concepto de terreno, estimando únicamente en los casos en que se afecten mejoras y/o daños y perjuicios, el monto de la compensación a abonar al órgano o ente público por dichos conceptos. Si el órgano o ente público no hiciera observaciones al monto de la compensación en un plazo máximo de 90 días a contar desde la notificación, el expediente será remitido al Poder Ejecutivo para su aprobación, haciéndose efectiva, con ella, la desafectación dispuesta y la toma de posesión por parte de esta Secretaría de Estado. Dicha resolución contendrá los datos

escriturales y la información gráfica necesaria para su correcta individualización.

Los planos de mensura que identifiquen las fracciones objeto de este artículo llevarán como subtítulo "Cambio de Destino", a los efectos de su inscripción en la Dirección Nacional de Catastro".

Artículo 338.- Agrégase al artículo 365 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, el siguiente numeral:

"8º (Conducción de vehículo sobre un paso a nivel de la infraestructura ferroviaria sin respetar las señalizaciones de seguridad).- El que condujere un vehículo y traspase un Paso a Nivel sin respetar las señalizaciones indicadas".

Artículo 339.- Créase la "Agencia del Sistema de Transporte Metropolitano" constituida como persona jurídica de derecho público no estatal, con sede en Montevideo, la que se vinculará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Dicha Agencia tendrá como objetivo contribuir a la mejora de la movilidad en el área metropolitana. Para su cumplimiento, gestionará proyectos de movilidad metropolitana, acorde a la política que establezca el Poder Ejecutivo, en acuerdo con las Intendencias de Canelones, Montevideo y San José.

Artículo 340.- La "Agencia del Sistema de Transporte Metropolitano" tendrá la siguiente estructura orgánica:

a) Un Consejo Directivo Honorario, que estará integrado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas, y las Intendencias de Canelones, Montevideo y San José.

b) Un Director General, que será designado por el Consejo Directivo Honorario.

c) Un Consejo Consultivo, de carácter asesor, no vinculante, que estará integrado por representantes de empresas de transporte, usuarios y trabajadores, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

El Consejo Directivo Honorario, cuya presidencia será rotativa en forma anual, tendrá los siguientes cometidos:



- a) Representar a la Agencia ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.
- b) Celebrar convenios, contrataciones, recibir aportes y asumir cualquier otro tipo de obligación, con personas y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.
- c) Suscribir acuerdos relacionados con la planificación y gestión del transporte público con los gobiernos departamentales del área metropolitana, previa aprobación de sus respectivas Juntas Departamentales.
- d) Diseñar los planes estratégicos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia.
- e) Adquirir, gravar y enajenar bienes.
- f) Diseñar la estructura técnica administrativa del organismo, realizar contrataciones y garantizar su correcto funcionamiento.
- g) Designar y cesar en sus funciones al Director General.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo en los casos que se requiera de voto calificado, conforme a lo que determine la reglamentación.

El Director General deberá contar con notoria competencia e idoneidad en la materia, será designado por mayoría del Consejo Directivo Honorario, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el patrimonio y los recursos económicos, materiales y humanos, dando cuenta al Consejo Directivo;
- b) Ejecutar y controlar el presupuesto de la Agencia y presentar la rendición de cuentas correspondiente;
- c) Implementar y controlar la ejecución de los planes estratégicos aprobados por el Consejo Directivo Honorario.
- d) Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente.
- e) Todas aquellas funciones que le asigne el Consejo Directivo Honorario.

Artículo 341.- Contra las resoluciones de la Agencia del Sistema de Transporte Metropolitano, procederá el recurso de reposición y jerárquico si correspondiere, los que deberán interponerse en forma conjunta dentro de los diez días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el o los recursos mencionados en el inciso anterior, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, y en su caso el jerárquico, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de la demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o de configurada denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.

Artículo 342.- La Agencia del Sistema de Transporte Metropolitano, podrá tener los siguientes recursos:

- A) Partidas presupuestales que se le asignen.
- B) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Agencia.
- C) Los valores, bienes y fondos que se le asignen a la Agencia a cualquier título.

Artículo 343.- La Agencia estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social. Sus bienes serán inembargables y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada.

Los créditos de la referida Agencia, cualquiera fuera su origen, gozarán del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

## **INCISO 11**



## Ministerio de Educación y Cultura

**Artículo 344.-** Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el "Programa de Desarrollo Territorial - Espacios MEC", que tendrá como objetivos:

1. Garantizar el acceso a la educación, la cultura, la ciencia y la innovación como derechos ciudadanos,
2. Impulsar un proceso sostenido de descentralización, que transfiera capacidades de decisión y recursos a nivel territorial, con especial énfasis en localidades pequeñas y en zonas históricamente postergadas.
3. Fomentar la participación social en la construcción y desarrollo de políticas públicas, fortaleciendo redes comunitarias y el tejido social en los ámbitos de la educación, la cultura, la ciencia y la innovación.
4. Transversalizar la perspectiva de género y la inclusión ciudadana, promoviendo la participación activa de colectivos históricamente excluidos, con especial atención a la equidad étnico-racial, las diversidades de género, las personas en situación de discapacidad y las poblaciones migrantes.
5. Promover la educación a lo largo de toda la vida, facilitando el acceso a oportunidades de aprendizaje, tecnología y actividades culturales en todo el país.
6. Fortalecer el acceso y uso de la ciencia, la tecnología y la innovación como herramientas para la inclusión y el desarrollo social.

**Artículo 345.-** Suprímense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", los siguientes cargos, en las unidades ejecutoras y programas que se indican, de acuerdo al siguiente detalle:

UE	Programa	Cantidad	Vínculo	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
001	280	1	Presupuestados Civiles	A	11	Asesor V	Médico
001	200	1	Presupuestados Civiles	A	4	Asesor XII	Abogado
001	280	3	Presupuestados Civiles	A	4	Asesor XII	Abogado
001	280	1	Presupuestados Civiles	A	4	Asesor XII	Médico

001	280	1	Presupuestados Civiles	A	4	Asesor XII	Profesional
001	280	1	Presupuestados Civiles	A	9	Asesor VII	Licenciado en Antropología (Mdeo)
001	280	12	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo VI	Administrativo
001	280	1	Contratos Permanentes Civiles	F	1	Auxiliar IV	Servicios
001	280	1	Docentes (Escalafón J)	J	9	Maestro	-
001	340	1	Docentes (Escalafón J)	J	9	Maestro	-
002	340	1	Presupuestados Civiles	A	4	Asesor XII	Profesional
002	340	3	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo VI	Administrativo
002	342	1	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo VI	Administrativo
003	281	3	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo V	Administrativo
003	281	3	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo VI	Administrativo
003	281	1	Presupuestados Civiles	D	1	Especialista VIII	Artes Plásticas
003	281	1	Presupuestados Civiles	D	1	Especialista VIII	Especialista
003	281	1	Presupuestados Civiles	D	1	Especialista VIII	Gestor Cultural
003	281	1	Presupuestados Civiles	D	1	Especialista VIII	Producción Audiovisual



007	281	1	Presupuestados Civiles	R	9	Jefe de Sección	Bibliognóstica
007	281	2	Presupuestados Civiles	R	9	Jefe de Sección	Documentación
011	240	4	Presupuestados Civiles	B	7	Técnico III	Preparador
017	200	1	Presupuestados Civiles	C	2	Administrativo V	Administrativo
018	423	12	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo V	Administrativo
021	423	9	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo III	Administrativo
021	423	1	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo VI	Administrativo

Reasígnanse los créditos presupuestales correspondientes a los cargos suprimidos en el inciso anterior, al programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.004 "Fondo para los Contratos Laborales", por la suma de \$ 21.472.526 (veintiún millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos veintiséis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, y al objeto del gasto 051.001 "Horas Docentes", por la suma de \$ 26.976.000 (veintiséis millones novecientos setenta y seis mil pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino al desarrollo del Programa de Desarrollo Territorial- MEC.

Artículo 346.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con destino al Programa de Desarrollo Territorial - Espacios MEC.

Artículo 347.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), al Proyecto 972 "Informática", una partida anual de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), y al Proyecto 974 "Vehículos", una

partida anual de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), con destino al Programa de Desarrollo Territorial - Espacios MEC.

Artículo 348.- Modifícase la denominación dada al TITULO III de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el artículo 144 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por la de "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 349.- Incorpórase como artículo 49 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 49.- (De la Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública).- Créase la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública con los siguientes cometidos:

- A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.
- B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas de educación pública e impartir recomendaciones.
- C) Promover la planificación de la educación pública.
- D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.
- E) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.
- F) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias".

Artículo 350.- Incorpórase como artículo 50 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 50.- (De la integración de la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública)

La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública estará



integrada por:

- A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.
- B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.
- C) El Rector de la Universidad de la República o en su defecto el Vice-Rector.
- D) El Rector de la Universidad Tecnológica o en su defecto o un integrante de su Consejo Directivo Central.
- E) El Presidente o, en su defecto otro integrante con voto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- F) Un representante de las instituciones de formación militar.
- G) Un representante de las instituciones de formación policial."

Artículo 351.- Reasígnanse desde el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 599.007 "Convenios MEC - CND", la suma de \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos uruguayos), hacia el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 607 "Formación en educación", unidad ejecutora 005 "Consejo de Formación en Educación", Proyecto 212 "Formación Inicial en Educación", objeto del gasto 577.005 "Becas Magisterio", con destino al otorgamiento de becas a estudiantes del Consejo de Formación en Educación.

Artículo 352.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 161 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 112 (Coordinación del Sistema Nacional de Becas).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Becas funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y estará integrada por el Director Nacional de Educación de ese ministerio o quien este designe que la presidirá, un representante de la Administración Nacional de Educación Pública, un representante de la Universidad de la República, un representantes del Congreso de Intendentes, un representante de la Universidad Tecnológica, un representante del Fondo de Solidaridad, un representante del Instituto

Nacional de la Juventud (INJU-MIDES) y un representante del Instituto de Empleo y Formación Profesional (INEFOP).

Tendrá como cometidos:

- a. Coordinar las becas estudiantiles otorgadas con fondos públicos para lograr una mayor racionalidad y mayor impacto en los fines perseguidos por las becas.
- b. Elaborar propuestas al Poder Ejecutivo y a la Comisión Coordinadora de la Educación Pública para la elaboración de una política nacional de becas que contribuya a la continuidad y egreso de estudiantes en los diferentes niveles educativos.
- c. Aprobar los criterios para la identificación y selección de los becarios de educación media.
- d. Supervisar en el otorgamiento de estas becas en colaboración con la Administración Nacional de Educación Pública.
- e. Supervisar el sistema nacional de información que permita el seguimiento y la evaluación de impacto de las políticas de becas".

Derógase el artículo 115 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 353.- Créase la Secretaría Técnica de las Becas Butiá de Educación Media Pública, cuyo cometido será el de dar cumplimiento a la implementación, coordinación y seguimiento que la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Becas le encomiende respecto de dichas Becas.

La referida Secretaría estará compuesta por un integrante del Instituto Nacional de la Juventud, un integrante de la Administración Nacional de Educación Pública, y un integrante del Ministerio de Educación y Cultura, quien la coordinará.

A efectos de dar cumplimiento a sus cometidos, contará con un equipo técnico que estará constituido con funcionarios de las instituciones integrantes, el que tendrá acceso a la información que requiera de las instituciones involucradas, debiendo guardar el secreto estadístico de los datos proporcionados, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 16.616, de 20 de octubre de 1994.

Artículo 354.- Reasígnase desde el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", Proyecto 000



"Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del objeto del gasto 577.001 "Becas de estudio - Territorio Nacional", la suma de \$ 147.000.000 (ciento cuarenta y siete millones de pesos uruguayos), al objeto del gasto 577.002 "Becas para estudiantes Educación Media pública - ANEP", del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 610 "Administración de la Educación y Gestión de Políticas Transversales", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 201 "Administración de la Educación", con destino a financiar el pago de las becas "Butiá".

Las becas serán otorgadas a estudiantes de educación media que serán seleccionados según lo establecido en el artículo 112 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Artículo 355.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al objeto de gasto 599.009 "Promoción del desarrollo del teatro independiente", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con destino a realizar transferencias en el marco de la Ley Nº 19.821, de 18 de setiembre de 2019, definidas por el Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente (CNHTI), creado para tal fin.

Artículo 356.- Créase, en la órbita de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el Fondo Regional para la Cultura, dirigido exclusivamente a financiar proyectos de artistas y hacedores de la cultura residentes en las distintas regiones del interior del país.

El referido Fondo tendrá carácter concursable debiendo para ello establecerse mecanismos de convocatoria pública y abierta a la ciudadanía, que se reglamentarán a través de bases particulares.

La evaluación de los proyectos será realizada por jurados externos a la Dirección Nacional de Cultura, provenientes de las regiones convocadas.

El fondo común se distribuirá entre los distintos fondos sectoriales de las diversas disciplinas artísticas, de acuerdo a los criterios que oportunamente establezcan las bases. Entiéndase como fondos sectoriales a aquellos fondos de promoción de cada disciplina artística.

Los proyectos seleccionados en este marco se reputarán de Fomento Artístico Cultural, teniendo presente para ello lo establecido en los artículos 236 y 237 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y su reglamentación, cuando correspondiere.

Artículo 357.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 340 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, la suma de \$ 10.500.000 (diez millones quinientos mil pesos uruguayos), Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", a fin de fortalecer el Fondo Regional, a que refiere el artículo precedente, con destino a financiar gastos de funcionamiento y programas que promuevan actividades culturales.

Artículo 358.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 281 "Institucionalidad cultural", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino al financiamiento de las actividades culturales desarrolladas a través de los Institutos de Artes Escénicas, Instituto de Artes Visuales, Instituto Nacional de Letras e Instituto Nacional de Música.

Artículo 359.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 340 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, la suma de \$ 7.500.000 (siete millones quinientos mil pesos uruguayos), Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 280 "Bienes y servicios culturales", de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", con destino a los programas que promuevan actividades culturales.

Artículo 360.- Sustitúyese el artículo 336 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 336. - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, a constituir una fundación de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999.

La Fundación a constituir se denominará "Fundación Uruguay Cultura" (FUCU), y tendrá como fines principales:

- Promover la internacionalización de la cultura uruguaya en sus diferentes modalidades;
- Promover el intercambio y la cooperación cultural, e incentivar la diversificación de la oferta cultural local con actividades provenientes del exterior;
- Contribuir con el mantenimiento y el desarrollo de actividades de los museos



dependientes de la Dirección Nacional de Cultura.

La presidencia de la Fundación será establecida por la Dirección Nacional de Cultura.

Habilitase al Poder Ejecutivo a transferir o ceder a la Fundación Uruguay Cultura, en carácter de aporte, a título gratuito, los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para su instalación, no pudiendo disponer transferencias de recursos adicionales para su posterior funcionamiento".

Artículo 361.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.037, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Créase el Fondo Nacional de Museos con destino al financiamiento de acciones para la mejora de los museos integrantes del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.

Para el cumplimiento de todos sus fines, el Fondo contará con los recursos indicados en las leyes de presupuesto, rendición de cuentas y todos los recursos financieros que pudiera captar. El referido Fondo se distribuirá de acuerdo con los criterios que se determinen en la presente ley, y en su reglamentación".

Artículo 362.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al objeto de gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, para dotar de recursos al Fondo Nacional de Museos.

Artículo 363.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 202.- Créanse en la órbita de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", los siguientes Institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura:

1) Instituto Nacional de la Música, que tendrá como cometidos el fomento, apoyo, preservación, investigación, desarrollo y difusión de la actividad musical, con particular énfasis en los autores, intérpretes y repertorios nacionales.

2) Instituto Nacional de Artes Escénicas, que tendrá como cometidos el desarrollo de las artes escénicas en todas sus manifestaciones, el registro y el fomento de vínculos regionales e internacionales, así como la realización del Festival Internacional de Artes Escénicas (FIDAE).

3) Instituto Nacional de Letras, que tendrá como cometidos velar por el cumplimiento de la Ley N° 15.913, de 27 de noviembre de 1987, y sus modificativas, junto a otras normas complementarias y concordantes, así como la promoción y difusión de la creación literaria, con especial énfasis en los autores y editores nacionales.

4) Instituto Nacional de Artes Visuales, cuyos cometidos serán la promoción, protección y difusión de las artes visuales en todas sus manifestaciones, la investigación y reflexión académica y su amplia difusión a nivel nacional e internacional.

El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de estos Institutos en la estructura organizativa del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá sus competencias y las reasignaciones presupuestarias y administrativas necesarias para su funcionamiento".

Artículo 364.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 240 "Innovación, Investigación y Desarrollo Experimental", unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 762 "Equipamiento científico", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), con destino a financiar la adquisición de equipamiento científico.

Artículo 365.- Reasígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos que se detallan:

UE	Programa	Proyecto	ODG	Importe
012	240	000	599.007	- 1.542.551
012	281	000	278.000	- 1.312.649
002	340	000	299.000	2.855.200
012	240	971	799.000	- 199.988
012	240	973	799.000	-368.260
012	281	972	799.000	-199.498



001	280	973	799.000	767.746
-----	-----	-----	---------	---------

Artículo 366.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	D	1	Especialista VIII	Especialización
2	D	1	Especialista VIII	Encuadernación
1	D	1	Especialista VIII	Informática
3	A	4	Asesor IV	Profesional

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, suprímense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura ", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	D	4	Especialista II	Biblioteca
1	D	4	Especialista II	Patología de libro
1	D	4	Especialista II	Investigación
1	D	4	Especialista II	Encuadernación
1	D	4	Especialista II	Microfilmación
1	E	4	Oficial II	Oficios

1	F	2	Auxiliar III	Servicios
1	B	6	Técnico II	Bibliotecólogo
1	B	3	Técnico IX	Sociología
1	B	3	Técnico IX	Bibliotecología

El excedente resultante de la supresión de los cargos dispuestos en el presente artículo se reasignará al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales".

Artículo 367.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura, programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), con destino a solventar gastos de funcionamiento de la referida unidad ejecutora.

Artículo 368.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", Proyecto 823 "Recuperación del estado edilicio de la Biblioteca Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), para financiar inversiones para la referida unidad ejecutora.

Artículo 369.- Autorízase a la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a realizar acuerdos con instituciones y empresas, tanto nacionales como extranjeras, para la producción y transmisión de programas especiales, temáticos, eventos y coberturas relevantes, así como para ofrecer servicios técnicos o de contenidos a terceros.

Artículo 370.- Autorízase a la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a comercializar la venta de derechos de coproducción, patrocinio de programas especiales, venta de publicidad, así como proveer servicios técnicos a terceros, en el marco de los acuerdos que se realicen con instituciones y empresas tanto nacionales como extranjeras, necesarios para su adecuado funcionamiento, imagen corporativa, desarrollo de la programación, producciones, actividades, eventos o servicios en páginas web.

Los fondos recaudados por la venta de estos derechos, patrocinios, publicidad y servicios técnicos, constituirán Recursos con Afectación Especial de dicha unidad ejecutora, y serán



destinados a las producciones originadas de los acuerdos mencionados en el inciso precedente, y para solventar gastos de funcionamiento e inversiones, no pudiendo ser utilizados para el pago de retribuciones de sus funcionarios.

La venta de publicidad y canjes podrá realizarse por intermedio de agentes de venta independientes o contratados por los propios medios de difusión estatales o agencias de publicidad, registrados como proveedores estatales, luego de realizada la cobranza efectiva de la publicidad, la comisión a abonar podrá ascender hasta un 25% (veinticinco por ciento), de los montos efectivamente cobrados. El Ministerio de Educación y Cultura instrumentará los mecanismos necesarios para el debido registro y contralor de las comisiones autorizadas en este artículo.

Los ingresos percibidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005, en la redacción dada por el artículo 178 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, y su interpretativa, se mantendrán en las mismas condiciones que se previeron en dichas normas.

Artículo 371.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", al Proyecto 973 "Inmuebles", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), con destino a atender las erogaciones resultantes que demande las reparaciones y emergencias edilicias en las distintas unidades ejecutoras del Inciso.

Artículo 372.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 972 "Informática", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino a financiar el desarrollo e infraestructura informática para el aseguramiento de datos y seguridad en la información.

Artículo 373.- Establécese que las dietas que perciben los miembros del Fondo Nacional del Teatro y del Fondo Nacional de Música, tienen naturaleza indemnizatoria y son compatibles con cualquier remuneración de actividad o pasividad.

Artículo 374.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.968, de 29 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 133 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Créase una Comisión Permanente en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura para el tratamiento de las pensiones graciables a nivel del Poder

Ejecutivo. Dicha Comisión se integrará por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante de la Secretaría Nacional del Deporte y un representante del Banco de Previsión Social".

Artículo 375.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 343 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero 2001, y el artículo 630 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"Los gastos de administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad, a partir del ejercicio iniciado el 1º de enero de 2026, no podrán insumir más del 8,5% (ocho con cinco por ciento), de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, excluidos los ingresos derivados del adicional. A los efectos del cálculo de este límite, no se considerarán comprendidas las remuneraciones y los aportes que se abonen a los funcionarios del Fondo de Solidaridad, que se encuentren en régimen de comisión en otros organismos públicos durante el período de su traslado, en tanto tales erogaciones no refieren al funcionamiento operativo del Fondo. Los excedentes generados anualmente serán destinados a constituir un fondo de reserva, el cual deberá ser aplicado exclusivamente al otorgamiento de becas en ejercicios futuros".

## **INCISO 12**

### **Ministerio de Salud Pública**

Artículo 376.- Créase la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU), como persona jurídica de derecho público no estatal, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Tendrá su domicilio dentro del territorio nacional y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

La AViSU tendrá como objeto la regulación y vigilancia de productos sanitarios que se comercialicen en el país, garantizando su calidad, seguridad, eficacia, control y trazabilidad, fomentando su mayor acceso a la población.

Los cometidos de la Agencia deberán enmarcarse dentro de los objetivos sanitarios nacionales establecidos por el Ministerio de Salud Pública conforme a sus competencias.

Quedan comprendidas dentro del ámbito de regulación de la Agencia los siguientes productos



sanitarios: medicamentos, vacunas, dispositivos y equipos médicos, reactivos de diagnóstico, alimentos para propósitos médicos especiales, cosméticos, productos domisanitarios y precursores químicos.

Asimismo, queda incluido en el ámbito de aplicación todas aquellas tecnologías, prácticas o soluciones digitales, que tengan como finalidad la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o monitoreo de condiciones de salud.

La AViSU tendrá los siguientes cometidos:

A) Evaluar, registrar y autorizar los productos sanitarios referidos en este artículo, para su comercialización.

B) Evaluar, registrar y autorizar el funcionamiento y procedimientos de las empresas vinculadas a la fabricación e importación de los productos sanitarios objeto del presente artículo.

C) Fiscalizar los productos en forma previa y posterior a su comercialización.

D) Autorizar y fiscalizar ensayos clínicos.

E) Ejercer funciones de vigilancia vinculada al ámbito de aplicación.

F) Emitir guías de procedimiento y contribuir con iniciativas propias al desarrollo de la normativa sanitaria nacional.

G) Imponer medidas correctivas y sancionatorias en el ámbito de su competencia.

H) Brindar asesoramiento a personas públicas o privadas.

I) Desarrollar funciones en calidad de Peritos, en caso de requerirse su intervención por parte del Poder Judicial, en temas relacionados a sus cometidos.

J) Promover y practicar la convergencia regulatoria y la cooperación internacional.

Artículo 377.- La estructura organizacional de la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU), estará conformada por un Consejo Directivo con funciones de dirección y gobierno y un Gerente General con potestades de gestión, sin perjuicio de otras que puedan crearse por la reglamentación a efectos de la ejecución de los cometidos.

El Consejo Directivo, será honorario y estará integrado por cinco miembros: un presidente, un delegado del Ministerio de Salud Pública, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, un delegado del Ministerio de Industria, Energía y Minería y un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicho Consejo será el órgano superior de dirección y gobierno, con las siguientes competencias:

A) Establecer los lineamientos estratégicos, objetivos institucionales y políticas generales de la Agencia.

B) Aprobar el Plan Estratégico, el presupuesto anual, la estructura organizativa, los planes operativos y la normativa que le compete.

C) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento.

D) Supervisar y evaluar el desempeño del Gerente General.

E) Aprobar los informes de gestión y los estados financieros anuales.

F) Resolver sobre convenios nacionales e internacionales, y aprobar la participación de la Agencia en redes o alianzas estratégicas.

G) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

H) Autorizar los aranceles sobre los trámites y servicios que serán prestados por la Agencia.

I) Fiscalizar el cumplimiento de los cometidos institucionales, el uso eficiente de los recursos y la transparencia de los procesos regulatorios.

J) Designar comisiones asesoras o técnicas cuando lo estime necesario.

K) Ejercer todas las demás competencias que le sean asignadas por ley o reglamento.

La forma de funcionamiento del Consejo Directivo será determinada por la reglamentación.

El Presidente del Consejo Directivo será designado por el Ministerio de Salud Pública y ejercerá la representación institucional de la AVISU, con las siguientes funciones:



- A) Convocar a las sesiones del Consejo Directivo, estableciendo en cada caso, el orden del día.
- B) Presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- C) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo.
- D) Representar a la Agencia ante organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
- E) Establecer vínculo permanente con el Ministerio de Salud Pública para la articulación y ejecución de los cometidos de la Agencia, en un todo conforme con la política sanitaria nacional.

El Gerente General se designará por el Consejo Directivo, y será el responsable de la gestión ejecutiva y operativa de la AViSU, con las siguientes atribuciones:

- A) Ejecutar las políticas, planes y resoluciones aprobadas por el Consejo Directivo.
- B) Dirigir la administración general de la AViSU, incluyendo la gestión de recursos humanos, financieros y materiales.
- C) Proponer al Consejo Directivo la Planificación Estratégica, la estructura organizativa y los perfiles de cargos técnicos.
- D) Dictar resoluciones operativas dentro del marco de sus competencias.
- E) Supervisar el cumplimiento de las funciones técnicas y regulatorias de cada área.
- F) Garantizar la transparencia, trazabilidad y eficiencia de los procedimientos regulatorios.
- G) Elaborar y presentar al Consejo los informes de gestión, financieros, de evaluación institucional y normativa técnica.
- H) Proponer convenios y acuerdos de cooperación técnica nacional e internacional.
- I) Coordinar con otras autoridades sanitarias, organismos internacionales y agencias regulatorias.
- J) Toda otra función que le delegue el Consejo Directivo o que le sea asignada por ley o la

reglamentación.

Los miembros del Consejo Directivo, el Gerente General y demás cargos gerenciales que conformen la Agencia, no podrán tener vínculos con laboratorios farmacéuticos, importadores, distribuidores de productos sanitarios, ni prestadores de salud.

Los cargos gerenciales estarán además bajo el régimen de exclusividad excepto la docencia, asegurando su independencia, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones, quedando reservados los demás aspectos vinculados al ejercicio del cargo para la reglamentación.

Artículo 378.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 519.028 "Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU)", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), con destino a la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay.

Artículo 379.- La Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU), tendrá los siguientes recursos:

A) Partidas presupuestales que se le asignen.

B) Tasas por trámites, gestiones y cualquier otro servicio vinculado a los productos sanitarios que se encuentran dentro del ámbito de regulación y vigilancia de la Agencia.

C) Ingresos por cursos, publicaciones y asesoramientos.

D) Donaciones y fondos de cooperación nacional o internacional.

E) Contribuciones por comercialización de productos sanitarios.

F) Sanciones económicas por incumplimiento de la normativa sanitaria.

Artículo 380.- Contra las resoluciones de la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay, procederá el recurso de reposición y jerárquico si correspondiere, los que deberán interponerse en forma conjunta dentro de los diez días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el o los recursos mencionados, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.



Denegado el recurso de reposición, y en su caso el jerárquico, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de la demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o de configurada denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.

Artículo 381.- La Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU) estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 382.- Los bienes de la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU), son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 383.- El contralor administrativo de la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU), será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública. La Agencia remitirá el presupuesto anual para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior, sin perjuicio de otros mecanismos de contralor que establezca la reglamentación.

Artículo 384.- Sustitúyese el artículo 6 del Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.715, de 28 de noviembre de 2003, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6.- El establecimiento comercial de Farmacia que integra la primera categoría, es el dedicado principalmente a:

- 1) La dispensación pública de medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos.
- 2) La dispensación de productos oficiales preparados de acuerdo a las farmacopeas vigentes y fórmulas medicamentosas prescriptas por profesionales habilitados.
- 3) La venta al menudeo de productos químicos autorizados.

4) Aquellas actividades que establezca la reglamentación, destinadas a garantizar la salud de la población, las que deberán ser autorizadas por el Ministerio de Salud Pública".

Artículo 385.- Agrégase al Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 6-BIS.- A los efectos de la habilitación de toda nueva farmacia de primera categoría, existiendo otras en funcionamiento, se tomará en cuenta:

1) La correspondencia entre el número de habitantes y la cantidad de farmacias. Solo podrán habilitarse nuevas cuando se supere el número de tres mil habitantes por farmacia existente. La restricción regirá únicamente para cuando en la localidad sujeta a estudio, existan por lo menos dos farmacias de esta categoría. Los mecanismos de cotejo y parámetros de contralor serán fijados por la reglamentación.

2) La distancia entre farmacias. Toda nueva farmacia que solicite habilitación, no podrá instalarse a una distancia menor a los trescientos metros de otra que se encuentre funcionando y según las exigencias técnicas y formales que requiera la reglamentación. La reglamentación podrá además establecer excepciones en cuanto al requisito de distancia, tendientes a mejorar la prestación de servicios en beneficio de los usuarios, el fomento de determinadas actividades comerciales o industriales de interés general o cuestiones operativas o locativas tales como el traslado de un establecimiento ya autorizado y habilitado en su caso".

Artículo 386.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Droguería o Distribuidor Farmacéutico es el establecimiento comercial mayorista que integra la quinta categoría dedicado a la intermediación y distribución de medicamentos, productos químicos, cosméticos y dispositivos terapéuticos, provenientes de fabricantes, importadores o laboratorios, destinados a los distintos establecimientos creados por la presente ley".

Artículo 387.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- La propiedad de los establecimientos de Farmacia, Farmacia Rural, Farmacia Homeopática, Droguería o Distribuidor Farmacéuticos y Herboristería, podrá corresponder a cualquier persona física o jurídica que tenga la calidad de comerciante.



No obstante, no podrán ser titulares de tales establecimientos, los médicos, odontólogos y veterinarios en ejercicio de la profesión en el país, los que tampoco podrán ser titulares de acciones, integrantes del Directorio o de otras formas de administración de las personas jurídicas propietarias, cualquiera sea el tipo societario. En caso de que los accionistas o integrantes de Directorios de sociedades anónimas residan en el exterior, no regirá la prohibición establecida por el presente artículo.

En caso de que la propiedad de los establecimientos indicados sea de una sociedad anónima, en comandita por acciones o sociedades por acciones simplificadas, las acciones deberán ser nominativas".

Artículo 388.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985, por el siguiente:

"La reglamentación podrá establecer excepciones a las exigencias establecidas en el inciso anterior, para establecimientos que no estén comprendidos en el Departamento de Montevideo, con el objetivo de garantizar la efectiva prestación de los servicios y en beneficio de los usuarios".

Artículo 389.- Sustitúyese el literal B) del artículo 24 del Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985, por el siguiente:

"B) Autorizar, así como habilitar el funcionamiento o disponer la suspensión de los establecimientos comprendidos en la presente ley y proceder a su registro. Fijar las exigencias técnicas, sanitarias, de ubicación, locativas o de otro orden necesarias a los fines de esta ley. Todo traslado de establecimiento, cualquiera sea su categoría, requiere en todos los casos la autorización previa del Ministerio de Salud Pública".

Artículo 390.- Sustitúyese el artículo 9 del Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.- Farmacia Homeopática es el establecimiento comercial que integra la cuarta categoría, dedicado a la elaboración, fraccionamiento y dispensación de los productos propios de la medicina homeopática".

Artículo 391.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Herboristería es el establecimiento comercial que integra la sexta categoría, dedicado a la preparación, fraccionamiento y venta al por mayor y menor de las hierbas y sus mezclas, debidamente autorizadas".

Artículo 392.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 298 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"Para la inclusión de nuevas afecciones e introducción de otras técnicas y medicamentos, se deberá requerir el asesoramiento técnico de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020".

Artículo 393.- Sustitúyese el artículo 462 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre del 2015, en la redacción dada por el artículo 299 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 462.- La decisión de incorporación de medicamentos y prestaciones de salud al Formulario Terapéutico de Medicamentos y a los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, será competencia del Ministerio de Salud Pública. Deberá contar con informe previo preceptivo (no vinculante) realizado por la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y por un informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del impacto fiscal, que asegure la sustentabilidad del Sistema Nacional Integrado de Salud".

Artículo 394.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 19.529, de 24 de agosto de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38 (Establecimientos asilares y monovalentes).- Queda prohibida la creación de nuevos establecimientos asilares y monovalentes, públicos y privados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Los ya existentes deberán adaptar su funcionamiento a las prescripciones de esta ley, hasta su sustitución definitiva por dispositivos alternativos, de acuerdo a los que establezca la reglamentación.

Se establecerán acciones para el cierre definitivo de los mismos y la transformación de las estructuras monovalentes. El desarrollo de la red de estructuras alternativas se debe iniciar desde la entrada en vigencia de la presente disposición.



El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación el cronograma de cierre de los establecimientos asilares y estructuras monovalentes. El cumplimiento definitivo del cronograma no podrá exceder temporalmente el año 2029".

Artículo 395.- Los profesionales médicos con especialidades vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana que sean designados como Directores Departamentales de Salud fuera del Departamento de Montevideo, podrán acumular a su sueldo el de otro cargo médico que ocupe en un prestador de salud público, cuando no haya otro profesional de la especialidad en ejercicio en el Departamento designado o se pueda verificar una afectación directa o una ausencia de servicio, quedando exceptuados de la prohibición dispuesta en el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, y sus modificativas.

La referida acumulación se encontrará comprendida en el régimen dispuesto por el artículo 650 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 396.- Sustitúyese el último inciso del artículo 50 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 19.513, de 14 de julio de 2017, por el siguiente:

"El Juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías y a la Junta Nacional de Drogas, a los efectos que esta disponga según el caso, su destino si tuvieren uso terapéutico o de investigación científica; o, disponer en vez, su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias, se realizará en la sede del instituto u organismo en que se encuentre, en presencia de un funcionario de la citada Comisión y un funcionario de la Junta Nacional de Drogas, designados a esos efectos, debiéndose labrar el acta correspondiente".

Artículo 397.- Modifícase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la denominación de la unidad ejecutora 102 "Dirección General del Sistema Nacional de Salud", creada por el artículo 31 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, y modificada por el artículo 399 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por la de "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud".

Modifícase la denominación del cargo de particular confianza, creado por el artículo 449 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y modificada por el artículo 221 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la de "Director General del Sistema Nacional Integrado de Salud".

Artículo 398.- Agrégase al artículo 20 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá disponer correctivos al régimen de publicidad de las instituciones que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, a fin de asegurar que los recursos provenientes de la cuota salud, referida en el artículo 55 de la presente ley, se destine exclusivamente a las prestaciones que deben brindar obligatoriamente los prestadores públicos y privados a sus usuarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 a 48 de esta ley".

Artículo 399.- Sustitúyese los incisos segundo y tercero del artículo 543 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por los siguientes:

"La presentación del certificado que expida dicha Secretaría de Estado será indispensable, para hacer efectivo el cobro del arancel por el Fondo Nacional de Recursos, cuando corresponda.

Para las restantes instituciones que no se encuentren incluidas en los incisos anteriores, se les exigirá la presentación de dicho certificado para la realización de cualquier trámite ante el Ministerio de Salud Pública".

Artículo 400.- Créase el Instituto Nacional de Investigación en Salud y Bienestar (INISaB) como un órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública, con autonomía técnica.

La gestión del Instituto Nacional de Investigación en Salud y Bienestar estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo será honorario y estará integrado por:

- A) Un representante del Ministerio de Salud Pública (MSP), quien lo presidirá.
- B) Un representante designado por la Universidad de la República (UDELAR).
- C) Un representante por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.
- D) Un representante del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS).
- E) Un representante de la sociedad civil o de organizaciones de usuarios.



El Director Ejecutivo asistirá al Consejo, y será designado por concurso de oposición y mérito.

Artículo 401.- El Instituto Nacional de Investigación en Salud y Bienestar (INISaB), tendrá los siguientes cometidos:

- A) Impulsar la investigación científica en salud pública, medicina clínica, ciencias básicas, salud mental, determinantes sociales, ambientales y comerciales de la salud y bienestar.
- B) Fortalecer la base científica del sistema de salud uruguayo, orientada a mejorar la calidad, equidad, sostenibilidad y resiliencia del mismo.
- C) Promover la formación de recursos humanos en investigación.
- D) Generar evidencia para apoyar la toma de decisiones sanitarias.
- E) Fomentar la cooperación interinstitucional nacional e internacional.

A esos efectos, el INISaB tendrá las siguientes funciones:

- A) Diseñar y ejecutar líneas estratégicas de investigación en salud y bienestar.
- B) Financiar y co-financiar proyectos de investigación propios y en convenio.
- C) Establecer centros de investigación especializados.
- D) Generar publicaciones científicas y técnicas.
- E) Promover el uso de datos del sistema de salud para la investigación, garantizando la protección de la privacidad.
- F) Establecer programas de formación e intercambio académico.

El INISaB fomentará el bienestar, promoverá y fortalecerá las ciencias básicas y clínicas, en régimen de gestión conjunta con la Universidad de la República (UdelaR).

Artículo 402.- Reasígnase, a partir del Ejercicio 2027, desde el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 012 "Ministerio de

Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 551.016 "Centro Uruguayo de Imagenología Molecular", al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 442 "Promoción en salud", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 152.000 "Productos medicinales y farmacéuticos", la suma de \$ 41.886.000 (cuarenta y un millones ochocientos ochenta y seis mil pesos uruguayos), con destino a la adquisición de reactivos, vacunas y otros productos medicinales.

Artículo 403.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 960.323 (novecientos sesenta mil trescientos veintitrés pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 042.619 "Compen. personal p/regularización de contratos se abs.c/asc." al objeto del gasto 042.509 "Diferencia al ocupar una vacante".

Artículo 404.- Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", programa 442 "Promoción en salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 152.001 "Vacunas", una partida anual de US\$ 5.150.000 (cinco millones ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), con destino a la adquisición de vacunas, en el marco del plan de inmunización.

Artículo 405.- Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 441 "Rectoría en salud", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 972 "Informática", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos), a efectos de fortalecer, modernizar y consolidar el Sistema de Información Institucional, garantizando la disponibilidad de datos integrados, oportunos y seguros para la planificación, gestión y evaluación de políticas públicas en salud.

Artículo 406.- Asígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Proyecto 105 "Salud Mental y Adicciones", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) anuales con destino a atender los cometidos en salud mental y adicciones, en los programas, objetos del gasto e importes que se detallan:

Programa	ODG	Importe
440	559.000	1.776.824



440	222.000	168.813
442	222.000	62.947
442	559.000	7.991.416

Artículo 407.- Dispónese que la "Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis", organismo desconcentrado del Ministerio de Salud Pública, según lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, anteriormente "Comisión Nacional Honoraria de la Lucha contra la Hidatidosis", según lo establecido por la Ley N° 13.459, de 9 de diciembre de 1965, y sus modificativas, pasará a la unidad ejecutora 103 "Dirección General de Salud" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", transfiriéndose de pleno derecho sus créditos, recursos, derechos y obligaciones.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, reasígnanse del Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Proyecto 106 "Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis", en los programas, financiaciones, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos que se detallan:

Programa	Financiación	ODG	Importe
442	1.1	553.054	- 5.500.000
440	1.1	553.017	5.500.000
442	1.2	553.054	-19.500.000
440	1.2	553.017	19.500.000

### **INCISO 13**

#### **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

Artículo 408.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio del Interior a través de sus distintas dependencias, podrán efectuar, en el marco de sus respectivas competencias, intercambios de información entre sí en el caso de accidentes laborales, debiendo acordarse los mecanismos y condiciones que posibiliten el recíproco y efectivo intercambio de la misma cuando sea requerida, y sin que ello suponga la violación a lo establecido en el artículo 259 del Código del Proceso Penal; no rigiendo

a estos efectos las limitaciones dispuestas por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, la información recibida por los citados organismos en virtud de la presente disposición será considerada confidencial, cuando así correspondiere, en los términos dispuestos por la ley antes mencionada.

Artículo 409.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo único de la Ley N° 19.854, de 23 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"En todos los procedimientos de la inspección se podrá interrogar personas que por su vinculación con los implicados sea laboral o de alguna otra índole, o puedan tener un conocimiento directo de los hechos denunciados, lo hará individualmente, en forma reservada, y sin identificar en el expediente los datos de los deponentes".

Artículo 410.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", los siguientes cargos:

<b>Escalafón</b>	<b>Grado</b>	<b>Denominación</b>	<b>Serie</b>	<b>Cantidad</b>
A	4	Asesor X	Profesional	2
B	3	Inspector VIII	Condiciones Ambientales De Trabajo	4
B	3	Inspector VIII	Condiciones Generales De Trabajo	4

Suprímense, a efectos de financiar la creación de cargos del inciso anterior, en el mismo programa, unidad ejecutora y proyecto, los siguientes cargos:

<b>Escalafón</b>	<b>Grado</b>	<b>Denominación</b>	<b>Serie</b>	<b>Cantidad</b>
B	7	Inspector IV	Condiciones Ambientales De Trabajo	4
B	7	Inspector IV	Condiciones Generales De Trabajo	4
C	2	Administrativo IV	Administrativo	2

La diferencia de costo entre creación y supresión de cargos, dispuesta en este artículo, se financiará con los créditos presupuestales del objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción" con la suma de \$ 1.748.374 (un millón setecientos



cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

Agréganse a la estructura de la División Jurídica de la unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" establecida en el inciso séptimo del artículo 468 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dos cargos de Profesional Abogado A grado 4, en las condiciones dispuestas por el mencionado artículo.

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 243 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"Establécense las siguientes remuneraciones nominales mensuales en moneda nacional a valores 2025, que percibirán los Inspectores de Trabajo por todo concepto, incluyendo lo correspondiente a vestimenta, estableciéndose que los gastos de locomoción se atenderán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo:

Escalafón	Grado	Remuneración mensual nominal
B	12	195.747
B	11	190.045
B	10	185.009
B	9	179.677
B	8	176.039
B	7	170.844
B	3	151.792

Los funcionarios que accedan a cargos de ingreso de Inspector, en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", a partir de la vigencia de la presente ley, deberán haber completado estudios de nivel terciario y haber sido seleccionados por concurso público, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, Decisión N°33/06, de 15 de diciembre de 2006.

Artículo 411.- Asígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto

del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) y en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 974 "Vehículos", una partida para el Ejercicio 2026 de \$ 13.000.000 (trece millones de pesos uruguayos), a efectos de mejorar las condiciones laborales y contribuir a la disminución de la siniestralidad en los lugares de trabajo, con especial foco en las localidades pequeñas y rurales del interior del país, y llevar adelante acciones en el marco del "Compromiso Nacional por la Vida, la Salud y la Seguridad en el Trabajo".

Artículo 412.- Sustitúyese el artículo 303 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 303.- Las audiencias de conciliación que se realicen al amparo de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, serán notificadas en el domicilio electrónico constituido ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las audiencias que se convoquen en el ámbito de la negociación colectiva, podrán ser notificadas igualmente, en el domicilio electrónico constituido ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La notificación electrónica a través de la cual se cita a audiencia, se entenderá realizada cuando:

A) Se encuentre disponible en la bandeja de entrada del domicilio electrónico del destinatario de la notificación y este acceda a ella.

B) Hayan transcurrido tres días hábiles siguientes a aquel en que el acto a notificar se encuentre disponible en la bandeja de entrada del sistema E Notificaciones de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, sin que el destinatario haya accedido a la referida notificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando no fuere posible notificar la citación a través del sistema E-Notificaciones podrá utilizar cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia, conjuntamente se intimará la constitución del domicilio electrónico, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes".

Artículo 413.- Dispónese que los cometidos conferidos al Ministerio de Trabajo y Seguridad



Social, por el Decreto Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, respecto de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de la Previsión Social, se ejercerán en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con las previsiones dispuestas para las Asociaciones Civiles, establecidas por el Decreto Ley N° 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 414.- Facúltese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a crear una Comisión Coordinadora de Políticas de Empleo, la que tendrá como objetivo el relevamiento, la articulación y complementariedad de todas las políticas, programas, instrumentos, servicios y estrategias en la materia, gestionadas por los distintos organismos del Estado y personas públicas no estatales que corresponda.

La misma incluirá todas las políticas que apunten a mejorar las condiciones de empleabilidad, acceso al empleo y al trabajo independiente, incorporando especialmente aquellas con énfasis en los colectivos con mayores dificultades para su inserción o reinserción laboral.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo la integración, estructura y cometidos de la Comisión, la cual será coordinada por la Dirección Nacional de Empleo como rectora en esta materia.

Las eventuales erogaciones que surjan del presente artículo se financiarán con cargo a los créditos del Inciso.

Artículo 415.- Asígnanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 500 "Políticas de empleo", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas:

a) Una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) en el Proyecto 703 "Adquisición de equipos y herramientas", a efectos de promover el trabajo independiente mediante el apoyo a emprendimientos productivos para las personas en condiciones de vulnerabilidad con dificultades de acceso al mercado laboral y a los instrumentos de formalización, con especial atención a las mujeres.

b) Una partida de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) en el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, en el Proyecto 972 "Informática", a efectos del desarrollo, implementación y mantenimiento del Sistema de Información de Empleo que contribuya a los procesos de orientación e intermediación

laboral haciendo de nexo entre la oferta y demanda laboral.

**Artículo 416.-** Los funcionarios profesionales y técnicos pertenecientes a los escalafones A "Personal Profesional" y B "Técnico Profesional" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" que presten efectivamente funciones en la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", percibirán una compensación especial, equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluidas las partidas variables, la prima por antigüedad y los beneficios sociales.

A efectos de financiar la partida dispuesta en el inciso anterior, reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los importes en pesos uruguayos en los programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto que se indican:

Programa	UE	ODG	Importe
501	001	095.005	-8.537.220
500	003	095.005	-3.362.803
501	004	095.005	-10.000.000
500	003	042.520	16.157.410
500	003	059.000	1.346.451
500	003	081.000	3.413.253
500	003	082.000	175.039
500	003	087.000	807.870

**Artículo 417.-** Créanse, en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes cargos:

Programa	U.E	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
501	001	B	4	Técnico VIII	Técnico	1
501	001	B	8	Técnico IV	Técnico	1



501	001	C	1	Administrativo VI	Administrativo	5
501	001	C	4	Administrativo III	Administrativo	1
501	001	C	9	Administrativo	Administrativo	1
501	001	C	10	Administrativo	Administrativo	1
501	001	E	1	Oficial VI	Oficios	4
501	002	C	1	Administrativo VI	Administrativo	1
500	003	A	10	Asesor IV	Profesional	1
500	003	A	12	Asesor II	Profesional	2
500	003	C	8	Administrativo	Administrativo	1
500	003	C	12	Administrativo	Administrativo	2
501	004	B	3	Técnico IX	Técnico	1
501	004	C	7	Administrativo	Administrativo	1
501	004	C	10	Administrativo	Administrativo	1
402	005	A	4	Asesor X	Profesional	1

Suprímense, a efectos de financiar los cargos que se crean en el inciso anterior, en los mismos programas y unidades ejecutoras, los siguientes cargos:

Programa	U.E	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
501	001	B	3	Técnico IX	Relaciones Laborales	1
501	001	C	2	Administrativo V	Administrativo	3
501	001	C	3	Administrativo IV	Administrativo	3
501	001	D	2	Especialista VII	Especialización	1
501	001	D	4	Especialista V	Telefonista	1
501	001	D	4	Especialista V	Computación	1
501	001	D	8	Especialista I	Computación	1
501	001	D	9	Especialista Asistente I	Promoción Social	1
501	001	D	10	Jefe De Área	Planeamiento y Presupuesto	1
501	001	F	1	Auxiliar III	Servicios	1

501	002	D	2	Especialista VII	Especialización	1
500	003	B	10	Técnico II	Procurador	1
500	003	D	8	Especialista I	Promotor Social	1
500	003	D	12	Especialista	Promotor Social	4
501	004	B	10	Técnico II	Técnico	1
501	004	D	3	Especialista IV	Especialización	1
501	004	D	7	Especialista II	Especialización	1
402	005	B	10	Técnico II	Administración Pública	1

La diferencia de costo entre creación y supresión de cargos, dispuesta en este artículo, se financiará con cargo a los créditos presupuestales del programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", por el importe de \$ 565.666 (quinientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 418.- Modifícanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, las denominaciones y series de los siguientes cargos vacantes:

Programa	U.E	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
501	001	A	12	Asesor II	Bibliotecólogo
501	001	B	8	Técnico ayudante	Administración Pública
501	001	B	8	Técnico I	Relaciones Laborales
501	001	B	10	Técnico II	Diplomacia
500	003	A	10	Asesor IV	Psicólogo
500	003	A	10	Asesor IV	Asistente Social
500	003	A	10	Asesor IV	Ciencias Antropológicas
500	003	A	10	Asesor IV	Licenciado en Sociología
501	004	A	10	Asesor IV	Escribano
501	004	A	10	Asesor IV	Escribano



501	004	A	12	Asesor II	Contador
-----	-----	---	----	-----------	----------

Por las siguientes:

Programa	U.E	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
501	001	A	12	Asesor II	Profesional
501	001	B	8	Técnico IV	Técnico
501	001	B	8	Técnico IV	Técnico
501	001	B	10	Técnico II	Técnico
500	003	A	10	Asesor IV	Profesional
500	003	A	10	Asesor IV	Profesional
500	003	A	10	Asesor IV	Profesional
500	003	A	10	Asesor IV	Profesional
501	004	A	10	Asesor IV	Profesional
501	004	A	10	Asesor IV	Profesional
501	004	A	12	Asesor II	Profesional

Artículo 419.- Reasígnanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto que se detallan a continuación, en pesos uruguayos:

Programa	UE	ODG	Importe
501	001	042.087	-1.500.000
500	003	042.087	-250.000
501	004	042.087	-250.000
501	007	042.087	-100.000
501	001	042.520	1.500.000
500	003	042.520	250.000
501	004	042.520	250.000
501	007	042.520	100.000

Artículo 420.- Asígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, en las unidades ejecutoras, proyectos, objetos del gasto, montos y ejercicios que se detallan:

UE	Proyecto	ODG	2026	2027	2028	2029
001	000	299.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
004	000	299.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
001	973	799.000	0	5.000.000	5.000.000	5.000.000
001	972	799.000	0	6.000.000	6.000.000	6.000.000

La asignación dispuesta en el inciso anterior, se destinará a mejorar la atención y acercar los servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la población del interior del país, instalando centros regionales, acondicionando la infraestructura y aumentando la cantidad de puestos de atención ciudadana que permitan la territorialización de las políticas de trabajo y de empleo para la contribución al desarrollo productivo de las economías locales.

## **INCISO 14**

### **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**

Artículo 421.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2025-2029 propuesto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, conforme lo establecido por el artículo 4 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 422.- En las expropiaciones realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, cuando el inmueble registre deudas con el Estado o los Gobiernos Departamentales, se descontará de la indemnización provisoria que deba depositar el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a los efectos de la toma urgente de posesión y, de la justa y previa compensación definitiva, en caso de corresponder, el monto de las mismas. A tales efectos, el expropiante deberá acreditar la existencia de la deuda.

Artículo 423.- Créanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 521 "Prog. de rehabilitación y consolidación urbano habitacional", unidad ejecutora 001



"Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Proyecto 000 "Funcionamiento", dos cargos Denominación Profesional, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 4, un cargo Denominación Técnico, Serie Técnico, Escalafón B, Grado 3 y un cargo Denominación Administrativo, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 1, con destino a la "Unidad Especializada en Género" creada por el artículo 472 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente, se financiarán con la reasignación de créditos desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y conducción" por la suma de \$ 3.266.456 (tres millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, y desde el objeto del gasto 099.002 "Financiación estructuras organizativas" por la suma de \$ 25.228 (veinticinco mil doscientos veintiocho pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 424.- Sustitúyese el artículo 466 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 229 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 466.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 465 de la presente ley, a las personas o familias a beneficiar, respecto del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo, de los pagos de alquileres con opción a compra y de los pagos en mérito de otras modalidades de adquisición de vivienda, incluido el leasing inmobiliario, se registrará en lo que sea aplicable, en lo dispuesto en materia de subsidios por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificaciones.

La reglamentación fijará los límites de los subsidios según la modalidad de acceso a la vivienda, el tipo de subsidio y los ingresos de la persona o la familia".

Artículo 425.- Derógase el artículo 315 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Las solicitudes de contribuciones económicas no revisables realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 315 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, en la redacción dada por el artículo 392 de la Ley N° 20.212, de 06 de noviembre de 2023, que cuenten con el certificado provisorio emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se registrarán por la normativa vigente al momento de su emisión.

Artículo 426.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2027 la habilitación otorgada por el artículo 498 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, al Fondo de Garantía creado por el artículo

332 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, para garantizar créditos a empresas destinados a proyectos de viviendas del Programa Habitacional "Entre Todos", creado en el ámbito del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en el marco de la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, y de los artículos 465 y 466 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

La habilitación a que refiere el inciso anterior se otorga solo para la línea de garantía específica denominada "SiGa Entre Todos" creada para el Programa Habitacional "Entre Todos", con cargo al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", Proyecto 701 "Créditos Para Viviendas con Garantía Subsidiaria del Estado", Financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda".

La reglamentación, que será dictada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, establecerá la oportunidad y condiciones de su otorgamiento.

Artículo 427.- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" a constituir fideicomisos de conformidad con lo establecido por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, y su respectiva reglamentación, así como a celebrar los correspondientes contratos de Fideicomiso a otorgarse, para el financiamiento de créditos hipotecarios, en el marco de los programas habitacionales implementados por dicho Inciso.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá transferir a dichos fideicomisos los recursos presupuestales asignados a los subsidios habitacionales de capital, a las cuotas de amortización de préstamos, pagos de arrendamientos con opción a compra, y otras modalidades de adquisición de vivienda por parte de los hogares destinatarios, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas.

Los fideicomisos constituidos al amparo de lo dispuesto por la presente disposición estarán exonerados de toda obligación tributaria de carácter nacional o departamental, creada o a crearse.

Los títulos de deuda a emitirse por los mencionados fideicomisos, recibirán el mismo tratamiento fiscal que reciben los títulos de deuda pública emitidos por el Gobierno Central.

La participación en los referidos fideicomisos no podrá generar compromisos presupuestales más allá de lo expresamente autorizado.



Artículo 428.- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" a constituir un Fondo de Garantía de Créditos a la Vivienda Social, en el marco del Sistema Nacional de Garantía (SiGa).

Dicho Fondo tendrá por finalidad otorgar garantías a los créditos hipotecarios concedidos por los fideicomisos a que refiere el artículo 427 de la presente ley, en el marco de los programas del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, siempre que se trate de la única vivienda de el o los sujetos del crédito.

La Corporación Nacional para el Desarrollo administrará el Fondo directamente o a través de sociedades constituidas por ella, pudiendo incorporar a los mismos todo otro financiamiento que obtenga con el mismo objetivo.

Autorízase al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a integrar dicho Fondo con recursos del Fondo Nacional de Vivienda, creado por el artículo 81 de la Ley No 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Una vez operativo el Fondo de Garantía de Créditos a la Vivienda Social, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá capitalizar el Fondo mediante la transferencia de recursos anuales.

Para poder solicitar al Fondo la ejecución de la garantía, se deberá acreditar el inicio de la ejecución judicial de la garantía hipotecaria que respalda al crédito, además de haber cumplido con los demás requisitos que prevea la reglamentación.

El Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que sustentan la creación del régimen previsto en el presente artículo.

El Poder Ejecutivo podrá establecer límites al porcentaje del crédito a garantizar por el Fondo de Garantías.

Artículo 429.- Sustitúyese el artículo 503 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 503.- En todo fraccionamiento, cualquiera sea el régimen del mismo y la categoría de suelo, de predios contiguos al álveo del Océano Atlántico, Río de la Plata, Río Uruguay, Laguna del Sauce y Laguna del Cisne pasará de pleno derecho al dominio público y quedará afectada al uso público sin indemnización, una faja de ciento cincuenta metros medida a partir de la línea superior de la ribera según dispone el Código de

Aguas, sin perjuicio de otras limitaciones establecidas por leyes especiales.

Se considerará fraccionamiento toda división predial que implique la creación de lotes independientes.

Cuando existieren a una distancia menor, rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, abiertas y pavimentadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la faja a que refiere el inciso primero se extenderá hasta dichas rutas o ramblas.

Se deberá dejar constancia de la referida cesión en el plano de fraccionamiento respectivo.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley".

Artículo 430.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 38 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018:

"El presente artículo se aplicará tanto a fraccionamientos comunes como a urbanizaciones en régimen de Urbanización en Propiedad Horizontal (UPH) y Propiedad Horizontal (PH). En el régimen de propiedad horizontal, se consideran urbanizaciones todos los fraccionamientos comprendidos en el régimen de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, así como aquellos realizados bajo el amparo de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, en este último caso, cuando el tamaño del amanzanado sea mayor a lo previsto en la normativa departamental aplicable o cuando el tamaño de la propuesta exceda las dimensiones máximas de una manzana".

Artículo 431.- Sustitúyese el literal A) del artículo 21-BIS de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"A) Programa de Actuación Integrada (PAI) Abreviado es el que se realiza en un sector del territorio en el cual la planificación departamental asignó el atributo de potencialmente transformable, y cumple con lo establecido en dicha planificación respecto de la categoría y uso general del suelo previsto, el modelo territorial de ocupación y densidad, los aspectos ambientales relevantes considerados y que se deberán tener en cuenta en el resto de las determinaciones; así como los demás requisitos que establezca la



reglamentación. El Programa de Actuación Integrada Abreviado no requiere aprobación de evaluación ambiental estratégica ni expedición de informe de correspondencia y será obligatoria una única instancia de participación pública, ya sea la audiencia pública o la puesta de manifiesto, sin perjuicio de su difusión".

Artículo 432.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 30 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 381 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"Para la planificación de los usos futuros de suelo se utilizará el atributo de potencialmente transformable y demás condiciones previstas en el artículo 34 de la presente ley".

Artículo 433.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"(Atributo de potencialmente transformable).- Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables estableciendo la categoría y uso de suelo general previsto, el modelo territorial de ocupación y densidad y los aspectos ambientales relevantes y criterios para su consideración".

Artículo 434.- Agrégase al artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 460 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente inciso final:

"Los gobiernos departamentales, en el ámbito de sus competencias en materia de ordenamiento territorial, incluirán en sus instrumentos de ordenamiento territorial, regulaciones urbanísticas específicas a los efectos de generar un marco regulatorio, el cual podrá contener: zonificaciones y condiciones básicas tales como mínimos de lotes, densificación, FOS, FOT, y otras que entienda pertinente en relación al Régimen de PH y UPH en su territorio".

Artículo 435.- Incorpórase como artículo 78-BIS de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 78-BIS.- Los instrumentos de ordenamiento territorial y sus modificaciones

se inscribirán en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial al inicio de su proceso de elaboración, una vez recibida la comunicación de inicio de manera provisoria, y con la aprobación definitiva se inscribirán de manera definitiva.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial formalizará el registro una vez que hubiera corroborado que los actos que se solicitan inscribir se corresponden con lo previsto en la presente ley".

Artículo 436.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 23 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008:

"A estos efectos, desde el inicio del proceso de elaboración del Instrumento, la Intendencia correspondiente podrá solicitar a la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, que facilite las coordinaciones interinstitucionales que se entiendan pertinentes".

Artículo 437.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- (Aprobación previa y Audiencia Pública).- Los proyectos de instrumentos de ordenamiento territorial se someterán a la consideración del Intendente para su aprobación previa y a los efectos de la apertura del período de participación pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 Bis.

La publicación de la aprobación previa, cuando así se disponga con anuencia de la Junta Departamental, determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda y



Ordenamiento Territorial (MVOT) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y al Ministerio de Ambiente (MA), la aprobación de la Evaluación Ambiental Estratégica. Cada uno de los ministerios dispondrá de un plazo para expedirse de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud correspondiente, vencido el cual, sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.

Dentro del plazo indicado, el MVOT y el MA podrán formular observaciones o realizar solicitudes de información complementaria, a cuyos efectos se otorgará vista, por el término de 10 días hábiles. La notificación en forma de la vista otorgada interrumpirá el plazo de 30 días hábiles previsto en este artículo".

Artículo 438.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 29 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008:

"Se considera modificación sustancial total o parcial, la adopción de nuevos criterios de ordenamiento para el conjunto de los elementos estructurales o sustanciales que definen el cometido y contenido de cada instrumento, y que, provocan un cambio en el modelo territorial adoptado, tales como: categoría de suelo primaria, subcategoría rural natural, afectaciones urbanísticas o aspectos ambientales, con implicancias de transformación en el modelo territorial.

Sin que la enumeración tenga carácter taxativo, se consideran modificaciones no sustanciales, las siguientes:

A) Ajustes que requiera el texto o cartografía para su correcta aplicación, incluso los derivados de la dinámica de movilidad de fraccionamientos y fusiones durante el proceso de elaboración de cada instrumento de ordenamiento territorial.

B) Cambios que surjan de los instrumentos derivados.

C) Ajustes que surjan de los Mapas de Riesgo.

D) El pasaje de suelo categoría urbana no consolidado a urbana consolidado siempre que dicha transformación se encuentre prevista en el instrumento de ordenamiento territorial.

E) Los cambios de subcategoría de suelo o de afectaciones urbanísticas siempre que no alteren el modelo territorial del instrumento de ordenamiento territorial".

Artículo 439.- Derógase el inciso final del artículo 451 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 440.- Sustitúyese el artículo 453 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 453.- En los territorios delimitados conforme al artículo 451 de la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstos en el artículo 29 de la citada ley, para el cambio de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones.

Para la ejecución de la intervención se deberá requerir la autorización del Gobierno Departamental correspondiente, en aquellas determinaciones contrarias a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y demás normativas departamentales aplicables".

Artículo 441.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 458.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbanos o suburbanos aquellos inmuebles rurales donde existan asentamientos humanos, irregulares, siempre que sean preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley, y los inmuebles donde se pueda ubicar un eventual realojo de tales asentamientos, cuando cumplan con lo establecido en la normativa nacional y departamental requeridas para su regularización y con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008".

Artículo 442.- Sustitúyese el artículo 412 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTICULO 412.- (Competencia).- A la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana compete:

A) Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio - Habitacional Juntos creado por la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, el Programa de Mejoramiento de Barrios, el Plan Nacional de Relocalizaciones, los que pasarán a depender de esa unidad ejecutora.



B) Diseñar y ejecutar programas de integración social y urbana en barrios con precariedad socio-habitacional o déficit de infraestructuras, así como en asentamientos irregulares.

C) Diseñar y ejecutar programas o dispositivos que atiendan la emergencia habitacional dispersa o concentrada a través de la mejora de las condiciones de la vivienda, acciones de mitigación u otras herramientas.

D) Proponer las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, ejecutar las que sean aprobadas y promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.

E) Proponer la celebración de convenios, obtener asesoramiento y colaboración de los demás organismos públicos.

F) Coordinar acciones con los organismos públicos competentes, Gobiernos Departamentales, organizaciones sin fines de lucro, en especial aquellos que desarrollan y articulan políticas públicas de carácter social, con la finalidad de implementar programas y gestionar recursos financieros y humanos para el cumplimiento de los cometidos de esta Dirección.

G) Gestionar y desarrollar el Registro Nacional de Asentamientos Irregulares (RNAI), creado por el artículo 399 de la Ley Nº 20.212, de 06 de noviembre de 2023".

Artículo 443.- Sustitúyese el artículo 463 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 463.- En el marco de la ejecución de los programas de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se priorizará intervenciones en ocupaciones que se encuentren en propiedad fiscal o de los Gobiernos Departamentales.

Para aquellas que deban realizarse en propiedad privada, se priorizará aquellas ocupaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.661, de 21 de setiembre de 2018, o que cuenten con el permiso del titular del inmueble.

Exceptúese de lo establecido en los incisos anteriores para aquellas acciones de mitigación de situaciones de emergencia o precariedad habitacional extrema."

Artículo 444.- Asígnanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 521 "Prog. de rehabilitación y consolidación urbano habitacional", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", Proyecto 782 "Atención a Precariedad Habit. Población. Sit.Vulnerable", Financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda", las siguientes partidas en pesos uruguayos, con destino a la atención de población en situación de extrema vulnerabilidad social, con especial énfasis en hogares con presencia de infancias y adolescencias, a través de intervenciones orientadas a la mejora de condiciones habitacionales, provisión de soluciones transitorias, relocalizaciones, asistencia técnica y otras acciones que contribuyan a la mejora de situaciones de precariedad habitacional, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>2026</b>	<b>2027</b>	<b>2028</b>	<b>2029</b>
150.000.000	200.000.000	250.000.000	300.000.000

Las partidas asignadas serán adicionales a las resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 605 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 445.- Incorpórase como inciso quinto del artículo 237 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, el siguiente:

"El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" podrá financiarse con partidas presupuestales que se le asignen, así como también con donaciones, legados, transferencias de organismos públicos y recursos provenientes de convenios con personas públicas o privadas, asociaciones civiles o fundaciones, nacionales o extranjeras".

Artículo 446.- Incorpóranse los siguientes literales al artículo 18° de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, aprobada por la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915, y sus modificativas:

"LL) Emitir garantías a primera demanda para el cobro de los depósitos en garantía de arrendamiento.



M) Otorgar créditos a personas físicas, para la constitución de garantías de arrendamiento, sin garantía hipotecaria.

N) Otorgar garantías de arrendamiento de inmuebles".

Artículo 447.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Créase en la Agencia Nacional de Vivienda un Fondo de Garantía, que tendrá por finalidad:

a) Otorgar garantías parciales para la concesión de créditos hipotecarios destinados a personas físicas, para la adquisición, refacción, construcción y ampliación de una vivienda de interés social.

b) Otorgar garantías parciales para la adquisición de un terreno con destino a una vivienda de interés social, siempre que esta revista la calidad de única vivienda del adquirente o del titular del inmueble a hipotecar.

c) Garantizar contratos de leasing inmobiliarios con opción de compra de una vivienda de interés social, con destino a las personas físicas, siempre que esta revista la calidad de única vivienda del adquirente".

Artículo 448.- Sustitúyese el inciso final del artículo 144 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 436 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"En el caso de bienes muebles deteriorados y de escaso valor, transcurrido un año o más desde la fecha de designación de depositario de bienes muebles, no habiendo recaído decisión o mandato alguno sobre el destino de los mismos por igual período, los depositarios, previa comunicación a la sede judicial competente con una antelación no menor a noventa días, podrán disponer de los mencionados bienes, debiendo comunicar su destino final".

Artículo 449.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto-Ley N° 14.560, de 19 de agosto de 1976, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las innovaciones tendientes al mejoramiento o al uso más cómodo del bien común, que no perjudiquen la estabilidad, seguridad y salubridad del edificio, así como las que alteren su aspecto arquitectónico, modifiquen la extensión o superficie o el uso de los bienes comunes, deberán ser resueltas por la asamblea de copropietarios convocada al efecto por una mayoría de dos tercios (2/3) de votos del total de componentes, que representaren por lo menos los tres cuartos (3/4) del valor del edificio, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional o quien haga sus veces.

En el caso de conjuntos habitacionales de producción pública o realizados con financiamiento estatal, en régimen de propiedad horizontal integrado por cien unidades o más, que no puedan constituir la mayoría anteriormente exigida, podrán realizar un segundo llamado a asamblea de copropietarios, en la cual se podrá adoptar decisión válida por dos tercios (2/3) de los votos presentes y siempre que el quorum de asistentes supere el 50% del valor del edificio, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional o quien haga sus veces.

En caso de que no se consiga el quorum requerido, se podrá realizar un tercer llamado a asamblea, con citación previa de diez (10) días corridos, en la cual se requerirá dos tercios (2/3) de los votos presentes y siempre que el quorum de asistentes supere el 10% (diez por ciento) del valor del edificio, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional o quien haga sus veces".

Artículo 450.- En el caso de modificaciones prediales tales como fusiones, reparcelamientos o fraccionamientos de inmuebles, que hayan sido gravados con garantía hipotecaria a favor de organismos públicos se deberá requerir, por parte de las Intendencias Departamentales, así como por la Dirección Nacional de Catastro, la autorización previa del acreedor hipotecario, que deberá constar en certificado notarial expedido a tales efectos por el organismo público correspondiente, a los efectos de la inscripción de los planos respectivos.

Se establece que en las ejecuciones que realicen los acreedores hipotecarios sobre inmuebles gravados con hipoteca, serán inoponibles las modificaciones prediales tales como fusiones, reparcelamientos o fraccionamientos que se hayan inscrito sin el consentimiento previo del acreedor hipotecario. En los mencionados casos las ejecuciones se practicarán sobre el o los inmuebles resultantes de las modificaciones prediales.

La solicitud por parte del organismo público acreedor deberá constar en certificado notarial que acredite su calidad de tal, acompañado por el plano a inscribir que será suscrito por el organismo solicitante, con la descripción gráfica del inmueble gravado al tiempo del otorgamiento de la hipoteca, y la identificación del plano respectivo.



## INCISO 15

### Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 451.- Asígnanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 143 "Transf. de mitigación de pobreza y vulnerabilidad extrema", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.048 "TUS - Canasta higiénica menstrual", con destino a la creación de la canasta higiénica menstrual dirigida a los hogares beneficiarios de la Tarjeta Uruguay Social con personas menstruantes, para el cumplimiento de la Ley N° 20.375, de 24 de setiembre de 2024, en pesos uruguayos según el siguiente detalle:

2026	2027	2028	2029
96.000.000	98.000.000	100.000.000	181.000.000

Artículo 452.- Asígnanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 404 "Atención integral a la primera infancia", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 145 "Atención integral a la primera infancia", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.021 "Tarjeta alimentaria a hogares c/ingresos menores a 1.25 CBA" con destino al incremento de la prestación del Bono Crianza, transferencia monetaria orientada a la primera infancia, los siguientes créditos presupuestales en pesos uruguayos:

2026	2027	2028	2029
318.000.000	318.000.000	425.000.000	425.000.000

Artículo 453.- Asígnanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales" con destino a fortalecer de forma integral los dispositivos de atención para personas en situación de calle, de acuerdo a los siguientes objetos del gasto y créditos presupuestales en pesos uruguayos:

ODG	2026	2027	2028	2029
-----	------	------	------	------

289.015	22.540.000	23.730.000	23.730.000	23.730.000
554.072	231.840.000	244.080.000	244.080.000	244.080.000
554.073	67.620.000	71.190.000	71.190.000	71.190.000

Artículo 454.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 121 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 282.000 "Profesionales y técnicos", una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con destino a ampliar la cobertura y capacidad operativa del sistema de atención a mujeres en situación de violencia y trata.

Artículo 455.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 559.000 "Transferencias corrientes a otras Instit. Sin Fines De Lucro", una partida de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, con destino a desarrollar nuevas iniciativas de atención de la salud mental y los consumos problemáticos de sustancias psicoactivas para personas con alta vulnerabilidad social.

Artículo 456.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 508 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- "Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres" - Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por el Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Los integrantes de dicha comisión serán personas de probada experiencia designadas por cada una de las Instituciones.



Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de las Mujeres, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria".

Artículo 457.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" una partida anual de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos), con destino al fortalecimiento de la reinserción social de personas liberadas.

Artículo 458.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 23.000.000 (veintitrés millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, con destino a fortalecer y expandir el programa "Ni Silencio Ni Tabú", orientado a la promoción del bienestar psicosocial de adolescentes y jóvenes.

Artículo 459.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- El inmueble que habitan los discapacitados severos, sea de su propiedad o de sus familiares, independientemente que se haya constituido o no como bien de familia, así como los bienes muebles de cualquier naturaleza existentes en dicho inmueble, no afectarán en ningún caso el derecho de las personas con discapacidades severas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, a las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social o por cualquier otro organismo del Estado.

De igual forma, no afectarán ese derecho los ingresos del núcleo familiar cualquiera sea su origen, salvo en cuanto al subsidio económico destinado a la contratación de un servicio de Asistente Personal, para cuyo cálculo se tendrán en consideración los referidos ingresos".

Artículo 460.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 011 "Instituto Nacional de Discapacidad", Proyecto 141 "Atención a la dependencia y discapacidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales",

objeto del gasto 282.000 "Profesionales y técnicos", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, con destino al fortalecimiento de las políticas de discapacidad.

Artículo 461.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados - protección social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 141 "Atención a la dependencia y discapacidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.032 "Asistentes personales", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026, y de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, con destino a ampliar la cobertura del servicio de asistentes personales para personas con dependencia severa.

Artículo 462.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 177 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- (Integración de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados estará integrada por un titular o suplente a designación de los titulares del Ministerio de Desarrollo Social, quien la presidirá y de los Ministerios de Educación y Cultura, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Economía y Finanzas, de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de Transporte y Obras Públicas, de Ambiente, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, del Banco de Previsión Social, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y un representante del Congreso de Intendentes. A fin de promover y monitorear la incorporación de la perspectiva de género en todo el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, participará un representante del Instituto Nacional de las Mujeres en las sesiones de la Junta Nacional de Cuidados, con voz y sin voto. La Secretaría Nacional de Cuidados participará en las sesiones de la misma, con voz y sin voto".

Artículo 463.- Modifícase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la denominación de la unidad ejecutora 008, "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad", creada por el artículo 495 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por la de "Secretaría Nacional de Cuidados".

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir los puestos de trabajo, los recursos humanos y



materiales, así como a reasignar los créditos presupuestales necesarios, desde las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría" y 002 "Dirección de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados", para el cumplimiento de los cometidos de esta última, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Suprímese al vacar, en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Secretario Nacional de Cuidados", creado por los artículos 15 de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015 y 535 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Configurada la vacancia referida, créase en la unidad ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados", el cargo de particular confianza de "Director de la Secretaría Nacional de Cuidados", cuya retribución será equivalente a la de Director de unidad ejecutora prevista en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso precedente, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso tercero.

Toda mención efectuada a la "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad" se entenderá realizada a la "Secretaría Nacional de Cuidados", siempre que su materia esté vinculada a cuidados.

Artículo 464.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", la unidad ejecutora 011 "Instituto Nacional de Discapacidad" y el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de Discapacidad", cuya retribución será equivalente a la de los directores de unidad ejecutora, de acuerdo a lo previsto por el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Su titular será designado por el Poder Ejecutivo en mérito a sus condiciones personales, funcionales y técnicas relativas a la materia de su competencia.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con la reasignación en el Grupo 0 "Servicios Personales", desde la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 346 "Educación media", Proyecto 104 "Medidas de Inclusión Social", objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones".

Toda mención efectuada a la "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad" se entenderá realizada al "Instituto Nacional de Discapacidad", siempre que su materia esté vinculada a

discapacidad.

Artículo 465.- El Instituto Nacional de Discapacidad será el organismo rector de las políticas de discapacidad, a través del cual se coordinarán y diseñarán las políticas públicas en discapacidad.

Este organismo actuará como un articulador entre las diferentes instituciones del Estado, asegurando que las políticas públicas se desarrollen con una perspectiva transversal y de derechos humanos.

Este Instituto tendrá las competencias en materia de discapacidad previstas en el numeral II del artículo 17 de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 485 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las competencias que le fueren dadas por otra normativa.

Artículo 466.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 484 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados y del Instituto Nacional de Discapacidad).

La Secretaría Nacional de Cuidados se integrará con las siguientes dos áreas:

A. Área de implementación y seguimiento.

B. Área programática y de articulación.

El Instituto Nacional de Discapacidad se integrará por las siguientes áreas:

A. Área de programas transversales.

B. Área de asistencia y orientación social.

El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y del Instituto Nacional de Discapacidad, para el cumplimiento de sus correspondientes cometidos".



## INCISO 36

### Ministerio de Ambiente

Artículo 467.- Reasígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 057.015 "Pasantías laborales remuneradas para alumnos UTU", la suma de \$ 4.492.263 (cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil doscientos sesenta y tres pesos uruguayos), al objeto del gasto 057.003 "Empleo juvenil" la suma de \$ 3.314.304 (tres millones trescientos catorce mil trescientos cuatro pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a apoyar la ejecución de los programas de empleo juvenil.

Artículo 468.- Incorpórase al artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 2023, el siguiente numeral:

"20) Sustancias activas de alta peligrosidad utilizadas en productos fitosanitarios comprendidos en las Categorías 1a o 1b, según la clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y en otros productos no comprendidos en las categorías anteriores que establezca el Poder Ejecutivo, previa evaluación técnica.

Quedan comprendidos en el presente numeral los productos fitosanitarios, y cualquier otro producto, que contenga las sustancias activas a que refiere el inciso anterior.

El impuesto se determinará de acuerdo a un monto fijo por litro o kilo, según corresponda, por sustancia activa enajenada o contenida en un producto de los mencionados en el inciso anterior, de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo será de UI 25 (veinticinco unidades indexadas) por litro o kilogramo de sustancia activa.

Exceptúase del pago del impuesto la afectación al uso de las sustancias activas utilizadas como materias primas en los productos comprendidos en el presente numeral fabricados en el país, con destino a ser comercializados, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. En este caso, el fabricante nacional abonará el tributo en la primera enajenación de los referidos productos, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, salvo que la sustancia activa haya sido adquirida en plaza.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar montos diferenciales para las distintas sustancias activas incluidas en este numeral considerando criterios de peligrosidad para la salud

humana y el ambiente, así como a establecer montos diferenciales según la sustancia activa esté contenida en un producto de los mencionados en el segundo inciso, o se trate de materia prima para la formulación a nivel nacional".

Artículo 469.- Confiérese al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", a través de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)", la competencia de emitir los pronósticos, avisos y advertencias sobre sequías e inundaciones, como fenómenos hidrológicos extremos, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009.

La información hidrológica producida por la Dirección Nacional de Aguas y sus avisos y advertencias sobre fenómenos hidrológicos extremos, tendrán carácter oficial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 470.- Los organismos públicos que produzcan datos y pronósticos hidrológicos, deberán remitirlos a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)" del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", para su consideración e integración al sistema nacional de información hídrica, previsto en el literal C) del artículo 9 de la Ley N° 18.610, de 2 de octubre de 2009.

El Ministerio de Ambiente establecerá la forma en que se deberá remitir esa información y las condiciones de acceso por parte de los interesados.

Artículo 471.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un registro de cazadores de alcance nacional, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente, con la finalidad de habilitar y controlar mediante la inscripción, las actividades de caza de fauna silvestre.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo los tipos de caza y especies alcanzados, los períodos de vigencia y demás condiciones del registro. Asimismo, establecerá los requisitos de forma y el alcance del registro, que sustituirá el régimen de permisos de caza vigente, una vez implementado el mismo.

Créase una tasa a efectos de la habilitación de las actividades de caza y su inscripción en el registro, que será recaudada por el Ministerio de Ambiente. El Poder Ejecutivo podrá graduar el monto de la tasa entre un mínimo de 1 UR (una unidad reajutable) y un máximo de 100 UR (cien unidades reajutables), en función de las especies a cazar, el cupo de ejemplares y la extensión del período de vigencia del registro, además, podrá exonerar de su pago en los casos de inscripción de caza de especies declaradas plagas.



Los fondos recaudados constituirán Recursos con Afectación Especial con destino al Fondo Nacional de Medioambiente (FONAMA).

Artículo 472.- Sustitúyese el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 164 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"Si el enajenante no cumpliera con esta obligación, será pasible de la multa prevista en el artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948 y sus modificativas".

Artículo 473.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 382 "Cambio climático", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", Proyecto 752 "Gestión segura de los residuos sólidos y sitios contaminados", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), con destino a apoyar a los Gobiernos Departamentales en la implementación de sus planes de residuos, y avanzar en la reducción del enterramiento y disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 474.- Asígnanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", Proyecto 735 "Gestión int. de aguas y desarrollo de planes de acción", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 14.000.000 (catorce millones de pesos uruguayos), con destino al desarrollo de estrategias de protección de la calidad de agua, tanto superficial como subterránea, y en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 700 "Gestión de cambio y consolidación de institucionalidad amb.", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos), con destino a contribuir al fortalecimiento institucional de la Dirección General de Secretaría.

Artículo 475.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos), para el fortalecimiento de la gestión de un sistema de información hídrica y los sistemas de alerta temprana de eventos hidrológicos, en los programas, proyectos y montos, que se detallan:

Programa	Proyecto	Importe
380	774	150.000
380	776	16.350.000

380	778	2.000.000
382	777	1.500.000
382	779	5.000.000

## **SECCIÓN V**

### **Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República**

#### **INCISO 16**

#### **Poder Judicial**

Artículo 476.- Dispónese la obligación de todo funcionario del Poder Judicial de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá la sustitución seleccionando entre los funcionarios que, de acuerdo a las normas reguladoras del ascenso, tengan vocación al cargo.

Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. En aquellos casos en que la Ley prevé que la ausencia exceda el término de los dieciocho meses, la subrogación podrá ser prorrogada mientras continúe la situación que le dio origen.

Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza no regirá el plazo establecido en el inciso precedente.

La resolución a que hace referencia el inciso segundo, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito para financiar las diferencias de sueldo generadas por las subrogaciones dispuestas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 477.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial", en el Escalafón IV "Especializado", tres cargos de "Auxiliar de Proveeduría", grado 7 y catorce cargos de "Auxiliar de Morgue", grado 7.



A tales efectos, autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados en los cargos del Escalafón V "Administrativo Judicial", grado 6, que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas de auxiliar de Proveeduría y auxiliar de Morgue, según las condiciones que fueron establecidas en los procesos de selección que generaron su ingreso.

Lo dispuesto por este artículo, se financiará con cargo a la partida asignada por el artículo 435 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 478.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 209.- Traslados y ascensos.

Cuando se traslade o ascienda a un Juez cualquiera sea la materia en la que se desempeña, éste mantendrá su competencia para recibir los alegatos, dictar la sentencia pendiente y resolver los recursos de aclaración y ampliación en aquellos asuntos en los cuales hubiere finalizado la instrucción probatoria. En este caso, los alegatos se recibirán por escrito en la oficina el día señalado para la audiencia de conclusión de la causa. La sentencia se dictará fuera de audiencia.

Sin perjuicio de la facultad de los jueces suplentes o subrogantes de dictar sentencia en las sedes que subroguen, sólo relevarán necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva en aquellos casos en que, por licencia o separación del titular, ocupen el cargo por un período superior a treinta días y en aquellos asuntos en los cuales hubieren finalizado la instrucción probatoria. No obstante, en caso de que el período de suplencia o subrogación sea igual o superior a cuarenta y cinco días, el juez suplente o subrogante deberá dictar sentencia definitiva, independientemente de que haya o no finalizado la instrucción probatoria. En este caso, el plazo para el dictado de sentencia por el juez suplente o subrogante se computará a partir del día hábil siguiente de cumplido el período de cuarenta y cinco (45) días".

Artículo 479.- Deróganse el numeral 4° del artículo 33 del Código del Proceso Penal, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980 y el apartado 3 del artículo 23 del Código del Proceso Penal, aprobado por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Lo dispuesto en el inciso precedente alcanzará, incluso, a todos los procesos en trámite.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 480.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7 del Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980:

"El certificado judicial a que refiere esta norma se obtendrá mediante la presentación de una declaración jurada ante el Juzgado Letrado con competencia en materia de Familia o ante el Juzgado de paz de ciudad, villa o pueblo (artículo 74 de la Ley N° 15.750) de la residencia habitual del niño, niña o adolescente, quienes, controlados los extremos formales contenidos en la declaración jurada, procederá a la entrega del certificado. Junto con la declaración jurada deberá exhibirse el documento de identidad vigente, el "Carné de salud del niño y de la niña" e informe escolar o liceal. Además, el formulario será suscrito por dos testigos que den fe del ejercicio efectivo de esa tenencia. La Suprema Corte de Justicia arbitrará las medidas necesarias para que los juzgados competentes y las defensorías públicas cuenten con los formularios necesarios para la realización de la declaración jurada, la que no requerirá firma letrada".

Artículo 481.- Sustitúyese el numeral 3º), del artículo 187 de la Ley N° 16.603, de 19 de octubre de 1994 (Código Civil), en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 19.075, de 3 de mayo de 2013, por el siguiente:

"3º) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

En este caso, será necesario que el cónyuge comparezca por escrito ante el Juez Letrado de su domicilio, expresando su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial. El juez decretará la separación provisional de los cónyuges y convocará a audiencia. En dicha comparecencia, se dictarán las medidas provisionales que correspondan (artículo 167 del Código Civil), y se consultará al cónyuge que inició el proceso si persiste en su voluntad de divorciarse; en caso de que el compareciente mantenga su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial, se dictará sentencia decretando el divorcio.

Si el cónyuge que inició el proceso no compareciera a la audiencia señalada, se lo tendrá por desistido del proceso (artículo 227 del Código General del Proceso)".

Artículo 482.- Dispónese que cuando un funcionario del Poder Judicial sea procesado, formalizado o condenado, se le haya dispuesto la aplicación de medidas alternativas y sustitutivas a la prisión, o medidas cautelares en procedimientos de naturaleza penal o de protección, el juez de la causa dará cuenta de lo actuado, de inmediato y por escrito, a la Suprema Corte de Justicia.



Asimismo, todo jerarca que tome conocimiento de que alguno de sus funcionarios se encuentra sujeto a alguno de los procesos antes mencionados deberá informarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia por medio de la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Se entiende por procesos de protección los que incluyen, entre otros, los establecidos en la Ley N° 17.514, de 02 de julio de 2002, artículos 117 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823, de 07 de setiembre de 2004, Ley N° 19.529, de 24 de agosto de 2017, Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, y todos los de similar naturaleza.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá el inicio de procedimiento disciplinario, en caso de que lo entienda pertinente, y apreciando las circunstancias y situación del funcionario, adoptará las medidas que entendiere corresponder.

El incumplimiento de la presente normativa implicará la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los obligados.

Artículo 483.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), por el siguiente:

"ARTÍCULO 140. - Cuando un abogado sea procesado, formalizado, condenado, se le haya dispuesto la aplicación de medidas alternativas y sustitutivas a la prisión, o medidas cautelares en procedimientos de naturaleza penal o de protección, salvo en el caso de delito culposo, el juez de la causa dará sucinta cuenta de lo actuado a la Suprema Corte de Justicia. Ésta, previa vista del inculpado, apreciará la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión y podrá decretar la suspensión del profesional en dicho ejercicio si el acto ilícito, por su naturaleza, es incompatible con la dignidad y el decoro de la misma. La Suprema Corte de Justicia podrá levantar la suspensión en cualquier momento.

Se entiende por procesos de protección los que incluyen, entre otros, los establecidos en la Ley N° 17.514, de 02 de julio de 2002, artículos 117 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Ley N° 19.529, de 24 de agosto de 2017, Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, y todos los de similar naturaleza".

Artículo 484.- Sustitúyese el artículo 138 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), por el siguiente:

"ARTÍCULO 138.- El abogado que pretenda la posesión de estrados y se encuentre

procesado, formalizado, condenado, se le haya dispuesto la aplicación de medidas alternativas y sustitutivas a la prisión, o medidas cautelares en procedimientos de naturaleza penal o de protección, salvo en el caso de delito culposos deberá comparecer previamente ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si su sujeción al proceso obsta o no al ejercicio de la profesión".

Artículo 485.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial", los siguientes cargos para los Juzgados Letrados, la Defensoría Pública y la Unidad I.T.F, en Ciudad del Plata, Departamento de San José:

<b>Cantidad</b>	<b>Escalafón</b>	<b>Grado</b>	<b>Denominación</b>	<b>Vigencia</b>
3	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Interior	01.07.2026
7	VII	-	Defensor Público Interior	01.07.2026
2	II	15	Actuario	01.07.2026
3	II	12	Actuario Adjunto	01.07.2026
3	II	12	Médico Forense	01.07.2026
2	II	12	Médico Psiquiatra	01.07.2026
4	II	12	Psicólogo	01.07.2026
4	II	12	Licenciado en Trabajo Social	01.07.2026
2	V	12	Oficial Alguacil	01.07.2026
1	V	12	Jefe de Oficina	01.07.2026
1	V	11	Jefe de Sección	01.07.2026
1	V	10	Administrativo I	01.07.2026
2	V	9	Administrativo II	01.07.2026
4	V	8	Administrativo III	01.07.2026
11	V	7	Administrativo IV	01.07.2026

Asígnanse, a tales efectos, en el Inciso 16 "Poder Judicial", programa 202 "Prestación de servicios de justicia", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 52.636.928 (cincuenta y dos millones seiscientos treinta y seis mil novecientos veintiocho pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026 y, una partida anual de \$ 105.273.856 (ciento



cinco millones doscientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027.

Transfórmase un cargo de Juez de Paz Ciudad, en Juez de Paz Departamental del Interior para la sede de Ciudad del Plata, con vigencia 1º de julio de 2026.

A efectos de financiar la transformación dispuesta en el inciso precedente, asignase la suma de \$ 151.266 (ciento cincuenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026, y la suma de \$ 302.533 (trescientos dos mil quinientos treinta y tres pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027.

Inclúyase en el régimen de Permanencia a la Orden, previsto en el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 469 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y artículo 630 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, cuatro cupos para los funcionarios que cumplan tareas de receptor en las audiencias de los Juzgados Letrados y de Paz Departamental, a crearse por la presente ley, a partir del 1º de julio de 2026.

Artículo 486.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial", programa 202 "Prestación de servicios de justicia", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", dos Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, que tendrán competencia especializada en materia de violencia hacia las mujeres basada en género, conforme a lo establecido en la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Asígnase en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, una partida anual de \$ 78.322.775 (setenta y ocho millones trescientos veintidós mil setecientos setenta y cinco pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino a financiar la creación de los Juzgados mencionados en el inciso precedente.

Créanse los siguientes cargos para los Juzgados detallados en el inciso primero del presente artículo:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
2	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Interior	01.01.2027
6	VII	-	Defensor Público Interior	01.01.2027
1	II	15	Actuario	01.01.2027
2	II	12	Actuario Adjunto	01.01.2027

2	II	12	Médico Psiquiatra	01.01.2027
1	II	12	Médico Clínica Forense	01.01.2027
3	II	12	Psicólogo	01.01.2027
2	II	12	Licenciado en Trabajo Social	01.01.2027
1	V	12	Oficial Alguacil	01.01.2027
1	V	11	Jefe de Sección	01.01.2027
2	V	10	Administrativo I	01.01.2027
5	V	9	Administrativo II	01.01.2027
5	V	8	Administrativo III	01.01.2027
8	V	7	Administrativo IV	01.01.2027

Inclúyase en el régimen de Permanencia a la Orden, previsto en el artículo 464 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 469 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y artículo 630 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, dos cupos para los funcionarios que cumplan tareas de receptor en las audiencias de los Juzgados Letrados a crearse por la presente ley, a partir del 1º de enero de 2027.

## **INCISO 17**

### **Tribunal de Cuentas**

Artículo 487.- Asígnase en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", programa 263 "Control de Org. que administran o reciben fondos públicos", unidad ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos) para celebrar contratos de práctica laboral con estudiantes avanzados, en un régimen horario de hasta 6 horas diarias, a los efectos de cumplir con los objetivos previstos por la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 la Ley N° 20.292, de 14 de junio de 2024.

Dichas contrataciones se celebrarán en el marco de los convenios de prácticas formativas laborales suscritos por el organismo con la Fundación de Apoyo a la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración (FCEA) de la Universidad de la Republica (UdelaR).



La partida mensual a abonar a cada contratado se ajustará en enero de cada año, de acuerdo a la escala salarial de la UdelaR en función de las horas trabajadas.

Asimismo, si en oportunidad de realizarse los ajustes en los meses de febrero y agosto en el ámbito de los Consejos de Salarios en el Grupo correspondiente a la "Fundación de Apoyo a la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración", se acordase un ajuste, del que resulte un porcentaje que sea mayor al otorgado en enero a la UdelaR, se calculará la diferencia y, de haberla, se le abonará al contratado.

## **INCISO 18**

### **Corte Electoral**

Artículo 488.- Créanse en el Inciso 18 "Corte Electoral", en el Escalafón I, grado 17, tres cargos de Técnico II Contador, tres cargos de Abogado Asesor II y un cargo de Asesor II Escribano.

A los efectos de la creación de los referidos cargos, reasígnase en el Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro cívico y justicia electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de acuerdo a los objetos del gasto y montos que se detallan en pesos uruguayos:

<b>ODG</b>	<b>Importe</b>
012.000	381.148
014.000	1.639.555
042.065	991.445
048.009	15.185
048.011	209.120
048.017	132.190
011.000	1.155.306
048.023	146.275

048.028	213.658
048.031	140.599
048032	315.474
042.520	834.371
059.000	64.941
081.000	164.625
082.000	8.443
087.000	38.965
092.000	-1.056.265
021.000	-664.838
022.000	-399.172
013.000	-701.671
042.038	-660.000
042.000	-97.790
048.021	-1.706.579
048.026	-952.689
037.000	-212.296

Artículo 489.- Asígnase en el Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro cívico y justicia electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), con destino a servicios informáticos.

Artículo 490.- Exceptúase al Inciso 18 "Corte Electoral", del régimen previsto en el artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Se autoriza a la Corte Electoral a disponer del 100% (cien por ciento) del producido de la venta de sus inmuebles, con destino a inversiones para la adquisición de nuevos inmuebles.

Artículo 491.- Créase en el Inciso 18 "Corte Electoral", la "Unidad Especializada en Género", la



que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 a 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Las eventuales erogaciones se financiarán con los créditos propios del Inciso.

## **INCISO 19**

### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

Artículo 492.- Créanse en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", dos Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio, y dos cargos de Juez Letrado, escalafón N "Judicial", para el funcionamiento de las referidas Sedes.

A tales efectos, asígnase en el objeto de gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de estas asignaciones.

Las remuneraciones de los Jueces Letrados de lo Contencioso Anulatorio serán equivalentes a la de los Jueces Letrados del Poder Judicial, con asiento en la capital.

Ambos Juzgados funcionarán con una única oficina integrada.

Artículo 493.- Créase en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", la Escuela del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al amparo de lo previsto por el artículo 465 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Las eventuales erogaciones que surjan de lo dispuesto por el presente artículo serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales del Inciso.

Artículo 494.- Asígnase en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 973 "Inmuebles", una partida de \$ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026, con destino a la adquisición de bienes inmuebles para el funcionamiento de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio

que se crean en el artículo anterior, o para la Defensoría de Oficio.

Artículo 495.- Asígnase en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa, unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 972 "Informática", una partida de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), y al Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina", una partida de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), para los Ejercicios 2026 y 2027, con destino a financiar la compra de equipamiento para los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio que se crean en el artículo 492 y para la Defensoría de Oficio.

Artículo 496.- Créase el Departamento de "Comunicación y Acceso a la Justicia", en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", con el cometido de planificar y centralizar la comunicación institucional, la gestión de la información pública y el protocolo, así como la actualización de las medidas y promoción de acceso a la justicia.

Las eventuales erogaciones que surjan de lo dispuesto por el presente artículo serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales del Inciso.

## **INCISO 25**

### **Administración Nacional de Educación Pública**

Artículo 497.- Asígnase en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 610 "Administración de la educación", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 201 "Administración de la Educación", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de \$ 590.000.000 (quinientos noventa millones de pesos uruguayos), con destino al fortalecimiento de los servicios de alimentación de educación media, en los centros en los que se implementarán las actividades de extensión de tiempo pedagógico.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los ciento veinte días de aprobada la presente ley, la distribución de los créditos asignados.

Artículo 498.- Asígnanse en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 610 "Administración de la educación", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 201 "Administración de la Educación", objeto del gasto 577.002 "Becas para estudiantes de Educación Media pública - ANEP", con destino al otorgamiento de becas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, las siguientes



partidas en pesos uruguayos:

Financiación	2026	2027	2028	2029
1.1	-	-	-	826.500.000
2.1	221.000.000	368.000.000	544.000.000	48.500.000

Artículo 499.- Asígnase en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 610 "Administración de la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección General de Educación Inicial y Primaria", Proyecto 203 "Educación Común", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.047 "Bono apoyo escolar", con destino a un bono de apoyo económico a niños y niñas de la Educación Inicial y Primaria de escuelas públicas, en los ejercicios e importes en pesos uruguayos que se detallan a continuación:

2026	2027	2028	2029
448.563.472	601.073.589	799.432.422	799.432.422

Artículo 500.- El Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" ajustará las remuneraciones de sus funcionarios en un 0,6% (cero con seis décimos por ciento) el 1º de enero de 2027, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a habilitar el crédito presupuestal necesario para dar cumplimiento al incremento salarial dispuesto en el inciso anterior.

La habilitación antes referida se podrá hacer efectiva a partir de la ratificación del preacuerdo alcanzado el 29 de agosto de 2025, en el ámbito de la negociación colectiva previsto en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Artículo 501.- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 650 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 669.- (Persona pública estatal beneficiaria y procedimiento en caso de herencia yacente). Declárese que la persona pública estatal mencionada por el artículo 430.2 de la Ley Nº 15.982, en la redacción dada por el artículo 417 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 (Código General del Proceso) es la Administración Nacional de

Educación Pública (ANEP).

El producto de las herencias yacentes se destinará, íntegra y exclusivamente, a atender programas de gastos e inversiones de la ANEP.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles, deberá recabarse el pronunciamiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Dentro del término de cuarenta y cinco días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Consejo deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio. La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

Todos los bienes muebles y demás activos que integren el acervo sucesorio y formen parte del patrimonio yacente pertenecerán a la Administración Nacional de Educación Pública".

Artículo 502.- Sustitúyese los incisos primero y segundo del artículo 671 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 651 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por los siguientes:

"La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), en su domicilio legal, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso).

A partir de la notificación, la referida persona pública estatal será considerada como interesada en esos procedimientos a todos sus efectos".

Artículo 503.- Sustitúyese el artículo 673 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 420 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 673.- En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública o de oficio, podrá encargar a dicha persona pública estatal la administración del patrimonio de la yacencia.

En tal caso y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere



designado, al que se le abonarán los honorarios causados por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código General del Proceso)".

## **INCISO 26**

### **Universidad de la República**

Artículo 504.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 349 "Universidad inclusiva y efectivización de los derechos", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), con destino al financiamiento de becas de grado para contribuir a la atención de la población estudiantil más vulnerable.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 505.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 347 "Calidad académica, innovación e integración de conocimiento", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), con destino a retribuciones personales, para el financiamiento de horas docentes para la expansión y el fortalecimiento de la oferta académica.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 506.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 350 "Inserción universitaria en el sistema integrado de salud", unidad ejecutora 015 "Hospital de Clínicas", Proyecto 704 "Obras del Hospital de Clínicas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), con destino al financiamiento de la ejecución de obras que confluyan hacia la concreción de un nuevo Hospital de Clínicas.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 507.- La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales, por grupo de gasto, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Asamblea General dentro de los ciento veinte días del inicio de cada ejercicio.

Artículo 508.- Inclúyese en la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 284 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, la exoneración de pago de los aportes patronales a la seguridad social sobre las retribuciones financiadas con fondos provenientes de convenios con organismos del presupuesto nacional.

## **INCISO 27**

### **Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay**

Artículo 509.- Reasígnase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 404 "Atención integral a la primera infancia", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.001 "Prestaciones por convenios CAIF - parcial", la partida asignada al Fondo Infancia por \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), con destino a financiar los gastos de funcionamiento en centros de primera infancia, la que quedará expresada por el equivalente en Unidades Reajustables.

Artículo 510.- Asígnase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 404 "Atención integral a la primera infancia", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.001 "Prestaciones por convenios CAIF - ; parcial", una partida anual equivalente a 106.800 UR (ciento seis mil ochocientas unidades reajustables) con destino a financiar los gastos de funcionamiento en centros de primera infancia.

Artículo 511.- Asígnase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 973 "Inmuebles", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 372.000 "Edificios e instalaciones", una partida anual de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos), con destino a mejoras en la infraestructura de los centros de atención.

Artículo 512.- Asígnanse en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 132 "Familias y cuidados parentales ", Financiación 1.1 "Rentas Generales, objeto del gasto 579.024 "Programa Acogimiento Familiar - ; INAU", con destino a desarrollar y fortalecer alternativas de cuidado de base familiar y comunitaria, las siguientes partidas en pesos uruguayos:



2026	2027	2028	2029
198.000.000	200.000.000	202.000.000	205.000.000

Artículo 513.- Asígnanse en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil ", Financiación 1.1 "Rentas Generales, objeto del gasto 289.008 "Otras prestaciones no incluidas en las anteriores - ; completo", con destino a la implementación de procesos de egreso progresivo del sistema residencial, promoviendo transiciones graduales hacia alternativas de cuidados de base familiar y comunitaria, las partidas por el equivalente a las siguientes unidades reajustables:

2026	2027	2028	2029
99.000	159.000	197.500	228.000

Artículo 514.- Asígnanse en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.002 "Prestaciones por convenios Club de Niños - ; parcial", con destino a la ampliación y la generación de propuestas de atención para niños de hasta 12 años de edad, las partidas por el equivalente a las siguientes unidades reajustables:

2026	2027	2028	2029
17.500	26.500	34.000	44.500

Artículo 515.- Asígnanse en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 341 "Calidad de la educación", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.003 "Prestaciones por convenios Centro Juvenil - parcial", con destino a la ampliación y la generación de propuestas de atención para adolescentes, las partidas por el equivalente a las siguientes unidades reajustables:

2026	2027	2028	2029
43.500	87.000	121.000	148.000

Artículo 516.- Asígnanse en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.005 "Otras prestaciones no incluidas en las anteriores - parcial", con destino a reestructurar la atención de proximidad para el abordaje de las violencias, las partidas por el equivalente a las siguientes unidades reajustables:

2026	2027	2028	2029
23.500	34.000	45.000	47.000

Artículo 517.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a contratar bajo el régimen de provisorio previsto en el artículo 197 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a quienes, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público, hayan sido contratados bajo la modalidad de contratos de taller y demuestren aptitud para el desempeño de las tareas correspondientes a su función la que será evaluada a través de los mecanismos que determine el Directorio en la reglamentación que dictará a estos efectos.

Estas contrataciones se realizarán en el grado de ingreso del escalafón respectivo.

No se podrá contratar invocando la presente norma en caso de que exista orden de prelación vigente derivado de un concurso público y abierto para la función correspondiente.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará la aplicación del presente artículo, sin que esto implique costo presupuestal.

## **INCISO 29**

### **Administración de los Servicios de Salud del Estado**

Artículo 518.- Los funcionarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) que pasen a desempeñar tareas en régimen de pase en comisión en otros organismos, al amparo



de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, dejarán de percibir las compensaciones especiales integrantes de los conceptos retributivos correspondientes a los funcionarios de dicho Inciso.

Artículo 519.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a reasignar créditos desde gastos de funcionamiento, hasta un monto de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), en el período, al Grupo 0 "Servicios Personales", y a trasponer hasta un monto de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) anuales a inversiones, exclusivamente para financiar proyectos que impliquen mejoras en la eficiencia operativa o generen ahorros comprobables en el funcionamiento del organismo.

Lo dispuesto precedentemente deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo el Inciso, justificar la conveniencia del cambio propuesto, así como los montos a reasignar al Grupo 0 "Servicios Personales", los puestos de trabajo que se crean y la cuota parte del gasto que debe permanecer en gastos de funcionamiento, para la compra de insumos necesarios para el cumplimiento del servicio.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", las reasignaciones de créditos realizadas en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Las modificaciones presupuestales autorizadas en el marco de la presente norma podrán realizarse exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional 2025-2029.

Artículo 520.- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 489.- Autorízase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación presupuestal en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por el importe anual equivalente al incremento de la recaudación que perciba por venta de servicios, excluida la recaudación por el Fondo Nacional de Salud, tomando como base el Ejercicio 2024.

Para la distribución de esta asignación presupuestal la Administración de los Servicios de

Salud del Estado deberá priorizar a la unidad ejecutora donde se originó la recaudación.

Dichos ingresos podrán destinarse exclusivamente a financiar inversiones, adquisición o recambio de equipamiento, adecuaciones edilicias y gastos de funcionamiento no permanentes, no pudiendo aplicarse al financiamiento de retribuciones personales ni a gastos fijos de carácter estructural".

Artículo 521.- Las modificaciones en los ingresos por el Fondo Nacional de Salud (FONASA), producidas por los cambios en la cantidad de usuarios cubiertos por el Seguro Nacional de Salud, respecto del Ejercicio 2025, generarán ajustes en los créditos presupuestales en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", los que se distribuirán entre las unidades ejecutoras y regiones que los generaron, según los porcentajes que se determinen por dicho organismo.

Las asignaciones que se originen de los referidos ajustes de crédito, podrán destinarse al financiamiento de gastos vinculados al crecimiento de la demanda asistencial, ocasionados por la variación en la base de usuarios, tanto de funcionamiento como de inversiones, y en particular, para la adquisición o recambio de equipamiento y adecuaciones edilicias.

Artículo 522.- Créase la unidad ejecutora 069 "Hospital de la Costa" en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", quien determinará los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y bienes muebles e inmuebles, que le serán asignados.

Artículo 523.- Reasígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) desde el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores" al Proyecto 973 "Inmuebles", objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", con destino exclusivo a la ejecución de proyectos de infraestructura y adquisición de equipamiento.

Artículo 524.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos uruguayos) incluidos aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal." y una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", con destino a la red



de estructuras básicas de atención en salud mental en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud y el fortalecimiento de equipos de salud mental comunitarios.

Artículo 525.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal." y una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", con el objetivo de avanzar en la universalización de la visita domiciliaria a niños y niñas recién nacidos, usuarios de ASSE, antes de cumplirse el primer mes de vida.

Artículo 526.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", con destino a la transformación de cargos existentes de auxiliares de servicio en auxiliares de enfermería y cargos de auxiliares de enfermería en licenciados de enfermería.

Artículo 527.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) incluidos aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", con destino a financiar la creación de cargos asistenciales que permitan fortalecer el primer nivel de atención y mitigar la falta de médicos en el interior del país.

Artículo 528.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) incluidos aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2027, en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", con destino a la adecuación de la remuneración de los médicos residentes que prestan funciones en ASSE.

Artículo 529.- Exceptúase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, por única vez

en el Ejercicio 2025, de lo dispuesto en el artículo 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, hasta un monto de \$ 280.000.000 (doscientos ochenta millones de pesos uruguayos), con destino a la Comisión de Apoyo de los Programas Asistenciales Especiales de ASSE.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 530.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a constituir el "Fondo de Modernización Hospitalaria" destinado a financiar proyectos y actividades, con el objetivo de promover el desarrollo y la mejora de la infraestructura, equipamiento y recursos tecnológicos de ASSE.

El Fondo será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo en ejercicio de los cometidos asignados por el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, que se ajustará estrictamente a las directivas de ASSE y realizará todas las contrataciones mediante procedimientos competitivos que aseguren el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 567 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 (artículo 132 del TOCAF).

El "Fondo de Modernización Hospitalaria" se constituirá con transferencia de fondos presupuestales de ASSE, así como con el aporte de inmuebles propiedad del Organismo a efectos de su enajenación.

Artículo 531.- Renuévanse, por el plazo de dos años y con los topes establecidos en los respectivos preacuerdos, las partidas salariales convenidas el 19 de diciembre de 2022 con la Federación de Funcionarios de Salud Pública y el 2 de mayo de 2023 con el Sindicato Médico del Uruguay, con el acompañamiento de la Federación Médica del Interior, conforme a los preacuerdos celebrados los días 29 y 28 de agosto de 2025, respectivamente, con la Administración de los Servicios de Salud del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El pago de dichas partidas estará condicionado al cumplimiento de metas en el marco del compromiso de gestión, vinculadas a la formación, capacitación y mejora de la calidad asistencial.



## INCISO 31

### Universidad Tecnológica del Uruguay

Artículo 532.- Asígnase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", programa 353 "Desarrollo académico", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), con destino al Programa Uruguay Global II: Promoción de las Destrezas Digitales Avanzadas para la Internacionalización, para el desarrollo de programas académicos de posgrado y educación continua en competencias digitales avanzadas, tales como inteligencia artificial, ciencia de datos, ciberseguridad y otras tecnologías emergentes, integradas con gestión de la innovación, emprendimientos tecnológicos y sostenibilidad, aplicadas a sectores de bienes y servicios intensivos en conocimiento (SBIC), para potenciar su competitividad e inserción internacional.

La Universidad Tecnológica comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la distribución de los créditos asignados en el presente artículo.

Artículo 533.- Asígnase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", programa 353 "Desarrollo académico", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), con destino a retribuciones personales, a fin de atender territorios con demanda insatisfecha, reducir desigualdades territoriales y garantizar el derecho efectivo a la educación superior tecnológica en áreas estratégicas para el país. A dichos efectos, la referida partida anual se distribuirá de la siguiente manera: \$ 26.000.000 (veintiséis millones de pesos uruguayos) para poner en marcha el Instituto Tecnológico Regional Este, \$ 14.000.000 (catorce millones de pesos uruguayos) para asegurar la operatividad plena de sedes inauguradas en San José y Cerro Largo y \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para iniciar actividades en Artigas, aprovechando la infraestructura local existente.

La Universidad Tecnológica comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley, la distribución de los créditos asignados en el presente artículo.

Artículo 534.- Asígnase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", programa 353 "Desarrollo académico", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 000 "Funcionamiento",

Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), con destino a retribuciones personales, para financiar programas de becas y acciones de apoyo al empleo juvenil, orientados a promover la inclusión educativa y el desarrollo de talentos, fortaleciendo la permanencia, la culminación de carreras, y la inserción laboral de los estudiantes en empleos de calidad vinculados a una sociedad del conocimiento.

Artículo 535.- Créanse en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", las siguientes unidades ejecutoras: 002 "Instituto Tecnológico Regional Oeste", 003 "Instituto Tecnológico Regional Centro Sur", 004 "Instituto Tecnológico Regional Norte" y 005 "Instituto Tecnológico Regional Este".

Los directores de las unidades ejecutoras que se crean en el inciso precedente, serán los directores de los Institutos Tecnológicos Regionales (ITR), dispuestos en el literal B) del artículo 9 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación, la distribución del crédito correspondiente desde la unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", entre las unidades ejecutoras que se crean, dentro del plazo de sesenta días desde la vigencia de la presente ley.

## **INCISO 32**

### **Instituto Uruguayo de Meteorología**

Artículo 536.- Asígnase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 599.000 "Otras transferencias no incluidas en las anteriores", una partida de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, con destino a la implementación del primer sistema de radares meteorológicos y el hub nacional de datos meteorológicos y climáticos.

Artículo 537.- Facúltase al Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" a contratar bajo el régimen del artículo 5 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), a quienes, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas mediante la modalidad de función pública, con el propósito de regularizar la situación de los mismos.

Estas contrataciones estarán exceptuadas de la selección mediante concurso de oposición y méritos, y excluidas del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la ONSC.



Créanse en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", tres cargos de Técnico I, Escalafón T/C, Grado 1.

La creación de cargos prevista en el inciso anterior se financiará con la suma de \$ 3.490.985 (tres millones cuatrocientos noventa mil novecientos ochenta y cinco pesos uruguayos), con cargo al objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", incluido aguinaldo y cargas legales.

Los cargos que se crean no suponen incremento presupuestal asociado y se destinarán a aquellos funcionarios vinculados al organismo que se encuentren efectivamente desempeñándose bajo la modalidad de contrato de función pública.

La aplicación de lo establecido en la presente norma no podrá significar lesión de derechos funcionales ni generar disminución de las retribuciones que percibían los contratados con anterioridad.

Artículo 538.- Sustitúyese el artículo 626 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 626.- El Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" podrá contratar profesionales nacionales o extranjeros, con estrictos fines docentes y para realizar las actividades de formación para asegurar la capacitación, actualización y entrenamiento del personal del Inciso, en el marco de sus cometidos, de acuerdo a la reglamentación que dicte el referido Instituto".

Artículo 539.- Derógase el literal N) del artículo 3 de la Ley N° 19.158, de 25 de octubre de 2013.

### **INCISO 33**

#### **Fiscalía General de la Nación**

Artículo 540.- Créase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" la Escuela de Fiscales del Uruguay, como Unidad Especializada. Sus cometidos serán la formación inicial de aquellos aspirantes a ingresar a la función fiscal y la formación permanente de los fiscales, así como otros que le asigne la reglamentación.

La Escuela de Fiscales del Uruguay funcionará con autonomía técnica y dependencia

administrativa directa del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

El Centro de Formación del Ministerio Público y Fiscal, creado por el artículo 193 de la Ley Nº 18.996 de, 7 de noviembre de 2012, dependerá de la Escuela de Fiscales del Uruguay, una vez instalada, y su cometido se dirigirá a la formación de los funcionarios pertenecientes a los demás escalafones funcionales de la Fiscalía General de la Nación.

El funcionamiento, su reglamento interno y la integración de la comisión académica interinstitucional que la dirigirá, será determinada por la reglamentación dictada por el Jeraarca del Inciso de acuerdo a las facultades otorgadas por el literal E del artículo 5 de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", con destino a la Escuela de Fiscales, los siguientes cargos:

<b>Cantidad</b>	<b>Escalafón</b>	<b>Grado</b>	<b>Denominación</b>
1	PC	VII	Asesor II /Jefe de Equipo I - Abogacía
1	PC	V	Asesor I - Abogacía
1	PC	V	Asesor I - Psicología
1	EP	IV	Especialista II Informática
1	AD	IV	Encargado/Administrativo III
1	AD	III	Administrativo II
1	AD	II	Administrativo I

A efectos de financiar los cargos que se crean en el inciso precedente, asígnase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida anual de \$ 10.630.079 (diez millones seiscientos treinta mil setenta y nueve pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales; en el objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico", una partida anual de \$ 104.916 (ciento cuatro mil novecientos dieciséis pesos uruguayos) y en el objeto del gasto 284.004 "Part. capacitación técnica - Esc. B al F - Fiscal de Corte", una partida anual de \$ 39.288 (treinta y



nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos uruguayos).

Artículo 541.- Créase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", una Fiscalía Especializada en Cibercrimen.

Créanse, en la Fiscalía Especializada en Cibercrimen detallada en el inciso anterior, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	N	-	Fiscales Letrados de Montevideo
2	N	-	Fiscales Letrados Adscriptos
1	PC	V	Asesor I Abogacía
1	AD	III	Administrativo II
1	AD	II	Administrativo I

Asígnase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida anual de \$ 14.974.873 (catorce millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales; en el objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico", una partida anual de \$ 188.124 (ciento ochenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos uruguayos), y en el objeto del gasto 284.004 "Part. capacitación técnica - Esc. B al F - Fiscal de Corte", una partida anual de \$ 24.912 (veinticuatro mil novecientos doce pesos uruguayos).

La Fiscalía General de la Nación determinará la fecha de instalación de la nueva Fiscalía creada por la presente disposición, así como la distribución de expedientes en trámite.

Artículo 542.- Créase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", una Fiscalía Penal de Montevideo de Violencia Doméstica y Violencia basada en Género, a partir del 1º de enero de 2027.

Créanse, en la Fiscalía detallada en el inciso anterior, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
----------	-----------	-------	--------------

1	N	-	Fiscales Letrados de Montevideo
2	N	-	Fiscales Letrados Adscriptos
1	PC	V	Asesor I Abogacía
1	PC	V	Asesor I Trabajo Social/Psicología

Asígnase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior y los gastos asociados a la Fiscalía, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida anual de \$ 14.587.052 (catorce millones quinientos ochenta y siete mil cincuenta y dos pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 2027, incluido aguinaldo y cargas legales; en el objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico", una partida anual de \$ 212.076 (doscientos doce mil setenta y seis pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 2027, y en el objeto del gasto 198.000 "Repuestos y accesorios" una partida anual de \$ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 2027.

La Fiscalía General de la Nación determinará la fecha de instalación de la nueva Fiscalía creada por la presente disposición, así como la distribución de expedientes en trámite.

Artículo 543.- Créanse, para la Fiscalía Departamental de Ciudad del Plata, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	N	-	Fiscal Letrado Departamental
2	N	-	Fiscales Letrados Adscriptos
1	PC	V	Asesor I - Abogacía
1	AD	IV	Encargado / Administrativo III
1	AD	III	Administrativo II

Asígnase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior y los gastos asociados a la Fiscalía, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto



098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.), una partida anual de \$ 14.207.976 (catorce millones doscientos siete mil novecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Asígnase, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico", una partida anual de \$ 169.884 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos uruguayos); en el objeto del gasto 284.004 "Part. capacitación técnica - Esc. B al F - Fiscal de Corte", una partida anual de \$ 27.792 (veintisiete mil setecientos noventa y dos pesos uruguayos) y, en el objeto del gasto 198.000 "Repuestos y accesorios", una partida anual de \$ 232.000 (doscientos treinta y dos mil pesos uruguayos).

La Fiscalía General de la Nación determinará la distribución de expedientes en trámite.

Artículo 544.- Sustitúyese el literal A) del artículo 39 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por el artículo 511 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"A) Suplir con carácter específico y provisorio, cuando las necesidades del servicio así lo impongan, a los Fiscales Letrados de Montevideo, Fiscales Letrados Especializados y Fiscales Letrados Departamentales".

Artículo 545.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Un 10 % (diez por ciento) de los ingresos salariales que perciban las personas privadas de libertad se destinará a gastos de funcionamiento para el fortalecimiento de la política de atención y protección a víctimas y testigos de los delitos. A los efectos de la financiación, el empleador actuará como agente de retención de la suma debiendo remitir dicho monto al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación".

Artículo 546.- Derógase el artículo 4 de la Ley Nº 19.340, de 28 de agosto de 2015.

Artículo 547.- Suprímese la participación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en los Tribunales Superiores de Ascensos y Recursos militares, establecida en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto-Ley Nº 15.420, de 27 de junio de 1983; y en el artículo 92 literal B de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946.

## **INCISO 34**

### **Junta de Transparencia y Ética Pública**

Artículo 548.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", programa 262 "Control de asuntos fiscales, fin. y gestión inst. del Estado", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías", una partida anual de \$ 1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos uruguayos) más y aguinaldo y cargas legales, con destino a atender la retribución y contratación de becarios y pasantes.

Artículo 549.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", programa 262 "Control de asuntos fiscales, fin. y gestión inst. del Estado", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) en el Proyecto 972 "Informática" y una partida anual de \$ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) en el Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina", con destino a atender el financiamiento de gastos de inversión del inciso.

Artículo 550.- Sustitúyese el artículo 8 de la Ley Nº 19.340, de 28 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTICULO 8.- (Quórum del Directorio). El Directorio tendrá quórum válido para sesionar, siempre que se verifique la asistencia de un mínimo de dos de sus miembros y, adoptará sus resoluciones con el voto afirmativo de dos miembros de entre los presentes, salvo que el Reglamento General exija la unanimidad de votos de sus integrantes para esto último.

En casos de empate, el presidente tendrá doble voto, incluso cuando el empate se hubiera producido por su propio voto."

Artículo 551.- Las actuaciones de investigación referidas a las denuncias que se sustancian en la Junta de Transparencia y Ética Pública, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento, hasta la finalización del trámite.

Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto.



Artículo 552.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 19.177, de 27 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Facúltase a la Junta de Transparencia y Ética Pública a instrumentar la declaración jurada de bienes e ingresos que prevén los artículos 10 a 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, exclusivamente en soporte electrónico".

Artículo 553.- Sustitúyense los literales A) y T) del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.797, de 13 de setiembre de 2019, por los siguientes:

"A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta de Transparencia y Ética Pública y Miembros de las Comisiones de las Unidades Regulatoras."

"T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes, cuando ejerzan efectivamente el cargo."

Artículo 554.- Sustitúyese el literal "U" del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.797, de 13 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"U) Las personas físicas que ejerzan funciones o presten servicios personales del tipo de los indicados en los literales F), N) y P), en empresas de derecho privado ya creadas o adquiridas por los organismos públicos estatales o por personas públicas no estatales y, en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado".

Artículo 555.- Sustitúyese el artículo 11-BIS de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 20.292, de 14 de junio de 2024, por el siguiente:

"Artículo 11-BIS (Declaración jurada de candidatos).- Los precandidatos a Presidente en las elecciones internas, los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, y a las Intendencias proclamados por los organismos partidarios

correspondientes deberán presentar una declaración jurada de sus bienes e ingresos, tal como se determina en el artículo 12 de la presente ley.

La declaración deberá ser presentada hasta treinta días antes de efectuarse el acto electoral correspondiente.

La Junta de Transparencia y Ética Pública publicará las mismas, en los términos indicados en el artículo 12-BIS de la presente ley. Asimismo, indicará en su sitio web quiénes han incumplido con dicha obligación, por lo menos 10 días hábiles antes del acto electoral correspondiente.

En caso de incumplimiento del candidato, el partido político responderá subsidiariamente respecto del monto de la multa que debiera imponerse al sujeto obligado. El valor de las multas podrá ser debitado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder a los partidos políticos, por su participación en las elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales, así como de cualquier otro fondo al que por ley pudieren acceder.

La reglamentación determinará el monto de la multa a quienes no dieran cumplimiento con la obligación establecida en este artículo y la forma en que será descontada.

La recaudación prevista por lo dispuesto precedentemente constituye "Recursos con Afectación Especial", destinados a gastos de funcionamiento e inversiones del Inciso".

Artículo 556.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 19.797 de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- (Del contenido de la declaración jurada).- La declaración jurada contendrá dos partes. Una primera parte detallada y reservada, y una segunda parte, denominada síntesis y abierta.

12.1. La primera parte reservada contendrá los siguientes datos:

A) Una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes y el destino de los mismos, monto y lugar de depósitos de dinero y otros



valores, en el país o en el exterior.

B) La nómina de empresas, sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, a las que está vinculado el obligado, su cónyuge o concubino, a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario. Deberá adjuntarse copia del último balance e indicar la participación social en las mismas, salvo cuando su participación en ellas no sea significativa ni intervenga en su administración, así como el caso de aquellos obligados que tengan una participación en empresas de reducida dimensión económica cuando estas no tengan contabilidad suficiente, según lo establezca la reglamentación.

C) Las sociedades en que el obligado, su cónyuge o concubino perciba salario, dividendos, intereses u honorarios.

D) La relación de ingresos, rentas, sueldos y beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

E) Declaración jurada de implicancias prevista en el artículo 29 del Decreto N° 30/003, de 23 de enero de 2003, y la declaración prevista en el Decreto N° 380/018, de 12 de noviembre de 2018, reglamentaria del artículo 9 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, cuando corresponda.

12.2. La segunda parte, abierta a la JUTEP, será una síntesis de la anterior y contendrá los datos identificatorios del funcionario, el promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses o el último ingreso mensual, cuando éste sea representativo de sus ingresos mensuales habituales, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, perciba salario, dividendos, intereses, honorarios, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario.

La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar.

A todos los efectos previstos en la presente ley, se entiende por concubina a las personas comprendidas en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo."

Artículo 557.- Sustitúyese el artículo 12-BIS de la Ley N° 17.060, de 13 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12-BIS.- (De la publicidad de las declaraciones)

Las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores Generales de Secretaría, Secretario y Prosecretario de Presidencia de la República, Embajadores, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales, Secretarios Generales de las Intendencias Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), a través de los medios previstos en esta ley.

Posteriormente, se procederá a su apertura y publicación en el sitio web oficial de la JUTEP.

Dichas declaraciones juradas podrán además ser analizadas por el equipo técnico del organismo, con los criterios definidos en el artículo 14 de la presente ley.

En dichas publicaciones se omitirán, por razones de seguridad, los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones declarados, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación correspondiente.

Las publicaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.179, de 27 de diciembre de 2013, y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015."

Artículo 558.- Agrégase a la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, el siguiente artículo 16 BIS:

"ARTÍCULO 16 BIS (Multas): El testimonio de la resolución firme o definitiva dictada por el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, que imponga una multa, constituirá título ejecutivo, confiriendo acción ejecutiva para su cobro, de acuerdo con lo



establecido por los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso".

Artículo 559.- Agrégase a la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, el siguiente artículo 13 BIS:

"ARTÍCULO 13 BIS.- La Junta de Transparencia y Ética Pública podrá otorgar un plazo de 15 días hábiles a los sujetos obligados, a fin de completar los datos que hubieran omitido al momento de la presentación de su declaración jurada. Cumplido el plazo sin que el sujeto obligado diera cumplimiento a lo solicitado por la Junta, ingresará en la calidad de omiso."

### **INCISO 35**

#### **Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente**

Artículo 560.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", a formular su reestructura organizativa y de puestos de trabajo, con el dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, sin que implique costo presupuestal.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente elevará el proyecto de reestructura al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá a consideración de la Asamblea General, la que deberá expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderá aprobada.

Artículo 561.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" (INISA) a transformar los cargos ocupados de aquellos funcionarios que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, y durante un período no menor a tres años consecutivos previos, en virtud de las necesidades de los distintos servicios del Instituto, hayan desempeñado funciones correspondientes al escalafón al que soliciten acceder.

La transformación del cargo será dispuesta por el Directorio del INISA, previa verificación de los requisitos para acceder al escalafón, y de la evaluación de su necesidad para la gestión institucional. En caso de aprobarse, se realizará en el último grado ocupado del escalafón y serie correspondiente, sin que implique costo presupuestal adicional.

En ningún caso podrá reducirse el nivel retributivo del funcionario. Si la retribución correspondiente al nuevo cargo fuese inferior a la que percibía en el cargo anterior, la diferencia será otorgada como una compensación personal transitoria, la que se financiará con cargo a los

créditos del Inciso, en el Grupo 0 "Servicios Personales ". Dicha compensación personal se absorberá gradualmente con futuros incrementos salariales, ya sea por modificaciones en la tabla de sueldos, ascensos, aumentos de grado o asignaciones de partidas o compensaciones permanentes, cualquiera sea su fuente de financiamiento.

En todos los casos, la transformación del cargo deberá contar con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, sin que implique costo presupuestal.

Artículo 562.- Transfiérase, a título gratuito, del dominio del Estado desde el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" al Inciso 01 "Poder Legislativo" unidad ejecutora 003 "Comisión Administrativa del Poder Legislativo", programa 228 "Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo INDDHH", la fracción de terreno y mejoras, sita en la localidad catastral Montevideo, departamento de Montevideo, empadronada con el N° 420.626 (antes padrón rural en mayor área N° 45.969) señalada como fracción N° 4 en el Plano de Mensura y Fraccionamiento, del ingeniero agrimensor Pablo E. Fernández Bardesio, de mayo de 2004, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el N° 37457, el 17 de junio de 2004, la cual consta de una superficie de 63 hectáreas 9.384 m<sup>2</sup> (sesenta y tres hectáreas nueve mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados).

Lo dispuesto en el inciso precedente operará como título y modo de dicha traslación de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Artículo 563.- Créase el "Programa de desarrollo de capacidades y competencias para adolescentes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia", como una estrategia socioeducativa orientada a generar oportunidades de aprendizaje y promover la integración social plena de cada adolescente o joven.

El Programa será diseñado, gestionado y supervisado por el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), y se implementará a través de acuerdos, convenios o acciones directas con organismos públicos y privados, instituciones educativas, entidades de formación profesional, empresas, sindicatos y organizaciones de la sociedad civil.

A tales efectos podrá autorizarse la utilización de los predios del INISA, así como permitir el establecimiento en los mismos de talleres directamente administrados por el contratante, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.



La participación en el Programa por parte de los adolescentes o jóvenes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia en el INISA, será voluntaria y requerirá consentimiento informado.

Las actividades deberán garantizar condiciones dignas de aprendizaje y trabajo, incluyendo la remuneración conforme al laudo correspondiente a la rama de actividad, con los aportes a la seguridad social que correspondan y de conformidad a la normativa del trabajo vigente, en lo pertinente, y en especial las dispuestas para la protección de los jóvenes en el trabajo, establecidas en el Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, sus modificativas y concordantes). Los apoyos sociales y formativos asociados, así como la retribución del trabajo, serán asumidos por la parte contratante, es decir, por los organismos, entidades, empresas u organizaciones señaladas en el inciso segundo in fine del presente artículo, según corresponda.

La remuneración dispuesta en el inciso anterior, conformará el peculio del joven o adolescente, el que se depositará en una cuenta del INISA que se abrirá en el Banco República Oriental del Uruguay en pesos uruguayos a esos efectos, y constituirá fondos de terceros, accediendo el adolescente o joven al 100% del acumulado depositado en calidad de indisponible, una vez finalizadas las medidas judiciales.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrá destinarse mensualmente hasta un 40% (cuarenta por ciento) del ingreso para gastos personales de los mismos cuando así se solicite, así como para asistir a su familia, previa autorización del Directorio del INISA, en la forma que establezca la reglamentación respectiva.

Las empresas o empleadores que contraten adolescentes o jóvenes con medidas judiciales, en el marco del presente artículo, se beneficiarán con la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social correspondientes al contrato de trabajo referido. A esos efectos, el INISA instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otros beneficios tributarios o fiscales, para quienes participen del "Programa de desarrollo de capacidades y competencias para adolescentes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia", cuando se entienda pertinente para la mejor implementación del mismo.

El INISA no será en ningún caso responsable solidario o subsidiario por los incumplimientos, así

como por las deudas que incurran los empleadores comprendidos en el Programa, sin perjuicio de las obligaciones y controles que por esta norma y en el marco de sus cometidos, corresponden al referido Instituto, teniendo amplias potestades de intervención, control y fiscalización sobre las actividades que se desarrollen en el marco del mismo.

La participación del adolescente o joven en el Programa que se crea por el presente artículo, requerirá el aval del INISA, y la previa autorización judicial.

Asimismo, el INISA podrá promover la participación de adolescentes y jóvenes con medidas judiciales en tareas vinculadas a su funcionamiento, mediante contratos de pasantía laboral, en las condiciones antes previstas, cuya erogación correspondiente se imputará al presupuesto del Inciso.

La habilitación dispuesta en el artículo 167 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, a los efectos del presente Programa, mientras los adolescentes o jóvenes se encuentren cumpliendo medidas judiciales, será otorgada por el INISA.

Las empresas o entidades dispuestas en el inciso primero, que hayan participado en el "Programa de desarrollo de capacidades y competencias para adolescentes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia" y decidan continuar contratando al adolescente o joven como trabajador dependiente, una vez que éste egrese de la medida dispuesta por la justicia, se beneficiarán con la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social correspondientes a ese contrato de trabajo, mientras se mantenga el vínculo laboral y hasta por un plazo de dos años.

El INISA deberá presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Programa que se crea en el presente artículo como instrumento socioeducativo, orientado a generar oportunidades de aprendizaje y promover la integración social plena de los adolescentes.

Artículo 564.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", a constituir una fundación en el marco del "Programa de desarrollo de capacidades y competencias para adolescentes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia", de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 17.163, de 1° setiembre de 1999, y las establecidas por el artículo 563 de la presente ley.

La fundación podrá realizar, en el ámbito de su objeto, todo tipo de actos, contrataciones y asociaciones con organismos públicos y privados, instituciones educativas, entidades de formación profesional, empresas, sindicatos y organizaciones de la sociedad civil.



El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, queda autorizado a transferir a la referida fundación, a modo de aporte, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 565.- Asígnase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", unidad ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", "Proyecto 702 "Inmuebles para centros con medidas especiales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino a la mejora de infraestructura habitacional, de servicios , de formación y productiva.

## **SECCIÓN VI**

### **Otros Incisos**

#### **INCISO 21**

#### **Subsidios y Subvenciones**

Artículo 566.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 487 "Políticas públicas con enfoque de DDHH", unidad ejecutora 006 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 554.063 "SEDHU", una partida anual de \$ 1.220.000 (un millón doscientos veinte mil pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2026.

Artículo 567.- Prorrógase el plazo previsto por el literal B) del artículo 16 de la Ley N° 16.065, de 6 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 622 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, hasta la entrada en vigencia del próximo Presupuesto Nacional, manteniéndose como tope máximo del aporte anual del Poder Ejecutivo un monto equivalente al literal A) de dicho artículo.

A partir del Ejercicio 2026, el aporte a que refiere el inciso precedente no podrá ser inferior a \$ 800.000.000 (ochocientos millones de pesos uruguayos).

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 568.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 008 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas

Generales", en el objeto del gasto 551.022 "Parque Científico y Tecnológico de Pando", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) y en el objeto del gasto 551.028 "Parque Científico y Tecnológico Regional Norte (PTRN)", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos).

Artículo 569.- Sustitúyese el artículo 253 de la Ley N° 18.362, de 06 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 253.- El Parque Científico y Tecnológico de Pando (PCTP) será dirigido y administrado por una Junta Directiva Honoraria compuesta por cuatro miembros: el Director del Instituto Polo Tecnológico de Pando (IPTP) designado por la Universidad de la República, uno designado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, uno designado por la Intendencia de Canelones y uno por la Cámara de Industrias del Uruguay. La Junta Directiva Honoraria elegirá, anualmente, entre sus miembros, a su presidente, el que podrá ser reelecto hasta por tres períodos consecutivos. Tanto los miembros salientes como el presidente permanecerán en funciones hasta que asuman sus sucesores. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. La Junta Directiva Honoraria designará un Gerente General rentado, quien deberá ser una persona de reconocida trayectoria en el área de la gestión de actividades científicas, tecnológicas o de innovación".

Artículo 570.- Incorpórase el siguiente literal al artículo 539 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023:

"F) Un miembro designado por la Administración Nacional de Educación Pública de la Dirección General de Educación Técnico Profesional".

Artículo 571.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 341 "Calidad de la educación", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 519.006 "Fondos destinados al Instituto Evaluación Educativa", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), con destino al Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 572.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 241 "Fomento a la investigación académica", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 551.004 "Programa de Desarrollo de Ciencia Básicas (Pedeciba)", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos).



Artículo 573.- Reasígnase de la partida dispuesta en el artículo 341 de la Ley N° 20.212, de 06 de noviembre de 2023, del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 342 "Coordinación de la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", objeto del gasto 559.000 "Transferencias corrientes a otras Instit. Sin Fines De Lucro", al Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 341 "Calidad de la educación", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", objeto del gasto 552.058 "Instituto Nal. Acreditación y Evaluación Ed.Terciaria INAEET", la suma de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) con destino al Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de Educación Terciaria.

Artículo 574.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 013 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 551.023 "Instituto Cuesta Duarte", una partida anual de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos), con destino al Instituto Cuesta Duarte.

Artículo 575.- Sustitúyese el literal O) del artículo 2 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008 en la redacción dada por el artículo 217 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"O) Cooperar, participar y brindar asistencia financiera en el desarrollo de las políticas activas de empleo. A tales efectos, se priorizará la promoción de la empleabilidad de personas y colectivos en situación de vulnerabilidad o con mayores dificultades de acceso o reinserción en el mercado de trabajo, en especial: mujeres, personas jóvenes, personas trans, afrodescendientes, personas con discapacidad y personas migrantes, sin perjuicio de otros grupos que se identifiquen como prioritarios conforme a criterios fundados".

Artículo 576.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", Proyecto 401 "Centro para la Inclusión Tecnológica y Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 552.037 "Plan Ceibal", con destino al desarrollo de un laboratorio de Inteligencia Artificial en educación, fortalecimiento de programas STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) y acompañamiento con tecnología de la iniciativa de expansión de becas de enseñanza media, las siguientes partidas en pesos uruguayos:

2026	2027	2028	2029
200.000.000	250.000.000	300.000.000	400.000.000

Artículo 577.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 241 "Fomento a la investigación académica", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", Proyecto 906 "Fortalecimiento Sistema Nacional de Investigación e Innovación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 551.015 "Agencia Nacional de Investigación e Innovación", con destino a financiar becas de posgrados nacionales y en el exterior, el Sistema Nacional de Investigadores, proyectos de investigación, y el Portal Timbó, las siguientes partidas en pesos uruguayos:

2026	2027	2028	2029
100.000.000	150.000.000	200.000.000	350.000.000

Artículo 578.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 241 "Fomento a la investigación académica", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 551.011 "Fundación Instituto Pasteur", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos).

Artículo 579.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 524 "Vivienda rural y pequeñas localidades", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 559.021 "Instituto Nacional de Cooperativismo - INACOOOP", una partida de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026, una partida de \$ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2027, y una partida de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2028, con destino al Instituto Nacional de Cooperativismo.

Artículo 580.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), con destino a financiar el incremento de los subsidios ya otorgados o para incluir a nuevas instituciones beneficiarias, tanto públicas como privadas.

Artículo 581.- Sustitúyese el último inciso del artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 630 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior".

Artículo 582.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la



redacción dada por el artículo 631 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 204.- El Instituto de Promoción de la Inversión, las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País tendrá los siguientes cometidos:

A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las inversiones extranjeras, así como de las exportaciones de bienes y servicios y su diversificación en términos de mercados y productos.

B) Promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior como forma de agregar valor en la promoción de las inversiones y las exportaciones de bienes y servicios.

C) Gestionar la marca país "Uruguay Natural" y las marcas sectoriales asociadas a la misma, en lo que respecta al posicionamiento internacional, las inversiones y las exportaciones de bienes y servicios, en los términos que establezca el Poder Ejecutivo.

D) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.

E) Brindar servicios de post-inversión orientados a acompañar, facilitar y fortalecer la permanencia, expansión y reinversión de empresas extranjeras instaladas en Uruguay.

F) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo; en el primero de los casos a través del Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

G) Coordinar acciones promocionales de exportaciones de bienes y servicios e inversiones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República.

H) Asesorar al sector público en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos

públicos.

I) Gestionar y optimizar el funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y de la Ventanilla Única de Inversiones (VUI).

J) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.

K) Ejercer funciones de promoción de políticas, actuando como canal de comunicación institucional entre los inversores extranjeros y el Estado, contribuyendo con el clima de inversión y la competitividad del país.

El Instituto actuará en coordinación con los organismos competentes, sin perjuicio de sus respectivas competencias, y podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de estos cometidos".

Artículo 583.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 633 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:

A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

E) Un representante del Ministerio de Turismo.

F) Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

G) Cinco representantes del sector privado.

Los representantes del sector privado en el Consejo de Dirección y sus respectivos alternos, serán designados cada tres años por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y la industria, del agro, de los servicios,



de las tecnologías de la información, de las zonas francas, de las exportaciones e inversiones, de las micro, pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas y de los trabajadores.

El Presidente tendrá doble voto en aquellos casos en que no exista mayoría para adoptar decisiones".

Artículo 584.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 635 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo.
- B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- C) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto.
- D) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto.
- E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo".

Artículo 585.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 636 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección.
- C) Administrar los recursos del Instituto.
- D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto,

realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo.

E) Representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Economía y Finanzas.

F) Participar en el grupo técnico de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior".

Artículo 586.- Agregáanse al artículo 209 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 638 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, los siguientes literales:

" F) Los fondos provenientes de la cooperación, cualquiera sea su origen.

G) Todo otro recurso que le sea atribuido".

Artículo 587.- Deróganse los artículos 632 y 637 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 588.- Habilitase a la Dirección General Impositiva (DGI) a interoperar con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y la Ventanilla Única de Inversiones (VUI), mediante el intercambio electrónico de información, para la realización eficiente y coordinada de aquellos trámites y procesos que se gestionen a través de dichas plataformas, que requieran la intervención de la DGI.

La DGI aceptará como válidos, a todos los efectos legales y administrativos, los documentos que le sean enviados a través de la VUCE y la VUI a los efectos referidos.

Sin perjuicio de lo establecido, la información intercambiada en el marco de la interoperabilidad entre la DGI, la VUCE y la VUI, estará sujeta a las disposiciones sobre protección de datos personales, debiendo garantizarse su confidencialidad y uso exclusivo para los fines mencionados.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente artículo, relévese a la Dirección General Impositiva del secreto tributario previsto en el artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de



noviembre de 1974.

## INCISO 23

### Partidas a Reaplicar

Artículo 589.- Incrementase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 099.095 "Partida para recomposición de estructuras remunerativas", una partida anual de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2028, con destino al incremento de la partida anual de estímulo a la asiduidad, de acuerdo al convenio formalizado entre la Administración y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE), el 29 de agosto de 2025, en el marco de la negociación colectiva prevista en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

Artículo 590.- Asígnanse en el Inciso 23 "Partidas a reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2026, una partida de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2027, y una partida anual de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2028, con destino a incrementar las asignaciones salariales de los funcionarios civiles de la Administración Central, y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, excluidos los Incisos 16 "Poder Judicial", 25 "Administración Nacional de Educación Pública", 26 "Universidad de la República", 31 "Universidad Tecnológica", 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" y el personal médico del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado".

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de las partidas correspondientes de acuerdo al convenio formalizado entre la Administración y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) de fecha 29 de agosto de 2025, en el marco de la negociación colectiva prevista por la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

Si se comprobaren diferencias respecto de los créditos presupuestales necesarios para el efectivo cumplimiento del Acuerdo, facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos correspondientes, dándose cuenta de lo actuado a la Asamblea General.

Artículo 591.- Asígnanse en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos),

incluido aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 65.000.000 (sesenta y cinco millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, incluido aguinaldo y cargas legales.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos autorizados precedentemente con destino a incrementar las asignaciones presupuestales del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Grupo 0 "Servicios Personales", a efectos de la realización de adecuaciones salariales, la atención de necesidades asistenciales, el incremento de la partida de presentismo, entre otros fines, para el personal no médico.

La facultad establecida estará supeditada a la ratificación del preacuerdo alcanzado con fecha 29 de agosto de 2025, entre la Administración y la Federación de Funcionarios de Salud Pública (FFSP), en el ámbito de la negociación colectiva prevista en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

Artículo 592.- Asígnanse en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a incrementar en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", las siguientes partidas anuales:

A) \$ 118.000.000 (ciento dieciocho millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a la extensión horaria de funcionarios de los escalafones F "Servicios Auxiliares" y C "Administrativo".

B) \$ 88.500.000 (ochenta y ocho millones quinientos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a la generalización de la compensación por Docencia de Aula.

C) \$ 20.800.000 (veinte millones ochocientos mil pesos uruguayos) en el Grupo 2 "Servicios no Personales", para el pago de abonos de boletos a los funcionarios del interior del país de los escalafones F "Servicios Auxiliares" y C "Administrativo".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos autorizados precedentemente a partir de la ratificación del preacuerdo alcanzado entre la Administración y las organizaciones gremiales correspondientes, con fecha 29 de agosto de 2025, en el ámbito de la negociación colectiva prevista en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

Artículo 593.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de



Gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2027, con destino a incrementar las asignaciones salariales de los funcionarios del Escalafón K "Personal Militar" y de los funcionarios civiles equiparados a un grado militar, del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de la presente partida.

Artículo 594.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 4.600.000 (cuatro millones seiscientos mil pesos uruguayos) a valores de 1º de enero de 2026, para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 9.200.000 (nueve millones doscientos mil pesos uruguayos) a valores de 1º de enero de 2026, a partir del Ejercicio 2027.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos autorizados precedentemente al Inciso 16 "Poder Judicial", con destino al incremento de la partida de alimentación, conforme al acuerdo alcanzado entre la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay (AFJU) y los Poderes Judicial y Ejecutivo, con fecha 29 de agosto de 2025, en el ámbito de la negociación colectiva prevista por la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Artículo 595.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2027, con destino a incrementar las asignaciones salariales de los funcionarios del escalafón L "Personal Policial" del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

La asignación antes referida, se podrá hacer efectiva a partir de la formalización de un acuerdo en el marco de la negociación colectiva prevista en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de las partidas correspondientes, de conformidad con lo que surja de dicho acuerdo.

Artículo 596.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos),

incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a incrementar las asignaciones salariales de funcionarios del Inciso 26 "Universidad de la República".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos autorizados precedentemente, lo que estará supeditado a la ratificación del preacuerdo alcanzado, con fecha 30 de agosto de 2025, en el ámbito de la negociación colectiva prevista en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

## **INCISO 24**

### **Diversos Créditos**

Artículo 597.- Asígnanse en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 484 "Política de gobierno electrónico", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, con destino a financiar políticas de ciberseguridad, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Proyecto</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>	<b>2028</b>	<b>2029</b>
501 "Seguridad de la Información"	15.000.000	24.000.000	24.000.000	12.000.000
886 "Seguridad de la Información"	10.000.000	16.000.000	16.000.000	8.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>25.000.000</b>	<b>40.000.000</b>	<b>40.000.000</b>	<b>20.000.000</b>

La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC), comunicará la apertura de créditos a la Contaduría General de la Nación al comienzo de cada ejercicio.

Artículo 598.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 029 "ASSE", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 559.000 "Transferencias corrientes a otras Instit. Sin Fines De Lucro", una partida anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) con destino al Programa de Fortalecimiento de los Recursos Humanos en Salud, para la implementación de cargos de alta dedicación docente asistenciales.



Artículo 599.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 240 "Innovación, Investigación y Desarrollo Experimental", unidad ejecutora 024 "Dir. Gral. de Secretaría - MEF", Proyecto 906 "Fortalecimiento Sistema Nal. de Investigación e Innovación", Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", objeto del gasto 551.030 "Programa de Transformación Productiva", con destino a proyectos de investigación de largo plazo, fomento a las startups de base científico-tecnológica, al diseño de un Programa Central de Alta Dedicación a la Investigación, para el desarrollo de plataformas de investigación e innovación y otras políticas a ser ejecutadas en el marco del préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) "Programa de transformación productiva de Uruguay a través de internacionalización, innovación y talento", las siguientes partidas en pesos uruguayos:

2026	2027	2028	2029
95.000.000	145.000.000	195.000.000	345.000.000

Artículo 600.- Sustitúyese el artículo 647 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 647.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar los créditos correspondientes a las erogaciones que se realicen, en el marco de los contratos de préstamo que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el Programa de Modernización del Complejo Hidroeléctrico Binacional de Salto Grande".

Artículo 601.- (Creación y titularidad del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- Créase el Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay, con el objetivo de financiar acciones que permitan avanzar en los indicadores incluidos en los instrumentos de financiamiento soberano sostenible, existentes o a crearse.

La titularidad del mencionado Fondo estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las acciones a financiar serán acordadas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Industria, Energía y Minería y Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Se dará cuenta a la Asamblea General en cada instancia de Rendición de Cuentas de los proyectos financiados por el Fondo.

Artículo 602.- (Financiamiento del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- El Fondo podrá integrarse con los siguientes recursos:

1) Hasta el 100% (cien por ciento) de los potenciales ahorros en el pago de intereses o capital de los instrumentos de financiamiento soberano sostenible, en caso de cumplimiento de las metas establecidas para los indicadores ambientales. El porcentaje a integrarse será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2) Las donaciones, tanto nacionales como extranjeras, que tengan por objeto contribuir con el Fondo.

3) Toda otra partida o contribución que le sea destinada.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales originados por los recursos previstos en los literales precedentes, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 382 "Cambio climático", unidad ejecutora 024 "Dir. Gral. de Secretaría (M.E.F.)".

Artículo 603.- (Proyectos beneficiarios del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- Serán beneficiarios de los recursos del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay creado por la presente ley, aquellos proyectos que propendan a avanzar en los indicadores incluidos en los instrumentos de financiamiento soberano sostenible, existentes o a crearse, a través de las acciones que el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, realicen con tal fin.

La reglamentación establecerá la distribución de los fondos entre los proyectos beneficiarios en base a criterios de necesidad y jerarquización, según la evaluación que realice la Comisión Asesora, con prioridad para aquellos que aporten a la investigación e innovación.

Artículo 604.- (Comisión Asesora del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- Créase la Comisión Asesora del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay, que estará integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Ambiente, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería y un



representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La Comisión podrá requerir a organismos públicos y empresas públicas, así como al sistema financiero, el sector privado, instituciones académicas y la sociedad civil, las gestiones o consultas de información que sean necesarias para el logro de sus cometidos.

Serán funciones de la Comisión, las siguientes:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación del Fondo.
- B) Analizar y evaluar, de acuerdo a los criterios técnicos que se establezcan, los proyectos presentados.
- C) Recomendar a los titulares del Fondo mencionado, la aprobación del financiamiento para determinado proyecto.
- D) Realizar el seguimiento de la aplicación de los recursos concedidos, de acuerdo al proyecto presentado y aprobado.
- E) Establecer los criterios para la rendición de cuentas de los fondos utilizados.
- F) Regular el funcionamiento interno de la Comisión.

Artículo 605.- El Poder Ejecutivo reglamentará, a propuesta de la Comisión Asesora del Fondo, los mecanismos necesarios para la implementación del Fondo para el Clima y la Naturaleza dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley.

Artículo 606.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los Ejercicios 2026 a 2029.

Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (incluyendo la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del ejercicio inmediato anterior, actualizado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) promedio del año, con la excepción de aquellos a los que la ley les asigne un destino especial, y los ingresos por: cuota salud a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, tasa consular, recupero de deudas para pago de juicios, recupero de préstamos, impuesto a primaria rural -previa deducción

del monto establecido en el inciso segundo del artículo 636 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 687 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996-, incremento de resultados, devoluciones y reintegro de gastos.

De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) y del literal C) del artículo 611 de la presente ley, en la proporción correspondiente a la ejecución efectiva de las partidas establecidas en el inciso primero de dicho literal.

La partida no podrá ser inferior a \$ 26.200.000.000 (veintiséis mil doscientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores promedio del Ejercicio 2025, ajustados por el Índice de Precios al Consumo.

La eventual diferencia entre ésta y el importe resultante de aplicar el porcentaje arriba indicado sobre el monto total de los recursos que corresponda a los Gobiernos Departamentales, se deducirá en partes iguales entre los tres siguientes ejercicios.

Artículo 607.- El acceso por parte de cada Gobierno Departamental al porcentaje que le corresponda de la partida que se establece en el inciso primero del artículo 606 de la presente ley, se realizará en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión, en base a las siguientes pautas y con la condición previa de no tener deudas pendientes de pago por los consumos corrientes de los servicios públicos prestados por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, por la Administración Nacional de Correos, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones y por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland:

A) El cumplimiento de las resoluciones adoptadas en forma unánime por el Congreso de Intendentes.

B) La remisión en fecha a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la información relativa a los aspectos presupuestales, financieros, de deuda y de sostenibilidad fiscal.

C) Incluir en sus páginas web todas las normas sujetas a la obligación de ser publicadas, de acuerdo a la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, sobre el derecho de acceso a la información pública.

D) Publicar en sus páginas web la información relativa a su gestión financiera presentada ante el Tribunal de Cuentas (Presupuesto y Rendición de Cuentas), dentro de los treinta días de



presentada la información a dicho Tribunal. Esa misma información será remitida en el plazo antes mencionado a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en formato digital.

E) Incluir en sus páginas web y en la de Compras Estatales la información vinculada a sus compras públicas, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y sus modificativas (artículo 50 del TOCAF 2012).

F) Transferir en un plazo razonable, a determinar por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, a una cuenta bancaria a la orden del Municipio correspondiente los recursos del literal A) del Fondo de Incentivo a la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 611 de la presente ley. Dicha obligación también se extiende a los demás literales, salvo aquellos que por acuerdo expreso entre los Municipios e Intendencias, sean administrados por las Intendencias.

G) Crear, en el ámbito de la Comisión Sectorial de Descentralización, una mesa de compensación para trabajar sobre las obligaciones mutuas entre las Intendencias y los organismos del Gobierno Nacional.

Los compromisos de gestión a adoptarse deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Cada Intendencia se compromete a nombrar un único referente a efectos de centralizar el seguimiento de los compromisos de gestión y constituirse en el interlocutor oficial a efectos de cualquier comunicación relativa a los mismos.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto convocará un Comité Evaluador para hacer un seguimiento del cumplimiento de los compromisos de gestión, integrado por un referente del Poder Ejecutivo y otro del Congreso de Intendentes y elaborará, al 31 de julio de cada año, un informe que se presentará ante la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

En caso de incumplimiento, el porcentaje que le corresponda al Gobierno Departamental se calculará en base a una partida equivalente al 2,90% (dos con nueve por ciento). Los montos mínimos serán proporcionales a los establecidos en el artículo 606 de la presente ley.

Artículo 608.- De la partida resultante del artículo 606 de la presente ley se deducirán sucesivamente:

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con nueve por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo, deduciendo del mismo el importe ejecutado por dicho Gobierno Departamental, del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos".

B) En segundo lugar, el total ejecutado por los restantes Gobiernos Departamentales, del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El Proyecto 999 antes mencionado se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y locales", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

<b>Departamento</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89
Durazno	5,13
Flores	2,78
Florida	4,52
Lavalleja	4,42
Maldonado	7,92
Paysandú	6,44



Río Negro	4,74
Rivera	5,32
Rocha	5,03
Salto	6,81
San José	4,19
Soriano	5,34
Tacuarembó	6,29
Treinta y Tres	4,58

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes, y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los proyectos de inversión mencionados en los literales B) y C) del presente artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 606 de la presente ley.

Artículo 609.- De los montos resultantes de la distribución del artículo 608 de la presente ley, se deducirán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 338 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007:

A) En primer lugar, la cuota anual del Congreso de Intendentes que le corresponda a cada Gobierno Departamental, que se comunique antes del 15 de enero de 2026, la que se actualizará semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.

B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el aporte al Fondo Nacional de Vivienda, generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo 608 de la presente ley, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Nacional de Correos y del

Banco de Seguros del Estado, y un crédito de hasta el 10% (diez por ciento) con destino al pago de las obligaciones generadas por la adquisición de bienes y servicios por parte de los Gobiernos Departamentales a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, únicamente en caso que así se acuerde entre el Ente y el Gobierno Departamental.

La Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, analizará la pertinencia de aplicar mecanismos de compensaciones.

Artículo 610.- El Fondo Presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido, a partir del 1º de enero de 2026, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de \$ 66.677.839.056 (sesenta y seis mil seiscientos setenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil cincuenta y seis pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores del 1º de enero de 2025. El Fondo se actualizará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

El 55% (cincuenta y cinco por ciento) de este Fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 45% (cuarenta y cinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

El 45% (cuarenta y cinco por ciento) referido en el inciso anterior, se destinará para proyectos y programas a ser financiados en un 85% (ochenta y cinco por ciento) con recursos provenientes del Fondo, y un 15% (quince por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. Asimismo, al menos un 3% (tres por ciento) de los recursos anuales deberá ser ejecutado en proyectos de desarrollo productivo.

La Comisión Sectorial de Descentralización determinará los criterios mínimos de inversión en territorios municipalizados, y establecerá los lineamientos de aplicación de los montos autorizados en el presente artículo.

Artículo 611.- El Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, contará con las siguientes partidas anuales, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de la citada ley:

A) \$ 254.988.712 (doscientos cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil setecientos doce pesos uruguayos) a valores de 1º de enero de 2025, la que se ajustará



anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

B) \$ 1.574.355.710 (mil quinientos setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil setecientos diez pesos uruguayos) a valores de 1º de enero de 2025, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo. Se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, que tendrán en cuenta el número de habitantes, la superficie, las Necesidades Básicas Insatisfechas y niveles de educación de la población de cada Municipio y se destinarán a proyectos y programas aprobados por la misma.

En ningún caso podrá afectarse esta partida a gastos emergentes de recursos humanos. Asimismo, no podrá asignarse más del 30% (treinta por ciento) del monto correspondiente a cada Municipio a la financiación de otros gastos de funcionamiento ni menos del 30% (treinta por ciento) a proyectos destinados a obras de infraestructura o residuos. La compra de maquinaria en el marco de estos proyectos no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) del monto total del mismo.

A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo 606 de la presente ley, se considerarán únicamente el monto de \$ 1.205.498.580 (mil doscientos cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos ochenta pesos uruguayos) expresado a valores de 1º de enero de 2025 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

C) \$ 638.252.170 (seiscientos treinta y ocho millones doscientos cincuenta y dos mil ciento setenta pesos uruguayos), expresado a valores de 1º de enero de 2025, que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

La partida establecida en el presente literal se destinará a proyectos y programas financiados por el Fondo y su recepción estará sujeta al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales, suscritos y evaluados conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República. Los excedentes que surjan por el incumplimiento total o parcial de dichos compromisos de gestión, serán redistribuidos con destino a aquellos Municipios que hayan cumplido los mismos en su totalidad, con igual criterio de distribución al establecido en el presente literal.

A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo 606 de la presente ley,

se considerará únicamente el monto máximo de \$ 425.501.420 (cuatrocientos veinticinco millones quinientos un mil cuatrocientos veinte pesos uruguayos) expresado a valores de 1º de enero de 2025, que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

Los criterios de distribución del presente literal C) se acordarán conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar Proyectos de Inversión, con cargo a las partidas establecidas en los literales B) y C) del presente artículo.

Artículo 612.- Créase el "Fondo de Inversiones Estratégicas" con el objetivo de atender las necesidades de inversión en el territorio con el criterio de equidad territorial, en el marco del acuerdo alcanzado por el Poder Ejecutivo y el Congreso de Intendentes, de 30 de julio de 2025, al amparo del literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

A tales efectos, facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dir. Gral. de Secretaría (MEF)", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de hasta U\$S 16.000.000 (dieciséis millones de dólares de Estados Unidos de América).

Los proyectos a ejecutarse con cargo al "Fondo de Inversiones Estratégicas", serán aprobados por la Comisión Sectorial de Descentralización con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La distribución de este Fondo se realizará, atendiendo el acuerdo antes mencionado, conforme lo establezca la Comisión Sectorial de Descentralización. Los plazos de ejecución y los montos serán los establecidos en el acuerdo alcanzado por el Poder Ejecutivo y el Congreso de Intendentes.

Artículo 613.- El programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", contará con las siguientes asignaciones presupuestales en pesos uruguayos:

<b>Proyecto</b>	<b>Fuente de Financiamiento</b>	<b>Importe</b>
999 - Mantenimiento de la Red Vial Departamental	1.1 "Rentas Generales"	667.323.000



994 - Complementario de Caminería Departamental y Subnacional	2.1 "Endeudamiento Externo"	1.007.876.810
994 - Complementario de Caminería Departamental y Subnacional	1.1 "Rentas Generales"	31.171.448

Autorízase a destinar hasta el 3% (tres por ciento) de la asignación presupuestal del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", a gastos de administración de los proyectos de inversión del programa 372 "Caminería Departamental".

Los criterios de distribución de la partida asignada al Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", serán aprobados por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, de forma tal que la asignación para cada Gobierno Departamental sea equivalente a la que correspondería de aplicar los criterios de distribución vigentes para ese Proyecto.

Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrán afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".

Artículo 614.- Establécese en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores del 1º de enero de 2025, que se ajustará anualmente en base al incremento de la tarifa correspondiente, que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales proporcionalmente a la facturación mensual que informe la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por concepto de alumbrado público en zonas donde se ha implementado alumbrado desarrollado en base a tecnologías eficientes, que se encuentren debidamente medidas y con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales.

A los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el Ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la

energía reactiva correspondiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán suscribir los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta u orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de un tributo, cuya recaudación total deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público, mantenimiento y extensión del servicio.

Artículo 615.- Establécense en hasta \$ 205.000.000 (doscientos cinco millones de pesos uruguayos) anuales, a valores de 1º de enero de 2025, los créditos de cargo de Rentas Generales destinados a financiar los gastos referidos en el artículo 10 de la Ley Nº 18.860, de 23 de diciembre de 2011.

Artículo 616.- Agrégase al artículo 26-TER de la Ley Nº 19.824, de 18 de setiembre de 2019, incorporado por el artículo 289 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, el siguiente inciso:

"La Comisión creada por el artículo 3 de la Ley Nº 18.860, de 23 de diciembre de 2011, en el marco de sus competencias y atendiendo a la autonomía de los Gobiernos Departamentales, podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente artículo o condiciones especiales".

Artículo 617.- Créase en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización a que refiere el artículo 230 de la Constitución de la República, un ámbito de trabajo destinado a analizar la eventual modificación del Impuesto a los Semovientes, creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, así como del crédito fiscal a favor de los titulares de explotaciones agropecuarias establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.973, de 21 de setiembre de 2012.

Artículo 618.- Créase una Comisión Especial, integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y tres representantes del Congreso de Intendentes, con el objetivo de establecer un protocolo, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que permita optimizar y agilizar la aplicación de lo establecido en el literal A) del artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 2023.

## **SECCIÓN VII**

### **Recursos**

Artículo 619.- Los titulares de operaciones de importación de mercadería sometida al régimen de



envíos postales internacionales cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y su valor de factura o su declaración de valor no exceda los US\$ 800 (ochocientos dólares de los Estados Unidos de América), podrán optar por pagar una única prestación tributaria aplicando una alícuota del 60% (sesenta por ciento) sobre el valor de factura o declaración de valor de la mercadería, en sustitución a toda tributación relativa a la importación definitiva o aplicable en ocasión de la misma, ya sea por concepto arancelario o tributo interno, con un pago mínimo de US\$ 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América) por envío.

El referido régimen contará con una franquicia anual de hasta US\$ 800 (ochocientos dólares de los Estados Unidos de América), que quedarán exentas del pago de aranceles. Las importaciones bajo esta franquicia quedaran sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 4 y en el literal B) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 (Impuesto al Valor Agregado).

Será condición para ampararse al régimen de franquicia que se dispone, que el beneficiario autorice a las entidades administradoras de tarjetas de crédito, de débito, de instrumentos de dinero electrónico, o de instrumentos análogos que determine el Poder Ejecutivo, a suministrar la información necesaria y suficiente a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) a los efectos de garantizar la adecuada aplicación del mismo.

Los envíos postales internacionales no requerirán intervención de Despachante de Aduana.

El Poder Ejecutivo determinará los límites, términos y condiciones en que se aplicará este artículo.

Lo dispuesto en la presente disposición será liquidado y recaudado por la DNA.

Artículo 620.- En los casos en que haya acuerdos comerciales internacionales que contengan disposiciones específicas en materia de envíos postales internacionales, dichos envíos quedarán sujetos a los términos y condiciones dispuestos en el referido instrumento.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará bajo circunstancias normales. El Poder Ejecutivo podrá adoptar, entre otras, las medidas que entienda necesarias para evitar que las importaciones efectuadas bajo dicho régimen den lugar a alteraciones sustantivas en las condiciones de competencia para los sectores de producción y comercio nacionales.

También quedarán exentas del pago de todo tributo los envíos postales internacionales con similares características que contengan obsequios familiares. El Poder Ejecutivo establecerá los límites, términos y condiciones en que operará.

Artículo 621.- A los efectos de los envíos postales internacionales, el Poder Ejecutivo podrá adoptar, en su caso, las siguientes medidas:

- A) El requisito que cada encomienda sea recibida por una persona física mayor de edad para su uso personal y sin fines comerciales.
- B) El establecimiento de una cantidad máxima de encomiendas que puedan ser recibidas por una misma persona en un determinado período de tiempo.
- C) La limitación de los tipos de medios de pago que pueden ser utilizados.
- D) Incluir mecanismos de control de identidad digital.
- E) La exigencia que el titular del medio de pago coincida con el titular de la compra y el destinatario.

Artículo 622.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar responsables por obligaciones tributarias de terceros o agentes de retención, por las obligaciones tributarias que se generen en las operaciones realizadas en el régimen de envíos postales internacionales, quienes quedarán obligados a proporcionar la información necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización y control respectivas.

Artículo 623.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley N° 19.276, de 25 de setiembre de 2014, la Dirección Nacional de Aduanas podrá declarar el abandono no infraccional de envíos postales internacionales que se encuentren en puerto libre, aeropuerto libre o en régimen de depósito aduanero a solicitud de cualquier interesado en los siguientes casos:

- 1) En el caso de incumplimiento del régimen de envíos postales internacionales, y siempre que no se configure una infracción aduanera, y no se abonen los tributos correspondientes a la operación de que se trate, dentro del plazo de treinta días desde el ingreso de la mercadería al país.
- 2) En el caso de que el propietario, consignatario o quien tenga derecho a disponer de la mercadería no haya retirado el envío de los citados lugares dentro del plazo de noventa días desde su ingreso al país.

El abandono eximirá al propietario, consignatario o quien tenga derecho a disponer de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación en caso de



corresponder.

En todos los casos el peticionante deberá acreditar la notificación por cualquier medio fehaciente o por el Diario Oficial al consignatario o quien tenga derecho a disponer de la mercadería de la intimación al retiro de la misma bajo apercibimiento de declararla en abandono. Dicho requisito no será exigible pasados dos años del ingreso de la mercadería a territorio aduanero.

Una vez declarado el abandono no infraccional, la Dirección Nacional de Aduanas rematará la mercadería en uno o varios actos, sin base y al mejor postor.

El producido líquido del remate se destinará hasta un 30% (treinta por ciento) al pago de los gastos y honorarios del depositario y el saldo a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.

En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Dirección Nacional de Aduanas se considere válida, esta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción.

Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate.

El presente artículo no será aplicable a los casos previstos en el artículo 172 de la Ley N° 19.276, de 25 de setiembre de 2014.

Artículo 624.- Constatado por la Dirección Nacional de Aduanas que los titulares de operaciones de importación hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, a efectos de beneficiarse del presente régimen, en el marco del debido proceso aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor de factura de la mercadería. Será aplicable la misma multa, cuando se hubiera declarado en forma inexacta la procedencia a los efectos de beneficiarse de la exoneración tributaria prevista en el presente régimen.

La reiteración de las faltas establecidas en el inciso precedente dentro del plazo de doce meses implicará la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses.

Las sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, quien podrá delegar en forma expresa la potestad sancionatoria en quien estime conveniente.

Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa. En caso de que no exista reconocimiento se otorgará vista previa por el plazo de diez días hábiles, vencidos los cuales, con o sin evacuación de la misma, la Dirección Nacional de Aduanas procederá a dictar el acto sancionatorio correspondiente.

Si dentro del plazo de noventa días de determinada la sanción no se abonare la multa, la mercadería será considerada en abandono infraccional que será declarado y tramitado por la Dirección Nacional de Aduanas y el usuario será suspendido para la utilización del régimen hasta que efectivice el pago del adeudo. Si el usuario operara a pesar de estar suspendido la mercadería será considerada en abandono infraccional que será declarado y tramitado por la Dirección Nacional de Aduanas.

El producido de la multa a que refiere este artículo se distribuirá de la siguiente manera:

A) El 50% (cincuenta por ciento) tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño de la Dirección Nacional de Aduanas y

B) El 50% (cincuenta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales.

Artículo 625.- El régimen de envíos postales internacionales no se aplicará en ningún caso a envíos que contengan mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno y podrá no aplicarse a envíos que contengan mercaderías restringidas, entendiéndose por estas últimas, aquellas que requieren de la autorización de algún organismo competente para su importación, exportación o comercialización en el territorio nacional.

Artículo 626.- Derógase el artículo 649 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 627.- Las disposiciones previstas para el régimen de envíos postales internacionales referidos a la presente ley, entrarán en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 628.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 20 de la Ley 15921 de 17 de diciembre de 1987 por el siguiente:

"Artículo 20.- No estarán comprendidas en las precedentes exenciones tributarias las



contribuciones especiales de seguridad social, las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico".

Artículo 629.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que las obligaciones tributarias vencidas por concepto de deudas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) Categoría II, sean cancelados con los créditos que tenga el contribuyente por aportes al Fondo Nacional de Salud (FONASA).

En caso de que el monto correspondiente al crédito por devolución de aportes al FONASA, no sea suficiente para cancelar la totalidad de los adeudos relativos al Impuesto a la IRPF Categoría II, los pagos serán imputados, en primer lugar, a la cancelación de deuda por el mencionado Impuesto.

De existir saldo restante, se imputará a la multas y recargos por mora, y en último término, a las demás sanciones por incumplimientos formales.

Artículo 630.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que las obligaciones tributarias vencidas por concepto de aportes al Fondo Nacional de Salud (FONASA), sean cancelados con los créditos que tenga el contribuyente por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) Categoría II.

En caso de que el monto correspondiente al crédito por devolución de IRPF Categoría II, no sea suficiente para cancelar la totalidad de los adeudos relativos a los aportes al FONASA, los pagos serán imputados, en primer lugar, a la cancelación de deuda por los mencionados aportes. De existir saldo restante se imputará a la multas y recargos por mora, y en último término, a las demás sanciones por incumplimientos formales.

Artículo 631.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017, por el siguiente texto:

"Se entenderá por entidades financieras obligadas a informar:

A) Las que realicen actividad de intermediación financiera, las emisoras de instrumentos de dinero electrónico comprendidas en la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y cualquier otra que mantenga depósitos.

B) Todas aquellas entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del

Uruguay. Dichas entidades estarán obligadas a informar aun en el caso que sean administradas por otra entidad financiera obligada a informar.

C) Las entidades de seguro, con relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia."

Artículo 632.- "Sustitúyese el artículo 34 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), por el siguiente:

"ARTÍCULO 34 (Cese de facilidades).- La Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas y también en caso de que no se pueda hacer efectivo su cobro íntegro y oportuno, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, la Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas cuando el interesado no abonare regularmente los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente.

En tales casos, se considerará anulado el régimen otorgado, respecto al saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo.

Los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada uno de los adeudos incluidos en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren. Ello no obstará a que la Administración pueda otorgar otro régimen de facilidades".

Artículo 633.- Agrégase al Decreto - Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 66 BIS.- (Procedimiento de determinación simplificado).- Para el caso de que el obligado no presente la declaración jurada, habiéndose puesto a su disposición la propuesta de declaración correspondiente elaborada en base a la información con la que cuenta la Administración Tributaria, ésta podrá proceder a la determinación de oficio a partir de los datos contenidos en dicha propuesta de declaración, sin perjuicio de otras informaciones que emerjan del conocimiento cierto y directo de los hechos gravados y otorgándose las garantías del debido proceso".



Artículo 634.- Sustitúyese el artículo 17 del Título 1 del Texto Ordenado de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Responsables por obligaciones tributarias de terceros.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exigir pagos a cuenta en los siguientes casos:

a) a quienes se vinculen, directa o indirectamente, por razón de su actividad, oficio o profesión, con contribuyentes de la Dirección General Impositiva (DGI), por las obligaciones tributarias de estos últimos, cuando de los actos u operaciones en que intervengan resulte la posibilidad de ejercer el correspondiente derecho de resarcimiento, luego de efectuados los citados pagos a cuenta;

b) a los adquirentes de participaciones patrimoniales de cualquier naturaleza en entidades residentes, por las obligaciones tributarias correspondientes a los enajenantes. Quedan comprendidos los adquirentes en las operaciones a que refieren el numeral 5 del artículo 16 del Título 4, el apartado IV del artículo 6º del Título 7 y el numeral 3 del artículo 7º del Título 8, del Texto Ordenado 2023; y

c) a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y las entidades no residentes cuyos titulares de participaciones patrimoniales o similares que sean personas físicas residentes, por las obligaciones tributarias que sean objeto de imputación de acuerdo al artículo 21 del Título 7 del Texto Ordenado 2023.

Confiérese a los obligados a pagar por deuda ajena a que refiere el inciso anterior, la calidad de responsables por obligaciones tributarias de terceros.

Para la fijación de la cuantía de los anticipos no regirán las limitaciones que establezcan las disposiciones legales actualmente vigentes".

Artículo 635.- Agrégase al Título 1 del Texto Ordenado 2023 el siguiente artículo:

"Artículo 131º bis.- Acceso a la información en poder de entidades financieras. La Dirección General Impositiva, en cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de instrumentos internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, podrá requerir a las entidades financieras obligadas a informar previstas en el artículo 1º de la Ley Nº 19.484 de 5 de enero de 2017, información respecto de cuentas financieras, productos, servicios y cualquier operación, relativas a personas físicas, jurídicas u otras entidades, que no se le haya

proporcionado en virtud de lo dispuesto por el Capítulo I de la mencionada Ley.

Dicha información será solicitada a través del Banco Central del Uruguay, mediante resolución fundada del Director General de Rentas.

El Banco Central del Uruguay dará cumplimiento a lo solicitado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la mencionada resolución, requiriendo la información a las referidas entidades financieras, quienes deberán proporcionar la información requerida en un plazo de quince días hábiles contados desde la comunicación del Banco Central del Uruguay. Vencido este último plazo, el Banco Central del Uruguay deberá proporcionar a la Dirección General Impositiva la información recabada o, en caso de no haber información, la comunicación formal de la entidad financiera obligada a informar dando cuenta de esta circunstancia, en un plazo de cinco días hábiles.

El incumplimiento de la obligación de proporcionar la información en el ámbito del presente artículo, será sancionado de acuerdo a la gravedad del incumplimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Tributario, con una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 de dicho Código y, de corresponder, se aplicarán por el Banco Central del Uruguay las sanciones previstas en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, las entidades financieras obligadas a informar previstas en el artículo 1° de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017, quedarán relevadas del secreto profesional previsto en los artículos 25 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982; 28 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999; literal C) del 19 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003; 19 de la Ley N° 18.243, de 27 de diciembre de 2007; y 54, 55, 61 y 111 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, así como de cualquier otra disposición que consagre un deber de secreto, reserva o confidencialidad para dichas entidades, los que no serán oponibles a la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva podrá requerir la misma información en iguales términos y condiciones, en el ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización.



El incumplimiento de la obligación de guardar secreto de la información obtenida en virtud de este artículo por parte de la Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, será sancionado con la pena establecida en el último inciso del artículo 25º del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 636.- Sustitúyese el artículo 98 del título 4 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"ARTICULO 98º.- Beneficio.- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio (IP) realicen a las entidades que se indican en el artículo 99º del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 50% (cincuenta por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas (UI) a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva (DGI), en las condiciones que establezca la reglamentación.
- El 50% (cincuenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual al 31 de diciembre de cada año, de \$ 964.000.000 (novecientos sesenta y cuatro millones de pesos uruguayos) a valores de 2025, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la Unidad Indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 12% (doce por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la Unidad Indexada (UI) del ejercicio anterior. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar

los remanentes de los topes máximos de donaciones especiales, asignados a las entidades beneficiarias que al 30 de setiembre de cada año no hubieran tenido principio de ejecución.

Los referidos remanentes podrán ser reasignados a otras entidades beneficiarias.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar un monto extraordinario, además del dispuesto por el inciso segundo del presente artículo, con destino a apoyar proyectos presentados por las entidades comprendidas en el literal B) del numeral 1) del artículo 99º del presente Título, siempre que los proyectos cumplan con lo allí establecido.

El monto extraordinario no estará incluido ni podrá disminuir la asignación dispuesta en el inciso segundo para atender los proyectos de las instituciones habilitadas por el artículo 99º del presente Título. Para el caso y sobre el monto extraordinario, no será de aplicación el tope del 12% (doce por ciento) por beneficiario dispuesto en el inciso tercero. A tales efectos el Poder Ejecutivo indicará expresamente cuando el monto sea considerado como extraordinario y alcanzado por lo dispuesto en el inciso cuarto, atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208º de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma.

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a los mecenas deportivos que financien proyectos promovidos, el beneficio de imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), hasta el 70% (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos mencionados, convertidas en unidades indexadas (UI) a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las misma.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los patrocinadores que financien proyectos deportivos el beneficio de imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) hasta el 40% del total de las sumas entregadas con destino a financiar dichos proyectos convertidas en unidades indexadas (UI) a la cotización indicada en el inciso anterior".

Artículo 637.- Sustitúyense el literal A) del numeral 1) y el literal L) del numeral 2), del artículo 99



del Título 4 del Texto Ordenado de 2023, por los siguientes:

"A) Todas las dependencias y Direcciones del Consejo Directivo Central, de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, de la Dirección General de Educación Secundaria, de la Dirección General de Educación Técnico-Profesional y del Consejo de Formación en Educación y equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades del Consejo Directivo Central. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos, así como de la distribución de los fondos provenientes de las donaciones comprendidas en el presente literal".

"L) Universidad Tecnológica y fundaciones instituidas por la misma".

Agrégase al numeral 6) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado de 2023, el siguiente literal:

"S) Fundación Centro Ceibal para el Estudio de las Tecnologías en la Educación".

Artículo 638.- Agrégase al artículo 35 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 el siguiente literal:

"j) El Impuesto Mínimo Complementario Doméstico".

Artículo 639.- Sustitúyese el numeral 5) del inciso segundo del artículo 16 del Título 4 del Texto Ordenado de 2023, por el siguiente:

"5) Las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades no residentes, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones, consideradas en cualquier momento durante el período de 365 días anteriores a dicha transmisión:

a) más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo se integre, directamente o indirectamente, por bienes situados en la República, valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer otra norma de valuación de las participaciones patrimoniales a estos efectos; o

b) el valor de los bienes a que refiere el literal anterior supere las 31.500.000 U.I. (treinta y un millones quinientas mil unidades indexadas).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los términos y condiciones en que será de aplicación lo dispuesto en el presente numeral".

Artículo 640.- Sustitúyense los literales A) y B) del inciso segundo del artículo 14 del Título 4 del Texto Ordenado de 2023, por los siguientes:

"A) La totalidad de las rentas del contribuyente, con exclusión de las originadas en:

- Trabajo en relación de dependencia.
- Servicios prestados en los Consulados, Embajadas y Representaciones Diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y en los Organismos Internacionales cuando tengan su sede en el país, siempre que el Poder Ejecutivo haya ejercido la facultad otorgada por el artículo 10 de la Ley N° 18.341 de 30 de agosto de 2008.
- Dividendos o utilidades, de entidades residentes.
- Rentas provenientes de entidades no residentes a que refiere el numeral 2) del artículo 6 del Título 7.

B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital, con exclusión de las originadas en:

- Dividendos o utilidades, de entidades residentes.
- Rentas provenientes de entidades no residentes a que refiere el numeral 2) del artículo 6 del Título 7".

Artículo 641.- Sustitúyese el numeral 2. del literal A) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) reguladas por la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019, y sus modificativas, a partir de la fecha del



acto de constitución o de la culminación de la transformación en su caso. Las sociedades de hecho se regularán por lo dispuesto en el numeral 8".

Artículo 642.- Agrégase al artículo 17 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"Cuando en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 3 del presente Título se haya dejado de ser residente en territorio nacional, se deberá efectuar un cierre de ejercicio fiscal a dicha fecha, a los solos efectos de este impuesto".

Artículo 643.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 2023 el siguiente artículo:

"Artículo 24 bis.- Régimen de impatriados. Rentas de capital. Las personas físicas que adquieran la calidad de residente fiscal en la República a partir del 1º de enero de 2026, podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), por el ejercicio fiscal en que se verifique el cambio de residencia y durante los diez ejercicios fiscales siguientes; transcurrido dicho plazo tributarán el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) al 50% (cincuenta por ciento) de la tasa correspondiente durante los cinco ejercicios fiscales siguientes. Dicha opción podrá realizarse por única vez y exclusivamente con relación a las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 6º de este Título.

Para poder ejercer la opción que se dispone, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) efectuar las inversiones que determine el Poder Ejecutivo,
- b) no haber sido residente fiscal durante los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores, y
- c) no haber aplicado el régimen del artículo anterior, con excepción de las situaciones previstas en el inciso siguiente.

Cuando acrediten haber ejecutado a partir del 1º de enero de 2026 las inversiones a que refiere el inciso anterior, quienes hayan hecho uso de la opción de tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y les haya vencido el plazo dispuesto antes de dicha fecha, solamente podrán optar por tributar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) al 50% (cincuenta por ciento) de la tasa correspondiente durante cinco ejercicios fiscales

consecutivos, exclusivamente con relación a las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 6º de este Título. En las mismas condiciones, quienes se encuentren dentro del referido plazo al 31 de diciembre de 2025, solamente podrán ejercer la opción establecida en el presente inciso para los ejercicios fiscales siguientes al cumplimiento del plazo correspondiente."

Artículo 644.- Agrégase al artículo 24º del Título 7 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"El régimen dispuesto en el presente artículo regirá para opciones ejercidas hasta el 31 de diciembre de 2025".

Artículo 645.- Agrégase al apartado D) del artículo 49 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"Quedan comprendidos en este apartado, los gastos a que refiere el inciso anterior correspondientes a menores cuya tenencia haya sido conferida judicialmente con fines de adopción en el marco de la Ley N° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia) de 7 de setiembre de 2004, sus modificativas y concordantes"

Artículo 646.- Sustitúyese el apartado IV) del numeral 3. del artículo 6 del Título 7 del Texto Ordenado de 2023, por el siguiente:

"IV) Las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades no residentes, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones, consideradas en cualquier momento durante el período de 365 días anteriores a dicha trasmisión:

a) más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo se integre, directamente o indirectamente, por bienes situados en la República, valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer otra norma de valuación de las participaciones patrimoniales a estos efectos; o

b) el valor los bienes a que refiere el literal anterior supere las 31.500.000 U.I. (treinta y un millones quinientas mil unidades indexadas).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los términos y condiciones en que será de



aplicación lo dispuesto en el presente numeral".

Artículo 647.- Sustitúyese el apartado c) del literal Q) del artículo 38 del Título 7 del T.O. 2023, por el siguiente:

"c) que la persona física enajenante, luego de realizada la transmisión, mantenga la condición de propietaria final por al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de las participaciones patrimoniales de la o las personas jurídicas adquirentes, por un lapso no inferior a 4 (cuatro) años contados desde su comunicación al registro a que refiere el literal f). En ningún caso se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición;"

Artículo 648.- Sustituyense las siguientes disposiciones del Título 7 del Texto Ordenado 2023:

1) El numeral 2 del inciso primero del artículo 6º, por el siguiente:

2. Las rentas correspondientes a:

I) Los rendimientos del capital a que refiere el literal A) del artículo 5º de este Título, en tanto provengan de entidades no residentes. Quedan exceptuadas del presente apartado las rentas comprendidas en los literales A), C) y D) del artículo 18 de este Título. En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior.

II) Los incrementos patrimoniales a que refiere el literal B) del citado artículo 5º, con relación a los activos comprendidos en el apartado anterior."

2) El artículo 21, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Imputación de rentas. Las rentas comprendidas en el numeral 2) del inciso primero del artículo 6º que sean obtenidas por entidades no residentes o por entidades residentes incluidas en los numerales 1) a 8) del artículo 12 del Título 4, serán imputadas directamente a los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en tanto dichos contribuyentes sean los beneficiarios finales de las entidades que obtengan las referidas rentas. A tal fin se considerará la definición de beneficiario final a que refiere el artículo 22 de la Ley No. 19.484 de 5 de enero de 2017, salvo en lo que

corresponde al porcentaje mínimo de participación, que será del 5% (cinco por ciento).

Las rentas a computar por el contribuyente se considerarán devengadas en el momento en que sean percibidas por la primera entidad respecto a la que se verifique la obligación de imputación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los términos y condiciones de lo dispuesto en el presente artículo."

3) El artículo 23, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Representantes. Entidades no residentes.- Las entidades no residentes que verifiquen las hipótesis de imputación de rentas a personas físicas residentes establecidas en el artículo 21 de este Título, podrán designar una persona física o jurídica residente en el territorio nacional, para que los represente ante la administración tributaria. El representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representada, en iguales condiciones a las establecidas en el artículo 11 del Título 8 de este Texto Ordenado."

4) El artículo 25, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior.- Los contribuyentes que hayan sido objeto de imposición en el exterior por las rentas comprendidas en el numeral 2 del inciso primero del artículo 6º de este Título, podrán acreditar el impuesto pagado en el exterior contra el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que se genere respecto de las mismas rentas, en las condiciones que establezca la reglamentación. El crédito a imputar no podrá superar la parte del referido impuesto calculado en forma previa a tal deducción."

5) El artículo 34, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Compensación de resultados negativos.- Las pérdidas patrimoniales derivadas de los hechos y actos a que refiere el artículo 26 de este Título, sólo podrán deducirse de los incrementos patrimoniales, y siempre que las mismas puedan probarse fehacientemente.

También podrán deducirse, en idénticas condiciones, las pérdidas derivadas de las



mismas operaciones que se encuentren comprendidas en el numeral 2 del artículo 6º de este Título.

Las pérdidas originadas en las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles a que refiere el inciso primero, sólo podrán deducirse cuando hayan sido inscriptos en registros públicos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la deducción a que refieren los incisos anteriores, a las pérdidas originadas en otros actos y hechos siempre que los mismos puedan ser objeto de comprobación mediante la instrumentación de registros u otros instrumentos de contralor."

6) El literal B) del artículo 37, por el siguiente:

"B) Otras Rentas:

	<b>Tasa</b>
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) originados en las rentas a que refiere el apartado i) del literal C) del artículo 38 de este Título y los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo 19 de este Título	7%
Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas	7%
Rentas comprendidas en el numeral 2 del inciso primero del artículo 6º de este Título obtenidos por los sujetos a que refiere el literal b) del inciso tercero del artículo 24 de este Título	7%
Restantes Rentas	12%

7) El literal C) del artículo 38, por el siguiente:

"C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) correspondientes a:

i) Rentas gravadas por dicho tributo.

ii) Rentas provenientes de entidades no residentes a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 6º de este Título que constituyan rentas pasivas, salvo que se encuentren comprendidos en el numeral anterior o que hayan sido objeto de imputación en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.

Al solo efecto de lo dispuesto en este literal, asimismo se considerarán contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) todas aquellas entidades que se encuentren nominadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 12º del Título 4 de este Texto Ordenado, aún cuando todas sus rentas sean de fuente extranjera.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la entidad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas a que refieren los apartados i) e ii) de este literal.

Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, distribuidas por las empresas unipersonales y sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Asimismo estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.



También estarán exentas las utilidades distribuidas por sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) en aplicación de la opción del artículo 14 del Título 4 de este Texto Ordenado. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales, siempre que las rentas que les dieron origen se hayan devengado en ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 2016."

8) El literal Ñ) del artículo 38, por el siguiente:

"Ñ) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean puras provenientes del factor capital, de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR).

Cuando dichos dividendos y utilidades sean distribuidos a una entidad no residente o a una entidad residente incluida en los artículos 1) a 8) del artículo 12 del Título 4, dichos rendimientos y la exoneración correspondiente serán imputados directamente a los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en tanto estos sean los beneficiarios finales de la entidad no residente que realice la primera distribución. A tal fin se considerará la definición de beneficiario final a que refiere el artículo 22 de la Ley No. 19.484 de 5 de enero de 2017, salvo en lo que corresponde al porcentaje mínimo de participación, que será del 5% (cinco por ciento)."

Artículo 649.- Sustituyese el literal N) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"N) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen, provengan de activos cuyas rentas sean objeto del régimen de imputación definido en el artículo 21 de este Título".

Artículo 650.- Derógase el artículo 22 del Título 7 del Texto Ordenado 2023.

Artículo 651.- Agrégase al artículo 29 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"En el caso de transmisión de inmuebles cuya adquisición se hubiera originado en la cesión de derecho de mejor postor sobre inmuebles, el costo de adquisición a considerar

será el precio consignado en la cesión de derechos correspondiente, el que se actualizará de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del presente artículo".

Artículo 652.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 45 del Título 7 Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"Rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia. - Serán rentas de esta naturaleza, las originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia y las partidas indemnizatorias vinculadas a los mismos, en tanto no se encuentren incluidas en el hecho generador del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), ya sea de pleno derecho, o por el ejercicio de la opción a que refiere el artículo 14 del Título 4 de este Texto Ordenado".

Artículo 653.- Sustitúyese el apartado C) del artículo 19 del Título 8 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por:

i) los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006. Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos, o

ii) las entidades mencionadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 12 del Título 4 de este Texto Ordenado, siempre que los mismos se hallen gravados en la jurisdicción de residencia del beneficiario y esta otorgue crédito fiscal por el impuesto abonado en la República. Cuando el beneficiario no pueda hacer uso del referido crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, no será de aplicación lo dispuesto en el



presente subapartado.

Asimismo, estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República".

Artículo 654.- Sustitúyese el numeral 3) del inciso segundo del artículo 7 del Título 8 del Texto Ordenado de 2023, por el siguiente:

"3) Las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades no residentes, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones, consideradas en cualquier momento durante el período de 365 días anteriores a dicha transmisión:

a) más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo se integre, directamente o indirectamente, por bienes situados en la República, valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer otra norma de valuación de las participaciones patrimoniales a estos efectos ; o

b) el valor de los bienes a que refiere el literal anterior supere las 31.500.000 U.I. (treinta y un millones quinientas mil unidades indexadas).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los términos y condiciones en que será de aplicación lo dispuesto en el presente numeral".

Artículo 655.- Agrégase al artículo 19 del Título 8 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"U) Las rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)".

Artículo 656.- Agregase al literal B) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"Para las importaciones correspondientes al régimen de envíos postales internacionales, las tasas se aplicarán sobre el valor de factura o declaración de valor de mercadería. En

ningún caso el monto a pagar por concepto de este impuesto podrá ser inferior al equivalente a US\$ 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América), salvo que el envío postal esté integrado exclusivamente por bienes cuya importación se encuentra exonerada de este impuesto"

Artículo 657.- Incorporase como inciso decimotercero del artículo 14 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente:

"A partir del 1º de enero de 2026, quienes perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, solo podrán realizar la deducción a que refiere el inciso anterior, en tanto tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 14 del Título 4 del Texto Ordenado 2023".

Artículo 658.- Sustitúyese el último inciso del numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo podrá fijar las alícuotas de este numeral según la clasificación en índices de eficiencia energética, el uso de energías alternativas u otros factores, tales como el precio corriente de plaza o valor en aduana, para los distintos tipos de vehículos".

Artículo 659.- Agrégase al Título 13 del Texto Ordenado 2023, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 6 BIS.- Requisitos vinculados a los arrendamientos.- En toda acción judicial en la que se pretenda hacer valer un contrato de arrendamiento, deberá acreditarse estar al día con el Impuesto anual de Enseñanza Primaria (IEP) o su exoneración.

Exceptúase del requisito establecido en el inciso anterior, a la acción de desalojo para los arrendamientos de inmuebles sin garantía, que cumplan con las condiciones dispuestas en el artículo 421 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad de la inscripción en el Registro correspondiente de los arrendamientos o subarrendamientos que determine".

Artículo 660.- Agrégase al artículo 23 del Título 14 del Texto Ordenado 2023 el siguiente literal:

"E) Los saldos provenientes de la aplicación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico."



Artículo 661.- Sustitúyese el inciso segundo del literal D) artículo 19 del Título 14 del Texto Ordenado 2023 el siguiente literal:

“El Impuesto al Patrimonio y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico no se computarán como pasivo para la determinación del patrimonio gravado”.

Artículo 662.- Incorporárase el siguiente Título al Texto Ordenado 2023:

"TÍTULO 21

IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO

ÍNDICE

Artículo 1º Estructura

Capítulo I HECHO GENERADOR

Artículo 2º Rentas comprendidas

Artículo 3º Sujetos pasivos. Contribuyentes

Artículo 4º Grupo multinacional

Artículo 5º Entidad constitutiva

Artículo 6º Entidad matriz última

Artículo 7º Entidad excluida

Artículo 8º Establecimiento permanente

Artículo 9º Localización de una entidad y un establecimiento permanente

Artículo 10º Entidades con doble localización

Artículo 11º Entidad canalizadora y entidad fiscalmente transparente

Artículo 12º Aspecto espacial

Artículo 13º Aspecto temporal

Capítulo II TASA EFECTIVA

Artículo 14º Tasa efectiva en Uruguay

Capítulo III CÁLCULO DEL IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO

Artículo 15º Determinación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico

Artículo 16º Exclusión de ingresos por sustancia

Artículo 17º Exclusión de nóminas

Artículo 18º Exclusión de activos materiales

Artículo 19º Exclusión en caso de un establecimiento permanente

Artículo 20º Exclusión en caso de una entidad canalizadora

Artículo 21º Asignación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico

Artículo 22º Ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico

Artículo 23º Exclusión de minimis

Artículo 24º Entidades constitutivas minoritarias

Capítulo IV CÁLCULO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS ADMISIBLES

Artículo 25º Estados contables

Artículo 26º Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles

Artículo 27º Opción compensación basada en acciones



Artículo 28º Aplicación del principio de plena competencia

Artículo 29º Tratamiento de los créditos fiscales reembolsables

Artículo 30º Opción de valuación de activos y pasivos

Artículo 31º Opción de cómputo de resultados de transferencia de inmuebles

Artículo 32º Acuerdos de financiamiento intragrupo

Artículo 33º Opción consolidación de transacciones del grupo

Artículo 34º Ajuste en entidades aseguradoras

Artículo 35º Distribuciones de capital adicional de nivel uno

Artículo 36º Ajuste de resultados

Artículo 37º Exclusión de ingresos y pérdidas del transporte marítimo internacional

Artículo 38º Atribución de ganancias o pérdidas entre una entidad principal y un establecimiento permanente

Artículo 39º Asignación de ganancias o pérdidas de una entidad canalizadora

## Capítulo V CÁLCULO DE IMPUESTOS CUBIERTOS AJUSTADOS

Artículo 40º Impuestos cubiertos

Artículo 41º Impuestos no cubiertos

Artículo 42º Impuestos cubiertos ajustados

Artículo 43º Aumentos impuestos cubiertos

Artículo 44º Reducciones impuestos cubiertos

Artículo 45º Cómputo único de impuestos cubiertos

Artículo 46º Diferencia impuestos cubiertos ajustados y esperados

Artículo 47º Asignación de impuestos cubiertos entre entidades constitutivas

Artículo 48º Límite de impuestos cubiertos relacionados a rentas pasivas

Artículo 49º Ajustes por impuesto diferido

Artículo 50º Incrementos y reducciones al ajuste por impuesto diferido

Artículo 51º Pasivo por impuesto diferido recuperado

Artículo 52º Excepción de recuperación de pasivo

Artículo 53º Opción de pérdidas admisibles

Artículo 54º Ajustes posteriores de impuestos cubiertos

Artículo 55º Ajustes por cambios en la tasa impositiva doméstica

Artículo 56º Ajustes por impuestos impagos

## Capítulo VI REESTRUCTURAS SOCIETARIAS Y HOLDINGS

Artículo 57º Umbral de ingresos en el caso de fusiones y escisiones

Artículo 58º Definición de fusiones y escisiones

Artículo 59º Entidades que se incorporan o dejan de ser parte de un grupo

Artículo 60º Adquisición o enajenación de participaciones de control

Artículo 61º Enajenación de activos y pasivos

Artículo 62º Enajenación de activos y pasivos en reorganizaciones



Artículo 63° Reorganizaciones con ganancias o pérdidas no calificadas

Artículo 64° Ajuste a valor razonable

Artículo 65° Joint Venture

Artículo 66° Grupos multiparentales

#### Capítulo VII NEUTRALIDAD FISCAL Y ENTIDADES DE INVERSIÓN

Artículo 67° Entidad matriz última que es una entidad canalizadora

Artículo 68° Establecimiento permanente de una entidad matriz última canalizadora

Artículo 69° Entidades de inversión. Cómputo de la tasa efectiva

Artículo 70° Entidades de inversión. Opción del método de distribución

#### Capítulo VIII ADMINISTRACIÓN

Artículo 71° Obligación de información y pago

Artículo 72° Puertos seguros

#### Capítulo IX DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 73° Opciones de la entidad declarante local

Artículo 74° Compatibilidad con las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo

Artículo 75° Interpretación

Artículo 76° Definiciones

#### IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO

ARTÍCULO 1º.- Estructura.- Créase un impuesto anual que gravará las rentas obtenidas por las entidades constitutivas de un grupo multinacional y que se denominará "Impuesto Mínimo Complementario Doméstico".

#### CAPÍTULO I - HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 2º.- Rentas comprendidas.- Constituyen rentas comprendidas las obtenidas por las entidades constitutivas de un grupo multinacional, cuando la tasa efectiva de impuestos de dicho grupo en Uruguay sea inferior al 15% (quince por ciento).

Asimismo, se consideran comprendidas las asignaciones de renta que establezca la ley.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos. Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las entidades constitutivas localizadas en Uruguay, que formen parte de un grupo multinacional, que hayan obtenido ingresos anuales, incluidos los ingresos de las entidades excluidas, iguales o superiores a &euro; 750.000.000 (euros setecientos cincuenta millones), en los estados contables consolidados de la entidad matriz última, en al menos 2 (dos) de los 4 (cuatro) ejercicios fiscales inmediatamente anteriores al ejercicio fiscal examinado. En el artículo 57º se establecen normas adicionales que modifican la aplicación del umbral de ingresos consolidados en determinados casos.

Cuando la duración de uno o de varios de los ejercicios fiscales a que refiere el inciso anterior sea distinta a 12 (doce) meses, los ingresos referidos deberán ajustarse de manera proporcional para cada uno de los citados ejercicios.

ARTÍCULO 4º.- Grupo multinacional.- Se entiende por grupo multinacional cualquier grupo que incluya al menos una entidad o establecimiento permanente que no esté localizado en la jurisdicción de la entidad matriz última.

Un grupo es un conjunto de entidades que están relacionadas a través de la propiedad o el control de tal forma que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de dichas entidades:

- a) están incluidos en los estados contables consolidados de la entidad matriz última; o
- b) están excluidos de los estados contables consolidados de la entidad matriz última únicamente por razones de tamaño o materialidad, o porque la entidad se mantiene para



la venta.

Un grupo también significa una entidad que está localizada en una jurisdicción y tiene uno o más establecimientos permanentes localizados en otras jurisdicciones, siempre que la entidad no sea parte de otro grupo multinacional descrito en el inciso anterior.

ARTÍCULO 5º.- Entidad constitutiva.- Se considera entidad constitutiva:

- a) cualquier entidad que forme parte de un grupo; y
- b) cualquier establecimiento permanente de una entidad principal que forme parte de un grupo a que refiere el literal a).

Un establecimiento permanente que sea una entidad constitutiva conforme al literal b) se tratará como independiente de la entidad principal y de cualquier otro establecimiento permanente de dicha entidad principal.

Una entidad constitutiva no incluye una entidad que sea una entidad excluida.

ARTÍCULO 6º.- Entidad matriz última.- Se considera entidad matriz última a:

- a) una entidad que:
  - i) posea, directa o indirectamente, una participación de control en cualquier otra entidad; y
  - ii) no es propiedad, a través de una participación de control, directa o indirectamente, de otra entidad; o
- b) la entidad principal de un grupo definido en el último inciso del artículo 4º.

ARTÍCULO 7º.- Entidad excluida.- Se considera entidad excluida a:

- a) una entidad gubernamental;
- b) una organización internacional;

- c) una organización sin fines de lucro;
- d) un fondo de pensiones;
- e) un fondo de inversión que sea una entidad matriz última; o
- f) un vehículo de inversión inmobiliaria que sea una entidad matriz última.

Una entidad es también una entidad excluida:

a) cuando al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de su valor sea propiedad (directamente o a través de una cadena de entidades excluidas) de una o varias de las entidades mencionadas en los literales a) a f) del inciso anterior (que no sea una entidad de servicios de pensiones), y siempre que esa entidad:

i) opere exclusivamente o casi exclusivamente para mantener activos o invertir fondos en beneficio de la entidad o entidades excluidas; o

ii) solamente lleve a cabo actividades que sean accesorias a las realizadas por la entidad o entidades excluidas; o

b) cuando al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de su valor sea propiedad (directamente o a través de una cadena de entidades excluidas) de una o varias de las entidades mencionadas en los literales a) a f) del inciso primero (que no sea una entidad de servicios de pensiones), siempre que la totalidad de sus ingresos procedan sustancialmente de dividendos excluidos o de ganancias o pérdidas de capital excluidas del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de acuerdo con los literales b) o c) del artículo 26°.

La entidad constitutiva declarante local podrá realizar una opción quinquenal para no considerar a una entidad de las establecidas en el inciso anterior como una entidad excluida.

**ARTÍCULO 8°.- Establecimiento permanente.-** Se considera establecimiento permanente a los efectos del presente Título:

- a) un lugar de negocios o un lugar considerado como tal, localizado en una jurisdicción



en la que es tratado como un establecimiento permanente en virtud de un convenio aplicable para evitar la doble imposición en vigor, siempre que dicha jurisdicción someta a imposición la renta atribuible al mismo de conformidad con una disposición similar al artículo 7 del Modelo de Convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);

b) si no existe un convenio para evitar la doble imposición aplicable en vigor, un lugar de negocios o un lugar considerado como tal, respecto del cual la jurisdicción someta a imposición en virtud de su ley interna la renta atribuible a dicho lugar de negocios sobre una base neta de forma similar a la que grava a sus propios residentes;

c) si la jurisdicción no tiene un sistema de impuesto sobre la renta de sociedades, un lugar de negocios o un lugar considerado como tal, localizado en dicha jurisdicción, que hubiera sido tratado como un establecimiento permanente en virtud del Modelo de Convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio de la OCDE, siempre que dicha jurisdicción hubiera tenido el derecho a someter a imposición la renta que sería atribuible al mismo de conformidad al artículo 7 del referido Modelo;

d) un lugar de negocios o un lugar considerado como tal, no descripto en los literales anteriores, a través del cual se realicen operaciones fuera de la jurisdicción donde esté localizada la entidad, siempre que dicha jurisdicción exonere la renta atribuible a dichas operaciones.

ARTÍCULO 9º.- Localización de una entidad y un establecimiento permanente.- A los efectos del presente Título, la localización se determinará de la siguiente manera:

a) si es una entidad, que no sea una entidad canalizadora:

i) se considerará localizada en la jurisdicción en la que sea residente fiscal en razón de su sede de dirección, lugar de constitución u otro criterio similar; y

ii) en otros casos, se considerará localizada en la jurisdicción en la que fue constituida.

b) si es una entidad canalizadora:

i) que es la entidad matriz última del grupo multinacional o está obligada a aplicar una regla de inclusión de rentas a que refieren las Reglas globales anti erosión de las bases

imponibles del Marco Inclusivo, se considerará localizada en la jurisdicción en la que fue constituida; y

ii) en los demás casos, se tratará como una entidad sin residencia.

c) si es un establecimiento permanente:

i) comprendido en el literal a) del artículo 8º, se considerará localizado en la jurisdicción en la que es tratado como un establecimiento permanente y sujeto a imposición en virtud del convenio aplicable para evitar la doble imposición en vigor;

ii) si es un establecimiento permanente comprendido en el literal b) del artículo 8º, se considerará localizado en la jurisdicción en la que esté sujeto a imposición conforme a lo dispuesto en el referido literal;

iii) si es un establecimiento permanente comprendido en el literal c) del artículo 8º, se considerará localizado en la jurisdicción en el que esté situado; y

iv) si es un establecimiento permanente comprendido en el literal d) del artículo 8º, se considerará como una entidad sin residencia.

ARTÍCULO 10º.- Entidades con doble localización.- Cuando en virtud del literal a) del artículo 9º una entidad constitutiva esté localizada en más de una jurisdicción, su situación a efectos del presente Título se determinará de la siguiente manera:

a) si está localizada en dos jurisdicciones que tienen en vigor un convenio aplicable para evitar la doble imposición:

i) estará localizada en la jurisdicción en la que se considere residente en aplicación del referido convenio;

ii) si el referido convenio exige que las autoridades competentes lleguen un acuerdo mutuo sobre la residencia de la entidad constitutiva a los efectos del convenio fiscal y no existe acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el literal b);

iii) si el convenio fiscal no prevé la desgravación o exención de impuestos porque la entidad constitutiva es residente fiscal de ambas partes contratantes, se aplicará lo



dispuesto en el literal b);

b) si no se encuentra en vigor ningún convenio aplicable para evitar la doble imposición, su localización se determinará de la siguiente manera:

i) estará localizada en la jurisdicción en la que haya pagado la mayor cantidad de impuestos cubiertos en el ejercicio fiscal, sin considerar los pagados de acuerdo con un régimen fiscal de sociedad extranjera controlada;

ii) si el importe de los impuestos cubiertos pagados en ambas jurisdicciones es el mismo o nulo, se localizará en la jurisdicción en la que tenga el importe mayor de exclusión de ingresos basada en sustancia calculado por la entidad de conformidad con los artículos 16 a 20;

iii) si el importe de la exclusión de ingresos basada en sustancia en ambas jurisdicciones es igual o nulo, entonces se considerará una entidad constitutiva sin residencia a menos que sea la entidad matriz última del grupo multinacional, en cuyo caso estará localizada en la jurisdicción de su constitución.

Cuando una entidad haya cambiado su localización durante el ejercicio fiscal, se considerará localizada en la jurisdicción en la que estaba localizada al comienzo de ese año.

**ARTÍCULO 11º.- Entidad canalizadora y entidad fiscalmente transparente.-** Una entidad es una entidad canalizadora en la medida en que sea fiscalmente transparente con respecto a sus ingresos, gastos, beneficios o pérdidas en la jurisdicción en la que se constituyó, a menos que sea residente fiscal y esté sujeta a un impuesto cubierto sobre sus ingresos o rentas en otra jurisdicción.

Una entidad canalizadora podrá ser:

a) una entidad fiscalmente transparente con respecto a sus ingresos, gastos, beneficios o pérdidas en la medida en que sea fiscalmente transparente en la jurisdicción en la que se localiza su propietario; o

b) una entidad híbrida inversa con respecto a sus ingresos, gastos, beneficios o pérdidas en la medida en que no sea fiscalmente transparente en la jurisdicción en la que se

localiza el propietario.

Una entidad es considerada fiscalmente transparente en virtud de las leyes de una jurisdicción, si esa jurisdicción trata los ingresos, gastos, beneficios o pérdidas de esa entidad como si fueran obtenidos o incurridos por el propietario directo de esa entidad en proporción a su participación en esa entidad.

Cuando la participación de propiedad de una entidad o un establecimiento permanente que sea una entidad constitutiva sea poseída indirectamente a través de una cadena de entidades fiscalmente transparentes, se considerará que dicha participación se posee a través de una estructura fiscalmente transparente.

Una entidad constitutiva que no sea residente fiscal y no esté sujeta a un impuesto cubierto o a un impuesto mínimo complementario calificado doméstico basado en su sede de dirección, lugar de constitución u otro criterio similar, será tratada como una entidad canalizadora y una entidad fiscalmente transparente con respecto a sus ingresos, gastos, beneficios o pérdidas en la medida en que:

- a) sus propietarios estén localizados en una jurisdicción que trata a la entidad como fiscalmente transparente;
- b) no tiene un lugar de negocios en la jurisdicción en la que fue constituida; y
- c) los ingresos, gastos, beneficios o pérdidas no son atribuibles a un establecimiento permanente.

Una entidad híbrida es una entidad que es tratada como un sujeto independiente a efectos del impuesto sobre la renta en la jurisdicción en la que se localiza con respecto a sus ingresos, gastos, beneficios o pérdidas, en la medida en que sea fiscalmente transparente en la jurisdicción en la que se encuentra su propietario.

ARTÍCULO 12º.- Aspecto espacial.- Quedan comprendidas las rentas obtenidas por los contribuyentes de este impuesto con independencia del lugar de su generación.

ARTÍCULO 13º.- Aspecto temporal.- El hecho generador se considerará ocurrido a la finalización del ejercicio fiscal.



Se entiende por ejercicio fiscal el período contable respecto al cual la entidad matriz última del grupo multinacional elabora sus estados contables consolidados. En el caso de los estados contables consolidados definidos en el literal d) del numeral 15 del artículo 76º, se entenderá por ejercicio fiscal el año civil.

## CAPÍTULO II TASA EFECTIVA

ARTÍCULO 14º.- Tasa efectiva en Uruguay.- La tasa efectiva de un grupo multinacional en Uruguay se calculará para cada ejercicio fiscal.

La referida tasa, que se expresará en términos porcentuales, redondeada a cuatro decimales, será el resultado de aplicar el siguiente cociente:

- a) en el numerador, la suma de los impuestos cubiertos ajustados de todas las entidades constitutivas que se localicen en el país;
- b) en el denominador, el resultado neto admisible de todas las entidades constitutivas que se localicen en el país.

El resultado neto admisible a que refiere el literal b) será el resultado positivo, si lo hay, de la diferencia entre la suma de las ganancias admisibles y la suma de las pérdidas admisibles, de todas las entidades constitutivas que se localicen en el país, determinadas de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

Los impuestos cubiertos ajustados y las ganancias o pérdidas admisibles de las entidades constitutivas que sean entidades de inversión estarán excluidas de la determinación de la tasa efectiva en Uruguay y del resultado neto admisible, a que refieren los incisos anteriores.

A los efectos del presente Capítulo y del Capítulo siguiente, las entidades constitutivas sin residencia calcularán la tasa efectiva en forma individual e independiente de la correspondiente a todas las demás entidades constitutivas.

## CAPÍTULO III- CÁLCULO DEL IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO

ARTÍCULO 15º.- Determinación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.- El Impuesto Mínimo Complementario Doméstico en Uruguay para cada ejercicio fiscal, será

el resultado positivo, si lo hay, de la suma de los siguientes conceptos:

- a) el resultado de multiplicar el porcentaje de impuesto complementario por el resultado en exceso; más
- b) el ajuste adicional al impuesto mínimo complementario doméstico.

A tales efectos:

- i) el porcentaje de impuesto complementario será el resultado positivo, si lo hay, de la diferencia entre el 15% (quince por ciento) y la tasa efectiva en Uruguay determinada conforme al artículo anterior.
- ii) el resultado en exceso será el resultado positivo, si lo hay, de la diferencia entre resultado neto admisible y la exclusión de ingresos por sustancia a que refieren los artículos 16 a 20.
- iii) el ajuste adicional al impuesto mínimo complementario doméstico se determinará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 y el artículo 46.

ARTÍCULO 16º.- Exclusión de ingresos por sustancia.- Al resultado neto admisible se le deducirá la exclusión de ingresos basada en sustancia para determinar el resultado en exceso a los efectos del cálculo del impuesto mínimo complementario doméstico a que refiere el artículo anterior.

El importe de la exclusión de ingresos basada en sustancia para Uruguay será la suma de la exclusión de nóminas y de la exclusión de activos materiales para cada entidad constitutiva en el país, excepto para las entidades constitutivas que sean entidades de inversión.

La entidad constitutiva declarante local podrá optar anualmente por no aplicar la exclusión de ingresos por sustancia no computando la misma o solicitando la exclusión en la declaración jurada anual.

ARTÍCULO 17º.- Exclusión de nóminas.- La exclusión de nóminas para una entidad constitutiva localizada en Uruguay será, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2025, igual al 9,6% (nueve con seis por ciento) de los costos salariales



admisibles de los empleados computables que realicen actividades para el grupo de empresas multinacionales en el país, excepto que los costos salariales sean:

- a) activados e incluidos en el valor contable de los activos materiales elegibles;
- b) atribuibles a los ingresos del transporte marítimo internacional y a los ingresos auxiliares del transporte marítimo internacional que sean excluidos del cómputo del resultado neto admisible para el ejercicio fiscal de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 37º.

Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2026, el porcentaje a que refiere el inciso anterior se reducirá en un 0,2% (cero con dos por ciento) anual, hasta el año 2028. Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2029, se reducirá en un 0,8% (cero con ocho por ciento) anual, hasta el año 2032. Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2033 el porcentaje será del 5% (cinco por ciento).

A tales efectos se entiende por:

- a) costos salariales admisibles: los gastos de remuneración de los empleados (incluidos los sueldos, salarios y otros gastos que proporcionen un beneficio personal directo e independiente al empleado, tales como el seguro de salud y las contribuciones para pensiones), los impuestos sobre la nómina y el empleo y las contribuciones empresariales de seguridad social; y
- b) empleados computables: los empleados, incluidos los empleados a tiempo parcial, de una entidad constitutiva que es miembro de un grupo multinacional y los contratistas independientes que participen en las actividades operativas ordinarias del grupo multinacional bajo la dirección y el control del grupo multinacional.

ARTÍCULO 18º.- Exclusión de activos materiales.- La exclusión de los activos materiales para una entidad constitutiva localizada en Uruguay será, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2025, igual al 7,6% (siete con 6 por ciento) del valor contable de los activos materiales admisibles ubicados en el país.

Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2026, el porcentaje a que refiere el inciso anterior se reducirá en un 0,2% (cero con dos por ciento) anual, hasta el año 2028. Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2029, se reducirá en

un 0,4% (cero con cuatro por ciento) anual, hasta el año 2032. Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2033 el porcentaje será del 5% (cinco por ciento).

Por activos materiales admisibles se entiende:

- a) propiedad, planta y equipo localizados en esa jurisdicción;
- b) recursos naturales localizados en esa jurisdicción;
- c) el derecho del arrendatario a utilizar activos materiales localizados en esa jurisdicción;  
y
- d) una licencia o un acuerdo similar del Gobierno para el uso de bienes inmuebles o la explotación de recursos naturales que implique una inversión significativa en activos materiales.

El cómputo de los activos materiales no incluirá el valor contable de los bienes (incluidos los terrenos y edificios) que se mantengan para la venta, arrendamiento o inversión; así como tampoco el de los activos materiales utilizados para la obtención de los ingresos del transporte marítimo internacional de una entidad constitutiva y de los ingresos auxiliares del transporte marítimo internacional (tales como buques y otros equipos e infraestructura marítima). El valor contable de los activos materiales atribuibles al exceso de ingresos de una entidad constitutiva sobre el límite de los ingresos auxiliares de transporte marítimo internacional de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 37º se incluirá en el cálculo de la exclusión de los activos materiales.

El valor contable de los activos materiales elegibles a efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores será el promedio del valor contable al inicio y al final del ejercicio fiscal de referencia (considerando el importe neto del deterioro, depreciación o amortización acumulada, así como el importe de los costos salariales activados), registrado a los efectos de la preparación de los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

**ARTÍCULO 19º.-** Exclusión en caso de un establecimiento permanente.- A efectos de lo dispuesto en los artículos 17º y 18º, los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de una entidad constitutiva que sea un establecimiento permanente serán los que estén incluidos en sus estados contables separados determinados de



acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 38º y ajustados de conformidad con el inciso segundo del referido artículo, siempre que los empleados computables y los activos materiales admisibles estén localizados en la misma jurisdicción en la que se encuentra el establecimiento permanente.

Los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de un establecimiento permanente no se tendrán en cuenta para determinar los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de la entidad principal.

Cuando los ingresos de un establecimiento permanente hayan sido excluidos total o parcialmente de conformidad con el inciso primero del artículo 39 y el artículo 68, los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de dicho establecimiento permanente se excluirán en la misma proporción del cálculo de la exclusión de ingresos por sustancia del grupo multinacional.

ARTÍCULO 20º.- Exclusión en caso de una entidad canalizadora.- A efectos de los artículos 17 y 18, los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de una entidad canalizadora que no se hayan asignado en virtud del artículo 19, se asignarán de la siguiente manera:

a) si el resultado neto contable de la entidad canalizadora se ha asignado a la entidad propietaria constitutiva en virtud del literal b) del inciso segundo del artículo 39, entonces los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de la entidad se asignarán en la misma proporción a la entidad propietaria constitutiva, siempre que esté localizada en la jurisdicción en la que se encuentran los empleados computables y los activos materiales admisibles;

b) si la entidad canalizadora es la entidad matriz última, los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles localizados en la jurisdicción en la que se encuentra la entidad matriz última, se asignarán a ésta y se reducirán en proporción a los ingresos excluidos en virtud del inciso primero del artículo 67; y

c) todos los demás costos salariales admisibles y activos materiales admisibles de la entidad canalizadora se excluirán del cómputo de la exclusión de ingresos por sustancia del grupo multinacional.

ARTÍCULO 21º.- Asignación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico. - Salvo lo

dispuesto en el último inciso del artículo 22, el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico para cada entidad constitutiva localizada en Uruguay, se determinará multiplicando:

a) el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, por

b) el resultado de dividir la ganancia admisible de la entidad constitutiva determinada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 a 36, entre la suma de las ganancias admisibles de todas las entidades constitutivas que hayan reportado ganancias admisibles para el ejercicio fiscal incluidas en el resultado neto admisible de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14.

Si el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico es atribuible a un nuevo cálculo en virtud del artículo 22 y la jurisdicción no tiene un resultado neto admisible para el ejercicio fiscal en curso, el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico se asignará utilizando la fórmula del inciso anterior basada en las ganancias admisibles de las entidades constitutivas en los ejercicios fiscales para los que se realizaron los nuevos cálculos en virtud del artículo 22.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer otra forma para asignar el impuesto del grupo multinacional entre las entidades constitutivas localizadas en Uruguay, en aquellos casos que lo considere pertinente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en el último inciso del artículo 22, todas las entidades constitutivas localizadas en Uruguay pertenecientes a un mismo grupo multinacional serán en forma conjunta y solidaria responsables del impuesto determinado conforme al presente Título.

**ARTÍCULO 22º.- Ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.-** Si se requiere o se permite recalculación la tasa efectiva y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico para un ejercicio fiscal anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 31, 51, 54 y 56:

a) la tasa efectiva y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico del ejercicio fiscal anterior se recalcularán de conformidad con las reglas de los artículos 14 a 21 luego de considerar los ajustes de los impuestos cubiertos ajustados y de las ganancias o pérdidas



admisibles determinados conforme a los artículos 31, 51, 54 y 56; y

b) cualquier importe incremental del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico que resulte de dicho recálculo se tratará como un ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico conforme al artículo 15 originado en el ejercicio fiscal en curso.

Si existe un ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico atribuible a la aplicación del artículo 46º, se asignará únicamente a las entidades constitutivas que registren un importe de impuestos cubiertos ajustados inferior a cero e inferior a las ganancias o pérdidas admisibles de dicha entidad constitutiva multiplicada por la tasa mínima del 15% (quince por ciento). La asignación se realizará a prorrata sobre la base del siguiente importe para cada una de dichas entidades constitutivas: al resultado de multiplicar las ganancias o pérdidas admisibles por la tasa mínima, se le deducirán los impuestos cubiertos ajustados.

ARTÍCULO 23º.- Exclusión de minimis.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por considerar que el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico para las entidades constitutivas localizadas en Uruguay sea cero para un ejercicio fiscal si para dicho ejercicio:

a) el promedio de los ingresos admisibles de las entidades localizadas en Uruguay es inferior a € 10.000.000 (euros diez millones); y

b) el promedio de las ganancias o pérdidas admisibles de las entidades localizadas en Uruguay es una pérdida o es inferior a € 1.000.000 (euros un millón).

La opción en virtud de este artículo es una opción anual.

A los efectos de este artículo, el promedio de los ingresos admisibles (o de las ganancias o pérdidas admisibles) en Uruguay será el promedio de los referidos ingresos admisibles (o de las ganancias o pérdidas admisibles) en el ejercicio fiscal en curso y en los dos anteriores. En caso de no haber entidades constitutivas con ingresos admisibles o pérdidas admisibles que estuvieran localizadas en la jurisdicción en el primer o segundo ejercicio fiscal anterior, dicho ejercicio o ejercicios se excluirán del cálculo de los ingresos o pérdidas promedio y del resultado promedio de la jurisdicción correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el inciso anterior:

a) los ingresos admisibles de una jurisdicción para un ejercicio fiscal serán la suma de los ingresos de todas las entidades constitutivas localizadas en Uruguay para dicho ejercicio fiscal, teniendo en cuenta los ajustes calculados de acuerdo al Capítulo IV; y

b) las ganancias o pérdidas admisibles en Uruguay para un ejercicio fiscal serán el resultado neto admisible a que refiere el inciso tercero del artículo 15, permitiendo en este caso particular un monto igual a cero o negativo.

La opción prevista en el presente artículo no se aplicará a las entidades constitutivas sin residencia.

ARTÍCULO 24º.- Entidades constitutivas minoritarias.- El cómputo de la tasa efectiva y del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de conformidad con los Capítulos II a VII y el artículo 72 con respecto a los miembros de un subgrupo minoritario se aplicará como si se tratara de un grupo multinacional separado. Los impuestos cubiertos ajustados y las ganancias o pérdidas admisibles de los miembros de un subgrupo minoritario se excluirán de la determinación del resto de la tasa efectiva del grupo multinacional a que refiere el inciso primero del artículo 14 y del resultado neto admisible a que refiere el inciso tercero del artículo 14.

La tasa efectiva y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de una entidad constitutiva minoritaria que no forme parte de un subgrupo minoritario se calcularán en función de la entidad, de conformidad con los Capítulos II a VII y el artículo 72º. Los impuestos cubiertos ajustados y las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad constitutiva minoritaria se excluirán de la determinación del resto de la tasa efectiva del grupo multinacional a que refiere el inciso primero del artículo 14º y del resultado neto admisible a que refiere el inciso tercero del artículo 14º. Esta disposición no se aplica si la entidad constitutiva minoritaria es una entidad de inversión.

A tales efectos se entiende por:

a) entidad constitutiva minoritaria: una entidad constitutiva en la que la matriz última tiene una participación directa o indirecta en esa entidad del 30% (treinta por ciento) o menos;

b) subgrupo minoritario: una entidad matriz minoritaria y sus filiales minoritarias;



c) entidad matriz minoritaria: entidad constitutiva minoritaria que posee, directa o indirectamente, las participaciones de control de otra entidad constitutiva minoritaria, excepto cuando las participaciones de control de la primera entidad sean poseídas, directa o indirectamente, por otra entidad constitutiva minoritaria;

d) filial minoritaria: una entidad constitutiva minoritaria cuyas participaciones de control son poseídas, directa o indirectamente, por una entidad matriz minoritaria.

#### CAPÍTULO IV CÁLCULO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS ADMISIBLES

ARTÍCULO 25º.- Estados contables. - La ganancia o pérdida admisible de cada entidad constitutiva será el resultado neto contable determinado para la entidad constitutiva en el ejercicio fiscal, ajustado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 a 39.

El resultado neto contable será la ganancia o pérdida neta determinada para una entidad constitutiva, antes de cualquier ajuste de consolidación que elimine las transacciones intragrupo, al preparar los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

Cuando no sea posible determinar, de manera razonable, el resultado neto contable para una entidad constitutiva basándose en la norma contable utilizada en la preparación de los estados contables consolidados de la entidad matriz última, el resultado neto contable para la entidad constitutiva del ejercicio fiscal podrá determinarse utilizando otra norma de contabilidad aceptable o una norma de contabilidad autorizada, siempre que:

a) los estados contables de la entidad constitutiva se elaboren con arreglo a dicha norma de contabilidad;

b) la información contenida en los estados contables sea fiable; y

c) las diferencias permanentes superiores a &euro; 1.000.000 (euros un millón) que se originen en la aplicación de un principio o norma particular a partidas de ingresos, gastos o transacciones, que difiera de la norma contable utilizada en la elaboración de los estados contables consolidados de la entidad matriz última, se ajusten al tratamiento requerido por la norma contable utilizada en los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

ARTÍCULO 26º.- Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles.- El resultado neto contable de una entidad constitutiva se ajustará en función de las siguientes partidas para obtener las ganancias o pérdidas admisibles de dicha entidad:

a) Gasto neto por impuestos: comprende el importe neto de los siguientes impuestos:

i) cualquier impuesto cubierto devengado como gasto y cualquier impuesto cubierto, corriente o diferido, incluido en el gasto por el impuesto que grave la renta, incluyendo los impuestos cubiertos sobre la renta excluidos del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles;

ii) cualquier activo por impuesto diferido atribuible a una pérdida del ejercicio fiscal;

iii) el impuesto devengado como gasto establecido en el presente Título;

iv) el impuesto devengado como gasto derivado de las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo; y

v) cualquier impuesto reembolsable de imputación no calificado devengado como gasto.

b) Dividendos excluidos: se entiende los dividendos u otras distribuciones recibidas o devengadas en relación con una participación de propiedad, con excepción de:

i) una participación de cartera de corto plazo y

ii) una participación en una entidad de inversión que esté sujeta a la opción prevista en virtud del artículo 70

A tales efectos se entiende por:

- participación de cartera: las participaciones en una entidad que posee el grupo multinacional y que dan derecho a menos del 10% (diez por ciento) de los beneficios, capital, reservas o derechos de voto de dicha entidad en la fecha de la distribución o enajenación; y

- participación de cartera a corto plazo: una participación de cartera que ha sido mantenida económicamente por la entidad constitutiva que recibe o devenga los



dividendos u otras distribuciones durante menos de un año a la fecha de la distribución.

c) Ganancias o pérdidas de capital excluidas: son las ganancias, beneficios o pérdidas incluidas en el resultado neto contable de ganancias o pérdidas de una entidad constitutiva derivadas de:

i) cambios en el valor razonable de una participación de propiedad, salvo que se trate de una participación de cartera;

ii) una participación de propiedad incluida en el método contable de participación patrimonial; y

iii) la enajenación de una participación de propiedad, salvo que se trate de una enajenación de una participación de cartera.

d) Ganancias o pérdidas incluidas por el método de revalorización: son las ganancias o pérdidas netas, incrementadas o disminuidas por cualquier impuesto cubierto asociado, para el ejercicio fiscal, con respecto a la propiedad, planta y equipo, que surjan en virtud de un método o práctica contable que:

i) ajusta periódicamente el valor contable de dichos bienes a su valor razonable;

ii) registra los cambios de valor en otros resultados globales; y

iii) no informa posteriormente en el resultado contable de pérdidas y ganancias las variaciones registradas en otros resultados globales.

e) Ganancias o pérdidas por enajenación de activos y pasivos excluidos en virtud de los artículos 61 a 64.

f) Ganancias o pérdidas asimétricas en monedas extranjera: son las ganancias o pérdidas en moneda extranjera de una entidad cuya moneda funcional contable y fiscal son diferentes y que:

i) se incluya en cálculo de las ganancias o pérdidas sometidas a tributación de una entidad constitutiva y sea atribuible a las fluctuaciones del tipo de cambio entre su moneda funcional contable y su moneda funcional fiscal;

ii) se incluya en el cálculo del resultado neto contable de ganancias o pérdidas de una entidad constitutiva y sea atribuible a las fluctuaciones del tipo de cambio entre su moneda funcional contable y su moneda funcional fiscal;

iii) se incluya en el cálculo del resultado neto contable de ganancias o pérdidas de una entidad constitutiva y sea atribuible a las fluctuaciones del tipo de cambio entre una tercera moneda extranjera y su moneda funcional contable; y

iv) sea atribuible a las fluctuaciones del tipo de cambio entre una tercera moneda extranjera y su moneda funcional fiscal, con independencia de que dichas ganancias o pérdidas en moneda extranjera se incluyan o no en la renta sometida a tributación.

La moneda funcional fiscal es la utilizada para determinar la ganancia o pérdida imponible de la entidad constitutiva para un impuesto cubierto. La moneda funcional contable es la utilizada para determinar las ganancias o pérdidas netas contables de la entidad constitutiva. Una tercera moneda extranjera es una que no es la moneda funcional fiscal ni la moneda funcional contable de la entidad constitutiva.

g) Gastos no permitidos:

i) gastos devengados por la entidad constitutiva por pagos ilegales, incluidos los sobornos y comisiones; y

ii) gastos devengados por la entidad constitutiva en concepto de multas y sanciones que sean iguales o superiores a &euro; 50.000 (euros cincuenta mil) o su equivalente en la moneda funcional en la que se haya calculado el resultado neto contable de la entidad constitutiva.

h) Errores de ejercicios anteriores y cambios en los principios contables: son todos los cambios en el patrimonio neto de apertura al comienzo del ejercicio fiscal de una entidad constitutiva atribuibles a:

i) una corrección de un error en la determinación del resultado neto contable en un ejercicio fiscal anterior que afectara a los ingresos o gastos computables en las ganancias o pérdidas admisibles para dicho ejercicio fiscal, excepto en la medida en que dicha corrección de error diera lugar a una disminución material de un pasivo por impuestos cubiertos sujeto a los artículos 54º a 56º; o bien



ii) un cambio en un principio o política contable que afecte a los ingresos o gastos incluidos en el cálculo de ganancias o pérdidas admisibles.

i) Gastos devengados por pensiones: corresponde a la diferencia entre el importe de gasto en concepto de obligaciones de pensiones incluido en el resultado neto contable y el importe aportado a un fondo de pensiones durante el ejercicio.

ARTÍCULO 27º.- Opción compensación basada en acciones.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por sustituir el importe admitido como deducción de la renta gravada en donde esté localizada, por el importe del costo o gasto registrado en el resultado contable de dicha entidad que se pagó con una compensación basada en acciones.

Si el gasto de dicha compensación surge en relación con una opción que expira sin realizarse el ejercicio de la misma, la entidad constitutiva deberá incluir el importe total deducido previamente en el cómputo de su ganancia o pérdida admisible en el ejercicio fiscal en el que expira la opción.

La opción en virtud de este artículo es una opción quinquenal y debe aplicarse consistentemente a la compensación basada en acciones de todas las entidades constitutivas localizadas en Uruguay durante el ejercicio en que se efectúa la opción y todos los ejercicios siguientes.

Si la opción se realiza en un ejercicio fiscal después de que parte de la compensación basada en acciones de una transacción se haya registrado en el resultado contable, la entidad constitutiva deberá incluir en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles para ese ejercicio fiscal, una cantidad igual al exceso de la cantidad acumulativa permitida como gasto en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles en ejercicios fiscales anteriores sobre la cantidad acumulativa que se habría permitido como gasto si la opción hubiera estado en vigor en esos ejercicios fiscales.

Si se revoca la opción, la entidad constitutiva deberá incluir en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles para el ejercicio de revocación, el importe deducido en virtud de la opción que exceda del gasto contable devengado con respecto a la compensación basada en acciones que no se haya pagado.

ARTÍCULO 28º.- Aplicación del principio de plena competencia. - Cualquier transacción entre entidades constitutivas localizadas en jurisdicciones diferentes que no se registre por el mismo importe en los estados contables de ambas entidades constitutivas o que no sea coherente con el principio de plena competencia, deberá ajustarse para que sea por el mismo importe y coherente con el principio de plena competencia.

Una pérdida derivada de la venta u otra transferencia de un activo entre dos entidades constitutivas localizadas en la misma jurisdicción que no se registre de conformidad con el principio de plena competencia deberá volver a calcularse sobre la base del principio de plena competencia si dicha pérdida se incluye en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles.

Las normas para la asignación de ganancias o pérdidas entre una entidad principal y sus establecimientos permanentes se encuentran en el artículo 38.

A tales efectos, se considera principio de plena competencia aquel bajo el cual las transacciones entre entidades constitutivas deben ser registradas en referencia a las condiciones que se habrían obtenido entre empresas independientes en transacciones comparables y bajo circunstancias comparables.

ARTÍCULO 29º.- Tratamiento de los créditos fiscales reembolsables.- Los créditos fiscales reembolsables calificados se tratarán como ingresos en el cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva.

Los créditos fiscales reembolsables no calificados no se tratarán como ingresos en el cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad integrante.

ARTÍCULO 30º.- Opción de valuación de activos y pasivos.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por aplicar el método de realización respecto de los activos y pasivos que estén registrados por el método del valor razonable o del deterioro del valor en los estados contables consolidados, a efectos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles.

La opción en virtud de este artículo es una opción quinquenal y se aplica a todas las entidades constitutivas localizadas en el país.

La opción se aplica a todos los activos y pasivos de dichas entidades constitutivas, a



menos que la entidad constitutiva declarante local opte por limitar la opción a los activos materiales de dichas entidades constitutivas o a las entidades constitutivas que sean entidades de inversión. En virtud de esta opción:

a) todas las ganancias o pérdidas contables que resulten de aplicar el método del valor razonable o del deterioro del valor con respecto a un activo o pasivo se excluirán del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles;

b) el valor contable de un activo o pasivo, a efectos de determinar la ganancia o pérdida, será el valor contable a la más antigua de las siguientes fechas:

i) el primer día del año en que se realiza la opción, o

ii) la fecha en que se adquirió el activo o se contrajo el pasivo; y

c) cuando se revoque la opción, las ganancias o pérdidas admisibles de las entidades constitutivas se ajustarán por la diferencia al comienzo del año de revocación entre el valor razonable del activo o pasivo y el valor contable del activo o pasivo determinado de conformidad a la opción.

ARTÍCULO 31º.- Opción de cómputo de resultados de transferencia de inmuebles.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por no computar en las ganancias o pérdidas admisibles, en el ejercicio fiscal, las ganancias o pérdidas netas derivadas de la transferencia de bienes inmuebles localizados en Uruguay, quedan excluidas las transferencias entre miembros del grupo.

Cuando se opte por lo dispuesto en el presente artículo los impuestos cubiertos relativos a las ganancias o pérdidas netas derivadas de las transferencias referidas se excluirán del cómputo de los impuestos cubiertos ajustados del ejercicio.

La ganancia neta derivada de la transferencia de los inmuebles a que refiere el presente artículo, en el ejercicio fiscal en el que se ejerza la opción, se compensará proporcionalmente con cualquier pérdida neta obtenida por las entidades constitutivas localizadas en Uruguay, derivada de la transferencia de los referidos bienes en el ejercicio fiscal en el que se realice la opción o en los cuatro ejercicios fiscales anteriores a dicho ejercicio fiscal (en lo sucesivo, el período de cinco años).

La citada ganancia neta se compensará, en primer lugar, con la pérdida neta que eventualmente se hubiera producido en el ejercicio fiscal más antiguo del referido período de cinco años y no hubiera sido previamente compensada. El importe remanente de la ganancia neta se imputará sucesivamente a los ejercicios fiscales posteriores, incluidos en el período de cinco años, y se compensará con las pérdidas netas que se hubieran producido en dichos ejercicios y no hubieran sido previamente compensadas.

Todo importe residual de la ganancia neta que subsista tras la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores se distribuirá de manera uniforme a cada ejercicio fiscal del período de cinco años y será asignado a cada una de las entidades constitutivas en el país atendiendo a la proporción que represente la ganancia neta de la entidad constitutiva en el ejercicio en que se realice la opción respecto de la ganancia neta de todas las entidades constitutivas en ese mismo ejercicio.

A efectos del cálculo de la proporción anterior, las entidades constitutivas que deben tomarse en consideración son aquellas entidades que tienen una ganancia neta en el ejercicio de opción y estaban localizadas en Uruguay en el ejercicio de atribución. Cualquier importe residual de la ganancia neta que no hubiera podido asignarse con arreglo a lo dispuesto anteriormente, deberá ser asignado de manera uniforme a las entidades constitutivas localizadas en Uruguay en cada uno de los ejercicios de atribución.

Los ajustes efectuados en función de lo dispuesto en el presente artículo en los ejercicios fiscales anteriores al ejercicio en el que se realiza la opción se tomarán en consideración a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 22.

**ARTÍCULO 32º.- Acuerdos de financiamiento intragrupo.-** Los gastos derivados de un acuerdo de financiación en virtud del cual una o más entidades constitutivas concedan crédito a otra u otras entidades constitutivas del mismo grupo o inviertan en estas de otro modo (acuerdo de financiación intragrupo) no se tendrán en cuenta en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva si se cumplen las siguientes condiciones:

a) que la entidad constitutiva se localice en una jurisdicción de baja tributación o en una jurisdicción que habría sido de baja tributación si la tasa efectiva de la jurisdicción fuera determinada sin considerar cualquier ingreso o gasto devengado por esa entidad respecto a un acuerdo de financiación intragrupo;



b) que pueda anticiparse razonablemente que durante la vigencia prevista del acuerdo de financiación intragrupo, dicho acuerdo incremente el importe de los gastos que se tengan en cuenta para el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de esa entidad de baja tributación, sin dar lugar a un aumento proporcional de la renta imponible de la entidad constitutiva que conceda el crédito (contraparte); y

c) que la contraparte se localice en una jurisdicción que no sea de baja tributación o en una jurisdicción que no habría sido de baja tributación si la tasa efectiva fuera determinada sin considerar cualquier ingreso o gasto devengado por esa entidad con respecto a un acuerdo de financiación intragrupo.

**ARTÍCULO 33º.-** Opción consolidación de transacciones del grupo.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por aplicar su tratamiento contable consolidado para eliminar los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas de las transacciones entre entidades constitutivas que estén ubicadas en Uruguay, e incluidas en un grupo de consolidación fiscal, a efectos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de cada una de dichas entidades constitutivas.

La opción en virtud de este artículo es una opción quinquenal. Una vez realizada o revocada la misma, se realizarán los ajustes necesarios con la finalidad de que no se produzcan duplicaciones u omisiones de partidas de ganancias o pérdidas admisibles como consecuencia de haber realizado o revocado la opción.

**ARTÍCULO 34º.-** Ajuste en entidades aseguradoras.- Las compañías de seguros excluirán del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles los importes cargados a los tomadores de seguros en concepto de los impuestos pagados por la compañía de seguros en relación con las devoluciones a los tomadores de seguros.

Las compañías de seguros incluirán en el cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles las devoluciones a los tomadores de seguros que no se reflejen en el resultado neto contable, en la medida en que el correspondiente incremento o disminución de pasivo frente a los tomadores del seguro se refleje en su resultado neto contable.

**ARTÍCULO 35º.-** Distribuciones de capital adicional de nivel uno.- Los importes reconocidos como una disminución del patrimonio neto de una entidad constitutiva atribuibles a las distribuciones pagadas o por pagar con relación a un instrumento de

capital adicional de nivel uno emitido por la entidad constitutiva se tratarán como un gasto en el cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

Los importes reconocidos como un aumento del patrimonio neto de una entidad constitutiva atribuibles a las distribuciones recibidas o por recibir con relación a un instrumento de capital adicional de nivel uno mantenido por la entidad constitutiva se incluirán en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

A tales efectos, se considera capital adicional de nivel uno a aquel instrumento emitido por una entidad constitutiva de conformidad con los requisitos reglamentarios de prudencia aplicable al sector bancario que es convertible en capital o amortizado si se produce un evento desencadenante especificado de manera previa y que tiene otras características diseñadas para ayudar a la absorción de pérdidas en caso de crisis financiera.

ARTÍCULO 36º.- Ajuste de resultados.- El resultado neto contable de una entidad constitutiva deberá ajustarse en la medida que sea necesario para contemplar los requisitos de las disposiciones pertinentes de los Capítulos VI y VII.

ARTÍCULO 37º.- Exclusión de ingresos y pérdidas del transporte marítimo internacional. - Los ingresos y pérdidas del transporte marítimo internacional y los ingresos y pérdidas accesorios del transporte marítimo internacional de cada entidad constitutiva se excluirán del cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

Se consideran ingresos del transporte marítimo internacional, siempre que el transporte no se realice por vías navegables interiores dentro de la misma jurisdicción, los ingresos netos obtenidos por una entidad constitutiva de:

- a) el transporte de pasajeros o carga por buques operados en el tráfico marítimo internacional, tanto si los buques son propios, arrendados o están a su disposición de otra forma;
- b) el transporte de pasajeros o carga por buques en el tráfico marítimo internacional en el marco de acuerdos de fletes por espacio;
- c) el arrendamiento de un buque destinado al transporte de pasajeros o carga en el tráfico marítimo internacional, en régimen de fletamento totalmente equipado, tripulado y



aprovisionado;

d) el arrendamiento de un buque destinado en régimen de fletamento a casco desnudo, para el transporte de pasajeros o carga en el tráfico marítimo internacional, a otra entidad constitutiva;

e) la participación en un consorcio -pool-, un negocio conjunto o una agencia internacional de explotación para el transporte de pasajeros o carga por buques en el tráfico marítimo internacional; y

f) la venta de un buque utilizado para el transporte de pasajeros o carga en el tráfico marítimo internacional, siempre que el buque haya permanecido en poder de la entidad constitutiva para su uso durante al menos un año.

Se consideran ingresos auxiliares del transporte marítimo internacional, los ingresos netos obtenidos por una entidad constitutiva de las siguientes actividades, siempre que se realicen principalmente en relación con el transporte de pasajeros o carga por buques en tráfico internacional:

a) arrendamiento de un buque en régimen de fletamento a casco desnudo a otra empresa marítima que no sea una entidad constitutiva, siempre que el fletamento no supere los tres años;

b) venta de billetes emitidos por otras empresas marítimas para el trayecto nacional de un viaje internacional;

c) arrendamiento y almacenamiento a corto plazo de contenedores o gastos de detención por devolución tardía de contenedores;

d) prestación de servicios a otras empresas marítimas por parte de ingenieros, personal de mantenimiento, manipuladores de carga, personal de catering y personal de atención al cliente; y

e) las rentas de inversión cuando la inversión que genera la renta se realiza como parte integral del desarrollo de la actividad de explotación de buques en tráfico internacional.

La suma de los ingresos auxiliares del transporte marítimo internacional de todas las

entidades constitutivas ubicadas en Uruguay no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos de transporte marítimo internacional de dichas entidades constitutivas.

Los costos incurridos por una entidad constitutiva que sean directamente atribuibles a las actividades referidas en los incisos segundo y tercero, se deducirán de los ingresos procedentes de dichas actividades, para calcular los ingresos por transporte marítimo internacional y los ingresos auxiliares del transporte marítimo internacional de la entidad constitutiva. Otros costos incurridos por una entidad constitutiva que sean indirectamente atribuibles a las referidas actividades, se asignarán sobre la base de los ingresos de la entidad constitutiva procedentes de dichas actividades en proporción a sus ingresos totales. Todos los costos directos e indirectos atribuidos a los ingresos por transporte marítimo internacional y a los ingresos auxiliares por transporte marítimo internacional de una entidad constitutiva se excluirán del cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

La exclusión a que refiere el presente artículo aplicará siempre que la entidad constitutiva localizada en Uruguay demuestre que la gestión estratégica o comercial de todos los buques afectados se lleva a cabo efectivamente en el país.

ARTÍCULO 38º.- Atribución de ganancias o pérdidas entre una entidad principal y un establecimiento permanente.- El resultado neto contable de una entidad constitutiva que sea un establecimiento permanente localizado en Uruguay de acuerdo con los literales a) a c) del artículo 8º es el ingreso o pérdida neta reflejada en los estados contables separados del establecimiento permanente. Si el establecimiento permanente no tiene estados contables separados, entonces el resultado neto contable será el importe que se habría reflejado en sus estados contables separados si se hubieran preparado de forma independiente y de acuerdo con la norma contable utilizada en la preparación de los estados contables de la entidad matriz última.

El resultado neto contable de un establecimiento permanente se ajustará, si es necesario, en los siguientes casos:

a) en el caso de un establecimiento permanente comprendido en el literal a) y b) del artículo 8, para reflejar únicamente los importes y partidas de ingresos y gastos que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con el convenio aplicable para evitar la doble imposición en vigor o la legislación nacional de la jurisdicción donde esté localizado, independientemente del importe de los ingresos sujetos a impuestos y del



importe de los gastos deducibles en dicha jurisdicción;

b) en el caso de un establecimiento permanente comprendido en el literal c) del artículo 8º, para reflejar únicamente los importes y partidas de ingresos y gastos que se le hubieran atribuido de conformidad con el artículo 7 del Modelo de Convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio de la OCDE.

En el caso de una entidad constitutiva que sea un establecimiento permanente de acuerdo con el literal d) del artículo 8, su renta utilizada para el cálculo del resultado neto contable será la renta considerada exenta en la jurisdicción donde la entidad principal está localizada y que sea atribuible a las operaciones realizadas fuera de esa jurisdicción. Los gastos utilizados para el cómputo del resultado neto contable serán aquellos que no se deducen a efectos fiscales en la jurisdicción donde está ubicada la entidad principal y que sean atribuibles a dichas operaciones.

El resultado neto contable de un establecimiento permanente no se tendrá en cuenta para determinar las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad principal, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una pérdida admisible de un establecimiento permanente se tratará como un gasto de la entidad principal (y no del establecimiento permanente) a efectos del cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles, en la medida en que la pérdida del establecimiento permanente se trate como un gasto en el cómputo de la renta imponible de dicha entidad principal y no se compense con un elemento de renta sujeto a imposición en virtud de la legislación tanto de la jurisdicción de la entidad principal como de la jurisdicción del establecimiento permanente. Las ganancias admisibles obtenidas posteriormente por el establecimiento permanente se considerarán ganancias admisibles de la entidad principal (y no del establecimiento permanente) hasta el importe de la pérdida admisible que previamente fue considerada como un gasto a efectos del cálculo de los ganancias o pérdidas admisibles de la entidad principal.

ARTÍCULO 39º.- Asignación de ganancias o pérdidas de una entidad canalizadora. - El resultado neto contable de una entidad canalizadora se reducirá en el importe atribuible a sus propietarios que no sean entidades del grupo y que posean sus participaciones en la entidad canalizadora directamente o a través de una estructura fiscal transparente, con excepción que:

- a) la entidad canalizadora sea una entidad matriz última; o
- b) la entidad canalizadora sea propiedad de la entidad matriz última (sea directamente o a través de una estructura fiscalmente transparente).

El resultado neto contable de una entidad constitutiva que sea una entidad canalizadora se asignará de la siguiente manera:

- a) en el caso de un establecimiento permanente a través del cual se lleve a cabo total o parcialmente la actividad de la entidad, el resultado neto contable de la entidad se asignará a dicho establecimiento permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior;
- b) en el caso de una entidad fiscalmente transparente que no sea la entidad matriz última, cualquier resultado neto remanente luego de aplicar el literal a), se asignará a sus entidades constitutivas propietarias de acuerdo con sus participaciones; y
- c) en el caso de una entidad fiscalmente transparente que sea la entidad matriz última o una entidad híbrida inversa, el resultado neto remanente luego de aplicar el literal a), se le asignará a dicha entidad.

Las disposiciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán por separado a cada uno de los titulares de las participaciones en la entidad canalizadora.

El resultado neto contable de una entidad canalizadora se reducirá por el importe que se asigne a otra entidad constitutiva.

## CAPÍTULO V - CÁLCULO DE IMPUESTOS CUBIERTOS AJUSTADOS

ARTÍCULO 40º.- Impuestos cubiertos. - Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva localizada en Uruguay a los efectos del presente Título serán los siguientes:

- a) impuestos registrados en los estados contables de una entidad constitutiva con respecto a sus ingresos o beneficios o a su participación en los ingresos o beneficios de una entidad constitutiva en la cual posee una participación;
- b) impuestos sustitutivos del impuesto de sociedades de aplicación general; y



c) los impuestos que graven los beneficios no distribuidos y el capital de una empresa, incluyendo los impuestos que graven múltiples componentes basados en los ingresos y el capital.

ARTÍCULO 41º.- Impuestos no cubiertos. - Los impuestos cubiertos no incluyen:

a) el impuesto complementario devengado por una entidad constitutiva bajo un impuesto mínimo complementario doméstico calificado;

b) el impuesto de imputación reembolsable no calificado;

c) los impuestos pagados por una compañía de seguros en concepto de devoluciones a los asegurados.

ARTÍCULO 42º.- Impuestos cubiertos ajustados.- Los impuestos cubiertos ajustados de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal, serán iguales al gasto por impuestos corrientes devengados en su resultado neto contable con respecto a los impuestos cubiertos del ejercicio fiscal ajustados por:

a) el importe neto de los aumentos y reducciones de impuestos cubiertos para el ejercicio fiscal establecidos en los artículos 43 y 44;

b) el importe total del ajuste por impuesto diferido, determinado conforme a los artículos del 49 al 52; y

c) cualquier incremento o disminución de los impuestos cubiertos registrados en el patrimonio neto o en otros resultados globales, correspondientes a importes incluidos en el cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles que se encuentren sujetos a tributación en virtud de la normativa fiscal local.

ARTÍCULO 43º.- Aumentos impuestos cubiertos.- Los aumentos a los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal serán la suma de:

a) el importe de impuestos cubiertos devengado como gasto en las ganancias antes de impuestos en los estados contables;

b) el importe del activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles de conformidad al inciso tercero del artículo 53;

c) el importe de impuestos cubiertos que se pague en el ejercicio fiscal y que esté relacionado con una posición fiscal incierta, siempre que hayan sido considerados para un ejercicio fiscal anterior como una reducción de impuestos cubiertos en virtud del literal d) del artículo 44; y

d) el importe de crédito o reembolso respecto a un crédito fiscal reembolsable calificado que se haya registrado como una reducción del gasto por impuesto corriente.

ARTÍCULO 44º.- Reducciones impuestos cubiertos.- Las reducciones a los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal son las siguientes:

a) el importe de gasto por impuestos corrientes con respecto a los ingresos excluidos del cómputo de las ganancias y pérdidas admisibles en virtud del Capítulo IV del presente Título;

b) cualquier importe de un crédito fiscal reembolsable no calificado que no se haya registrado como una reducción del gasto por impuesto corriente;

c) cualquier importe de impuestos cubiertos reembolsados o abonados, con excepción de cualquier crédito fiscal reembolsable calificado, a una entidad constitutiva que no se haya tratado como un ajuste del gasto en el impuesto corriente en los estados contables;

d) el importe de gasto por impuesto corriente relacionado con una posición fiscal incierta; y

e) cualquier importe de gasto por impuestos corrientes que no se prevea pagar en los tres años siguientes al último día del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 45º.- Cómputo único de impuestos cubiertos.- A los efectos del cálculo de los impuestos cubiertos ajustados, ningún importe de impuestos cubiertos podrá considerarse más de una vez.

ARTÍCULO 46º.- Diferencia impuestos cubiertos ajustados y esperados.- En un ejercicio fiscal en el que no haya resultado neto admisible, si el importe de los impuestos cubiertos



ajustados para una jurisdicción es inferior a cero e inferior al importe de los impuestos cubiertos ajustados esperados, la diferencia entre estos importes se considerará un Ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.

Se entiende por impuestos cubiertos esperados el resultado de multiplicar las ganancias o pérdidas admisibles de una jurisdicción por el 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 47º.- Asignación de impuestos cubiertos entre entidades constitutivas. - Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva se asignarán a otra entidad constitutiva de acuerdo a lo siguiente:

a) el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los estados contables de una entidad constitutiva con respecto a las ganancias o pérdidas admisibles de un establecimiento permanente se asignarán al establecimiento permanente;

b) el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los estados contables de una entidad fiscalmente transparente con respecto a las ganancias o pérdidas admisibles asignables a una entidad constitutiva propietaria de conformidad con el literal b) del inciso segundo del artículo 39º se asignará a dicha entidad;

c) en el caso de una entidad constitutiva cuyas entidades constitutivas propietarias estén sujetas a un régimen fiscal de sociedad extranjera controlada, el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los estados contables de sus entidades constitutivas propietarias, directas o indirectas, en virtud de un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas sobre su participación en los ingresos del régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas, se asignará a la entidad constitutiva;

d) en el caso de una entidad constitutiva que sea una entidad híbrida, el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los resultados contables de una entidad constitutiva propietaria sobre los ingresos de la entidad híbrida se atribuirá a la entidad híbrida; y

e) el importe de cualquier impuesto cubierto devengado en los resultados contables de una entidad constitutiva propietaria directa de otra entidad constitutiva correspondiente a distribuciones, se atribuirá a la entidad constitutiva que hace la distribución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es aplicable a la asignación de impuestos cubiertos con respecto a establecimientos permanentes, entidades fiscalmente transparentes y entidades híbridas, así como a la asignación de impuestos de sociedades extranjeras controladas e impuestos sobre distribuciones de una entidad constitutiva a otra.

Cuando los ingresos admisibles de un establecimiento permanente sean considerados como ingresos admisibles de la entidad principal de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 38, cualquier impuesto cubierto procedente de la localización del establecimiento permanente y asociado a dichos ingresos, será tratado como un impuesto cubierto de la entidad principal hasta un importe que no exceda dichos ingresos multiplicado por la tasa impositiva más alta del impuesto de sociedades sobre los ingresos ordinarios en la jurisdicción en la que esté localizada la entidad principal.

ARTÍCULO 48º.- Límite de impuestos cubiertos relacionados a rentas pasivas. - Los impuestos cubiertos asignados a una entidad constitutiva de conformidad a lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 47 relacionados a rentas pasivas, serán los impuestos cubiertos ajustados de dicha entidad constitutiva en un importe igual al menor de los siguientes montos:

- a) los impuestos cubiertos asignados con respecto a dichas rentas pasivas; y
- b) el porcentaje de impuesto complementario para la jurisdicción de la entidad constitutiva, determinado sin tener en cuenta los impuestos cubiertos incurridos con relación a dichas rentas pasivas en la entidad constitutiva propietaria, multiplicado por el importe de las rentas pasivas de la entidad constitutiva imputables bajo un régimen fiscal de sociedad extranjera controlada o normas de transparencia fiscal.

Los impuestos cubiertos de la entidad constitutiva propietaria incurridos con respecto a dichas rentas pasivas que superen el monto a que refiere el inciso anterior no se atribuirán en virtud de lo dispuesto en los literales c) o d) del artículo 47.

Se consideran rentas pasivas, en la medida que la entidad constitutiva propietaria haya estado sometida a imposición sobre dichas rentas por aplicación de un régimen fiscal de sociedad extranjera controlada o por tener una participación en una entidad híbrida, los siguientes ingresos incluidos en las ganancias admisibles:

- a) dividendos u otros ingresos de naturaleza similar;



- b) intereses u otros ingresos de naturaleza similar;
- c) arrendamientos;
- d) regalías;
- e) anualidades; o
- f) ganancias netas derivadas de bienes inmuebles que generen los ingresos descritos en los literales a) a e) anteriores.

ARTÍCULO 49º.- Ajustes por impuesto diferido. - El importe total del ajuste por impuesto diferido de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal será igual al gasto por impuesto diferido devengado en sus estados contables, si la tasa aplicable es inferior al 15% (quince por ciento), en caso contrario, el importe por impuesto diferido deberá ser recalculado considerando la tasa del 15% (quince por ciento), con respecto a los impuestos cubiertos, sujeto a los ajustes establecidos en el artículo 50 y con las siguientes exclusiones:

- a) el importe de gasto por impuesto diferido con respecto a las partidas excluidas del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles en virtud del Capítulo IV;
- b) el importe de gasto por impuesto diferido con respecto a los devengos no permitidos y los devengos no reclamados;
- c) el efecto de un ajuste de reconocimiento o valuación contable con respecto a un activo por impuesto diferido;
- d) el importe de gasto por impuesto diferido derivado de una nueva valoración con relación a un cambio en la tasa impositiva doméstica aplicable; y
- e) el importe de gasto por impuesto diferido con respecto a la generación y utilización de créditos fiscales.

Se considera devengo no permitido:

a) cualquier variación del gasto por impuesto diferido acumulado en los estados contables de una entidad constitutiva que esté relacionado con una posición fiscal incierta; y

b) cualquier variación del gasto por impuesto diferido acumulado en los estados contables de una entidad constitutiva que esté relacionado con las distribuciones de una entidad constitutiva.

El devengo no reclamado significa cualquier aumento en un pasivo por impuesto diferido registrado en los estados contables de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal que no se espera que vaya a ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 51 y para el cual la entidad constitutiva declarante local realiza una opción anual para no incluirlo en el monto total de ajuste por impuesto diferido para dicho ejercicio fiscal.

Al determinar la tasa efectiva en el primer ejercicio fiscal en el que el grupo multinacional queda comprendido en el presente impuesto, y para cada ejercicio posterior, el grupo multinacional deberá tener en cuenta todos los activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos reflejados o revelados en los estados contables de todas las entidades constitutivas en Uruguay para el primer ejercicio. Dichos activos y pasivos por impuestos diferidos deben contabilizarse al 15% (quince por ciento) o a la tasa doméstica aplicable, la menor de las dos. Un activo por impuestos diferidos que se haya registrado a una tasa inferior al 15% (quince por ciento) podrá tenerse en cuenta al 15% (quince por ciento) si el contribuyente puede demostrar que el activo por impuestos diferidos es atribuible a una pérdida admisible. A efectos de la aplicación del presente inciso, no se tendrá en cuenta el impacto de cualquier corrección valorativa o ajuste de reconocimiento contable con respecto a un activo por impuestos diferidos.

Los activos por impuestos diferidos derivados de partidas excluidas del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles en virtud del Capítulo IV deben excluirse del cómputo del inciso anterior cuando dichos activos por impuestos diferidos se generen en una transacción que tenga lugar después del 30 de noviembre de 2021.

En el caso de una transferencia de activos entre entidades constitutivas después del 30 de noviembre de 2021 y antes del comienzo del primer ejercicio fiscal en el que el grupo multinacional quede comprendido en el presente impuesto, la base de los activos adquiridos (distintos de las existencias) se basará en el valor contable de los activos transferidos de la entidad enajenante en el momento de la enajenación, y los activos y



pasivos por impuestos diferidos se determinarán sobre esa base.

ARTÍCULO 50º.- Incrementos y reducciones al ajuste por impuesto diferido.- El importe total del ajuste por impuesto diferido se incrementará en los siguientes importes:

a) el correspondiente a un devengo no permitido o a un devengo no reclamado pagado durante el ejercicio fiscal; y

b) el correspondiente a un pasivo por impuesto diferido recuperado, determinado en un ejercicio fiscal anterior que haya sido pagado durante el ejercicio fiscal.

En el supuesto de que en dicho ejercicio fiscal el activo por impuesto diferido que se corresponde con una pérdida no se registre en los estados contables porque no se cumplan los criterios de reconocimiento, el importe total del ajuste por impuesto diferido se reducirá por el importe que se habría reducido de dicho importe si se hubieran cumplido los criterios de reconocimiento.

Un activo por impuesto diferido que se haya registrado a una tasa inferior al 15% (quince por ciento) podrá recalcularse considerando la tasa del 15% (quince por ciento) el ejercicio fiscal en que dicho activo se haya registrado, si el contribuyente puede demostrar que el activo por impuesto diferido es atribuible a una pérdida admisible. El importe total del ajuste por impuesto diferido será reducido por la cuantía que aumente el activo por impuesto diferido como consecuencia de haber sido recalculado en virtud al presente artículo.

ARTÍCULO 51º.- Pasivo por impuesto diferido recuperado. - Cuando un pasivo por impuesto diferido, no comprendido en el artículo siguiente, haya sido considerado para el importe total de ajustes por impuesto diferido y no sea pagado en los cinco ejercicios fiscales siguientes, el importe deberá ser recuperado. En tal caso, el importe del pasivo por impuesto diferido recuperado determinado para el ejercicio fiscal en curso se tratará como una reducción de los impuestos cubiertos en el quinto ejercicio fiscal anterior al ejercicio en curso y la tasa impositiva efectiva, así como el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de dicho ejercicio fiscal, volverán a calcularse de conformidad al artículo 22.

El pasivo por impuesto diferido recuperado en el ejercicio fiscal en curso será el importe del aumento del pasivo por impuesto diferido que se incluyó en el importe total del ajuste

por impuesto diferido en el quinto ejercicio fiscal anterior al ejercicio fiscal en curso que no se haya revertido al final del último día del ejercicio fiscal en curso, a menos que dicho importe se refiera a un pasivo exceptuado de recuperación según lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 52º.- Excepción de recuperación de pasivo.- Se considera pasivo por impuesto diferido exceptuado de recuperación el gasto fiscal devengado atribuible a variaciones en el pasivo por impuesto diferido, con respecto a:

- a) costos de recuperación de activos materiales;
- b) costo de una licencia o acuerdo similar del gobierno para el uso de bienes inmuebles o explotación de recursos naturales que suponga una inversión significativa en activos materiales;
- c) gastos de investigación y desarrollo.
- d) gastos de desmantelamiento y reparación;
- e) contabilización a valor razonable de las ganancias netas no realizadas;
- f) ganancias netas por cambio de moneda extranjera;
- g) provisiones de seguros y costos de adquisición diferidos de pólizas de seguros;
- h) las ganancias procedentes de la venta de bienes materiales localizados en la misma jurisdicción que la entidad constitutiva que se reinviertan en propiedad material en la misma jurisdicción; y
- i) los importes adicionales devengados como resultado de cambios en los principios contables con respecto a los literales a) a h) anteriores.

ARTÍCULO 53º.- Opción de pérdidas admisibles.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por aplicar pérdidas admisibles, en lugar de lo dispuesto en los artículos 49 al 52. Cuando se realice la referida opción, se calculará un activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles en cada ejercicio fiscal en el que se produzca una pérdida neta admisible para la jurisdicción. El activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles será



igual a la pérdida neta admisible en un ejercicio fiscal multiplicada por el 15% (quince por ciento).

El saldo del activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles se trasladará a los ejercicios posteriores, siendo reducido por el importe del activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles utilizado en un ejercicio fiscal.

El activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles deberá utilizarse en cualquier ejercicio fiscal posterior en el que haya ingresos netos admisibles para la jurisdicción, por un importe igual al menor entre los ingresos netos admisibles multiplicados por el 15% (quince por ciento) o el importe del activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles disponible.

Si la opción de pérdidas admisibles se revoca posteriormente, cualquier activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles remanente se reducirá a cero, a partir del primer día del primer ejercicio fiscal en el que la opción de pérdidas admisibles ya no sea aplicable.

La opción de pérdidas admisibles debe realizarse con la primera declaración informativa del grupo multinacional que incluya la jurisdicción para la que se realiza la elección.

Una entidad canalizadora que sea una entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales puede optar por aplicar pérdidas admisibles en virtud de este artículo. Cuando se efectúe dicha opción, el activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles se calculará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sin embargo deberá considerar en el referido cálculo las pérdidas admisibles de entidad canalizadora tras la reducción establecida en el inciso segundo del artículo 67.

**ARTÍCULO 54º.- Ajustes posteriores de impuestos cubiertos.-** Cuando una entidad constitutiva realice un ajuste en sus estados contables que implique un aumento de sus impuestos cubiertos registrados en un ejercicio fiscal anterior, se tratará como un ajuste de los impuestos cubiertos en el ejercicio fiscal en el que se realice el mismo.

No obstante, cuando el ajuste esté asociado a un ejercicio fiscal anterior en el que se produzca una disminución de los impuestos cubiertos, se volverán a calcular la tasa efectiva y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico para dicho ejercicio fiscal en virtud del artículo 22. En caso de que proceda el nuevo cálculo, los impuestos cubiertos

ajustados determinados para el citado ejercicio fiscal se reducirán en el importe de la disminución de los impuestos cubiertos, así como el resultado neto admisible determinado para dicho ejercicio fiscal y cualquier ejercicio fiscal anterior se ajustará en la medida que corresponda.

La entidad constitutiva declarante local podrá optar anualmente por considerar una disminución no significativa de los impuestos cubiertos como un ajuste en el ejercicio fiscal en el que se realiza el ajuste. A tales efectos, se considera una disminución no significativa de los impuestos cubiertos a aquella que sea inferior a &euro; 1.000.000 (euros un millón).

ARTÍCULO 55º.- Ajustes por cambios en la tasa impositiva doméstica.- El importe de gasto por impuesto diferido resultante de una reducción de la tasa impositiva doméstica aplicable por debajo del 15% (quince por ciento), se considerará como un ajuste del pasivo de la entidad constitutiva por los impuestos cubiertos que se hayan tenido en consideración en virtud de los artículos 42 a 46 para un ejercicio fiscal anterior.

En el supuesto de que el gasto por impuesto diferido se haya determinado a una tasa inferior al 15% (quince por ciento) y la tasa impositiva doméstica se incremente con posterioridad, el importe de gasto por impuesto diferido derivado de dicho incremento se considerará, en el momento del pago, como un ajuste del importe adeudado por la entidad constitutiva por los impuestos cubiertos tomados en consideración a los efectos artículos 42 a 46, correspondientes a un periodo impositivo anterior. El importe de este ajuste no podrá superar al importe del gasto por impuesto diferido calculado al 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 56º.- Ajustes por impuestos impagos.- Cuando el importe devengado como gasto en los impuestos cubiertos ajustados para un ejercicio fiscal de una entidad constitutiva sea superior a &euro; 1.000.000 (euros un millón) y dicho importe no sea pagado en el plazo de tres años a partir del último día de dicho ejercicio, la tasa impositiva y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico deberán volver a calcularse para el ejercicio fiscal comprendido de conformidad con el artículo 22, excluyendo dicho importe que no ha sido pagado de los impuestos cubiertos ajustados.

## CAPÍTULO VI- REESTRUCTURAS SOCIETARIAS Y HOLDINGS

ARTÍCULO 57º.- Umbral de ingresos en el caso de fusiones y escisiones. - A efectos de



lo dispuesto en el artículo 3:

a) si dos o más grupos se fusionan para formar un único grupo en cualquiera de los cuatro ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal examinado, el umbral de ingresos consolidados del grupo multinacional para cualquier ejercicio fiscal anterior a la fusión se considerará alcanzado para ese ejercicio si la suma de los ingresos incluidos en cada uno de sus estados contables consolidados para ese ejercicio es igual o superior a &euro; 750.000.000 (euros setecientos cincuenta millones).

b) cuando una entidad que no sea miembro de ningún grupo (entidad objetivo) se fusione con una entidad o grupo (adquirente) en el ejercicio fiscal examinado y la entidad objetivo o el adquirente no dispongan de estados contables consolidados en ninguno de los cuatro ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal examinado por no haber sido miembro de ningún grupo en ese ejercicio, se considerará que se alcanza el umbral de ingresos consolidados del grupo multinacional para ese ejercicio si la suma de los ingresos incluidos en cada uno de sus estados contables o en los estados contables consolidados para ese ejercicio es igual o superior a &euro; 750.000.000 (euros setecientos cincuenta millones).

c) cuando un único grupo multinacional comprendido en el ámbito de aplicación del presente Título se escinda en dos o más grupos (cada uno un grupo escindido), se considerará alcanzado el umbral de ingresos consolidados por un grupo escindido:

i) con respecto del primer ejercicio fiscal examinado que finalice con posterioridad a la escisión, si el grupo escindido obtiene ingresos anuales iguales o superiores a &euro; 750.000.000 (euros setecientos cincuenta millones) en ese ejercicio;

ii) con respecto del segundo al cuarto ejercicio fiscal examinado que finalice con posterioridad a la escisión, si el grupo escindido obtiene ingresos anuales iguales o superiores a &euro; 750.000.000 (euros setecientos cincuenta millones) en al menos dos de los ejercicios fiscales siguientes al ejercicio de escisión.

ARTÍCULO 58º.- Definición de fusiones y escisiones. - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 57, se entenderá:

a) por fusión, cualquier acuerdo mediante el cual:

i) la totalidad o la casi totalidad de las entidades del grupo de dos o más grupos distintos quedan bajo control común, de forma tal que constituyan entidades de un grupo combinado; o

ii) una entidad que no es miembro de ningún grupo pase a estar bajo control común con otra entidad o grupo, de forma tal que constituyan entidades de un grupo combinado.

b) por escisión cualquier acuerdo mediante el cual las entidades de un único grupo se separan en dos o más grupos que dejan de estar consolidados por la misma entidad matriz última.

ARTÍCULO 59º.- Entidades que se incorporan o dejan de ser parte de un grupo.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo 60, serán aplicables las siguientes disposiciones cuando una entidad (la entidad objetivo) se convierta o deje de ser, una entidad constitutiva de un grupo multinacional como resultado de una transferencia de participaciones de propiedad directas o indirectas en dicha entidad durante el ejercicio fiscal (año de adquisición):

a) cuando la entidad objetivo se incorpore o abandone un grupo, o pase a ser la entidad matriz última de un nuevo grupo, se considerará que es miembro del grupo a los efectos del presente Título si cualquier parte de sus activos, pasivos, ingresos, gastos o flujos de efectivo se incluye línea por línea en los estados contables consolidados de la entidad matriz última en el año de adquisición;

b) en el año de adquisición, el grupo multinacional tomará en cuenta únicamente las ganancias o pérdidas contables netas y los impuestos cubiertos ajustados de la entidad objetivo que se incluyan en los estados contables consolidados de la entidad matriz última a los efectos de aplicar el presente Título;

c) en el año de adquisición y en cada año siguiente, la entidad objetivo determinará sus ganancias o pérdidas admisibles y los impuestos cubiertos ajustados utilizando los valores históricos contables de sus activos y pasivos;

d) el cómputo de los costos salariales admisibles de la entidad objetivo conforme al artículo 17º deberá considerar únicamente los costos reflejados en los estados contables consolidados de la entidad matriz última;



e) el cómputo del valor contable de los activos materiales admisibles de la entidad objetivo a los efectos del artículo 18º deberá ajustarse proporcionalmente en función de la duración del ejercicio fiscal pertinente en el que la entidad objetivo fue miembro del grupo multinacional;

f) con excepción del activo por impuesto diferido correspondiente a pérdidas admisibles, los activos y pasivos por impuestos diferidos de una entidad constitutiva que se transfieran entre grupos multinacionales deberán ser considerados de acuerdo al presente Título por el grupo multinacional adquirente, de la misma forma y en la misma medida que si el grupo multinacional adquirente controlara a la entidad constitutiva cuando tales activos y pasivos se originaron;

g) los pasivos por impuestos diferidos de la entidad objetivo que hayan sido previamente incluidos en su importe total de ajuste por impuestos diferidos serán tratados como revertidos por el grupo multinacional cedente y como originados en el año de adquisición por el grupo multinacional adquirente, a los efectos del artículo 51º, salvo que cualquier reducción posterior de los impuestos cubiertos conforme al artículo 51º tenga efecto en el año en que dicho importe sea recuperado; y

h) si la entidad objetivo es una entidad matriz última y es una entidad del grupo de dos o más grupos multinacionales durante el año de adquisición, deberá aplicar en forma separada las disposiciones del presente Título para asignar su participación en el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de las entidades constitutivas localizadas en Uruguay para cada grupo multinacional.

**ARTÍCULO 60º.- Adquisición o enajenación de participaciones de control.-** A los efectos del presente Título, la adquisición o enajenación de una participación de control en una entidad constitutiva se tratará como una adquisición o enajenación de los activos y pasivos si la jurisdicción en la que se localiza la entidad constitutiva objetivo, o en el caso de una entidad fiscalmente transparente, la jurisdicción en la que se localizan los activos, trata la adquisición o enajenación de esa participación de control de la misma manera o de forma similar que una adquisición o enajenación de los activos y pasivos e impone un impuesto cubierto al vendedor basado en la diferencia entre la base imponible y la contraprestación pagada a cambio de la participación de control o el valor razonable de los activos y pasivos.

**ARTÍCULO 61º.- Enajenación de activos y pasivos.-** En caso de enajenación o

adquisición de activos y pasivos, la entidad constitutiva enajenante deberá incluir la ganancia o pérdida de la enajenación en la determinación de sus ganancias o pérdidas admisibles y la entidad constitutiva adquirente deberá determinar sus ganancias o pérdidas admisibles utilizando los valores contables de los activos y pasivos adquiridos determinados conforme a las normas contables utilizadas en la preparación de los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

ARTÍCULO 62º.- Enajenación de activos y pasivos en reorganizaciones.- Cuando la enajenación o adquisición de activos y pasivos forme parte de una reorganización no será de aplicación el artículo anterior y:

a) la entidad constitutiva enajenante excluirá cualquier ganancia o pérdida derivada de la enajenación al determinar sus ganancias o pérdidas admisibles; y

b) la entidad constitutiva adquirente determinará sus ganancias o pérdidas admisibles luego de la adquisición utilizando los valores contables de la entidad enajenante de los activos y pasivos adquiridos en el momento de la enajenación.

A los efectos del presente Título se entenderá por reorganización a la transformación o transferencia de activos y pasivos tales como una fusión, escisión, liquidación o transacción similar en la que:

a) la contrapartida de la transmisión sea, en su totalidad o en una parte significativa, participaciones en el capital emitidas por la entidad adquirente o por una persona vinculada a esta, o, en caso de liquidación, participaciones en el capital de la entidad objetivo (o, cuando no haya contrapartida, cuando la emisión de una participación en el capital no tenga relevancia económica);

b) la ganancia o pérdida de la entidad constitutiva enajenante sobre esos activos no está sujeta a impuestos, en su totalidad o en parte; y

c) las leyes fiscales de la jurisdicción en la que se localiza la entidad constitutiva adquirente exigen que la entidad constitutiva adquirente calcule la renta imponible después de la enajenación o adquisición utilizando la base fiscal de la entidad constitutiva enajenante en los activos, ajustada por cualquier ganancia o pérdida no calificada en la enajenación o adquisición.



ARTÍCULO 63º.- Reorganizaciones con ganancias o pérdidas no calificadas.- Cuando la enajenación o adquisición de activos y pasivos forme parte de una reorganización en la que la entidad constitutiva enajenante reconozca ganancias o pérdidas no calificadas, no serán de aplicación los artículos 61 y 62 y:

a) la entidad constitutiva enajenante incluirá la ganancia o pérdida de la enajenación en la determinación de sus ganancias o pérdidas admisibles, en la medida en que constituya una ganancia o pérdida no calificada; y

b) la entidad constitutiva adquirente determinará sus ganancias o pérdidas admisibles luego de la adquisición utilizando los valores contables de la entidad enajenante de los activos y pasivos adquiridos en el momento de la enajenación, ajustados de acuerdo con las normas fiscales locales para determinar las ganancias o pérdidas no calificadas.

A efectos del presente Título se entiende por ganancias o pérdidas no calificadas la menor entre la ganancia o pérdida de la entidad constitutiva enajenante derivada de una reorganización que esté sujeta a impuestos donde se localiza la entidad constitutiva enajenante y la ganancia o pérdida contable derivada de la reorganización.

ARTÍCULO 64º.- Ajuste a valor razonable.- A opción de la entidad constitutiva declarante local, una entidad constitutiva de un grupo multinacional a la que se exija o permita ajustar la base de sus activos y el importe de sus pasivos al valor razonable a efectos fiscales en la jurisdicción en la que esté localizada, deberá:

a) incluir en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles un importe de ganancia o pérdida con respecto a cada uno de sus activos y pasivos que sea igual a:

i) la diferencia entre el valor contable del activo o pasivo inmediatamente antes y el valor razonable del activo o pasivo inmediatamente después de la fecha del hecho que desencadenó el ajuste fiscal (el hecho desencadenante);

ii) disminuida (o aumentada) por la ganancia (o pérdida) no calificada, si la hubiere, derivada del hecho desencadenante;

b) utilizar el valor razonable a efectos contables del activo o pasivo inmediatamente después del hecho desencadenante para determinar las ganancias o pérdidas admisibles en los ejercicios fiscales que finalicen después del hecho desencadenante; e

c) incluir el total neto de los importes determinados en el literal a) en las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad constitutiva de una de las siguientes maneras:

i) el total neto de los importes se incluye en el ejercicio fiscal en el que se produce el hecho desencadenante; o

ii) un importe igual al total neto de los importes dividido por cinco se incluye en el ejercicio fiscal en el que se produce el hecho desencadenante y en cada uno de los cuatro ejercicios fiscales inmediatos siguientes, a menos que la entidad constitutiva abandone el grupo en un ejercicio fiscal dentro de este período, en cuyo caso el importe restante se incluirá íntegramente en ese ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 65º.- Joint Venture.- Las disposiciones establecidas en el presente Título se aplicarán para computar el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de un Joint Venture y de sus subsidiarias localizados en Uruguay, como si fueran entidades constitutivas de un grupo multinacional separado y como si el Joint Venture fuera la entidad matriz última del grupo.

A los efectos del presente Título, se considera Joint Venture una entidad cuyos resultados contables se reportan bajo el método de participación en los estados contables consolidados de la entidad matriz última siempre que la entidad matriz última posea directa o indirectamente al menos el 50% de sus participaciones de propiedad.

Un Joint Venture no incluye:

a) una entidad matriz última de un grupo multinacional sujeto a las Reglas Globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo o del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico;

b) una entidad excluida tal y como se define en el artículo 7;

c) una entidad cuya participación de propiedad sea poseída por el grupo multinacional directamente a través de una entidad excluida mencionada en el artículo 7 y la entidad:

i) opera exclusivamente o casi exclusivamente para mantener activos o invertir fondos en beneficio de sus inversores;



- ii) realiza actividades accesorias a las realizadas por la entidad excluida; o
- iii) la práctica totalidad de sus ingresos se excluye del cómputo de los ingresos o pérdidas admisibles de conformidad con los literales b) y c) del artículo 26;
- d) una entidad que pertenezca a un grupo multinacional compuesto exclusivamente por entidades excluidas; o
- e) una subsidiaria de un Joint Venture.

Una subsidiaria de un Joint Venture significa una entidad cuyos activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo son consolidados por un Joint Venture de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable (o lo habría sido si se hubiera requerido consolidar tales partidas de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable). Un establecimiento permanente cuya entidad principal sea el Joint Venture o una subsidiaria del Joint Venture será tratado como una subsidiaria separada del Joint Venture.

ARTÍCULO 66º.- Grupos multiparentales.- Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican a grupos multiparentales.

A tales efectos se entiende por grupos multiparentales a aquellos que:

- i) las entidades matrices últimas de dichos grupos celebren un acuerdo que sea una estructura indisociable o un acuerdo de doble cotización; y
- ii) al menos una entidad o establecimiento permanente del grupo combinado está localizado en una jurisdicción distinta con respecto a la localización de las demás entidades del grupo combinado.

En tal caso:

- a) las entidades y entidades constitutivas de cada grupo son tratadas como miembros de un único grupo multinacional a efectos de las disposiciones del presente Título;
- b) una entidad, que no sea una entidad excluida, será tratada como una entidad constitutiva si el grupo de empresas multinacionales multiparentales la consolida línea por

línea o si sus participaciones de control son poseídas por entidades del grupo de empresas multinacionales multiparentales;

c) los estados contables consolidados del grupo multinacional multiparental serán los estados contables consolidados referidos en la definición de estructura indisociable o acuerdo de doble cotización, según corresponda, elaborados conforme a una norma de contabilidad financiera aceptable, que se considera la norma contable de la entidad matriz última;

d) las entidades matrices últimas de los distintos grupos que componen el grupo multinacional multiparental serán las entidades matrices últimas del grupo multinacional multiparental (cuando se apliquen las normas de este Título a un grupo de empresas multinacionales con múltiples matrices, las referencias a una entidad matriz última se aplicarán, según proceda, como si fueran referencias a múltiples entidades matrices últimas);

e) las entidades matrices últimas y todas las entidades constitutivas de los grupos multinacionales multiparentales localizadas en Uruguay aplicarán el impuesto mínimo complementario según lo dispuesto en el presente Título; y

f) las entidades a que refiere el presente artículo están obligadas a presentar la declaración informativa de conformidad con el artículo 71º, dicha declaración incluirá la información relativa a cada uno de los grupos que componen el grupo multinacional multiparental.

## CAPÍTULO VII - NEUTRALIDAD FISCAL Y ENTIDADES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 67º.- Entidad matriz última que es una entidad canalizadora.- Las ganancias admisibles de un ejercicio fiscal de una entidad canalizadora que sea la entidad matriz última de un grupo multinacional se reducirán en el importe de las ganancias admisibles atribuibles a cada participación de la propiedad si:

a) el titular de la participación está sujeto a impuestos sobre dichos ingresos por un período impositivo que finalice dentro de los 12 (doce) meses siguientes al final del ejercicio fiscal del grupo y:

i) el titular de la participación de propiedad está sujeto a tributación por el importe íntegro



de dichas ganancias a una tasa nominal igual o superior al 15% (quince por ciento); o bien

ii) puede esperarse razonablemente que la suma de los impuestos cubiertos ajustados de la entidad matriz última y los impuestos del titular de la participación de propiedad sobre dichos ingresos sea igual o superior al importe que resulte de multiplicar el importe total de dichos ingresos por el 15% (quince por ciento); o bien

b) el titular es una persona física que:

i) es residente fiscal en la jurisdicción de la entidad matriz última; y

ii) posea participaciones de propiedad que, en conjunto, sean un derecho de un 5% (cinco por ciento) o menos de los beneficios y activos de la entidad matriz última; o

c) el titular sea una entidad gubernamental, una organización internacional, una organización sin fines de lucro o un fondo de pensiones que

i) sea residente en la jurisdicción entidad matriz última; y

ii) posee participaciones de propiedad que, en conjunto, sean un derecho al 5% (cinco por ciento) o menos de los beneficios y activos de la entidad matriz última.

Al calcular su pérdida admisible para un ejercicio fiscal, la entidad canalizadora que sea la entidad matriz última de un grupo multinacional reducirá su pérdida admisible para dicho ejercicio fiscal por el importe atribuible a cada participación de propiedad, excepto que no se permita a los titulares de las participaciones de propiedad utilizar la pérdida para calcular su renta imponible separada.

Cuando se reduzca la ganancia admisible en virtud de lo dispuesto en el inciso primero, se reducirán los impuestos cubiertos ajustados de manera proporcional.

**ARTÍCULO 68.-** Establecimiento Permanente de una entidad matriz última canalizadora.- El artículo anterior también será de aplicación a un establecimiento permanente a través del cual:

a) una entidad canalizadora que es la entidad matriz última de un grupo multinacional

desarrolla total o parcialmente su actividad; o

b) una entidad transparente desarrolla total o parcialmente la actividad si la participación de propiedad de la entidad matriz última en dicha entidad transparente es poseída directamente o a través de una estructura transparente.

ARTÍCULO 69º.- Entidades de inversión. Cómputo de la tasa efectiva.- Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán a las entidades constitutivas que cumplan la definición de entidad de inversión, excepto las entidades de inversión que sean entidades fiscalmente transparentes o las que opten por lo dispuesto en el artículo siguiente.

La tasa efectiva de una entidad de inversión que sea una entidad constitutiva se calculará por separado de la tasa efectiva del grupo en Uruguay. La tasa efectiva para cada una de dichas entidades de inversión será igual a los impuestos cubiertos ajustados de la entidad de inversión divididos por la participación asignable en el grupo multinacional de las ganancias admisibles de la entidad de inversión determinadas con arreglo al Capítulo IV. Si hay más de una entidad de inversión localizada en Uruguay, la tasa efectiva de todas las entidades de inversión se calculará combinando los impuestos cubiertos ajustados y el resultado neto admisible de dichas entidades de inversión en la participación asignable al grupo multinacional.

Los impuestos cubiertos ajustados de una entidad de inversión serán la suma de los impuestos cubiertos ajustados determinados para la entidad de inversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 al 46 atribuibles a la participación asignable en el grupo multinacional de las ganancias admisibles de la referida entidad de inversión, así como los impuestos cubiertos asignados a la entidad de inversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 47 y 48. En ningún caso se incluirá un impuesto cubierto devengado por la entidad de inversión que sea atribuible a ingresos que no formen parte de la participación asignable en el grupo multinacional de las ganancias admisibles de la entidad de inversión.

La participación asignable en el grupo multinacional de las ganancias admisibles de la entidad de inversión será igual al resultado neto admisible de la entidad de inversión localizada en Uruguay en proporción a la participación directa o indirecta que posea la entidad matriz última sobre dicha entidad, teniendo en cuenta únicamente las participaciones que no hayan realizado la opción a que refiere el artículo siguiente.



El Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de una entidad constitutiva que sea una entidad de inversión será igual al resultado de multiplicar el porcentaje de impuesto complementario para la entidad de inversión por la diferencia entre la participación asignable en el grupo multinacional de las ganancias admisible de la entidad de inversión y el importe de la exclusión de ingresos por sustancia.

El porcentaje de impuesto complementario de la entidad de inversión será el resultado positivo, si lo hay, de la diferencia entre el 15% (quince por ciento) y la tasa efectiva de la entidad de inversión. Si hay más de una entidad de inversión localizada en Uruguay, la participación asignable en el grupo multinacional de los ingresos admisibles de la entidad de inversión y la exclusión de ingresos por sustancia determinada para cada entidad de inversión se combinarán para calcular la tasa efectiva de todas las entidades de inversión.

La exclusión de ingresos por sustancia para una entidad de inversión se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos de 16 a 20, sin tener en cuenta la excepción del inciso segundo del artículo 16, considerando únicamente los costos salariales admisibles de los empleados computables y los activos materiales admisibles de las entidades de inversión, reducidos en proporción a la participación asignable en el grupo multinacional de las ganancias admisibles de la entidad de inversión.

ARTÍCULO 70<sup>o</sup>.- Entidades de inversión. Opción del método de distribución.- A opción de la entidad constitutiva declarante local, una entidad constitutiva propietaria, que no sea una entidad de inversión, podrá aplicar el método de distribución imponible respecto de su participación de propiedad en una entidad constitutiva que sea una entidad de inversión, si puede esperarse razonablemente que la entidad constitutiva propietaria estará sujeta a impuestos sobre las distribuciones de la entidad de inversión a una tasa igual o superior al 15% (quince por ciento).

Bajo el método de distribución imponible:

a) las distribuciones efectivas y presuntas de las ganancias admisibles de la entidad de inversión se incluirán en las ganancias admisibles de la entidad constitutiva propietaria (que no sea una entidad de inversión) que recibió la distribución;

b) el impuesto bruto acreditable local se incluirá tanto en las ganancias admisibles como

en los impuestos cubiertos ajustados de la entidad constitutiva propietaria (que no sea una entidad de inversión) que recibió la distribución;

c) la participación proporcional de la entidad constitutiva propietaria en el resultado neto admisible no distribuido de la entidad de inversión correspondiente al ejercicio fiscal examinado se considerará como ganancia admisible de la entidad de inversión para el ejercicio informado, y el resultado de multiplicar dicho importe por la tasa del 15% (quince por ciento) se considerará Impuesto Mínimo Complementario Doméstico; y

d) las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad de inversión y los impuestos cubiertos ajustados atribuibles a dichas ganancias quedarán excluidos de todos los cálculos de tasa efectiva a que refiere el artículo anterior, con excepción de lo previsto en el literal b).

El resultado neto admisible no distribuido de un ejercicio fiscal será el importe de las ganancias admisibles de la entidad de inversión correspondiente al ejercicio examinado, reducidas (pero no por debajo de cero) por:

a) los impuestos cubiertos de la entidad de inversión;

b) las distribuciones efectivas y presuntas a accionistas que no sean entidades constitutivas que sean entidades de inversión durante el período de prueba;

c) las pérdidas admisibles generadas durante el período de prueba; y

d) los saldos pendientes de pérdidas acumuladas de inversión.

El resultado neto admisible no distribuido de un ejercicio examinado no podrá reducirse por distribuciones efectivas o presuntas en la medida en que éstas ya hubieran sido tratadas como reducción del resultado neto admisible no distribuido de ejercicios examinados anteriores. A efectos del cálculo del resultado neto admisible no distribuido, las pérdidas admisibles se reducen en la medida en que hayan reducido el resultado neto no distribuido al final de un año fiscal anterior. Si una pérdida admisible de un año fiscal no se reduce a cero antes del final del último período examinado que incluye dicho año fiscal, el remanente se convierte en una pérdida de inversión diferida y se reduce de la misma manera que una pérdida admisible en los siguientes ejercicios fiscales.



A efectos del presente artículo se entiende por:

- a) ejercicio examinado: el tercer ejercicio anterior al ejercicio fiscal informado;
- b) período de prueba: el comprendido entre el primer día del ejercicio examinado y el último día del ejercicio fiscal informado durante el cual la participación haya sido mantenida por una entidad del grupo;
- c) distribución presunta: cuando una participación directa o indirecta en la entidad de inversión se transfiera a una entidad ajena al grupo, siendo dicha distribución igual a la participación proporcional en las ganancias netas no distribuidas atribuibles a dicha participación a la fecha de la transferencia (sin considerar dicha distribución); y
- d) impuesto bruto acreditable local: el importe de impuestos cubiertos incurridos por la entidad de inversión que resulten acreditables contra la obligación tributaria de la entidad constitutiva propietaria generada en relación con una distribución de la entidad de inversión.

La opción en virtud de este artículo es una opción quinquenal. En caso de revocación de la opción, la participación proporcional de la entidad constitutiva propietaria en el resultado neto admisible no distribuido de la entidad de inversión para el ejercicio examinado al final del ejercicio fiscal anterior al ejercicio de revocación, se considerará ganancia admisible de la entidad de inversión para el ejercicio de revocación, y el resultado de multiplicar el 15% (quince por ciento) por dichas ganancias admisibles se considerará Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.

## CAPÍTULO VIII - ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 71<sup>o</sup>.- Obligación de información y pago.- Cada entidad constitutiva localizada en Uruguay deberá presentar una declaración jurada ante la Dirección General Impositiva.

La declaración jurada podrá ser presentada por la propia entidad constitutiva o por una entidad local designada en su nombre.

La declaración jurada incluirá, al menos, la siguiente información relativa al grupo de empresas multinacionales:

a) identificación de las entidades constitutivas localizadas en Uruguay, incluyendo sus números de identificación fiscal;

b) información sobre la estructura corporativa global del grupo multinacional, incluidas las participaciones de control en las entidades poseídas por otras entidades constitutivas;

c) la información necesaria para el cálculo:

i) la tasa efectiva y el impuesto mínimo complementario de cada entidad constitutiva con arreglo a los Capítulos II y III;

ii) el impuesto mínimo complementario de un miembro del grupo Joint Venture con arreglo al Capítulo VI;

iii) la asignación del impuesto mínimo complementario en virtud del Capítulo III;

d) un registro de las opciones realizadas de conformidad con las disposiciones pertinentes; y

e) otra información que sea necesaria para administrar el presente impuesto.

La declaración jurada prevista en el presente artículo se presentará a más tardar 15 (quince) meses después del último día del ejercicio fiscal de referencia. La Dirección General Impositiva podrá extender el referido plazo a 18 (dieciocho) meses para el primer ejercicio de aplicación.

La Dirección General Impositiva establecerá los términos y condiciones en que se presentará la declaración jurada, pudiendo modificar los requisitos de información y presentación de la misma para alinearlos con los previstos en el marco de aplicación de las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar a cualquiera de las entidades constitutivas localizadas en Uruguay, pertenecientes a un grupo multinacional, como responsable de la presentación de declaración jurada y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 72º.- Puertos seguros.- A opción de la entidad constitutiva declarante, y sin



perjuicio de lo dispuesto en los Capítulos III y IV, el impuesto mínimo complementario en Uruguay se considerará igual a cero para un ejercicio fiscal cuando las entidades constitutivas localizadas en esa jurisdicción puedan ampararse a un puerto seguro admisible y aplicable para ese ejercicio fiscal.

La opción realizada en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en circunstancias donde:

a) a Uruguay se le podría asignar Impuesto Mínimo Complementario Doméstico en virtud de lo dispuesto en el presente Título si la tasa efectiva para el puerto seguro calculada de conformidad con el Capítulo II fuera inferior al 15% (quince por ciento); y

b) la administración tributaria de Uruguay notifique a las entidades constitutivas deudoras (que podrían estar sujetas al pago del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico), en un plazo de 36 (treinta y seis) meses a partir de la presentación de la declaración jurada informativa, los hechos y circunstancias específicos que puedan haber afectado materialmente a la admisibilidad de las entidades constitutivas localizadas en Uruguay para el puerto seguro pertinente, e invite a las entidades constitutivas deudoras a aclarar en un plazo de seis meses el efecto de dichos hechos y circunstancias sobre la admisibilidad de dichas entidades constitutivas para ese puerto seguro; y

c) las entidades constitutivas responsables no demuestren dentro del plazo de respuesta que esos hechos y circunstancias no afectaron materialmente a la elegibilidad de las entidades constitutivas para el puerto seguro pertinente.

Un puerto seguro admisible significa la excepción establecida en este artículo para facilitar el cumplimiento por parte de los grupos multinacionales y la administración por parte de la Dirección General Impositiva.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en las que las entidades constitutivas de un grupo multinacional localizadas en Uruguay pueden ampararse a un puerto seguro admisible.

## CAPÍTULO IX- DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 73º.- Opciones de la entidad declarante local.- Cuando un grupo multinacional se encuentre alcanzado por la regla de inclusión de rentas o de beneficios

insuficientemente gravados a que refieren las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo, las opciones previstas en el presente Título sólo podrán ser ejercidas por la entidad declarante local en la medida que la entidad declarante del grupo haya comunicado las citadas opciones para Uruguay.

ARTÍCULO 74º.- Compatibilidad con las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.- El Poder Ejecutivo reglamentará el presente impuesto de forma tal que el mismo sea implementado y administrado de manera consistente con los resultados previstos bajo las referidas reglas y sus comentarios.

El Poder Ejecutivo deberá suspender la aplicación del presente impuesto siempre que el Marco Inclusivo, mediante sus procesos formales resuelva la eliminación o suspensión de las Reglas globales anti erosión de las bases Imponibles del Marco Inclusivo.

El Poder Ejecutivo deberá exonerar o excluir del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico a que refiere el presente Título a aquellas entidades constitutivas localizadas en Uruguay, que formen parte de un grupo multinacional cuya entidad matriz última se encuentre localizada en una jurisdicción que haya sido exonerada o excluida de la aplicación de la regla de inclusión de rentas y de beneficios insuficientemente gravados a que refieren las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.

ARTÍCULO 75º.- Interpretación. - Las definiciones establecidas en este Título se aplicarán exclusivamente a los efectos de la determinación del presente impuesto. No se confundirán con términos similares definidos por otras leyes, tributarias o no, ni podrán ser utilizadas directa o indirectamente en la interpretación o definición de los mismos términos cuando estén previstos en otras leyes, excepto en caso de remisión expresa.

ARTÍCULO 76º.- Definiciones. - A los solos efectos de la presente ley se entenderá por:

1) Acuerdo de doble cotización: un acuerdo celebrado por dos o más entidades matrices últimas de grupos separados, en virtud del cual:

a) las entidades matrices últimas acuerdan combinar sus negocios únicamente mediante contrato;

b) en virtud de acuerdos contractuales, las entidades matrices últimas realizarán distribuciones (con respecto a dividendos y en liquidación) a sus accionistas sobre la



base de una proporción fija;

c) sus actividades se gestionan como una única entidad económica en virtud de acuerdos contractuales, al tiempo que conservan sus identidades jurídicas separadas;

d) las participaciones de control en las entidades propietarias finales que componen el acuerdo cotizan, se negocian o se transfieren de forma independiente en diferentes mercados de capitales; y

e) las entidades matrices últimas preparan estados contables consolidados en los que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de todas las entidades de los grupos se presentan conjuntamente como los de una única unidad económica y que son requeridos por un régimen regulatorio para ser auditados externamente.

2) Crédito fiscal reembolsable calificado: un crédito fiscal reembolsable diseñado de tal manera que debe pagarse en efectivo o estar disponible como equivalente de efectivo dentro de un plazo de cuatro años a partir del momento en que una entidad constitutiva cumple las condiciones para recibirlo bajo las leyes de la jurisdicción que otorga el crédito. Dicho crédito podrá ser calificado parcialmente en la medida en que el citado reembolso sea parcial. Un crédito fiscal reembolsable calificado no incluye ningún importe de impuestos acreditables o reembolsables en virtud de un impuesto de imputación calificado o un impuesto de imputación reembolsable no calificado.

3) Crédito fiscal reembolsable no calificado: un crédito fiscal que no es un crédito fiscal reembolsable calificado pero que es reembolsable total o parcialmente.

4) Distorsión significativa de la competencia: en relación con la aplicación de un principio o procedimiento específico en el marco de un conjunto de principios contables generalmente aceptados, significa una aplicación que dé lugar a una variación agregada superior a &euro; 75.000.000 (euros setenta y cinco millones) en un ejercicio fiscal en comparación con el importe que se habría determinado aplicando el correspondiente principio o procedimiento con arreglo a las normas internacionales de información financiera (NIIF).

5) Entidad: toda persona jurídica o todo acuerdo o instrumento jurídico que lleve contabilidad separada.

6) Entidad constitutiva declarante local: la entidad constitutiva localizada en Uruguay, que forma parte de un grupo multinacional, que ha sido designada por las otras entidades constitutivas del grupo multinacional localizadas en Uruguay para presentar la declaración jurada.

7) Entidad constitutiva declarante del grupo: la entidad que presenta la declaración jurada informativa del grupo multinacional de acuerdo a las Reglas Globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.

8) Entidad constitutiva deudora: una o varias entidades constitutivas localizadas en Uruguay que podrían estar sujetas al pago del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico si no se aplicara la salvaguarda a que refiere el artículo 72º.

9) Entidad constitutiva propietaria: entidad constitutiva que posee, directa o indirectamente, una participación de propiedad de otra entidad constitutiva del mismo grupo multinacional.

10) Entidad de inversión:

a) un fondo de inversión o un vehículo de inversión inmobiliaria;

b) una entidad que sea propiedad directamente en al menos un 95% (noventa y cinco por ciento) por una entidad comprendida en el literal a) o través de una cadena de dichas entidades y que opera exclusiva o casi exclusivamente para poseer activos o invertir fondos para el beneficio de dichas entidades; o

c) una entidad donde al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) del valor de la entidad sea propiedad de una entidad comprendida en el literal a), siempre que todos sus ingresos provengan sustancialmente de dividendos excluidos o de ganancias o pérdidas de capital excluidos, que estén excluidos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de acuerdo a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 26º.

11) Entidad gubernamental: una entidad que cumple los siguientes criterios:

a) forma parte o es propiedad en su totalidad de un gobierno (incluida cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo);



b) no ejerce una actividad comercial o empresarial y tiene como objetivo principal:

i) el cumplimiento de una función pública; o

ii) gestionar o invertir los activos de ese gobierno o jurisdicción mediante la realización y tenencia de inversiones, la gestión de activos y las actividades de inversión relacionadas para los activos del gobierno o jurisdicción;

c) rinda cuentas al gobierno de su actuación global y presenta informes anuales de información al gobierno; y

d) sus activos se transfieren a dicho gobierno en el momento de la disolución y en la medida en que distribuya beneficios netos, dichos beneficios netos se distribuyen exclusivamente a dicho gobierno sin que ninguna parte de sus beneficios netos beneficie a ningún particular.

12) Entidad de servicios de pensiones: una entidad que esté constituida y opere exclusiva o casi exclusivamente para:

a) invertir fondos en beneficio de las entidades a que refiere el literal a) del numeral 17 (fondos de pensiones), o

b) para realizar actividades que sean auxiliares de las actividades reguladas realizadas por las entidades a que refiere el literal a) del numeral 17 (fondos de pensiones), siempre que sean miembros del del mismo grupo.

13) Entidad principal, con relación a un establecimiento permanente, es la entidad que incluya en sus estados contables el resultado contable de un establecimiento permanente.

14) Estructura indisociable: un acuerdo celebrado por dos o más entidades matrices últimas de grupos separados, en virtud del cual:

a) el 50% (cincuenta por ciento) o más de las participaciones de control en las entidades matrices últimas de grupos distintos están, debido a la forma de propiedad, a las restricciones impuestas a la transferencia u otros términos o condiciones, combinadas entre sí, y no pueden ser transferidas o negociadas independientemente. Si las

participaciones de control combinadas cotizan en bolsa, lo hacen a un precio único; y

b) una de esas entidades matrices últimas prepara estados contables consolidados en los que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de todas las entidades de los grupos se presentan conjuntamente como los de una única unidad económica y que están obligados por un régimen regulatorio a ser auditados externamente.

15) Estados contables consolidados:

a) los estados contables elaborados por una entidad de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable, en la que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de dicha entidad y de las entidades en las que tiene una participación de control se presentan como los de una única unidad económica;

b) cuando una entidad responda a la definición de grupo del último inciso del artículo 4º, los estados contables de la entidad elaborados de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable;

c) cuando la entidad matriz última tenga estados contables descritos en los literales a) o b) que no estén preparados de acuerdo con una norma de contabilidad financiera aceptable, los estados contables son los que se han preparado sujetos a los ajustes para evitar cualquier distorsión significativa de la competitiva; y

d) cuando la entidad matriz última no elabore los estados contables a que refieren los literales anteriores, los estados contables consolidados de la entidad matriz última son los que se habrían elaborado si dicha entidad estuviera obligada a elaborar dichos estados de conformidad con una norma de contabilidad financiera autorizada que sea una norma de contabilidad financiera aceptable u otra norma de contabilidad financiera que se ajuste para evitar cualquier distorsión significativa de la competitiva.

16) Fondo de inversión: una entidad que cumpla las siguientes condiciones:

a) esté diseñado para poner en común activos (los cuales pueden ser financieros y no financieros) de un número de inversores (alguno de los cuales no esté vinculado);

b) invierta de acuerdo con una política de inversión definida;



c) permita a los inversores reducir los costos de transacción, investigación y análisis o distribuir el riesgo colectivamente;

d) esté diseñado principalmente para generar rentas o ganancias de inversión, o protección frente a un acontecimiento o resultado concreto o general;

e) que sus inversores tengan derecho a rendimientos derivados de los activos del fondo o a las rentas obtenidas de dichos activos, en función de la aportación que hayan realizado;

f) que la entidad o su gestión, estén sujetos al régimen regulador de los fondos de inversión en la jurisdicción en la que esté establecido o sea gestionado (incluyendo la regulación adecuada de lucha contra el blanqueo de capitales y protección de los inversores); y

g) que sea gestionado por profesionales de la gestión de fondos de inversión por cuenta de los inversores.

#### 17) Fondo de pensiones:

a) una entidad que se establece y opera en una jurisdicción exclusivamente o casi exclusivamente para administrar o proporcionar beneficios de jubilación y beneficios auxiliares o incidentales a personas físicas, siempre y cuando

i) esté regulada como tal por esa jurisdicción o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o

ii) esos beneficios están asegurados o de otro modo protegidos por regulaciones nacionales y financiados por un conjunto de activos mantenidos a través de un acuerdo fiduciario o fideicomisario para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones de pensión en caso de insolvencia del grupo multinacional; y

b) una entidad de servicios de pensiones.

18) Ganancias y pérdidas admisibles: son las ganancias y pérdidas determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26.

19) Impuesto de imputación calificado: un impuesto cubierto devengado o pagado por una entidad constitutiva que es reembolsable o acreditable al beneficiario efectivo de un dividendo distribuido por dicha entidad constitutiva (o, en el caso de un impuesto cubierto devengado o pagado por un establecimiento permanente, un dividendo distribuido por la entidad principal) en la medida en que el reembolso sea pagadero, o se proporcione el crédito:

a) por una jurisdicción distinta de la que haya aplicado los impuestos cubiertos en virtud de un régimen de crédito fiscal extranjero;

b) a un beneficiario efectivo del dividendo que esté sujeto a impuestos a una tasa nominal igual o superior a la tasa del 15% (quince por ciento) sobre el dividendo percibido conforme la legislación nacional de la jurisdicción que haya aplicado los impuestos cubiertos a la entidad constitutiva;

c) a una persona física beneficiaria efectiva del dividendo que sea residente fiscal en la jurisdicción que haya aplicado los impuestos cubiertos a la entidad constitutiva y que esté sujeta a impuestos sobre los dividendos como renta ordinaria; o

d) a una entidad gubernamental, una organización internacional, una organización sin fines de lucro residente, un fondo de pensiones residente, una entidad de inversión residente que no sea una entidad del grupo, o una compañía de seguros de vida residente en la medida en que los dividendos se perciban en relación con una actividad de fondo de pensiones y estén sujetos a tributación de forma similar a un dividendo percibido por un fondo de pensiones.

A efectos del literal d), una organización sin ánimo de lucro o un fondo de pensiones es residente en una jurisdicción si se crea y gestiona en dicha jurisdicción, y una entidad de inversión es residente en una jurisdicción si se crea y regula en la jurisdicción. Una compañía de seguros de vida es residente en la jurisdicción en la que está localizada.

20) Impuesto de imputación reembolsable no calificado: cualquier importe de impuesto, distinto de un impuesto de imputación calificado, devengado o pagado por una entidad constitutiva que sea:

a) reembolsable al beneficiario efectivo de un dividendo distribuido por dicha entidad constitutiva con respecto a ese dividendo o acreditable por el beneficiario efectivo contra



una deuda tributaria distinta de una deuda tributaria con respecto a dicho dividendo; o

b) reembolsable a la sociedad que distribuye en el momento de la referida distribución.

21) Impuesto mínimo complementario calificado doméstico: un impuesto mínimo que es incluido en la legislación doméstica de una jurisdicción y que:

a) determina el resultado en exceso de las entidades constitutivas localizadas en la jurisdicción (resultado en exceso doméstico) de forma que es equivalente a las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo;

b) opera para aumentar la obligación tributaria nacional con respecto a los resultados en exceso domésticos a la tasa del 15% (quince por ciento) para la jurisdicción y las entidades constitutivas para un ejercicio fiscal; y

c) se aplique y administre de forma consistente con los resultados previstos en las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo y sus comentarios, siempre que dicha jurisdicción no proporcione ningún beneficio relacionado con dichas reglas.

Un impuesto mínimo complementario calificado doméstico puede computar el resultado en exceso doméstico basándose en una norma de contabilidad financiera aceptable permitida por el organismo de contabilidad autorizado o en una norma de contabilidad financiera autorizada ajustada para evitar cualquier distorsión competitiva sustancial, en lugar de la norma de contabilidad financiera utilizada en los estados contables consolidados.

22) Jurisdicción de baja tributación: con respecto a un grupo en cualquier ejercicio fiscal significa una jurisdicción donde dicho grupo tenga ganancias admisibles y esté sujeta a una tasa efectiva en ese período que sea inferior al 15% (quince por ciento).

23) Norma de contabilidad financiera aceptable: las normas internacionales de información financiera (NIIF) y los principios contables generalmente aceptados de Australia, Brasil, Canadá, los Estados miembros de la Unión Europea, los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, Hong Kong (China), Japón, México, Nueva Zelanda, la República Popular China, la República de la India, la República de Corea, Rusia, Singapur, Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

24) Opción quinquenal: una opción efectuada por una entidad constitutiva declarante con respecto a un ejercicio fiscal (el año de la opción) que no puede revocarse con respecto al año de la opción ni a los cuatro ejercicios fiscales siguientes. Si se revoca una opción quinquenal con respecto a un ejercicio fiscal (el ejercicio de revocación), no podrá realizarse una nueva opción con respecto a los cuatro ejercicios fiscales siguientes al ejercicio de revocación.

25) Organización internacional: cualquier organización intergubernamental (incluidas las organizaciones supranacionales) o cualquier organismo o instrumento de su propiedad en su totalidad, que cumpla los siguientes criterios:

a) esté formado principalmente por gobiernos;

b) tenga en vigor un acuerdo de sede o un acuerdo sustancialmente similar con la jurisdicción en la que esté establecida, tales como acuerdos que otorguen privilegios e inmunidades a las oficinas o establecimientos de la organización en tal jurisdicción (por ejemplo, una subdivisión o una oficina local o regional) ; y

c) la legislación o los estatutos que la rigen impidan que sus ingresos beneficien a particulares.

26) Organización sin fines de lucro: toda entidad que cumpla los siguientes criterios:

a) esté establecida y opere en su territorio de residencia:

i) exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales, deportivos, educativos u otros fines similares; o

ii) como organización profesional, asociación de promoción de intereses comerciales, cámara de comercio, organización sindical, organización agrícola u hortícola, asociación cívica u organización dedicada exclusivamente a la promoción del bienestar social;

b) la mayor parte de la totalidad de los ingresos procedentes de las actividades mencionadas en el literal a) está exenta del impuesto a la renta en su jurisdicción de residencia;



c) no tenga accionistas o miembros que sean beneficiarios efectivos o titulares de sus ingresos o de sus activos;

d) los ingresos o activos de la entidad no puedan distribuirse o aplicarse en beneficio de un particular o una entidad no benéfica, salvo:

i) en el desarrollo de la actividad benéfica de la entidad;

ii) como pago de una contraprestación razonable por los servicios prestados o por el uso de bienes o capital; o

iii) como pago de lo que constituiría un valor razonable de los elementos adquiridos por la entidad; y

e) en caso de extinción, liquidación o disolución de la entidad, todos sus activos deben distribuirse o revertir a una organización sin ánimo de lucro o al gobierno (incluida cualquier entidad gubernamental) de la jurisdicción de residencia de la entidad o de cualquier subdivisión política de la misma; pero no ejerza una actividad comercial o empresarial que no esté directamente relacionada con los fines para los que fue creada.

27) Otros resultados globales: las partidas de ingresos y gastos que no se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias según lo exigido o permitido por la Norma Autorizada de Contabilidad utilizada en los estados contables consolidados. Por lo general, los resultados globales se presentan como un ajuste al patrimonio en el estado de situación contable (balance).

28) Participación de control: una participación de propiedad de una entidad tal que el titular de la participación:

a) está obligado a consolidar los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la entidad línea por línea de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable; o

b) habría tenido que consolidar los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la entidad línea por línea si el titular de la participación hubiera elaborado estados contables consolidados.

Se considera que una entidad principal tiene participación de control sobre sus establecimientos permanentes.

29) Participación de propiedad: cualquier participación en el capital que otorgue derechos sobre los beneficios, el capital o las reservas de una entidad, incluidos los beneficios, el capital o las reservas del establecimiento o establecimientos permanentes de una entidad principal.

30) Régimen fiscal de sociedad extranjera controlada: un conjunto de normas fiscales (distintas de la regla de inclusión de rentas a que refiere las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo) en virtud de las cuales un accionista directo o indirecto de una entidad extranjera (la sociedad extranjera controlada) está sujeto a tributación sobre su participación en parte o en la totalidad de los ingresos obtenidos por la sociedad extranjera controlada, con independencia de si esos ingresos se distribuyen al accionista.

31) Regla de inclusión de rentas: la definición prevista en las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.

32) Regla de beneficios insuficientemente gravados: la definición prevista en las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.

33) Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo: el conjunto de reglas modelo desarrolladas por el Marco Inclusivo sobre la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios de la OCDE/G20.

34) Vehículo de inversión inmobiliaria: una entidad cuya tributación alcanza un único nivel de imposición, ya sea en sus manos o en las manos de sus titulares de participaciones (con un aplazamiento máximo de un año), siempre que dicha persona posea predominantemente bienes inmuebles y tenga a su vez una amplia participación.

Artículo 663.- Las modificaciones de disposiciones al Texto Ordenado 2023 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

## **SECCIÓN VIII**

### **Disposiciones varias**

Artículo 664.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el



siguiente:

"ARTICULO 207 (Regla Fiscal).- Dispónese que la regla fiscal es una regla de carácter dual, con ancla de mediano plazo basada en el nivel de deuda neta y metas indicativas anuales de resultado fiscal estructural, ambos consistentes con el tope de endeudamiento público.

El Poder Ejecutivo determinará, en cada instancia presupuestal, los lineamientos de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta anual indicativa de resultado fiscal estructural de la Administración Central, los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República y el Banco de Previsión Social, y los mecanismos de convergencia hacia el ancla de deuda neta de mediano plazo".

Artículo 665.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTICULO 208 (Definiciones).- A efectos de determinar el alcance de la regla fiscal referida en el artículo 207 de la presente ley, se define:

A) Ancla de Deuda: Ratio de deuda neta respecto del Producto Interno Bruto, que se fija como objetivo de mediano plazo de la política fiscal a los efectos de preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el tiempo.

B) Resultado Fiscal Estructural: Aproxima el componente permanente del balance fiscal, eliminando del resultado observado el efecto del ciclo económico y los egresos e ingresos de naturaleza transitoria o extraordinaria. Se calcula deduciendo del saldo fiscal ajustado por el ciclo, el monto correspondiente a dichas partidas temporales y extraordinarias.

C) Mecanismos de Convergencia: Senda de ajustes requeridos en las metas fiscales de corto plazo, para el cumplimiento de las metas fiscales de mediano plazo.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo".

Artículo 666.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 209 (Metodología).- Las metodologías para calcular el resultado fiscal

estructural y el ancla de deuda serán establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 667.- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTICULO 210 (Consejo Fiscal Autónomo).- Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad fiscal, el Poder Ejecutivo conformará un Consejo Fiscal Autónomo, el cual tendrá carácter técnico e independiente y cuya principal función será la de asesorar al Ministerio de Economía y Finanzas en materia de política fiscal, evaluación de los riesgos a la estabilidad fiscal, sostenibilidad de la deuda pública y seguimiento de la regla fiscal.

El Consejo Fiscal Autónomo se relacionará en forma directa con el Ministerio Economía y Finanzas, quien deberá suministrarle la información y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá presentar sus informes a las Comisiones Parlamentarias que aborden la temática específica de su competencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo".

Artículo 668.- El Consejo Fiscal Autónomo estará integrado por tres miembros, denominados consejeros, expertos de reconocido prestigio profesional o académico.

Los consejeros serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta a la Asamblea General.

A efectos de la designación prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas pedirá asesoramiento a las instituciones universitarias y académicas.

Los consejeros durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelectos por única vez. Estos cargos se renovarán escalonadamente, salvaguardando así la memoria institucional del Consejo y dándole continuidad al mismo, sin perder la necesaria alternancia a nivel de sus miembros.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 669.- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas y del Consejo Fiscal Autónomo, designará a los integrantes del Comité de Expertos, que tendrán como función



principal proveer los insumos necesarios para realizar los cálculos de ajuste cíclico del balance fiscal.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 670.- Sustitúyese el artículo 211 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTICULO 211 (Rendición de Cuentas).- En las respectivas instancias de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal se rendirá cuenta del grado de cumplimiento de las metas anuales y de los mecanismos de convergencia hacia el ancla de deuda.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo".

Artículo 671.- Sustitúyese el artículo 699 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTICULO 699 (Cláusula de Salvaguarda).- En caso de que medien situaciones de grave desaceleración económica, sustanciales cambios en precios relativos, situaciones de emergencia o desastres de escala nacional, el máximo anual de endeudamiento que se establezca en cada instancia presupuestal, podrá ser aumentado en hasta un 30% (treinta por ciento), dando cuenta a la Asamblea General y sin que ello altere el tope fijado para el ejercicio siguiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas, deberá dar cuenta al Consejo Fiscal Autónomo y comparecer ante la Asamblea General en un plazo no mayor a treinta días corridos luego de invocada la cláusula de salvaguarda, a efectos de informar las razones para activarla.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo".

Artículo 672.- La aplicación de la regla fiscal definida en el artículo 207 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, podrá suspenderse ante situaciones de crisis económicas severas, conflicto bélico y situaciones de emergencia o desastres a escala nacional.

El Ministerio de Economía y Finanzas, deberá dar cuenta al Consejo Fiscal Autónomo y

comparecer ante la Asamblea General en un plazo no mayor a treinta días corridos luego de invocada la cláusula de escape, a efectos de informar las razones para activarla.

Al cesar las circunstancias que motivaron la activación de la cláusula de escape, el Ministerio de Economía y Finanzas presentará al Consejo Fiscal Autónomo y a la Asamblea General un plan de reactivación de la regla fiscal.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 673.- Sustitúyese el artículo 212 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTICULO 212 (Fondo de Estabilización).- En el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo".

Artículo 674.- Sustitúyese el artículo 696 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 696.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el Ejercicio 2026, expresado en unidades indexadas (UI), que no podrá superar el equivalente a UI 25.115:000.000 (veinticinco mil ciento quince millones de unidades indexadas).

Anualmente, en instancias de Rendición de Cuentas, el Poder Ejecutivo deberá presentar una propuesta de tope de endeudamiento neto en UI para el ejercicio siguiente, permaneciendo vigente el último autorizado, hasta tanto se apruebe el nuevo límite legal de endeudamiento".

Artículo 675.- Sustitúyese el artículo 701 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 701.- A los efectos del control de los montos máximos de endeudamiento neto anual a que refiere el artículo 696 de la presente ley, el endeudamiento bruto contraído, las amortizaciones de deuda y los activos financieros, que estén denominados



en moneda nacional y sean distintos a la unidad indexada (UI), serán valuados en su equivalente a UI a la fecha correspondiente, utilizando los valores oficiales de las unidades indexadas reportados por el Instituto Nacional de Estadística.

El endeudamiento bruto contraído, las amortizaciones de deuda y los activos financieros que estén denominados en monedas extranjeras, serán valuados en su equivalente a UI a la fecha correspondiente, utilizando la cotización oficial de los tipos de cambio reportados por el Banco Central del Uruguay y el valor oficial de la UI reportado por el Instituto Nacional de Estadística".

Artículo 676.- Los compromisos de pago a futuro que asuman los Incisos del Presupuesto Nacional, asociados a proyectos de inversión en infraestructura y su mantenimiento, ejecutados directamente o a través de sociedades anónimas con participación estatal, personas públicas no estatales, empresas públicas, gobiernos departamentales y fideicomisos, cuyo repago genere obligaciones que trasciendan el período del Presupuesto Nacional, no podrán exceder, en su conjunto, un tope anual equivalente al 7o/oo (siete por mil) del Producto Interno Bruto (PIB) del año inmediato anterior, evaluado al momento de generarse la obligación.

Estarán comprendidos en lo previsto en este artículo cualquier modalidad contractual o financiera que comprometa recursos de los Incisos del Presupuesto Nacional, con excepción de los Contratos de Participación Público-Privada regulados por la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, que se registrarán por el régimen específico allí previsto.

Previo a la suscripción de cualquier contrato, convenio o instrumento financiero que genere compromisos de pago futuros comprendidos en la presente disposición, el organismo o entidad contratante deberá recabar la autorización previa y expresa del Ministerio de Economía y Finanzas, quien verificará el cumplimiento del límite antedicho durante toda la vigencia del compromiso, contando con informe previo de la Contaduría General de la Nación.

El Ministerio de Economía y Finanzas llevará un registro actualizado de los compromisos de pago comprendidos en esta disposición e informará anualmente de los mismos a la Asamblea General, en oportunidad de la Rendición de Cuentas. En la misma oportunidad, deberá informar al Consejo Fiscal al que refiere el artículo 210 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

A efectos del presente artículo, se considerarán tanto los compromisos de pago asumidos

con posterioridad a la promulgación de la presente ley, como aquellos compromisos futuros que se encuentren vigentes con anterioridad a esa fecha.

El Poder Ejecutivo podrá, mediante resolución, determinar criterios operativos para la aplicación de la presente norma.

Artículo 677.- Sustitúyese el artículo 593 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 593.- Al remitir a la Asamblea General el proyecto de Ley de Presupuesto o el de Rendición de Cuentas, según corresponda, el Poder Ejecutivo incluirá un anexo, el cual será elaborado por la Contaduría General de la Nación, en el que, se dará cuenta detallada de todos los gastos e inversiones realizados o a realizar por organismos estatales y paraestatales en actividades de ciencia y tecnología en el período fiscal de que se trate, de acuerdo a lo que definan los manuales de referencia internacionales en la materia.

En el referido anexo se incluirá asimismo una estimación del porcentaje que representen los gastos e inversiones de ciencia y tecnología, respecto del Producto Interno Bruto y de los totales de gastos e inversiones del Presupuesto Nacional, respectivamente.

Asimismo, la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII) colaborará en el relevamiento de la información y asesorará técnicamente a las instituciones acerca de los gastos e inversiones que se encuentran comprendidas dentro de los conceptos mencionados anteriormente. La información recabada será utilizada por dicha Agencia, como insumo para calcular los indicadores nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los organismos estatales y las personas públicas no estatales, deberán remitir oportunamente la información que les sea solicitada en cumplimiento del presente artículo, la que se considerará pública".

Artículo 678.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar mecanismos de incentivo a las empresas nacionales o extranjeras que desarrollen proyectos audiovisuales en Uruguay, siempre que contribuyan a promover la producción audiovisual nacional, la profesionalización del sector y la incorporación competitiva del país en el mercado de producciones internacionales.

La presente disposición se reglamentará dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la



vigencia de la presente ley.

Artículo 679.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a empresas que desarrollen actividades en la República y contribuyan al desarrollo cumpliendo los siguientes objetivos:

- a) Realicen inversiones significativas vinculadas a las políticas de desarrollo nacional;
- b) Creen empleo directo o indirecto
- c) Promuevan el desarrollo de nuevas tecnologías
- d) Favorezcan la inserción internacional del país en mérito a su presencia global y su escala de operaciones; u
- e) Otras externalidades positivas que considere el Poder Ejecutivo.

El citado crédito será materializado mediante certificados de crédito en el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Si transcurridos 42 meses desde el otorgamiento del crédito, la empresa no pudo utilizarlo, la Tesorería General de la Nación deberá adquirir los referidos créditos a su valor nominal.

El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para el otorgamiento de los créditos a que refiere el presente artículo. Dichas condiciones deberán estar vinculadas a aspectos objetivos tales como, el monto de los ingresos de las entidades, los recursos humanos empleados, la naturaleza de su giro y otros de similar naturaleza, pudiendo excluir aquellas actividades que no aporten beneficios marginales relevantes vinculados a la creación de ventajas comparativas en términos de competencia internacional.

Artículo 680.- Sustitúyese el artículo 1782 de la Ley N° 16.603, de 19 de octubre de 1994, y sus modificativas (Código Civil), por el siguiente:

"ARTÍCULO 1782.- El arrendamiento no podrá contratarse por más de treinta años. El que se hiciera por más tiempo caducará a los treinta años.

Exceptúase el arrendamiento de aquellos inmuebles que tengan como destino apoyar una presa y embalsar el agua, canales de conducción y distribución de agua para riego o

la generación de energía eléctrica, en cuyo caso el plazo máximo será de cuarenta y cinco años. El que se hiciere por mayor tiempo caducará a los cuarenta y cinco años. El plazo de arrendamiento de los bienes hipotecados se regulará por lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 2328 de esta ley.

Exceptúase, asimismo, el arrendamiento de inmuebles con destino a forestación de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, y aquellos con destino a árboles frutales, cuyo plazo máximo será de cuarenta y cinco años. El que se hiciere por mayor tiempo caducará a los cuarenta y cinco años.

Exceptúase el arrendamiento de aquellos inmuebles que tengan como destino predios o talleres logísticos ferroviarios en cuyo caso el plazo máximo será de cuarenta y cinco años. El que se hiciere por más tiempo caducará a los cuarenta y cinco años".

Artículo 681.- Establécese en el marco de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, que los contratos de arrendamientos para industria y comercio u otros que no tengan como destino casa habitación, estarán comprendidos en el régimen de libre contratación, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley N° 13.659, de 2 de junio de 1968, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley N° 13.870, de 17 de julio de 1970, y a lo previsto por el artículo 118 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 236 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, cualquiera sea la fecha de su permiso de construcción.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, los arrendamientos antes referidos, además de las garantías previstas por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, por el artículo 25 de la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, y lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 19.678, de 26 de octubre de 2018, podrán constituirse garantías tales como la fianza o aval bancario, póliza de seguro de fianza y póliza de seguro, por un valor fijo tanto en moneda nacional como extranjera.

Artículo 682.- Sustitúyese el artículo 223 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 223.- El Poder Ejecutivo, en uso de la autorización conferida por el artículo 367 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, podrá establecer la obligatoriedad, para los contribuyentes y responsables, de relacionarse con la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social por medios electrónicos, en la forma, condiciones y plazos que determine la reglamentación. El domicilio electrónico referido en



el citado artículo tendrá idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que los establecidos en el artículo 27 del Código Tributario (Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974)".

Artículo 683.- Sustitúyese el artículo 339 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 339.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953 y sus modificativas, a aquellos profesionales de la salud, que a la fecha de promulgación de la presente ley, presten servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional, a efectos de ser contratados por el Banco de Previsión Social.

Para proceder a la acumulación prevista en el inciso precedente, deberá estarse a lo establecido en el artículo 650 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Artículo 684.- Sustitúyese el artículo 6 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6.-Sus bienes son inembargables y sus créditos cualesquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015".

Artículo 685.- Sustitúyese el artículo 9 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 205 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.-El Instituto Nacional de Carnes será dirigido por una Junta de ocho miembros integrada por:

A) Dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y otro a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en calidad de Vicepresidente.

B) Tres representantes de los productores, uno de ellos a propuesta de la Asociación Rural del Uruguay, otro a propuesta de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas y el tercero, a propuesta de la Federación Rural del Uruguay.

C) Tres representantes de la industria frigorífica, uno a propuesta de la Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay, otro a propuesta de la Cámara de la Industria Frigorífica, y el tercero a propuesta de la Cámara Uruguaya de Procesadores Avícolas y de una agremiación representante de las especies comprendidas en el artículo 2 de la presente ley, a criterio del Poder Ejecutivo.

Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o de las agremiaciones industriales del sector, según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.

Para cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y a ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.

Los representantes de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas ejercerán la titularidad en forma rotativa cada doce meses.

Los representantes de la Cámara Uruguaya de Procesadores Avícolas y de la agremiación representante de una de las especies comprendidas en el art. 2 de la presente ley, ejercerán la titularidad en forma rotativa cada doce meses.

En ambos casos, el miembro titular representará a ambas agremiaciones durante el período en que ejerza la titularidad. El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio a los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.

Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos cuando los sustituyan, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran, con un máximo de cinco salarios mínimos nacionales por mes.



El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de las mismas".

Artículo 686.- Derógase el literal K) del artículo 12 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 472 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 687.- Agrégase al artículo 15 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, los siguientes literales:

"G) Delegar a los servicios o funcionarios del Instituto Nacional de Carnes, las competencias dispuestas en el presente artículo, así como las que le hayan sido delegadas por la Junta, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 12 literal E) de la presente ley.

H) Administrar el Fondo de Investigación de la Cadena Cárnica (FICA) a que refiere el artículo 18, de la presente ley".

Artículo 688.- Incorpórase a la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995 y sus modificativas (Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay), el artículo siguiente:

"ARTÍCULO 24 BIS (Economista Jefe). - Habrá un Economista Jefe designado por el Directorio, previo llamado público y abierto dirigido a personas que reúnan los requisitos del respectivo perfil que apruebe dicho órgano. El procedimiento de selección a determinarse por el Directorio deberá incluir la presentación de un proyecto de gestión por el período de duración de su mandato y una entrevista personal con el cuerpo directivo. Actuará como asesor para la respectiva designación, un comité de tres miembros integrado por profesionales de amplia formación académica, trayectoria y reconocido prestigio.

El Economista Jefe dependerá directamente de Directorio y durará seis años en sus funciones, pudiendo ser reelecto hasta por seis años adicionales, previa evaluación favorable de su desempeño y presentación de un nuevo proyecto de gestión que sea aprobado por el Directorio.

Asimismo, asesorará a Directorio en las decisiones sobre política monetaria y estabilidad financiera. Tendrá a su cargo la coordinación técnica de los servicios de asesoramiento, investigación económica y estadística a cargo del Banco Central del Uruguay.

La designación y cese del Economista Jefe requerirá el voto conforme de la unanimidad de los miembros del Directorio".

Artículo 689.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008 y el artículo 5 de la Ley N° 18.670 de 20 de julio de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34 (Préstamos de última instancia). - El Banco es el prestamista de última instancia de las instituciones de intermediación financiera y en casos extremos podrá actuar como tal.

En tal carácter podrá celebrar operaciones de compraventa, repo, descuento o redescuento que tengan como objeto los valores que se detallan a continuación o realizar préstamos con garantía real sobre los mismos:

- a) Valores de oferta pública emitidos por el Estado o el Banco Central del Uruguay.
- b) Otros valores de oferta pública.
- c) Letras de cambio, vales y pagarés girados o librados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que venzan dentro de los siguientes 180 (ciento ochenta) días y que sean endosados por la institución de intermediación financiera en favor del Banco Central del Uruguay.

Las operaciones nunca podrán superar el monto de una vez y media el patrimonio de la institución asistida.

Los términos y condiciones de las operaciones referidas serán determinados por el Directorio, requiriendo en el caso de los literales b) y c) el voto favorable de todos sus integrantes.

En el caso de los préstamos garantizados, el plazo no podrá superar los 90 días y deberá contarse con garantía personal o real de solvencia comprobada por parte de la institución asistida.

Para poder considerar un préstamo con las garantías establecidas en los literales b) y c)



de este artículo, el Directorio deberá contar con informes de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Esta última podrá, con la debida fundamentación, solicitar al Directorio del Banco la limitación de la asistencia a porcentajes menores al tope anteriormente establecido".

Artículo 690.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.345, de 19 de setiembre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37 (Entidades supervisadas). - El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito, u otros organismos internacionales o nacionales o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los emisores de activos virtuales estables.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales financieros, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

H) Los proveedores de servicios sobre activos virtuales.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a:

a) Los emisores de valores de oferta pública ya sean valores escriturales con registro centralizado como descentralizado, de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.

b) Las personas físicas o jurídicas, así como los patrimonios de afectación independientes que, aun sin emitir valores, realicen operaciones financieras convocando a la inversión o recibiendo financiamiento mediante la captación de recursos financieros



del público en general o ciertos sectores o grupos específicos de éste. En estos casos, la Superintendencia podrá establecer requisitos diferenciados de información y tipos de inversores a los que se dirija la convocatoria o de los cuales se obtenga el financiamiento, en función del volumen de negocios y su estructuración. Asimismo, podrá exigir que dichas operaciones se canalicen cumpliendo con los requisitos de registro y de información que las leyes, los decretos y los reglamentos que dicte el Banco Central del Uruguay establezcan.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por operación financiera toda transacción que implique el desembolso de recursos financieros a cambio de una oferta con expectativa de rentabilidad, ya sea fija, variable o contingente, cuya realización efectiva sea, total o parcialmente, producto del esfuerzo, gestión o actividad de un tercero.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

I. Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito, u organismos internacionales o nacionales de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que

transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

II. Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III. Realicen servicios de transferencias de fondos.

IV. Personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 25 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

V. Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) y IV) del inciso precedente se limitarán a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral V) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de



regulación y control previsto en el numeral l) del inciso quinto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia.

Declárase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan".

Artículo 691.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 16.134, del 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción de todos los impuestos que recaude la Dirección General Impositiva y tributos que recaude el Banco de Previsión Social".

Artículo 692.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 20.345, de 19 de setiembre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38 (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia). - La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto a las personas y entidades enumeradas en el artículo anterior, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

A) Dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros y la prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A), D) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B), C), F) y H) del inciso primero del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento.

D) Autorizar la apertura de dependencias de entidades supervisadas ya instaladas.

E) Emitir opinión o decidir según corresponda sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

F) Autorizar la emisión y transferencia de acciones de las entidades supervisadas organizadas como sociedades anónimas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

G) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

H) Requerir a las entidades supervisadas que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

I) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las entidades supervisadas.

J) Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las entidades supervisadas.

K) Evaluar periódicamente la situación económico-financiera de las entidades supervisadas, el permanente cumplimiento de las normas vigentes y la calidad de la gestión de dichas entidades.

L) Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10% (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades



enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

M) Proponer al Directorio la aplicación de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la autorización o de la habilitación para funcionar a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, pudiendo también recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar cuando corresponda.

N) Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y proponer al Directorio la adopción de las sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones, con las facultades previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.

O) Otorgar la no objeción para la designación del personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas en los casos que establezca la reglamentación que se dicte atendiendo a la jerarquía funcional de los sujetos comprendidos.

P) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamientos o sustituciones de su personal superior, así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

Q) Ejercer el control en base consolidada de las entidades supervisadas, teniendo en cuenta su operativa en el país y en el exterior.

R) Llevar los registros que las leyes establecen y habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema financiero, autorizando la inscripción en los mismos de quienes cumplan los requisitos correspondientes y disponiendo la cancelación de la misma cuando corresponda por la finalización de su objeto o cuando se infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

S) Acordar bases de entendimiento con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a fin de coordinar acciones tendientes al eficiente funcionamiento del sistema financiero y cabal cumplimiento de los fines que les son comunes.

T) Divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, o custodiados en las entidades supervisadas, ni tampoco sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

U) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

V) Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

W) Atender los reclamos de los consumidores de las personas y entidades enumeradas en el artículo anterior.

X) Requerir información de cualquier persona física o jurídica y patrimonios de afectación independientes en el marco de investigaciones vinculadas al ámbito de su competencia, pudiendo efectuar inspecciones e incautar documentos, con las mismas potestades que la Dirección General Impositiva. Para el ejercicio de esta atribución no será oponible el secreto profesional. Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá instruir el cese inmediato de actividades o cualquier otra medida preventiva, mientras no se cumplan los requisitos exigidos por la misma o ante el ulterior incumplimiento de éstos y aplicar las sanciones previstas en los literales L) y M) del presente artículo, así como las previstas en los artículos 20 y 21 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y en el artículo 118 de la Ley 18.627 de 2 de diciembre de 2009".

Artículo 693.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos



financieros en el Capítulo IV de la presente ley, los fiduciarios profesionales financieros sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 694.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12 (Registro Público de Fiduciarios).- Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales financieros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 695.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1 (Supervisión de entidades integrantes de grupos económicos).- El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades normativas, de control y sancionatorias sobre las entidades supervisadas que integren un grupo económico con otras empresas, teniendo en cuenta la existencia y situación del grupo y su incidencia en la actividad, solidez y solvencia de la entidad controlada. El Directorio del Banco Central del Uruguay declarará, mediante resolución fundada, la existencia del grupo económico e integración a él de la entidad controlada.

Con la finalidad de consolidar la supervisión atendiendo al grupo económico del cual forme parte la entidad controlada, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay a través de sus dependencias especializadas podrá ejercer las potestades de regulación prudencial y de fiscalización que le atribuyen las normas

vigentes respecto a todas las empresas integrantes del grupo, cualquiera sea su giro".

Artículo 696.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2 (Tercerización de servicios por entidades controladas).- Requerirá comunicación previa a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay la contratación por las entidades sometidas a su control de la prestación en su favor por terceros de servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por dependencias de la propia entidad, están sometidos a las potestades normativas y control del Banco Central del Uruguay. El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar las condiciones que deban cumplirse para la tercerización de los servicios comprendidos en esta previsión.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, exceptuando las de carácter sancionatorio".

Artículo 697.- Agregáse al artículo 3 de la Ley N° 18.573, de 13 de setiembre de 2009, el siguiente literal:

"U) Repositorio de datos: es una ubicación, centralizada o descentralizada, donde se almacenan y mantienen los datos (incluyendo, pero no limitándose a, documentos electrónicos, imágenes, cheques electrónicos y otros datos relevantes). Es una entidad de almacenamiento virtual que puede ayudar a gestionar y consolidar datos empresariales críticos. Se utiliza normalmente para almacenar datos que son compartidos por varios usuarios o sistemas y puede ser una ubicación física (como un servidor) o una ubicación lógica (como una base de datos)".

Artículo 698.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.573, de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- (Atribuciones).- Para el ejercicio de las competencias previstas en la presente ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las siguientes atribuciones:

A) Dictar las normas generales e instrucciones particulares que rijan el Sistema Nacional de Pagos y la conducta de sus participantes y operadores.



B) Implementar y operar la prestación de servicios de compensación y liquidación de pagos, así como autorizar la instalación y el funcionamiento de entidades que presten dichos servicios.

C) Reglamentar y vigilar el funcionamiento de las entidades que participan u operan en el Sistema Nacional de Pagos y de aquellas entidades que -sin integrar ese Sistema- pueden generarle riesgos o introducirle ineficiencias, a juicio del Banco Central del Uruguay.

D) Mantener el registro de entidades que prestan servicios de pagos.

E) Administrar y operar el sistema central de liquidación bruta en tiempo real.

F) Podrá prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública.

G) Autorizar a las entidades que presten servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, las que deberán realizar esta actividad en forma exclusiva.

H) Fomentar un adecuado nivel de cooperación entre Supervisores de las entidades que participan y operan en el Sistema Nacional de Pagos, así como entre los participantes y operadores del mismo.

I) Requerir información a las entidades a las que refieren los literales B) a D) del presente artículo, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

J) Solicitar información a cualquier participante u operador con fines estadísticos y de publicación.

K) Sancionar a las personas físicas y jurídicas que incumplan las disposiciones legales que rijan el funcionamiento del Sistema o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, así como a los responsables de tales incumplimientos.

L) Reglamentar, implementar, operar y autorizar la instalación de repositorios de datos. El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar condiciones diferenciadas para repositorios de datos centralizados y descentralizados.

Artículo 699.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80.- Todos los depósitos de fondos de instituciones públicas serán realizados en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en el Banco Central del Uruguay".

Artículo 700.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- (Definición).- Se entenderá por valores, a los efectos de la presente ley, los bienes o derechos fácilmente transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las normas vigentes. Se incluyen en este concepto las acciones, obligaciones negociables, mercado de futuros, opciones, cuotas de fondos de inversión, títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión".

Artículo 701.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6.- (Objeto).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3° de la presente ley, pudiendo además brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de esta ley, en los términos previstos en el mismo, así como las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija, de acuerdo con sus facultades. En ningún caso podrán realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos.

No se entenderá por otorgamiento de crédito a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior la acreditación de fondos al instrumento de dinero electrónico de sus clientes - sin cargo alguno para éstos - que las instituciones emisoras de dinero electrónico efectúen por el término que fije el Banco Central del Uruguay con un máximo de dos días hábiles, que pueden insumir los procedimientos necesarios para que los fondos cargados al instrumento ingresen a las cuentas de dichas instituciones.



Durante el término y a los solos efectos de dicha acreditación no será exigible la simultaneidad entre emisión de dinero electrónico y recepción de los fondos por parte del emisor establecida en el literal C) del artículo 2 de la presente ley.

Exceptúase de la prohibición de otorgar crédito establecida en el primer inciso, a los adelantos que las instituciones emisoras de dinero electrónico acuerden realizar a sus clientes por el período que insumen los procedimientos de liquidación de las colocaciones o inversiones que los titulares de los referidos instrumentos hayan realizado a través de los mismos, de acuerdo a la regulación que dicte el Banco Central del Uruguay. Los adelantos deberán ser sin cargo para los clientes y su plazo no podrá ser superior a dos días hábiles.

Asimismo, el Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos distintos de funcionamiento entre las instituciones a las que refiere este artículo, en función de la naturaleza, volumen y riesgos de las actividades que desarrollen, incluyendo requisitos de capital mínimo, garantías u otras coberturas".

Artículo 702.- Incorpórase el siguiente artículo 8-BIS, a la Ley N° 19.210, de 29 de abril del 2014:

"ARTÍCULO 8-BIS.- (Intercambio excepcional de información).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán intercambiar entre sí y con las instituciones de intermediación financiera, con carácter excepcional y sin necesidad de obtener el consentimiento de su titular, la información de saldos, movimientos y operaciones correspondientes a instrumentos de dinero electrónico de sus clientes, así como la información confidencial que reciban o tengan de dichos clientes, con el objeto exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas delictivas o actividades con apariencia delictiva que se pretendan llevar a cabo a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros".

Artículo 703.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1º de la Ley N° 17.948, de 8 de enero de 2006:

"No obstante, las entidades comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, podrán intercambiar entre sí y con las instituciones emisoras de dinero electrónico, con carácter excepcional, y sin necesidad de obtener el consentimiento de su titular, la información referida en el inciso precedente, con el objeto

exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas delictivas o actividades con apariencia delictiva que se pretendan llevar a cabo a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros, en los términos del artículo 25 del citado Decreto-Ley".

Artículo 704.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13 (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras). - El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

La Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.

Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedan facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información, calculando dichas tasas implícitas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Metodológico que forma parte de la presente ley.

La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en los sitios web del Banco Central del Uruguay, y de la mencionada Unidad Defensa del Consumidor".



Artículo 705.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por el artículo 496 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. - El Banco Central del Uruguay regulará la interoperabilidad en el Sistema Nacional de Pagos, con el objetivo de promover la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. La interoperabilidad es un atributo exigible a los proveedores de la infraestructura del Sistema Nacional de Pagos, que no debe considerarse un servicio oneroso, sino una propiedad necesaria de las infraestructuras que integran, directa o indirectamente, el Sistema Nacional de Pagos.

A tales efectos, el Banco Central del Uruguay podrá:

1. Exigir la interoperabilidad e interconexión entre los distintos agentes que integran el Sistema Nacional de Pagos llevando adelante diversos roles necesarios para viabilizar pagos.
2. Definir reglas operativas y patrones técnicos que aseguren la interoperabilidad entre los distintos agentes del sistema. Asimismo, podrá exigir a los participantes la elaboración, adopción y publicación de dichas reglas, patrones técnicos o criterios de participación en las conexiones, así como su efectiva disponibilidad para los interesados.
3. Exigir transparencia mediante la divulgación de las reglas de operación, los procedimientos que a su juicio considere principales y la información relevante del mercado, incluyendo datos que contribuyan a una mejor comprensión del funcionamiento del sistema de pagos por parte de los participantes y usuarios".

Artículo 706.- Agrégase al artículo 189 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, el siguiente apartado:

"189.4 - Toda vez que el tribunal requiera información de las entidades integrantes del sistema financiero, el Banco Central del Uruguay podrá brindar la colaboración que le sea solicitada poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique la providencia judicial directamente a las entidades del sistema financiero".

Artículo 707.- Agrégase al artículo 380.8 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, los siguientes incisos:

"El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique directamente a las entidades del sistema de intermediación financiera, la providencia judicial que decrete el embargo y demás disposiciones relativas al mismo. El embargo se hará efectivo con la notificación a dichas Entidades mediante la interfaz y el plazo de cinco días hábiles en que las entidades deben informar a la sede judicial, al que refiere el inciso segundo, se computará a partir del día siguiente de la notificación efectuada a través de la interfaz.

Dicha interfaz también podrá ser utilizada para la notificación directa de las sedes judiciales con las entidades integrantes del sistema financiero sujeto a la regulación y control del Banco Central del Uruguay, para las comunicaciones realizadas en el marco del artículo 379.7".

Artículo 708.- Agrégase al artículo 290 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente inciso:

"El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique directamente a las entidades integrantes de la red bancaria nacional, la providencia judicial que decrete el embargo. El embargo se hará efectivo con la notificación a dichas Entidades mediante la interfaz y el plazo de tres días hábiles en que las entidades deben informar a la sede judicial, al que refiere el inciso primero, se computará a partir del día siguiente de la notificación efectuada a través de la interfaz".



Artículo 709.- Agrégase al artículo 56 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

"El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique directamente a las entidades del sistema de intermediación financiera, la providencia judicial que decrete el embargo. El embargo se hará efectivo con la notificación a dichas Entidades mediante la interfaz y el plazo de tres días hábiles en que las entidades deben informar a la sede judicial, al que refiere el inciso tercero, se computará a partir del día siguiente de la notificación efectuada a través de la interfaz".

Artículo 710.- Agrégase el siguiente inciso tercero, al artículo 1º de la Ley N° 18.244, de 27 de diciembre de 2007:

"El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial o del Registro Nacional de Actos Personales, en su caso, un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial o el Registro Nacional de Actos Personales, en su caso, comunique directamente a las entidades reguladas por el Banco Central del Uruguay, la providencia judicial que disponga la inscripción de un deudor alimentario moroso. Los organismos públicos intervinientes en este procedimiento podrán celebrar acuerdos para evitar la duplicación de comunicaciones, en los cuales se definirán las responsabilidades para asegurar que la comunicación efectiva llegue en tiempo y forma a las entidades reguladas y controladas por el Banco Central del Uruguay".

Artículo 711.- Las sociedades comerciales a las cuales la ley exija tener su capital representado en acciones nominativas podrán emitir acciones escriturales.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 712.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"El mandato de los miembros del Directorio tendrá una duración de seis años, pudiendo ser designados por un segundo período consecutivo. Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años. En caso de demora en la designación de alguno de los miembros, el miembro saliente continuará automáticamente en funciones hasta el nombramiento del nuevo titular. En este caso, al designarse el nuevo miembro del Directorio, su mandato finalizará contados los seis años a partir del día en el cual debió haber sido designado, no modificándose la fecha original de finalización de su mandato. En caso de ausencia permanente de algún miembro del Directorio, el Poder Ejecutivo designará un nuevo miembro hasta completar el período del mandato original".

Artículo 713.- A efectos de hacer posible el sistema de renovación previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 712 de la presente ley, al finalizar el mandato del actual Presidente de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario el Poder Ejecutivo designará, en forma excepcional, un Presidente de la Corporación con un mandato que finalizará el 31 de marzo de 2032. Al finalizar el mandato del actual Vicepresidente de la Corporación, se designará en forma excepcional un Vicepresidente con un mandato que finalizará el 31 de marzo de 2034. Al finalizar el mandato del actual Director de la Corporación, se designará en forma excepcional un Director con un mandato que finalizará el 31 de marzo de 2036.



ARTÍCULO 714.-Comuníquese, etc.

**GABRIEL ODDONE**

**JUAN CASTILLO**

**CRISTINA LUSTEMBERG**

**CARLOS NEGRO**

**ALFREDO FRATTI**

**MARIO LUBETKIN**

**PABLO MENONI**

**TAMARA PASEYRO**

**SANDRA LAZO**

**GABRIELA VERDE**

**GONZALO CIVILA**

**LUCIA ETCHEVERRY**

**FERNANDA CARDONA**

**EDGARDO ORTUÑO**